



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N°
00973-2019-14-0201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE
ANCASH, 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

**CAPA RODRIGUEZ, HUBERT ELIAS
ORCID: 0000-0002-4303-1283**

ASESORA

**GONZALES NAPURI, ROSINA MERCEDES
ORCID: 0000-0001-9490-5190**

CHIMBOTE - PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0219-068-2024 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **10:30** horas del día **31** de **Enero** del **2024** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON Miembro
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023**

Presentada Por :
(0806092031) **CAPA RODRIGUEZ HUBERT ELIAS**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogado**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

GUIDINO VALDERRAMA ELVIS MARLON
Miembro

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

Ms. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES

Mgtr. GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH, 2023 Del (de la) estudiante CAPA RODRIGUEZ HUBERT ELIAS , asesorado por GONZALES NAPURI ROSINA MERCEDES se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 8% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Febrero del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

DEDICATORIA

A las personas que estuvieron conmigo en los momentos más difíciles, aquellos amigos que me apoyaron en conocimiento y motivación.

Capa Rodriguez, Hubert Elias

AGRADECIMIENTO

Dedico este trabajo a mis hijos, a mis padres
y a todos mis colegas más cercanos.

Capa Rodriguez, Hubert Elias

ÍNDICE GENERAL

| | |
|---|-----|
| Carátula..... | I |
| Jurado | II |
| (Reporte turniting)..... | III |
| Dedicatoria..... | IV |
| Agradecimiento | V |
| Índice General..... | VI |
| Lista de cuadros consolidados de resultados | X |
| Resumen | XI |
| Abstract..... | XII |
| CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA..... | 1 |
| 1.1. Descripción del problema..... | 1 |
| 1.2. Formulación del problema..... | 2 |
| 1.3. Justificación de la investigación | 2 |
| 1.4. Objetivos..... | 3 |
| 1.4.1. Objetivo general | 3 |
| 1.4.2. Objetivos específicos | 3 |
| CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO..... | 4 |
| 2.1. Antecedentes..... | 4 |
| 2.1.1. Antecedentes Internacionales | 4 |
| 2.1.2. Antecedentes Nacionales | 7 |
| 2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales | 9 |
| 2.2. Bases teóricas | 11 |
| 2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal | 11 |
| 2.2.1.1. Proceso penal común | 11 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.1.1. Definición | 11 |
| 2.2.1.1.2. Etapas | 11 |
| 2.2.1.1.3. Principios | 12 |
| 2.2.1.2. Los sujetos del proceso penal | 15 |
| 2.2.1.2.1. El juez | 15 |
| 2.2.1.2.2. El ministerio público | 15 |
| 2.2.1.2.3. El acusado | 15 |
| 2.2.1.2.4. La parte civil | 16 |
| 2.2.1.3. Medios de prueba | 16 |
| 2.2.1.3.1. Definición | 16 |
| 2.2.1.3.2. Fines | 17 |
| 2.2.1.4. La prueba | 17 |
| 2.2.1.4.1. Concepto | 17 |
| 2.2.1.4.2. Objeto de la prueba | 17 |
| 2.2.1.4.3. Características | 17 |
| 2.2.1.4.4. Tipos de prueba | 18 |
| 2.2.1.4.5. Racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria | 19 |
| 2.2.1.4.6. Máxima de la experiencia | 20 |
| 2.2.1.5. La sentencia | 20 |
| 2.2.1.5.1. Concepto | 20 |
| 2.2.1.5.2. Partes de la sentencia | 20 |
| 2.2.1.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia | 21 |
| 2.2.1.5.3.1. Principio de motivación | 21 |
| 2.2.1.5.3.2. Principio de correlación | 21 |
| 2.2.1.5.4. Motivación de la sentencia | 22 |
| 2.2.1.5.4.1. Concepto | 22 |
| 2.2.1.5.4.2. Tipos de motivación | 22 |

| | |
|---|----|
| 2.2.1.6. Claridad de la sentencia..... | 23 |
| a) Definición..... | 23 |
| 2.2.2 Bases teóricas de tipo sustantivas..... | 24 |
| 2.2.2.1. El feminicidio..... | 24 |
| 2.2.2.1.1. Concepto..... | 24 |
| 2.2.2.1.2. Características del delito..... | 24 |
| 2.2.2.1.3. Grados de desarrollo del delito o <i>Iter criminis</i> | 26 |
| 2.2.2.1.4. Agravantes..... | 26 |
| 2.2.2.1. 5. La penalidad..... | 28 |
| 2.3. Hipótesis – Marco Conceptual..... | 29 |
| CAPÍTULO III: METODOLOGÍA..... | 31 |
| 3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación..... | 31 |
| 3.1.1. Nivel de investigación..... | 31 |
| 3.1.1.1. Exploratoria..... | 31 |
| 3.1.1.2. Descriptivo..... | 31 |
| 3.1.2. Tipo de investigación..... | 31 |
| 3.1.2.1. Cualitativa..... | 31 |
| 3.1.2.2. Cuantitativa..... | 32 |
| 3.1.3. Diseño de investigación..... | 32 |
| 3.1.3.1. No experimental..... | 32 |
| 3.1.3.2. Transeccional..... | 33 |
| 3.1.3.3. Retrospectiva..... | 33 |
| 3.2. Unidad de análisis..... | 33 |
| 3.3. Variables. Definición y operacionalización..... | 33 |
| 3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos..... | 34 |
| 3.4.1. Descripción de técnicas..... | 34 |
| 3.4.2. Descripción de instrumento..... | 35 |

| | |
|---|-----|
| 3.5. Método de análisis de los datos | 35 |
| 3.5.1. De la recolección de datos | 36 |
| 3.5.2. Plan de análisis de datos | 36 |
| 3.6. Aspectos éticos | 37 |
| CAPÍTULO IV: RESULTADOS | 38 |
| CAPÍTULO V: DISCUSIÓN | 40 |
| CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES..... | 44 |
| CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES | 46 |
| REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS | 47 |
| ANEXO 01. Matriz de consistencia | 52 |
| ANEXO 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores | 53 |
| ANEXO 03. Instrumento de recolección de la información | 61 |
| ANEXO 04. Evidencia empírica del objeto de estudio | 71 |
| ANEXO 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos | 159 |
| ANEXO 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados | 171 |
| ANEXO 07. Carta de compromiso ético | 267 |
| ANEXO 08. Autorización de publicación de artículo científico..... | 268 |

LISTA DE CUADROS

| | |
|--|----|
| Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia..... | 43 |
| Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia..... | 44 |

RESUMEN

La investigación tuvo como problemática: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023? El objetivo principal fue determinar si las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de feminicidio, en el Expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ancash, cumplen con los parámetros de norma, doctrina y jurisprudencia correspondientes en relación a las partes expositivas, considerativas y resolutivas. La metodología que se empleó fue de tipo mixto, nivel exploratorio descriptivo, el diseño que se utilizó fue no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó de un expediente judicial elegido por el parámetro de no más de cinco años de antigüedad al momento de iniciar el estudio, se utilizó la técnica de observación y una lista de cotejo. Los resultados determinaron que la calidad de la sentencia de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta calidad en cada una de ellas, lo mismo para la calidad de sentencias de segunda instancia. Finalmente se concluyó que las sentencias de primera y segunda instancia fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

Palabras clave: calidad, delito, feminicidio, proceso y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on femicide, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in Case File N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, 2023? The main objective was to determine if the first and second instance sentences on the crime of femicide, in Case N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Judicial District of Ancash, comply with the corresponding normative, doctrinal and jurisprudential parameters in relation to the expository, preceptive and resolute parts. The methodology used was of mixed type, descriptive exploratory level, the design used was non-experimental, retrospective and transversal. Data was collected from a judicial file chosen by the parameter of no more than five years old at the time the study was initiated, using the observation technique and a checklist. The results determined that the quality of the first instance sentence of the expository part, the grounds for the sentence, and the final judgment were of very high quality in each one of them, the same for the quality of the second instance sentences. Finally, it was concluded that the first and second instance sentences were of very high and very high quality, respectively.

Key words: quality, crime, femicide, process and sentence.

CAPÍTULO I: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1. Descripción del problema

Realidad problemática

En España el periódico El País el periodista Iker (2021) en su artículo nos informa que el Tribunal Supremo anula la absolución de un acusado por falta de motivación en el derecho. Este tribunal consideró el recurso de apelación de la fiscalía porque la sentencia de primera instancia que absolvió al acusado evidenciaba baja calidad en la motivación del derecho, es por ello que el fiscal plantea la falta de motivación al infringir los derechos de la denunciante a la tutela judicial, por no seguir el pronunciamiento correcto. Los jueces de primera instancia plantearon que la víctima carecía de credibilidad suficiente, lo que vulneraba el principio de inocencia, en consecuencia, este delito pudo quedar impune, pero el fiscal en buen momento se dio cuenta al detectar el déficit de calidad en la sentencia de primera instancia pudo al anular la sentencia absolutoria por falta de motivación jurídica. (El país, 2021, 19 noviembre)

En el Perú, la Revista del Poder Judicial en su artículo escrito por Ato (2021) informa la calidad de sentencias del poder judicial es decadente, por falta de claridad lo que se espera es que las resoluciones judiciales sean redactadas en un lenguaje claro, de tal forma que el lector que desconoce del derecho y que es un ciudadano puedan entenderla, de esta forma tendremos resoluciones de mejor transparencia y de legitimidad institucional. El autor concluye que solo de esta forma se superara la barrera de comunicación, porque la comunicación que se ve afectada por falta de transparencia y legitimidad genera desconfianza y mala calidad den las sentencias. (Ato, revisa jurídica del Poder Judicial, publicado el 30 de noviembre del 2021)

En la región de Ancash, la agencia de noticias Andina (2020) informó que el déficit de las sentencias en la región de Ancash es un problema que afecta a todos los ancashinos, sobre todo en la sala plena de los Distritos judiciales del Santa y de Ancash, por ende, ya se escogieron nuevos magistrados para que sean los presidentes de las cortes superiores de justicia para los periodo 2021, ellos prometieron y juramentaron que realizarían una gestión de calidad, en beneficio de una administración de justicia transparente, con la esperanza de que se puedan emitir resoluciones de calidad para todo el pueblo de Ancash. (Agencia de Noticias Andina, 2020, publicado el 03 de diciembre)

1.2. Formulación del problema

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023?

1.3. Justificación de la investigación

La tesis en estudio, se justificó por ser útil para los próximos investigadores, los cuales utilizaran este material para implementar su investigación, con antecedentes, discusiones, material de las bases teóricas, además la presente tesis describe la realidad problemática que vivimos en nuestro país, por ende, es necesario analizar cuidadosamente la motivación de los jueces al momento de tomar sus decisiones en las sentencias seleccionadas.

La tesis en estudio, se justificó al ser relevante para muchos de los estudiantes de derecho, ellos tendrán acceso público y virtual, por lo que se beneficiarán de muchas formas toda vez que tendrán una tesis de alto nivel de investigación profesional.

Finalmente, la tesis en estudio, respetara las normas APA, de manera estricta, para un mejor entendimiento, es por ello que el autor de la presente tesis conoce de las consecuencias que conllevan a la infracción de los derechos de autor.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023.

1.4.2. Objetivos específicos

- Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.
- Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes

2.1.1. Antecedentes Internacionales

Benavides (2020) de Ecuador en su tesis: *El feminicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo punitivo dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano*. Tuvo como objetivo Analizar desde una visión jurídica y sociológica cuáles han sido los efectos de la tipificación del femicidio en el Código Orgánico Integral Penal, dentro de la sociedad ecuatoriana. El aspecto metodológico provino de un movimiento feminista de esta ola contará con la implementación de un instrumento cultural y simbólico, que no será una herramienta que recaiga sobre lo material y lo económico como se sostenía en el marxismo clásico, sino que ahora tal instrumento penetrará en la cultura, mediante lo que conocemos actualmente como “ideología de género”. Por último, se concluyó que: a) Como se ha evidenciado a lo largo de la presente investigación, existe una marcada influencia tanto de la tercera ola del feminismo (radical), como también de una legalizada ideología de género detrás de la tipificación del femicidio como delito en el COIP, lo cual complejiza de manera total la situación jurídico-penal e invisibiliza el verdadero y esencial problema al dejar de lado precisamente las temáticas de la violencia contra la mujer y la violencia intrafamiliar, distrayéndonos de esta manera y haciéndonos pensar que el conflicto se centra en el género de la víctima y no en lo que verdaderamente existe detrás, es decir en la estructura social que genera los patrones de violencia los cuales obviamente se llegan a replicar en la esfera familiar; b) Así mismo el feminismo actual así como la política pública estatal desconocen e ignoran la problemática que existe detrás de los casos en los que efectivamente el hombre acaba con la vida de la

mujer, que por lo general se trata de la pareja o conviviente y luego decide suicidarse, ocurriendo lo que en el presente trabajo investigativo se denominó como “el efecto espejo”; entendiéndose a éste como aquel bucle retroalimentativo en el que, al ejecutarse el homicidio, por lo general, el actor accionante se suicida.

Garbay (2020) de Ecuador, en su tesis titulada: *Análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos*. Donde el objetivo fue identificar si los jueces y juezas aplican jurisprudencia internacional, doctrina y normativa constitucional y legal, pero sobre todo si en las sentencias se logra articular todos los elementos antes mencionados con la finalidad de que las sentencias guarden coherencia entre el relato de los hechos y las normas infringidas con fundamento doctrinario que sirvan como precedentes jurisprudenciales, en sí, lo que se pretende analizar es si los Tribunales de Garantías Penales (primera instancia) dictan sentencias que den cuenta o evidencien garantismo feminista. La metodología utilizada fue, por un lado, cuantitativa ya que el análisis parte de la identificación de las cifras de violencia contra las mujeres en el Ecuador que revelan el ámbito, lugar y formas en las que se cometen los femicidios, así como las formas, instrumentos empleados para su cometimiento, las edades predominantes de la víctimas y los victimarios, la etnia y nacionalidad de ambos, las formas de conocimiento de estos casos por parte de las autoridades para la judicialización, los estados de las causas y las formas de terminación con los tipos de sentencias y las penas privativas de la libertad. Por último, se concluyó que: a) El sistema judicial no cuenta con un sistema de registro integrado digital que permita contar con estadísticas oficiales sobre los delitos de femicidios, pues el registro es manual y contiene varios errores además que no está actualizado respecto a los delitos cometidos en años anteriores, para lo cual del registro de datos que maneja el Grupo de fortalecimiento

estadístico de femicidios se identificaron y agruparon aquellos necesarios para mostrar incidencia de la violencia a nivel nacional y para una posterior selección para el análisis de las sentencias de femicidios; b) En la mayoría de las sentencias analizadas, las víctimas tenían una relación de pareja o expareja con el victimario, por lo que se trata de femicidios íntimos, sin embargo, para las y los juzgadores no resultaba importante analizar los antecedentes o el historial de violencia, los riesgos que atravesaba la víctima y las medidas de protección otorgadas a las víctimas. Esto evidencia falta de investigación por parte de la Fiscalía, así como, la falta de seguimiento a las medidas por parte de las y los juzgadores, todo esto con la finalidad de que se analicen todos los elementos que permitan calificar adecuadamente el tipo penal, así como la imposición de la pena con fundamento en las circunstancias agravantes identificadas en cada caso.

Fonseca (2017) presentó la tesis “Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales”. El objetivo general fue determinar las razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales, la metodología fue de tipo mixto. La tesis concluye que la motivación es un aspecto determinante de la calidad de sentencias, las variables argumentativas se basan en las características ofrecidas por el juez las cuales son consideradas relevantes. Sin embargo, una puntuación argumentativa baja no quiere decir que la sentencia este mal hecha o sea contraria al derecho, porque esta calidad se valora bajo presupuestos de corrección jurídica y un poco más allá al proponer una medición de eficacia y contundencia de comunicación sobre las decisiones que son aspectos fundamentales para la redacción de la sentencia en su razonamiento.

Castro y Proaño (2018) investigó la tesis “argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de

constitucionalidad en Ecuador.” El objetivo fue examinar de manera empírica la calidad de la argumentación de las demandas propuestas dentro de procesos de control constitucional abstracto. La metodología trata de una investigación cuantitativa. La tesis concluye que la calidad argumentativa gira en función de la identificación de incompatibilidades normativas con la Constitución, la claridad, la coherencia y la utilización de fuentes jurídicas para justificar las pretensiones de las partes. Por último, luego de diversas encuestas, las demandas mejor argumentadas no incrementan las probabilidades de obtener una sentencia favorable para las pretensiones de las partes.

2.1.2. Antecedentes Nacionales

Huayanay (2018) investigó la tesis “Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho”. El objetivo fue verificar si los procesos judiciales sobre divorcio por causal de separación de hecho, el nivel de calidad de sentencias emitido en los juzgados de Ica, se realiza respetando el debido procedimiento. La metodología fue de tipo cualitativo. La tesis concluyó, que luego de revisar el acto procesal de admisibilidad o no de la demanda presentada por el demandante, pasaron por un proceso de revisión, y evaluados por el *ad quo* afirma que actuó bajo la ley, los cuales se respetaron las reglas del debido procedimiento, ajustadas a las normativas existentes.

Castillo (2018) presentó la tesis “Cargo procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín – Tarapoto, 2017”. El objetivo fue determinar la relación entre la carga procesal y la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín Tarapoto, 2017. La metodología fue descriptiva correlacional. La tesis concluye que la según el análisis en este juzgado, evidencio una carga procesal, entre los meses de enero y diciembre del

periodo 2017, por último, la calidad de sentencia disminuyó entre enero y diciembre, debido al incremento de expedientes presentados dentro del periodo, lo que significa que a mayor carga procesal la calidad de las sentencias será menor.

Sánchez (2016) en su tesis titulada: análisis de las sentencias en el distrito judicial de Lima Norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales. El objetivo fue Determinar el nivel de calidad de las sentencias judiciales en función a la mejora continua del distrito judicial Lima Norte. Respecto de la metodología este estudio es descriptivo, este tipo de estudios suelen describir situaciones y eventos, es decir, cómo son y cómo son determinados fenómenos. Los estudios descriptivos tienen como objetivo identificar las propiedades importantes de los individuos, grupos, comunidades o cualquier otro fenómeno, que se analiza. Se concluyó que: a) El derecho de acceso deberá ser, en general, fácil de ejercitar. Esto puede significar, entre otras cosas, que debería formar parte del conjunto de las actividades cotidianas del responsable del fichero o del que hiciera sus veces y no requerir proceso judicial o medida análoga alguna. En algunos casos podría quizá ser conveniente prever un acceso intermedio a los datos; así, por ejemplo, en la esfera médica el médico podrá servir de intermediario; b) La condición de que los datos sean comunicados dentro de un plazo razonable puede ser cumplida de modos diversos. Así, el responsable de un fichero que facilite información a los interesados a intervalos regulares puede ser dispensado de la obligación de responder inmediatamente a las peticiones formuladas individualmente.

Chanduvi y Guevara (2021) en su tesis titulada: *Causas y consecuencias del delito de feminicidio en la ciudad de Cajamarca*. Tuvo como objetivo determinar las principales causas y consecuencias del delito de feminicidio en la ciudad de Cajamarca. La metodología de la investigación está basada en la teoría

fundamentada, a su vez se aplicó una guía de entrevista la cual fue revisada y validada por expertos en el tema. Por último, concluyó que: Diana Russell precisó al feminicidio como la muerte de una persona por hecho de pertenecer al sexo femenino. Por tanto, que el motivo para originarle para muerte a la víctima es el odio a la mujer; b) Feminicidio íntimo: causado por la pareja directa de la mujer, feminicidio no íntimo: causado por una persona eventual en la vida de la víctima, feminicidio por conexión: refiere a la muerte de una mujer por salvaguardar la vida y salud de otra víctima por el delito de feminicidio; c) La policía nacional del Perú ante los casos de delitos de feminicidio no actúa de manera eficaz e inmediatamente para poder dar seguimiento a las denuncias que son presentados por las víctimas a causa del delito de feminicidio, no se comprende una Calificación penal de los hechos denunciado, y en consecuencia se desvía el proceso penal y no se sanciona con la verdadera pena que debería aplicarse al que incurra a tentativa o ejecución del delito de feminicidio.

2.1.3. Antecedentes Locales o Regionales

Inchicque (2021) en su tesis titulada: *El varón como único sujeto activo en el delito de feminicidio*. Donde el objetivo general fue Establecer si se considera al varón como único sujeto activo en el delito de feminicidio, en nuestra legislación jurídico-penal. La metodología de tipo básica, enfoque cualitativo, diseño no experimental, técnica entrevistas, e instrumento guía de entrevista. Por último, se concluyó que: a) Nuestra legislación penal es ambigua en relación a considerar como sujeto activo en el ilícito penal de feminicidio, a un varón, puesto que el tipo penal prescrito en el artículo 108°-B del código sustantivo, señala literalmente “el que”; b) Conforme a la descripción típica del ilícito penal de feminicidio, no se advierte ninguna utilidad práctica de la misma, por cuanto se siguen sucediendo casos de

muerte de mujeres por actos cometidos por varones; c) Estando a los fundamentos de la doctrina nacional y extranjera, el ilícito penal de feminicidio es un delito considerado, de género, esto es, por el odio, rechazo, misoginia, repudio que un varón tiene hacia una mujer, por su condición de tal; por lo tanto, no sería factible que una mujer rechace su propio género; d) Existe el pronunciamiento establecido en el Acuerdo Plenario N° 001- 2016/CJ-116, el cual sustenta que el varón es el único sujeto activo en el ilícito penal de feminicidio.

Torres (2022) en su tesis titulada: *Causas del delito de feminicidio dentro de un contexto de violencia familiar, distrito judicial de Puno con sede Juliaca, 2019*. Tuvo como objetivo identificar las principales causas del delito de feminicidio dentro de un contexto de violencia familiar, distrito judicial de Puno con sede Juliaca, 2019. La metodología de la investigación responde al tipo básico, así como el diseño de investigación fue la teoría fundamentada, además para el logro del objeto de la investigación se utilizaron las técnicas de recolección de datos de la entrevista y análisis documental, requiriéndose como instrumentos el uso de sus respectivas guías, para recolectar las opiniones de los diversos especialistas. Por último, se concluyó que: a) El delito de feminicidio si se genera dentro de un contexto de violencia familiar, toda vez que, en su mayoría se presenta dentro de un vínculo familiar por las causas de, consumo de bebidas alcohólicas, celos excesivos, violencia física, infidelidad y el machismo, todo ello afectando la dignidad de la víctima que se llega a materializar con la muerte de la víctima causado por su pareja obteniendo el desenlace de feminicidio; b) El delito de feminicidio si se genera dentro de un contexto de violencia física toda vez que dicha violencia se presenta con el sometimiento de la víctima por el cual el agresor aprovecha y procede con la agresión, propinándole golpes, cachetadas, patadas e incluso utiliza objetos

contundentes con lo se llega alcanzar la muerte de la víctima teniendo como desenlace el delito de feminicidio, concluyendo que la violencia física continua, ejercida por la pareja eleva la incidencia de feminicidios; c) El delito de feminicidio si se genera dentro de un contexto de violencia económica toda vez que se presenta cuando el agresor no permite que la víctima trabaje, generando una dependencia económica, que es aprovechada por el victimario para poder ejercer poder sobre ella y procede a agredirla, asimismo la violencia económica es la acción u omisión que ocasiona una disminución en el patrimonio de la víctima, finalmente la violencia económica causa un daño a la perspectiva doméstica que ocasiona un maltrato físico y psicológico.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas de tipo procesal

2.2.1.1. Proceso penal común

2.2.1.1.1. Definición

El procesalista nacional San Martín (2020) sostiene que el proceso común dejó atrás al antiguo sistema inquisitivo, actualmente el proceso común favorece mucho a la sociedad, ya que este compuesto por tres etapas, la etapa de investigación preparatoria, la etapa intermedia, etapa de juzgamiento, estas etapas tallan también los aspectos de jurisdicción, acción y competencia. (p. 383)

2.2.1.1.2. Etapas

Al respecto, el procesalista San Martín (2020) nos define cada una de las etapas de la siguiente manera:

a) Etapa de investigación preparatoria

Esta etapa busca reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, el fiscal siendo el responsable de dirigir la acción penal, decidirá si formula o no la acusación, y la otra parte podrá formular su defensa. Esta etapa tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa o no.

b) Etapa intermedia

Concluida la etapa de investigación preparatoria, se corre traslado a las partes para que dentro de los 15 días el fiscal formule acusación o sobreseimiento, esta decisión la tomara dependiendo del caso en concreto, si es que reúne o no los suficientes elementos de convicción para tomar una decisión de tal nivel. La etapa intermedia se convierte en un filtro procesal, donde se evaluará la acusación o el sobreseimiento, en sus respectivas defensas previas. Esta etapa estará a cargo del juez de investigación preparatoria o también conocido como juez de garantías.

c) Etapa de juzgamiento

Esta es la etapa estelar del proceso, el cual comienza con los alegatos de apertura y todo el desenvolvimiento del proceso donde se ve reflejado el principio de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción. Esta etapa estará basada en el debate de argumentos encontrados pero sólidos, y concisos de ambas partes, concluido esta etapa los juzgados emitirán la sentencia ya sea condenatoria o absolutoria. (pp. 383-580)

2.2.1.1.3. Principios

Respecto de los principios aplicados en el proceso penal se deben aplicar siempre en cada etapa, estos principios tienen la finalidad de reconducir el proceso, el juez y las partes harán respetar estos principios para que se mantenga el margen establecido en

el código procesal penal, no solo aquí si no también en las leyes complementarias, entre ellos tenemos:

a) Principio de imparcialidad

Rosas (2018) explica que “este principio implica que los jueces impartan justicia basados en el latín del iura novi curia es el encargado de no inclinar la balanza a ninguna de las partes, sin interés personal, o simpatía alguna, el juez es un ente neutral”. (p. 92)

b) Principio del plazo razonable

El plazo razonable es un derecho, constituye la manifestación implícita del derecho al debido proceso, el cual está reconocido por nuestra constitución en el artículo 139° inciso 3. Si solo si, el plazo será razonable cuando comprenda un lapso de tiempo que resulte suficiente para que se puedan desarrollar las actuaciones procesales que son pertinentes y necesarias al caso en concreto. (Exp. 00295-2012-PHC/TC)

c) Principio de celeridad y economía procesal

Principios que se encuentran vinculados, todo parte del pacto de San José de costa rica, por evidenciar una estrecha vinculación entre sí, ya que al no haber celeridad el proceso se vería dilatado o demoraría lo que resulta oneroso para el proceso, no solo para las partes vinculantes sui no también para el mismo juzgado por exceso de carga presupuestaria en el Estado. (Rosas, 2018, p. 96)

d) Principio de función jurisdiccional

Este principio implica que el Estado peruano posee un sistema jurisdiccional unitario donde sus órganos tienen idénticas garantías constitucionales, así

como las reglas básicas de organización y funcionamiento, por ende, no existe ningún órgano que no tenga las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. (Exp. N° 00004-2006-PI/TC, Publicado el 18/04/2006, fjs. 10-12)

e) Principio de oralidad

San Martín (2020) señala que el principio de oralidad es esencial para el proceso penal, lo que hace la diferencia con o tras ramas del derecho, porque en los procesos penales todo se expresa de forma oral, encontrándose establecido en el título preliminar donde describe las características de este proceso, por ende, decimos que la escritura y la oralidad son dialectos de primeras siendo una de las características formales del proceso. (p. 80)

f) Principio de publicidad

Al respecto Rosas (2018) explica basado en la norma penal del primer artículo del título preliminar toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, publico y contradictorio, todo basado en las normas de nuestro código penal, lo que implica que las audiencias deben ser transparentes, para lo cual es necesario que se realicen de forma pública, tienen el respaldo constitucional y entre otras leyes como el pacto internacional de derechos civiles y políticos, y la convención americana de los derechos humanos. (p. 99)

g) Principio de contradicción

Principio que está relacionado con el derecho a la defensa, es el principio nuclear del proceso, no se trata de cualquier contradictorio antagónico e inarticulado, más bien es un contradictorio acotado y metódico, basado en la norma. Todo parte de la imputación concreta y la información que esta

contiene, es aquí cuando el imputado se resiste, opone a tal acusación, esta contradicción proviene de la lógica y se expresa en cada una de sus etapas y fases del proceso. Esto implica que las partes en el proceso pueden hacer valer sus pretensiones dentro del proceso, lo que es permitido y se encuentra regido dentro de las garantías del debido proceso. (Exp. N°02201-2012-PA/TC, fjs. 4)

2.2.1.2. Los sujetos del proceso penal

2.2.1.2.1. El juez

Rosas (2018) señala que el juez es el interviniente o moderador, entre las partes, que tiene por finalidad de guiar el proceso, además de intervenir basado en la imparcialidad para dirigir todo el proceso, juega un rol importante, al ser considerado juez de garantías hará respetar su jerarquía y conducir a los intervinientes al marco normativo vigente, haciendo respetar los principios del proceso penal. (p. 170)

2.2.1.2.2. El ministerio público

Es el persecutor del delito, quien tiene el rol funcional regido por la ley orgánica del ministerio público, el fiscal al ser persecutor de la acción penal tiene la función de impartir justicia, identificar el delito, a los sujetos que intervinieron en la comisión del delito, para que puedan asumir las consecuencias legales ante el tribunal. (Rosas, 2018, p.176)

2.2.1.2.3. El acusado

San Martín (2020) al respecto define al acusado, investigado, imputado, o condenado, son diferentes denominaciones no erróneas, pero si correctas dependiendo a la etapa del proceso; generalmente al acusado se le vulneran los

derechos de defensa, para lo cual su abogado será el responsable de que esto no suceda, por ende la participación del acusado será pasiva, el que lo representa siempre será su abogado defensor ya sea privado o público, el delito que se le imputa siempre será de acuerdo a los hechos que cometió, respetando los principios del código procesal penal y la constitución que lo ampara. (p. 298)

2.2.1.2.4. La parte civil

La parte civil, también interviene en el proceso la cual tendrá una actividad pasiva, la denominación de civil en el proceso penal es específicamente es para diferencial al imputado, esta parte busca que se le dé el monto económico resarcitorio que fue afectado en los daños cometidos por los autores o partícipes de hecho punible, es de señalar que la parte civil puede ser una persona natural o jurídica. (San Martín, 2020, p. 320)

2.2.1.3. Medios de prueba

2.2.1.3.1. Definición

Rosas (2018) realiza una definición importante, para los medios probatorios:

Son la forma o método por los cuales se dará a conocer la causa del delito, generalmente los medios de prueba responden a la interrogante de cómo o con que elemento se va probar el delito materia en estudio, lo que más adelante en la etapa intermedia se admitirán cada uno de estos, y se convertirá en prueba propiamente dicha, lo que al final logrará el convencimiento del juez a dictar una sentencia justa. (p. 444)

2.2.1.3.2. Fines

Los medios de prueba “no solo es un derecho sino además un deber, por lo cual tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o no de un delito, basado en los hechos afirmados”. (Bermudez, 2016, p.378)

2.2.1.4. La prueba

2.2.1.4.1. Concepto

La prueba para Martínez (2018) es el medio o instrumento con el cual el juez y las partes, podrán hacer uso necesario para demostrar los hechos, como ciertos o inciertos. A todo esto, el juez será quien dirija la actividad probatoria, tales como la declaración de peritos, inspección judicial, declaración de parte o declaración de testigos. (p. 27)

2.2.1.4.2. Objeto de la prueba

El objeto de la prueba es todo lo que se puede probar, o lo que puede recaer la prueba, para saber qué es lo que se puede probar, existen diferentes teorías, entre ellos de los hechos, las normas jurídicas y las máximas de la experiencia, sin embargo, es necesario probar primero los hechos para describir la verdad, para lo cual la norma jurídica y la máxima de la experiencia son los primeros considerados como objetos de prueba en algunas circunstancias puntuales. (Martínez, 2018, p. 67)

2.2.1.4.3. Características

Martínez (2018) explica de la siguiente manera:

a) Pertinencia

Se entiende por impertinencia de la prueba aquella que no guarda relación con los hechos materia de acusación o los alegatos de la defensa, lo que

significa la no existencia de relaciones lógicas, o jurídicas, entre los hechos y el medio de prueba. Y obviamente se espera que la prueba sea pertinente, cuando guarda todas las características contrarias a la impertinencia.

b) Utilidad

En palabras de Talavera la utilidad de “la prueba es aquella cualidad del medio de prueba que hace que esta sea suficientemente adecuada para probar un hecho punible”.

c) Conducencia

Para que la prueba sea admitida, es necesario que sea conducente, el cual tiene dos fines, verificar el gasto inútil del tiempo trabajo y dinero. Ahora, por in conducencia entendemos que el medio de prueba que se pretende utilizar es ineficaz para demostrar la concurrencia de los hechos relacionados. (pp. 117-119)

2.2.1.4.4. Tipos de prueba

Respecto de los tipos de la prueba Martínez (2018) define:

a) Documental

La doctrina define la palabra documento como cualquier cosa susceptible de ser percibida por la vista o el oído, lo cual sirve para ilustrar, comprobar, de forma representada la existencia de un hecho cualquiera o exteriorización de algún acto humano. Existen tres tipos de documentos, los documentos notariales que son documentos públicos que surgen del notario público; los documentos administrativos son expedidos por los funcionarios de la administración pública; y los documentos judiciales que son las resoluciones

dictadas por los jueces entre ellas los autos, providencias y sentencias. (pp. 135-136)

b) Pericial

Es un tipo de prueba que se realiza con la participación de un perito, siendo este el auxiliar del juez, por falta de conocimiento técnico para una investigación eficaz.

c) Testimonial

Es la declaración representativa de un ser humano, que no sea parte del proceso, en otras palabras, es la declaración prestada ante el órgano judicial por la persona física, sobre sucesos que sucedieron en el pasado, esto ayuda a reconstruir los hechos. Se tienen cuatro tipos de testigos, el testigo directo o presencial, el testigo de referencia, el testigo técnico y el testigo de conducta.

d) Inspección judicial

Es una prueba “directa que presenta un claro predominio de la percepción y se realiza a través de los sentidos, y la prueba personal la cual se produce por la actividad, observación y verificación del juez”. (pp. 130-148)

2.2.1.4.5. Racionalidad y razonabilidad de la valoración probatoria

Alejos (2016) señala que la razonabilidad es la determinación de una postura en concreto, científico y empírico que busca llegar al consenso social sobre una determinada situación. Es definida como la determinación de una postura en concreto, buscando llegar a la aquiescencia o consensos sociales de determinadas situaciones, pero que respetaran los principios de ubicuidad y de temporalidad.

2.2.1.4.6. Máxima de la experiencia

Son “las definiciones o juicios hipotéticos de contenidos generales, desligados de los hechos materia de investigación, que se juzgan en el proceso y que surgen de la experiencia”. (Martínez, 2018)

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Concepto

Para Rosas (2013) la sentencia es la que pondrá fin al proceso en la etapa de juicio oral, al ser una resolución jurisdiccional de mayor rango de jerarquía, se determinará si el acusado es condenado o absuelto de la acusación fiscal, es por ello que la sentencia judicial es la forma más trascendente del acto jurisdiccional. (p. 699)

2.2.1.5.2. Partes de la sentencia

El procesalista Béjar (2018) describe las partes de la sentencia de la siguiente manera:

a) Parte expositiva

Es la que inicia con el encabezado y describe el contenido de la sentencia, las partes involucradas, los nombres del secretario, del juez, el delito, número de expediente, entre otros. Del mismo modo se describen los aspectos del procedimiento que servirán como sustento a la actividad valorativa, y estas serán desarrolladas en la parte considerativa, la misma que se reflejara en la parte objetiva como subjetiva, la fundamentación jurídica, el petitorio, y otros elementos que se conocen como argumentos facticos de la defensa, entre otros.

b) Parte considerativa

En esta parte se considerarán todos los puntos controvertidos discutidos en el proceso, se valorarán las pruebas de forma independiente, se realizará un juicio de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad, así mismo se determinará la pena, y de la reparación civil, de este modo se realizará un análisis de todo lo mencionado sacando una conclusión basada en normas que determinen su resultado dependiendo de la calificación jurídica establecidos en la acusación.

c) Parte expositiva

Esta parte muestra el punto final, donde se determinará el contenido de fallo, condenatoria o absolutoria, suspendida o efectiva, se individualizará la pena y la responsabilidad civil. (pp. 332-335)

2.2.1.5.3. Principios relevantes aplicables en la sentencia

2.2.1.5.3.1. Principio de motivación

Para García y Santiago (2017) este principio consiste en la obligación que tienen los jueces de justificar sus motivos, razones, fundamentos de su resolución, por ello, la motivación tiene por objeto mantener la confianza de las personas facilitando la fiscalización por el tribunal superior en las instancias y recursos extraordinarios. (p. 93)

2.2.1.5.3.2. Principio de correlación

La Corte Suprema establece las exigencias de la correlación entre la acusación y la sentencia, también es conocida como la congruencia que tiene el deber de dictar sentencias basadas en las pretensiones de las partes, con la imposibilidad de variar el sustrato factico por los cuales los sujetos fueron sometidos a proceso y con el que resultara condenado o absuelto. Por ende, debe existir congruencia fáctica, y el

juzgador no puede introducir en la sentencia ningún otro elemento que perjudique al acusado y que no haya figurado en la acusación (R.N N°1051-2017-Lima, sumilla, fj.1)

2.2.1.5.4. Motivación de la sentencia

2.2.1.5.4.1. Concepto

El Tribunal Constitucional establece que la debida motivación debe estar presente en toda resolución que se emita dentro de un proceso. Esto significa que cualquier decisión tomada por el juez debe realizarse con un razonamiento de hecho y derecho que sean justificadas, de tal forma que los destinatarios luego de entender las razones de la decisión, puedan desarrollar su defensa siendo este un derecho fundamental para el adecuado y constitucional ejercicio del derecho a la tutela procesal efectiva (STC N°6712-2005-hc/tc, 17 de octubre 2005, Fj. 10)

2.2.1.5.4.2. Tipos de motivación

El procesalista Béjar (2018) explica cada uno de los tipos de motivación:

Motivación de los hechos. También nos podemos referir a la valoración de las pruebas, que implica apreciar las pruebas legales, el juez debe describir los elementos probatorios y efectuar la valoración crítica de tal elemento, esto implica que el desarrollo racional termine explicando los motivos de su decisión, desde un lenguaje comprensible, entendible a cualquier persona.

Motivación del derecho o juicio jurídico. El juez atenderá lo solicitado por el fiscal, el abogado de la defensa, entonces determinara la norma penal, que fue aplicable a los hechos, para esto, se realizará el análisis de la teoría del delito, de tipicidad,

antijuridicidad, y culpabilidad, el grado de ejecución del delito basados en el inter críminis, la autoría y participación, concurso de delitos entre otros.

Motivación de la pena o individualización de la pena. El juez debe fijar gradualmente la pena que corresponde al delito, por su clase o duración, la exención de la pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la reservación del fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena, conversión y la sustitución por otras establecidas por la ley. Para lo cual el juez establecerá un mínimo y un máximo partiendo de la pena básica.

Motivación de la reparación civil o determinación de la responsabilidad civil. Por ser accesoria la acción penal, comprender la restitución de la cosa y el resarcimiento será necesario, se trata de restituir cuando el delito ha consistido en la sustracción de la cosa, y es posible recuperar y devolver a su dueño, se puede reponer además con dinero, ahora resarcimiento es la reparación del daño ocasionado por el delito, para el daño emergente y lucro cesante. (pp. 212-213)

2.2.1.6. Claridad de la sentencia

a) Definición

La claridad es la comunicación escrita del lenguaje claro, estructurado, de tal forma que el público lector pueda encontrar lo que necesita de forma rápida, leer lo comprendido en la sentencia, es por ello que el lenguaje judicial comprende el significado de las palabras, frases oraciones, diseñado con la apariencia visual auditiva o virtual, en función al contenido del mensaje, el lector podrá identificar los hechos, fundamentos y conclusiones de la sentencia. (Schreiber, 2017, p. 13)

2.2.2 Bases teóricas de tipo sustantivas.

2.2.2.1. El feminicidio

2.2.2.1.1. Concepto

Para Salinas (2019) el feminicidio “es el homicidio caracterizado por matar a la mujer por su condición de tal y el agresor será siempre un hombre”. Por ende, el feminicidio es entendido como el crimen contra las mujeres, por razón de su género, así mismo es un acto que no responde a tiempos de coyunturas porque puede suceder en tiempos de paz como en tiempos de guerra, para la configuración del delito la víctima no posee un rango de edad ni condición socioeconómica, solo basta con ser mujer. (pp. 116-117)

2.2.2.1.2. Características del delito

a) El bien jurídico protegido

Guevara (2019) sostiene que “el bien jurídico del delito de feminicidio es la vida humana”. (p. 312) Mientras que Salina (2019) agrega que el bien jurídico “es el derecho a la vida humana independiente comprendida desde el parto”. (p.130)

b) La tipicidad objetiva

Respecto del sujeto activo, desde la perspectiva de Guevara (2019) “es necesariamente un varón, tal observación excluye a su vez la posibilidad que otra mujer sea sujeto activo en el feminicidio”. (p. 315)

Respecto del tipo de delito, Salinas (2019) desde su doctrina nacional, explica que se trata de un delito común o de dominio, lo que significa que cualquiera puede ser autor de este delito, aunque desde sus orígenes se entienda que el autor solo puede ser un varón, porque el legislador claramente tipificó con los conectores lógicos “el que”, que significa que cualquier persona puede cometer este delito, sea hombre o mujer

en sentido biológico de la palabra, porque existen mujeres que odian a otras mujeres por su condición de tal, por eso si sucediera ese supuesto estamos ante un feminicidio.

Respecto del sujeto pasivo, Guevara (2019) sostiene que “solamente puede ser víctima de este delito una mujer, entendida desde la visión normal de género femenino, excluyendo a los transexuales, porque el tipo penal es claro y conciso, al referirse a la mujer”. (p. 316)

c) La tipicidad subjetiva

Salinas (2019) advierte que este delito “es de carácter netamente doloso, con las posibilidades de existir el dolo directo, indirecto y eventual, sin embargo, cabe precisar que no es posible la comisión culposa”. (p. 132) Del mismo modo Guevara (2019) entiende que este delito es doloso, compuesto por teorías subjetivas y volitivas pertenecientes al tipo penal, sin embargo, no es posible la comisión del delito de feminicidio desde un dolo eventual, pero si solo si desde el dolo directo. (p. 338)

d) La antijuridicidad

Analizada la tipicidad del delito de feminicidio, el legislador analizara si en la conducta concurren algunos elementos de antijuridicidad, como la existencia de algunas causas de justificación o la contrariedad del derecho, puede existir el caso de alguna causa de legítima defensa, estado de necesidad justificante o legítima defensa. (Salinas, 2019, p. 133)

e) La culpabilidad

Salinas. (2019) explica que, confirmada la presencia de tipicidad, de antijuridicidad, entonces el operador jurídico analizara las características de la culpabilidad, verificara si el autor del delito goza de capacidad penal para responder a la conducta prohibida, para lo cual veremos la minoría de edad porque si fuera constituiría una

causa de inimputabilidad criminal, determinándose si el agente no sufre de alguna causa que lo torne inimputable jurídicamente (pp. 133-134)

2.2.2.1.3. Grados de desarrollo del delito o *Iter criminis*

El Iter Criminis es el desarrollo del delito o camino del delito, también conocido como itinerario del delito, la fase interna veremos irrelevante, pero si la fase externa, en la cual luego de los actos preparatorios, tenemos en palabras de Guevara (2019) la tentativa y la consumación:

a) tentativa

Existe tentativa en el delito de feminicidio en algunos casos de *aberratio ictus*, por desvío en el golpe o en la acción dirigida a la realización del resultado, cuando se dispara, pero no se impacta en la víctima, de tal forma que el agente no consigue lo propuesto en su plan delictivo, quedando en una realización imperfecta.

b) consumación

El feminicidio se consuma con la muerte de la mujer, el sujeto pasivo, ocasionado por el sujeto activo o varón. De tal forma que se perfecciona cuando este agente agota todos los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. (pp. 134-135)

2.2.2.1.4. Agravantes

Salinas (2019) explica las agravantes de la siguiente manera:

a) Víctima menor de edad o adulto mayor

Se configura cuando la conducta se realiza en el contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento, acoso sexual, abuso de poder, confianza o

de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente o cualquier forma de discriminación contra la mujer es una persona menor de 18 años.

b) En estado de gestación

Se configura esta agravante en cualquiera de los contextos anteriores, pero que la mujer se encuentre en estado de embarazo.

c) Bajo cuidado o responsabilidad del agente

Se configura esta agravante en cualquiera de los contextos iniciales ya mencionados, pero que la mujer se encontrase bajo el cuidado de responsabilidad del autor, de tal forma que se configura cuando el agente es curador de la víctima, estando bajo su responsabilidad el cuidado, protección, aprovechándose de ella para asesinarla.

d) Sometimiento previo a violación sexual o actos de mutilación

Se configura esta agravante cuando antes de darle muerte a la mujer, le practica el acto sexual, en contra de su voluntad, mutilando alguno de sus miembros.

e) Padecimiento de cualquier tipo de discapacidad

Se configura esta agravante cuando la mujer es discapacitada, de tal forma que el agente conoce de su padecimiento, por lo que podría también existir un feminicidio por alevosía.

f) Sometimiento para fines de trata de personas o cualquier tipo de explotación

Se trata de un feminicidio donde el agente sabe que la mujer vive cautiva o limitada de su libertad por fines de trata de persona o de explotación humana como esclavitud o servidumbre, la asesina.

g) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes en el artículo 108 del código penal

Se configura cuando el agente actúa con ferocidad, lucro o placer, facilitando u ocultando otro delito, con gran crueldad, alevosía, fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio, que ponga en peligro la vida salud de otra persona.

h) El delito se realiza a sabiendas de la presencia de las hijas o hijos de la víctima o de niños, niñas o adolescentes que se encuentren bajo su cuidado

Se configura cuando el agresor es consciente de que sus hijos están observando el acto delictivo el asesinato hacia su madre o la víctima, de tal forma que los menores ven como se atenta contra la vida dejando un trauma en ellos, sin poder protegerlos de la agresión psicológica que para estos menores es muy grave.

i) Concurrencia de dos o más circunstancias agravantes

Se configura cuando el feminicida lo realiza con dos o más agravantes pueden ser cualquiera de las antes mencionadas. (pp. 124-130)

2.2.2.1. 5. La penalidad

Guevara (2019) explica la existencia de tres bloques de penalidad para el delito de femicidio descritos en el tipo penal:

Primer bloque. Al respecto del feminicidio básico que influye la realización de la acción en contexto de violencia familiar, coacción, hostigamiento o acoso sexual, abuso de poder, confianza, o cualquier otra forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental conyugal o convivencial, se establece la pena privativa de libertad no menor de veinte años.

El segundo bloque. Al respecto del feminicidio agravado, por los agravantes de minoría de edad de la mujer, en un estado de gestación, víctima bajo cuidado o responsabilidad del agente, previos actos de violación sexual, mutilación del padecimiento o de cualquier tipo de discapacidad, trata de personas, o cualquier otra circunstancia agravante establecidas en el delito de homicidio calificado, la pena será no menor de treinta años.

El tercer bloque. Al respecto del feminicidio agravado, por la concurrencia de dos o más circunstancias agravantes, las que están descritas en el segundo párrafo o más circunstancias agravantes, tendrá como pena máxima la cadena perpetua. (pp. 340-341)

2.3. Hipótesis – Marco Conceptual

2.3.1. Hipótesis

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre feminicidio del expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023, ambas son de calidad muy alta.

2.3.2. Marco conceptual

Sentencia. Es la decisión judicial hacia una persona para resolver una controversia, Es la resolución judicial de una causa o fallo. Por mandato del juez o de un tribunal. (Cabanellas, 1993, p.291)

Calidad de sentencia. “Es aquella sentencia que presencia un orden, y claridad, sin errores de sintaxis, ni de ortografía, redundancias, incongruencias, insuficiencia argumentativa” (Consejo Nacional de la Magistratura, N° 120-2014-PCNM)

Motivación. “Razón de un acto, siendo el motivo jurídico cuando se refiere a actos de esa índole, abarca todas las ramas tanto como la parte general y la parte procesal. Es la determinación de motivos es importante para la investigación penal, para las declaraciones judiciales de los derechos” (Ossorio, s/f, p. 607)

El Derecho. “Derecho proviene del *latin directum*, en consecuencia, en sentido exacto quiere decir recto, igual, seguido sin torcerse a ningún lado, mientras que en sentido restringido significa ius”. (Ossorio, s/f, p. 294)

La Reparación Civil. “Reparación del daño, de satisfacción o desagravio por ofensa o ultraje indemnización de resarcimiento”. (Cabanellas, 1993, p.278)

La pena. “Sanción punitivo establecida por la ley, para aquellos que cometen un delito o falta también especificados, siendo este un dolor físico, o pesar, esfuerzo y dificultad de trabajo, y fatiga”. (Cabanellas, 1993, p. 238)

CAPÍTULO III: METODOLOGÍA

3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación

3.1.1. Nivel de investigación

3.1.1.1. Exploratoria

Ñaupas, et al (2023) explican:

La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En este estudio el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que este practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional.

3.1.1.2. Descriptivo

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

3.1.2. Tipo de investigación

3.1.2.1. Cualitativa

Ñaupas, et al (2023) explican:

La investigación cualitativa es un modo de investigar, es un enfoque un estilo que adopta el investigador en razón del objeto de estudio, de sus objetivos de los problemas concretos que selecciona en su área profesional. En este estudio el investigador es el instrumento mismo, de manera que la validez se encuentra en la forma en que este practica su destreza, habilidad y competencia en su trabajo profesional.

3.1.2.2. Cuantitativa

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

3.1.3. Diseño de investigación

El diseño de investigación es el conjunto de métodos que se usa para recolectar y analizar a la variable.

3.1.3.1. No experimental

Arias y Covinos (2021) explica:

En este tipo de diseño no hay estímulos o condiciones experimentales a las que se sometan las variables de estudio, los sujetos del estudio son evaluados en su contexto natural sin alterar ninguna situación; por ende, no se manipulan las variables de estudio, estos diseños presentan dos tipos, transversal y longitudinal, y la diferencia entre ambos es la época o el tiempo en que se realizan.

3.1.3.2. Transeccional

Hernández, et al (2018) explican que “se emplea cuando se aplican una sola vez, siendo los diseños más simples que se utilizan y tiene la ventaja de que se basan en observación o medición simple” (p. 88).

3.1.3.3. Retrospectiva

Hernández, et al (2018) definen que los diseños retrospectivos “son aquellos en los que se indaga sobre hechos ocurridos en el pasado, mientras que los segundos se registran la información según van ocurriendo los hechos” (p. 87).

3.2. Unidad de análisis

Arias y Covinos (2021) señala:

La unidad de análisis es el objeto de estudio de quien se producen los datos o la información para el análisis del estudio, la unidad de análisis es quienes son analizados. Por poner un ejemplo si la población son las empresas de un determinado distrito, entonces la unidad de análisis son las empresas.

3.3. Variables. Definición y operacionalización

Variable

Arias y Covinos (2021) señalan:

Las variables son aquello que se va estudiar, medir o controlar o manipular, esta expresión puede darse de forma conceptual u operacional, primero se define teóricamente a las variables y lo segundo es la desagregación o descomposición mediante un proceso de deducción, de lo más general a lo específico.

Operacionalización

Arias y Covinos (2021) explican, que “la operacionalización de variables consiste en un conjunto de técnicas y métodos que permiten medir la variable en una investigación, en un proceso de separación y análisis de la variable en sus componentes que permiten medirla” (p. 50).

3.4. Técnicas e instrumento de recolección de datos

3.4.1. Descripción de técnicas

Ñaupas, et al (2023) sostiene que las técnicas de investigación son los métodos especiales o particulares que se aplican en cada etapa de la investigación científica, cuantitativa o cualitativa, que varía según su naturaleza de acuerdo al enfoque.

3.4.1.1. Observación

Arias y Covinos (2021) señalan:

La observación se caracteriza por ser intencionada debido a que los seres humanos lo realizan en relación a los hechos, además es ilustrada debido a que solo se observa desde una perspectiva teórica y debe ser representada, es selectiva, porque solo es necesario discernir lo importante de lo no importante; es interpretativa porque se necesita una explicación de lo observado y está en relación a los hechos o los conocimientos previos.

3.4.1.2. Análisis de contenido

Arias y Covinos (2021) explica:

Esta técnica también es conocida como análisis de documentos, es un proceso de revisión que se realiza para obtener datos del contenido de dicho

documento, en este caso, los documentos deben ser fuentes primarias y principales que la facultan al investigador obtener datos y le permitan presentar sus resultados para concluir el estudio.

3.4.2. Descripción de instrumento

Ríos (2017) explica que “es una herramienta concreta en la cual el investigador registra datos provenientes de las unidades de análisis, para su utilización se debe aprobar mediante el cumplimiento de ciertos requisitos de calidad, confiabilidad, validez, objetividad y de prueba piloto” (p. 103).

3.4.2.1. Lista de cotejo

Ñaupas, et al (2023) define que es el instrumento o herramienta de investigación que sirve a la observación, se conoce también como hoja de chequeo o check list, el cual consiste en una cedula u hoja de control, de verificación de la presencia o ausencia de conductas, secuencia de acciones, destrezas, competencias, aspectos de salud, actividades sociales, etc. Sirve para inventariar métodos, técnicas, estratégicas, equipos materiales en general, bibliotecas, departamento o divisiones administrativas de todo tipo de orden.

3.5. Método de análisis de los datos

Los procedimientos se comprendieron desde el recojo de datos, la obtención de resultados y los análisis respectivamente. Se inició con el reconocimiento de los criterios (indicadores de calidad) en el texto de cada sentencia en el orden establecido en la lista de cotejo, verificando la existencia o inexistencia. Los datos fueron recolectados y agrupados en 5 niveles, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja. Cada nivel tuvo una representación numérica, dependiendo del número de indicadores encontrados. Los resultados se obtuvieron de cada sentencia, primero de las sub dimensiones y luego de las dimensiones y la unión de

estos resultados de las dimensiones conducen a la determinación de los resultados consolidados para cada sentencia. (Anexo 5). Finalmente, los resultados se presentaron en cuadros)

3.5.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. Fue una actividad, más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, fue orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Fue una actividad de naturaleza más consistente, de análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual

quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

3.6. Aspectos éticos

Según el reglamento de Integridad Científica en la investigación versión 001 (Año 2023) Uladech Católica, los principios fueron el respeto y protección de los derechos de los intervinientes, el cuidado del medio ambiente, libre participación por propia voluntad, beneficencia no maleficencia, integridad honestidad y justicia.

CAPÍTULO IV: RESULTADOS

Cuadro 1: *Calidad de sentencias de primera instancia. Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz*

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia | | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|--|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | | |
| Calidad de sentencias de primera instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | | 40 | [5 - 6] | | | | | | Mediana |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | | [3 - 4] | | | | | | Baja |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | | [1 - 2] | | | | | | Muy baja |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | [33 - 40] | | Muy alta | | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [25 - 32] | Alta | | | | | | |
| | | Aplicación de la decisión | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | | |
| | | | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | | |
| | | | | | | | X | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [7 - 8] | Alta | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [5 - 6] | Mediana | | | | | | | |
| | | | | | | | X | [3 - 4] | Baja | | | | | | | |

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 6.1, 6.2 y 6.3

Lectura: El cuadro N° 1, demuestra la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de feminicidio, en el expediente N°00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash, 2023; se califica dentro del rango de muy alta calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutive. La dimensión expositiva califica de muy alta calidad; la dimensión considerativa de muy alta calidad y; la dimensión resolutive de muy alta calidad.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones – Ancash - Huaraz

| Variable en estudio | Dimensiones de la variable | Sub dimensiones de la variable | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia | | | | | | |
|--|----------------------------|---|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|--|----------|---------|---------|----------|--|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1-12] | [13-24] | [25-36] | [37-48] | [49-60] | | |
| Calidad de sentencias de segunda instancia | Parte Expositiva | Introducción | | | | | X | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | 60 |
| | | | | | | | | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | Postura de las partes | | | | | X | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |
| | Parte Considerativa | Motivación de los hechos | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | 40 | [33 - 40] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [25 - 32] | Alta | | | | | |
| | | Motivación del derecho | | | | | X | | [17 - 24] | Mediana | | | | | |
| | | Motivación de la pena | | | | | X | | [9 - 16] | Baja | | | | | |
| | | Motivación de la reparación civil | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja | | | | | |
| | Parte Resolutiva | Aplicación del Principio de correlación | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 10 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | |
| | | | | | | | X | | [7 - 8] | Alta | | | | | |
| | | Aplicación de la decisión | | | | | X | | [5 - 6] | Mediana | | | | | |
| | | | | | | | | | [3 - 4] | Baja | | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | | |

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: Cuadros descriptivos, anexos 6.4, 6.5 y 6.6

Lectura: El cuadro N° 2, demuestra la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de feminicidio, en el expediente N°00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Áncash, 2023; se califica dentro del rango de muy alta calidad. Considera las siguientes dimensiones: expositiva, considerativa y resolutiva. La dimensión expositiva califica de muy alta calidad; la dimensión considerativa de muy alta calidad y; la dimensión resolutiva de muy alta calidad

CAPÍTULO V: DISCUSIÓN

Análisis de la sentencia de primera instancia

En función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, se tiene que la calidad es muy alta, porque se trata de un proceso penal común, evaluando la sentencia de primera instancia y cotejando la secuencia se verifico el rango de su calidad, el cual arrojo como resultado muy alta la calidad lo vemos reflejado en el cuadro 1, en tal sentido la cuestión de fondo versa sobre la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Desde un contraste normativo se comparó con la norma procesal penal, se tiene que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz, realizó determinación judicial de la pena de forma correcta y con ello su motivación, siguiendo los parámetros establecidos en la lista de cotejo, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículos 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena los cuales son la identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios, y la evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación ya grabación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

Los hallazgos encontrados desde un contraste jurisprudencial, el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en su fundamento jurídico 79, establece que el criterio para la pena máxima del feminicidio simple no puede ser mayor de la pena mínima para el feminicidio agravado, por ende, en este espacio punitivo del delito de feminicidio simple se dejó establecido que es no menor de veinte ni mayor de treinta años la pena privativa de libertad. Una vez

determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo, así: el tercio inferior va de 20 años a 23 años y 04 meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio va de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y el tercio superior va de 26 años y 08 meses a 30 años de pena privativa de libertad. Luego, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal; y advirtiéndose igualmente que, el hecho punible fue cometido por el acusado aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de la agraviada al encontrarse sola e indefensa en su habitación, la cual constituye una circunstancia agravante genérica según el artículo 46.2.f) del Código Penal; ello permite fijar la pena dentro del tercio intermedio de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal b) del mismo Código sustantivo, que en este caso va de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad.

Los hallazgos encontrados desde un contraste doctrinario, este resultado se comparó con lo descrito por Béjar (2018) quien sostuvo que la motivación de la pena o individualización de la pena. El juez debe fijar gradualmente la pena que corresponde al delito, por su clase o duración, la exención de la pena, la reserva de fallo condenatorio, la suspensión de la ejecución de la pena, la reservación del fallo condenatorio, suspensión de la ejecución de la pena, conversión y la sustitución por otras establecidas por la ley. Para lo cual el juez establecerá un mínimo y un máximo partiendo de la pena básica.

Así mismo, se encontraron similitudes con la tesis de Azucena (2021) “La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica”, desde una metodología exploratoria y descriptiva, comparten la misma variable, concluyendo que se debe buscar

perfeccionar la actividad de motivar, con el razonamiento realizado por el juez, esta fase justificativa es indispensable, y se plantea la consideración de los parámetros que utiliza la Corte Constitucional, y debe estar provista de argumentaciones jurídicas que desplieguen los jueces para demostrar la consideración sobre las premisas del caso, la aplicación de la dialéctica. El tema de fondo de la tesis ecuatoriana guarda mucha similitud con la presente, al tratarse de una norma constitucional comparada, en nuestro país, el derecho a la motivación se encuentra establecido en el artículo 139°, inciso 5, por ende, afirmamos que la motivación de las resoluciones judiciales es uno de los principios básicos del derecho constitucional y aplicable a todas las ramas del derecho.

Análisis de la sentencia de segunda instancia

En función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado, se tiene que la calidad es muy alta, porque se trata de un proceso penal común, evaluando la sentencia de primera instancia y cotejando la secuencia se verifico el rango de su calidad, el cual arrojo como resultado muy alta la calidad lo vemos reflejado en el cuadro 2, en tal sentido la cuestión de fondo versa sobre las máximas de la experiencia y el principio de correlación que existe entre la acusación ya la decisión del juez.

Los hallazgos encontrados desde un contraste de los antecedentes, la tesis de Oyarzún (2016) titulada la “Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de prueba”, concluye el tesista que existe una escasa claridad conceptual de las reglas de la sana crítica, se combinan las funciones y roles, esta situación afecta a varios abogados y jueces, por ende la máxima de la experiencia se entiende como el límite de razonamiento judicial, el juez no puede sobrepasar el razonamiento de los hechos de acusación, no pueden ser contrarios al comportamiento razonable de la vida social. (p. 104) Se encontraron algunas

similitudes con la metodología y la variable principal de la presente investigación, que parte de la calidad de sentencias, uno de los parámetros en la parte considerativa que se debe cumplir según nuestra lista de cotejo, es la claridad en las resoluciones judiciales, esto implica que los jueces redacten las resoluciones utilizando un lenguaje sencillo, sin el abuso del tecnicismo, ni del latín, porque se debe recordar que el público lector son ciudadanos que en su mayoría desconocen del derecho.

Del mismo modo, haciendo una comparación con Los hallazgos encontrados desde un contraste jurisprudencial, la Corte Suprema establece las exigencias de la correlación entre la acusación y la sentencia, también es conocida como la congruencia que tiene el deber de dictar sentencias basadas en las pretensiones de las partes, con la imposibilidad de variar el sustrato factico por los cuales los sujetos fueron sometidos a proceso y con el que resultara condenado o absuelto. Por ende, debe existir congruencia fáctica, y el juzgador no puede introducir en la sentencia ningún otro elemento que perjudique al acusado y que no haya figurado en la acusación (R.N N°1051-2017-Lima, sumilla, fj.1) Esto se compara y se afirma con la presente tesis, toda vez que los jueces de primera y segunda instancia respetaron los parámetros de claridad, esto implica el uso adecuado del lenguaje claro, el cual fue de fácil comprensión y el adecuado al tratarse de ciudadanos de la región de Áncash, de un pueblo muy adentrado.

CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES

En esta tesis se determinó que la calidad de sentencia de primera instancia fue muy alta, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta, muy alta y muy alta su calidad; lo más relevante de la parte expositiva fue el orden, la descripción del expediente, el número de resolución, fecha, lugar, narrativa de los hechos y la postura de las partes, ayudando a identificar los hechos materia de acusación. Del mismo modo, la parte considerativa demostró la valoración de la prueba, el contenido de la doctrina y jurisprudencia empleada por el colegiado, para justificar su decisión, lo más difícil fue el análisis de la tipicidad, para encontrar interpretación sobre la misoginia del feminicidio, para lo cual la motivación del derecho ayudó a justificar esta decisión porque estuvo cargada de doctrina y jurisprudencia actual y relevante, la motivación de la reparación civil también fue relevante para considerar los daños y perjuicios causados luego de este incidente. La parte resolutive describió al condenado y la víctima, con la calificación jurídica del juez delito de femicidio, con una pena de 26 años y una reparación civil de s/150.00 mil soles. Se consideró que en la sentencia de primera instancia se cumplió con todos los requisitos establecidos en la norma, doctrina y jurisprudencia y fueron explicados en los análisis de resultados.

En esta tesis se determinó que la calidad de sentencia de segunda instancia fue muy alta, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de muy alta, muy alta y muy alta su calidad; lo más relevante de la parte expositiva fue el orden que evidencia esta sentencia, desde la descripción del expediente, el número de resolución, fecha lugar, la narrativa de los hechos y la postura de las partes, lo que ayudó a identificar claramente los hechos materia de acusación, sobre todo se identificó rápidamente con el título sentencia de vista. Del mismo la parte considerativa demostró la valoración de la prueba, pero desde una forma resumida, luego de revisado por los jueces superiores de la sala suprema de apelaciones declararon infundado el recurso de apelación presentado por la parte acusada,

confirmando de este modo el delito de feminicidio con la pena y reparación civil descritas en la sentencia de primera instancia. Se consideró la revisión de por los jueces superiores, considerada y valorada de tal forma que confirmaron la sentencia de primera instancia sin ningún otro particular.

CAPÍTULO VII. RECOMENDACIONES

Se considera la importancia de la calidad de sentencias, para lo cual se enlistaron las siguientes recomendaciones:

- Se recomienda la aplicación de este instrumento aplicado a ambas sentencias, denominado lista de cotejo, para medir el nivel de calidad toda vez que fue desarrollado en base a la norma, doctrina y jurisprudencia, de esta forma se podrá evitar algunos errores por falta de motivación.
- Se recomienda la revisión de la resolución del Consejo Nacional de la Magistratura N° 120-2014 PCNM, que advierte el cuidado de la falta de orden, claridad en las sentencias de esta forma se evitaría sentencias de baja calidad, o de una mala argumentación jurídica.
- Se recomienda seguir mejorando los aspectos de motivación en cada uno de las partes de la sentencia sobre todo en la parte considerativa que es la parte central de la sentencia y es donde vemos el trabajo enfático del juez.

REFERENCIAS BIBLIGRÁFICAS

- Agencia de Noticias Andina, (2020). *Eligen a nuevos presidentes de la corte de justicia del Santa y de Ancash*. Fecha de publicación: 03 de diciembre, 2020 – Ancash – Perú. Recopilado de: <https://andina.pe/agencia/noticia-eligen-a-nuevos-presidentes-las-cortes-justicia-del-santa-y-ancash-823930.aspx>
- Alejos, E. (2016) *La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia*. Leyer editores. Bogotá – Colombia.
- Ato, M. (2021) *Artículo titulado: El lenguaje claro y la transparencia de las decisiones judiciales*. Revista Oficial del Poder Judicial. Artículo vol. 13 núm. 16 del 2021 de julio – diciembre. Por la pág. del Poder Judicial. Lima – Perú. Recopilado de: <https://revistas.pj.gob.pe/revista/index.php/ropj/article/view/450>
- Arias, J. y Covinos, M. (2021) *Diseño y metodología de la Investigación*. Primera edición. ISBN: 978-612-48444-2-3. Lima, Perú: Enfoques Consulting EIRL, ed.
- Azucena, F. (2021) “*La motivación de las resoluciones judiciales y su incidencia en la seguridad jurídica*”. Ecuador. Previo a la obtención del grado académico de Magister en Derecho Mención Derecho Procesal. Por la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. Guayaquil – Ecuador. Recuperado de: <http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/16316/1/T-UCSG-POS-MDDP-83.pdf>
- Béjar, O. (2018). *La sentencia importancia de su motivación*. Editorial Moreno S.A. IDEMSA. Lima – Perú.
- Bermudez, R. (2016) *Compendio de derecho procesal civil*. Editorial Adrus.
- Benavides, D. (2020) *El feminicidio como delito e instrumento de castigo del feminismo punitivo dentro del sistema jurídico penal ecuatoriano*. Tesis de titulación modalidad proyecto de investigación previo a la obtención del título de maestría en derecho penal, mención derecho procesal penal. Por la Universidad Central del Ecuador. Quito – Ecuador. Recopilado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/20653/1/T-UCE-0013-JUR-024-P.pdf>
- Cabanellas, G. (2003), *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo VII. Buenos Aires, Heliasta ed.
- Chanduvi, S. y Guevara, L. (2021) *Causas y consecuencias del delito de feminicidio en la ciudad de Cajamarca*. Tesis para obtener el título profesional de abogado. Por la Universidad César Vallejo. Trujillo – Perú. Recopilado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/76766/Chanduvi_FST-Guevara_VLJ-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Castro, J. & Proaño, M. (2018), *Argumentación como determinante de las decisiones judiciales: evidencia empírica del control abstracto de constitucionalidad en Ecuador*. Para optar el grado de Maestro en Derecho Penal. Por la Pontificia

Universidad Católica de Ecuador. Ecuador. Recopilado:
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derest/article/view/5313/6495>

Castillo, V. (2018), *Carga procesal y su relación con la calidad de sentencia de los juzgados penales unipersonales de San Martín-Tarapoto, 2017*. En su tesis para obtener el grado académico de maestro en derecho penal. Por la Universidad Cesar Vallejo. Tarapoto – Perú. Recopilado de:
https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/30502/castillo_jv.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Corte Suprema de Justicia de la República. Recurso de Nulidad N° 1051-2017 Lima (Lima 27 de marzo de 2018) *Exigencias planteadas por el principio acusatorio*. Primera sala penal transitoria. <https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/arweb/RN1051-2017-LIMA.pdf>

Fonseca, R. (2017) *Razones de la decisión judicial y calidad de las sentencias penales en México*. Tesis para optar el grado de doctor en Derecho. Por la universidad Nacional Autónoma de México. Ciudad de México – México. Recopilado de:
[https://repositorio.unam.mx/contenidos/razones-de-la-decision-judicial-y-calidad-de-las-sentencias-penales-en-mexico-98389?c=b7RK0Y&d=true&q=*.*\)&i=1&v=1&t=search_0&as=0](https://repositorio.unam.mx/contenidos/razones-de-la-decision-judicial-y-calidad-de-las-sentencias-penales-en-mexico-98389?c=b7RK0Y&d=true&q=*.*)&i=1&v=1&t=search_0&as=0)

García, Z, & Santiago, J. (2017). *Generalidades sobre la técnica jurídica, para la elaboración de sentencias*. Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Revista jurídica de la facultad de Derecho Por la Universidad Nacional Autónoma de México. México. Recopilado de:
<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28668/25919>

Garbay, S. (2020) *Análisis de sentencias 2014-2019 bajo una visión garantista, con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos*. Tesis de Maestría en derechos humanos y exigibilidad estratégica, mención en litigio estructural. Por la Universidad Andina Simón Bolívar Sede Ecuador. Quito – Ecuador. Recopilado de:
<https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/7892/1/T3425-MDHEE-Chávez-El%20femicidio.pdf>

Guevara, I. (2019) *Delitos contra la vida humana, y la salud individual*. Ante el potencial bien jurídico vida no humana. RZ Editores. Lima – Perú.

Hernández, A; et al (2018) *Metodología de la investigación*. Ciencias y Letras. 3 ciencias. ISBN: 978-84-948257-0-5.

Huayanay, A. (2018), *Nivel de calidad de las sentencias emitidas en los juzgados de Ica sobre divorcio por causal de separación de hecho*. En su tesis para optar el título de abogado. Por la Universidad Privada de. Ica – Perú. Recopilado de:
<http://repositorio.upica.edu.pe/bitstream/123456789/382/1/HUAYANAY%20GUIVIN%20DE%20AVILA%20AMPARO%20-%20NIVEL%20DE%20CALIDAD%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20EMITIDAS%20EN%20LOS%20JUZGADOS%20DE%20ICA%20SOBRE%20DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO.pdf>

- Iker, J. (2021) *Artículo titulado: El Supremo anula la absolución de un acusado de violación por falta de motivación jurídica y de perspectiva de género. Periódico el País. Publicado el 19 de noviembre del 2021. Madrid – España.* Recopilado de: <https://elpais.com/sociedad/2021-11-19/el-supremo-anula-la-absolucion-de-un-acusado-de-violacion-por-falta-de-motivacion-juridica-y-de-perspectiva-de-genero.html>
- Inchicague, H. (2021) *El varón como único sujeto activo en el delito de feminicidio.* Tesis para obtener el título profesional de abogado. Por la Universidad César Vallejo. Huaraz – Perú. Recopilado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/88526/Inchicague_RHC-SD.pdf?sequence=4&isAllowed=y
- Martínez, P. (2018) *La valoración y motivación de la prueba y su procedimiento en la jurisprudencia.* Editorial Grijley. Lima – Perú.
- Naciones Unidas - Cepal, Comunicado de Prensa (2018), *Recuperar la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas es fundamental para retomar una senda de crecimiento inclusivo y de mayor bienestar para todos en América Latina y el Caribe.* Publicado el 9 de abril del 2018. Recopilado de: <https://www.cepal.org/es/comunicados/recuperar-la-confianza-ciudadanos-instituciones-publicas-es-fundamental-retomar-senda>
- Ñaupas, H. et al (2023) *Metodología de la investigación total. Cuantitativa – Cualitativa y Redacción de tesis.* 6ta edición. Complemento en la web. Colombia. Ediciones de la U, ed.
- Ossorio, M. (s/f) *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales.* 1º Edición Electrónica. Guatemala - C.A.
- Oyarzún, F. (2016) *Aplicación de las máximas de la experiencia en un modelo de valoración racional de prueba.* Memoria de prueba para optar el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas Sociales. Por la Universidad de Chile. Santiago Chile. Recuperado de: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/141238/Aplicación-de-las-máximas-de-la-experiencia-en-un-modelo-de-valoración-racional-de-la-prueba.pdf?sequence=1>
- Salinas, R (2019). *Derecho Penal Parte Especial.* 8º edición. Volumen 2. Editorial Iustitia. Lima Perú
- San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal Lecciones. Conforme al Código Procesal Penal de 2004.* Actualizada y aumentada. Editorial INPECCP Instituto peruano de criminología y ciencias penales, fondo editorial. CENALES Centro de altos estudios en ciencias jurídicas políticas y sociales, fondo editorial. Lima – Perú.
- Ríos, R. (2017) *Metodología para la investigación y redacción.* Editorial Servicios Académicos intercontinentales S.L. ISBN-13: 978-84-17211-23-3. Campus Universitario Teatinos Boulevard Louis Pasteur, 4. Málaga – España.
- Rosas, J. (2018) *Tratado de derecho procesal penal.* Lima: Pacifico.

- Sánchez, E. (2016) *Análisis de las sentencias en el distrito judicial de Lima Norte en función a la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*. Tesis para abogado. Por la Universidad San Andrés. Lima – Perú. Recopilado de: http://repositorio.usan.edu.pe/bitstream/usan/52/1/01_TI_USAN.pdf
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile*. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articulos-4777_recurso_10.pdf
- Schreiber, F. (2017) *Revista de estudios de la justicia. Artículo titulado: El lenguaje de los jueces en el Distrito judicial de Lima Sur: Una investigación exploratoria sobre el lenguaje en procesos judiciales de familia*. Núm. 26. Por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima – Perú.
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 00295-2012-PHC/TC Lima (Lima 14 de mayo de 2015) *Aristóteles Román Arce Paucar*. Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/00295-2012-HC.pdf>
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 00004-2006-PI/TC (18 abril de 2006) *Proceso de inconstitucionalidad*. Sentencia del Pleno Jurisprudencial del Tribunal Constitucional. Jurisprudencia Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00004-2006-AI.pdf>
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 02201-2012-PA/TC (Lima 17 de junio de 2013) *Francisco Virgilio Castañeda Aguilar y otra*. Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2013/02201-2012-AA.pdf>
- Tribunal Constitucional. Expediente N° 6712-2005-HC/TC Lima (Lima 17 de octubre 2005) *Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orellana*. Sentencia del Tribunal Constitucional. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/06712-2005-HC.pdf>
- Torres, G. (2022) *Causas del delito de feminicidio dentro de un contexto de violencia familiar, distrito judicial de Puno con sede Juliaca, 2019*. Tesis para obtener el título profesional de abogada. Por la Universidad César Vallejo. Lima – Perú. Recopilado de: https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/92425/Torres_IGF-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ANEXOS

ANEXO 01. Matriz de consistencia

| TÍTULO | CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO DE FEMINICIDIO; EXPEDIENTE N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. 2023 | | | |
|--|--|---|---|--|
| FORMULACIÓN DEL PROBLEMA | OBJETIVOS | HIPÓTESIS | VARIABLES | METODOLOGÍA |
| <p><u>Problema General:</u></p> <p>¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash, 2023?</p> <p><u>Problemas Específicos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • ¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? • ¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado? | <p><u>Objetivo General:</u></p> <p>Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash, 2023.</p> <p><u>Objetivos Específicos:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. • Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado. | <p>La calidad de sentencias de primera y segunda instancia, sobre feminicidio, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial De Ancash, 2023; es de rango muy alta la primera instancia y alta la segunda instancia, respectivamente.</p> | <p><u>Variable:</u></p> <p>Calidad de sentencia de primera y segunda instancia.</p> <p><u>Calidad de sentencia de primera instancia.</u></p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva sentencia primera instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia. • Calidad de la parte resolutive de la primera instancia. <p><u>Calidad de sentencia de segunda instancia</u></p> <p><u>Dimensiones:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> • Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia. • Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia. | <p>Tipo de investigación: (mixta)</p> <ul style="list-style-type: none"> • Cuantitativa • Cualitativa <p>Nivel de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Exploratoria • Descriptiva <p>Diseño de investigación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • No experimental • Retrospectiva • Transversal <p>Unidad de Análisis:</p> <p>Expediente judicial N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Observación • Análisis de contenido <p>Instrumento:</p> <p>Lista de cotejo</p> |

ANEXO 02. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Aplica sentencia de segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|---|------------------|------------------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las partes | 1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |

| | | | | |
|--|--|-------------------------------------|---------------------------------|--|
| | | PARTE CONSIDERA TIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|--|--|
| | | | | <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.)Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> <p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> |
|--|--|--|--|--|

| | | | |
|--|-------------------------|--|--|
| | | | <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | PARTE RESOLUTIVA | Aplicación del Principio de correlación | <p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | Descripción de la decisión | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

Aplica sentencia de segunda instancia

| OBJETO DE ESTUDIO | VARIABLE | DIMENSIONES | SUBDIMENSIONES | INDICADORES |
|-------------------|---|-------------------------|------------------------------|---|
| SENTENCIA | CALIDAD DE LA SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido | PARTE EXPOSITIVA | Introducción | 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |
| | | | Postura de las partes | 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple 2. Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple |

| | | | | |
|--|--|-------------------------------------|---------------------------------|---|
| | | PARTE CONSIDERA TIVA | Motivación de los hechos | <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |
| | | | Motivación del derecho | <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |

| | | | |
|--|--|--|--|
| | | | <p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> |
| | | | <p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

| | | | | |
|--|--|--|---|--|
| | | | | |
| | | <p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p> | <p>Aplicación del Principio de correlación</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> |
| | | | <p>Descripción de la decisión</p> | <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p> |

ANEXO 03. Instrumento de recolección de la información

Lista de cotejo

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad (Por tratarse de menores de edad. etc.) **Si cumple**
- Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple**
- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es: que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. **Si cumple**
- Evidencia la calificación jurídica del fiscal. **Si cumple**
- Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si**

cumple

- Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegatos de las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple**
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple**
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación del Derecho

- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

- Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es

el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**

- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple**

- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple**
- Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple**
- Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple**
- Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

- Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple**
- Evidencia correlación con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**
- Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**
- Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple**
- Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple**
- Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**
- Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.1. Motivación del derecho

- Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

- Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

- Las razones evidencian presupuestos para fundamentar y determinar la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 del código penal (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) Así como aplicación del artículo 45-A. Individualización de la pena. También el artículo 46 del Código Penal (Carencia de antecedentes penales, obrar por móviles nobles o altruistas, obrar en estado de emoción, y siguientes.) Art. 46-A: Circunstancia agravante por condición del sujeto activo; Art. 46-B. Reincidencia; 46-C: Habitualidad; 46-D: Uso de menores en la comisión del delito; 46.E: Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco. Artículo 47: cómputo de la detención sufrida, art. 48: concurso ideal de delitos. Artículo 49: delito continuado. Artículo 50: concurso real de delitos: en los casos que correspondiere, respectivamente. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple**
- Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple**
- Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

- Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple**
- Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple**
- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

- El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple
- El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
- El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con

las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple**

- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**
- El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**
- Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

ANEXO 04. Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00973-2019-14-0201-JR-PE-01
ACUSADO : AAA
DELITO : FEMINICIDIO AGRAVADO
AGRAVIADA : BBB
JUECES : RRR
OOO
LLL (D.D.)
ESPECIALISTA : SSS

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE

Huaraz, quince de junio

del año dos mil veintiuno.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública (virtual) y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los magistrados X, X y X -director de debates-, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, José Luis Cruz Rodríguez, contra el acusado AAA, identificado con DNI N° 42897858, natural del distrito de Yungar, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, nacido el 06 de febrero de 1985, con 36 años de edad, de estado civil casado, con dos hijos, con grado de instrucción técnico superior, de ocupación efectivo policial, con domicilio real en X Urb. Bellapampa- Huaraz - Huaraz, sus padres Máximo Giraldo y Santa Giraldo, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor X; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado, en agravio de BBB, representada por CCC, quien se encuentra constituida en actora civil, debidamente asistida por su abogado defensor O; Y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que:

- El acusado AAA, quien hasta el día 17 de mayo de 2019 se desempeñaba como efectivo policial en la Unidad de Carreteras de Huari, mantuvo una relación

sentimental con la agraviada BBB, quien fue personal policial de la División de Investigación Criminal de Huaraz.

- La relación sentimental entre el acusado y la agraviada, había iniciado cuando ambos laboraban en la comisaría de Yungay - Ancash, en el transcurso del año 2014, manteniéndose esta relación hasta el mes de mayo del año 2019. Dicha relación, habría sido terminada por decisión de la agraviada, esto a razón de que el acusado seguía manteniendo su condición de casado con la ciudadana Y; también porque la agraviada se encontraba en estado de gravidez, y porque estaba en una nueva relación sentimental, la de enamorados con el ciudadano W.
- Estando a la decisión de la agraviada, de no continuar sentimentalmente con el acusado, éste mostró su negativa, insistiendo con seguir a su lado, manifestándole que él reconocería al hijo que ella esperaba, que asumiría su responsabilidad como padre; la actitud del acusado era persistente, pese a que la agraviada le manifestó que no quería saber nada de él, y que el hijo que esperaba, no era de él; por eso, la agraviada le pidió que la dejara en paz y que no se entrometiera en su nueva relación sentimental.
- Las actitudes tomadas por el acusado, frente a la decisión de la agraviada (de no continuar con la relación sentimental), fueron persistentes, con acosadoras llamadas telefónicas, utilizando expresiones y términos de hostilidad, denigrantes, humillantes, dominantes y amenazantes hacia la agraviada, llegando incluso no solo, a reclamarle porque no le contestaba las llamadas telefónicas, sino también, mencionarle que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona.
- El día 16 de mayo de 2019, el acusado AAA, le envió un mensaje de WhatsApp indicándole: “ya te dije, es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado”. Así también, le envió un mensaje indicándole: “la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada”. Debido a la connotación de los mensajes, la agraviada esa misma fecha, puso en conocimiento al jefe de la Unidad de Carreteras de Protección de Huaraz, N, superior inmediato del acusado, sobre los actos de hostigamiento y amenazas.
- Es así que, el día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día 17 de mayo de 2019, el acusado AAA se habría presentado al domicilio de la agraviada BBB, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz, lugar donde alquilaba una habitación; donde el acusado habría golpeado a la agraviada en el lado izquierdo de la boca, en el pie izquierdo y derecho, en el muslo derecho, para luego con un arma blanca (cuchillo) el acusado le habría inferido cortes en diferentes partes del cuerpo, tal como se describe en el Protocolo de Necropsia, siendo que las heridas punzo cortantes que le originaron el deceso a la agraviada BBB, fueron: a) lesión punto cortante derecha de delante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha, que compromete lesión vascular venosa (yugular externa); y b) lesión punto cortante medial izquierda: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de delante hacia atrás, que compromete lesión vascular yugular externa izquierda y arteria carótida izquierda; del mismo modo el acusado AAA, producto de dicha manipulación del arma blanca se produjo lesiones en las manos, tal como se describe en el Certificado Médico Legal N° 005737-LD-D de fecha 17

de mayo de 2019; luego de ello el acusado se retiró del domicilio de la agraviada dejándola tendida en el piso.

- Posteriormente, al no llegar la agraviada el día 17 de mayo de 2019 a horas 08:00 de la mañana a su centro de labores en la DIVINCRI de Huaraz, la persona de H realizó llamadas al teléfono celular de la agraviada, con resultado negativo, motivo por el cual llamó por teléfono a la propietaria de la vivienda, donde alquilaba la agraviada su habitación, la señora L, quien le refirió que llamaría a su esposo Isaías Faustino Salvador Bautista para cerciorarse si se encontraba la agraviada BBB, por lo que éste después de abrir la puerta se dio con la sorpresa que en la habitación había manchas de sangre y el cuerpo de la agraviada se encontraba tirado en el piso, por lo que llamó a una inquilina, también efectivo policial, quien es, la que llamó a los efectivos policiales, apersonándose la efectivo policial H y G, quienes dieron aviso a sus superiores.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado AAA, a título de AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el numeral 2) [coacción, hostigamiento y acoso sexual] del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el numeral 7) [cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108] del segundo párrafo del mismo artículo, concordante a su vez con el numeral 3) artículo 108° [con gran crueldad] del Código Penal; en agravio de BBB. Solicitando se le imponga TREINTA Y TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal.

2.2. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado AAA, a título de AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, delito previsto y sancionado en el numeral 2) [coacción, hostigamiento y acoso sexual] del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal; en agravio de BBB. Solicitando se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA ACTORA CIVIL.

El Ministerio Público ya se encargará de probar los hechos, por ello la defensa de la actora civil solo se encargará de demostrar el perjuicio ocasionado, un perjuicio que no tiene valor cuantitativo, ya que la vida humana es incalculable, más aún si este hecho se refiere a una sola víctima, BBB, quien ni siquiera pudo hacer uso de la legítima defensa. Se debe entender que el acusado haciendo uso de su posición, de su preparación y entendimiento, tomó ventaja sobre la víctima, traicionó su confianza y la de sus familiares, frustrando el proyecto de vida de ésta, terminando no solo con su vida, sino también con su futuro. Esta parte procesal considera que el hecho debe ser sancionado, pues nadie puede decidir sobre la vida de otra

persona, el acusado valiéndose de su posición de superioridad, por su género, atribuyendo conductas misóginas sobre la agraviada, previa amenaza y premeditación, ya que el hecho lo realizó a altas horas de la noche, agenciándose de una llave, tomándose la delicadeza de verificar que nadie auxilie a la agraviada, conociendo los horarios en que ésta se encontraba sola, y no fue una puñalada, fueron varias (crueldad). Este homicidio fue realizado con crueldad y esto debe ser sancionado, no solamente con la imposición de una pena, sino también se debe intentar resarcir el daño causado, por tal motivo solicita la suma de S/.200,000.00 por concepto de reparación civil.

CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.

La defensa señala que, los hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2019, se produjo en circunstancias que el acusado como siempre, en horas de la madrugada, concurrió al domicilio de la agraviada, ubicado en Jr. Piscobamba del distrito de independencia; sin embargo, por alguna razón, se inició una discusión entre el acusado y la agraviada, luego se produjo una pelea, un forcejeo, donde la agraviada tomó un cuchillo y empezó a agredir al acusado, pero éste como tenía más fuerzas ocasionó varios cortes en el cuerpo de BBB, ocasionándole lamentablemente la muerte. En ese escenario, no existe el delito de feminicidio, no existen los elementos configurativos del ilícito penal, ya que el acusado no le quitó la vida por su condición de mujer, por acoso o por un tema de coacción. En efecto, se ha producido la muerte de una persona, hecho inobjetable y reconocido por el acusado, no obstante, este deceso no se ha producido en las circunstancias descritas por el Fiscal, lo cual quedará acreditado con los medios de prueba ofrecidos para su actuación. En tal sentido, la defensa solicita que se le condene al acusado por el delito de homicidio simple, y no por el delito de feminicidio u homicidio calificado.

QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, el acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar más adelante, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público y la defensa, oralizado la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que solo se considera responsable del delito de homicidio, más no del feminicidio; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado

contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

- Examen de testigos: Del Ministerio Público

6.1. Examen al testigo I. Señaló que, domicilia en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz; su domicilio tiene un uso comercial, alquila habitaciones; quien la administra es su esposa Luzmila Soledad Narváez Salazar. El ingreso a las habitaciones por parte de los inquilinos es por una puerta de rejas que conduce a un pasaje, luego existe una puerta negra que lleva al segundo piso, donde están las habitaciones. La agraviada BBB alquiló una de las habitaciones. El 17 de mayo de 2019, llegaron dos efectivos policiales a su domicilio, y le preguntaron por BBB, les contestó que solo conocía a una “BBB”, entonces le pidieron que toque la puerta de su habitación, tocó, pero nadie contestó, bajó y le dijo a los efectivos policiales que no había nadie y éstos pasaron a retirarse. Tiempo después, vuelven a tocar su puerta, era una mujer policía; en ese momento recibió la llamada de su esposa L, quien le dijo que saque la llave y abra la puerta del cuarto de BBB; sacó la llave, tocó la puerta, pero como no contestó, abrió la puerta y encontró el cuerpo de la agraviada; inmediatamente llamó a su esposa y le dijo: “BBB se ha matado”. Luego, llegó un efectivo policial y al poco rato se apersonaron más efectivos policiales. Nadie ingresó al lugar de los hechos porque los efectivos prohibieron la entrada.

6.2. Examen a la testigo L. Señaló que, domicilia en el Jr. Piscobamba N° X - Barrio Centenario del distrito de Independencia - Huaraz. Conoció a la agraviada BBB porque fue su inquilina desde septiembre de 2015, ella ocupaba el primer cuarto de la izquierda del segundo piso; respecto al horario de ingreso a su domicilio por parte de los inquilinos no existía restricción alguna; la agraviada recibía visitas de su madre y de su enamorado, el acusado AAA. El día 17 de mayo de 2019 su esposo Isaías Faustino Salvador Bautista la llamó indicándole que estaban buscando a BBB, le respondió que se trataba de “BBB”. Después de un momento, una policía de nombre Hojaira la llamó, manifestándole que BBB no había llegado a su trabajo, motivo por el cual llamó a su esposo para que toque la puerta del cuarto de la agraviada; luego, su esposo tocó la puerta del cuarto, pero como no le contestó, procedió a abrir la puerta, ni bien abrió, su esposo gritó: “se mató” y recién cortó la llamada. Después, procedió a devolver la llamada a la señorita H, quien le manifestó que ya se encontraba en su domicilio.

6.3. Examen a la testigo H. Señaló que, conoció a la agraviada BBB desde el año 2016, fue su amiga; también conoce al acusado AAA, pero solo de referencia, por versión de su amiga. BBB le comentó que el acusado la acosaba, la amenazaba, la seguía y la perseguía, por eso le tenía miedo; en algunas ocasiones han tenido que abordar un taxi para irse a su domicilio, porque el acusado la perseguía, esto sucedió por el año 2017 o 2018 aprox. BBB le enseñó los mensajes que le mandaba el acusado, el contenido de los mensajes eran por ejemplo: “si no estás conmigo, no estarás con nadie”, “prefiero verte muerta, antes que con otro”. A pesar que BBB ya no quería saber nada con él, el acusado seguía insistiendo, ella tenía miedo, pero por las amenazas (del acusado y su esposa de denunciarla ante inspectoría) y por vergüenza (que se enteren de su relación extramatrimonial), no denunció. Un mes antes de su muerte, BBB le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento. Conocía el cuarto de BBB, incluso también tenía alquilado una habitación en la misma vivienda, en este lugar no había control respecto de la entrada y salida, pues la dueña sabía que eran policías.

6.4. Examen a la testigo G. Señaló que, es integrante de la policía nacional y conoció a la agraviada BBB desde octubre de 2012, fue su mejor amiga. Tiene conocimiento que BBB mantuvo una relación sentimental con el acusado AAA, pero desconoce el tiempo de su relación; no obstante, en el año 2019 BBB ya tenía una nueva pareja, el señor Wilder Castromonte Salazar, con quien tenía una relación de tres meses; en una ocasión, cuando se fueron a cenar, dos meses antes de su muerte, BBB le comentó de su nueva relación y que estaba gestando. El acusado AAA era una persona que denigraba a su amiga por ser mujer, siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes; incluso el acusado

también la agredió físicamente, cuando se enteró que BBB había asistido a una fiesta de la DIVINCRI con otros colegas, no le gustó esa situación y le propinó un golpe en la cabeza y en el tabique. BBB le contó que el acusado había llamado a su nueva pareja para que se le aleje de ella. El acusado no la dejaba que esté con otra persona, le escribió a su última pareja amenazándolo, el mensaje decía que se aleje de BBB de lo contrario iba a tener problemas. Por su parte, BBB también recibía mensajes amenazantes del acusado, a través de números desconocidos, donde le decía que prefería verla muerta antes que feliz. En una ocasión, cuando viajaron a C por las elecciones, el acusado la llamó en reiteradas oportunidades, tanto de su celular como de otros números, y BBB le contestó que por favor no le esté llamando, porque él tenía esposa e hijos, pero el acusado le dijo que nunca la iba a dejar. La última vez que se vio con BBB, le hizo ver los mensajes amenazantes del acusado, estaba muy afectada, asustada y lloraba, estaba inapetente no quería comer. Conocía donde domiciliaba BBB, para llegar a su habitación se tenía que entrar por un portón y luego se subía directamente al segundo piso; también tiene conocimiento que el acusado tenía una llave de la habitación de la agraviada.

6.5. Examen al testigo N. Señaló que, conoció a la agraviada BBB, por el tema laboral y tenían cierta amistad; también conoce al acusado AAA, porque perteneció a uno de los destacamentos de la policía nacional y de alguna manera era su jefe -no inmediato-. Por

motivo de trabajo se entrevistó en varias oportunidades con la agraviada, la última vez fue el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., en aquella oportunidad BBB le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el señor AAA, pero que ya habían terminado, no obstante éste continuaba llamándola y le mandaba mensajes; le dijo también que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque éste tenía familia; entonces le dijo que como jefe que era del acusado iba a hablar con él, para que la deje de molestar. Luego, cuando la agraviada se estaba retirando le envió unos mensajes (capturas de pantalla) que había recibido del acusado; estos mensajes los entregó a las personas que trabajaron en la investigación. Después de hablar con BBB, la primera acción que tomó fue citar al acusado a su despacho, para conversar con él y aconsejarlo para que deje de molestar a la agraviada.

6.6. Examen a la testigo SSS. Señaló que, la agraviada BBB fue su hermana. En el año 2014 su hermana BBB le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA, quien le había manifestado que era separado y tenía solo una hija. En el año 2016 nació el segundo hijo del acusado, motivo por el cual su hermana se decepcionó totalmente de él y decidió alejarse; pero el acusado no aceptó. En los primeros días del mes de mayo de 2019 su hermana y el acusado aún se frecuentaban; no obstante, su hermana le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números. Cuando su hermana decidió ya no continuar su relación con el acusado, éste empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; su hermana le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”; también ha visto que cuando su hermana terminó de hablar con el acusado, se quedaba llorando; en una ocasión le dijo a su hermana que si el acusado seguía molestándola, lo iba a buscar a su casa y hablaría con su esposa para que deje de molestar; también le envió un mensaje de WhatsApp al acusado, en donde le exigió que deje en paz a su hermana, y le dijo que si a ella le pasaba algo, él sería el único responsable. El acusado frecuentaba la habitación de su hermana, porque tenía una llave del cuarto, llave que su hermana nunca le dio. BBB había empezado una nueva relación sentimental con el señor Wilder Castromonte Salazar, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”; esta circunstancia motivó para que su persona se comuniqué con el acusado. Su hermana cuidaba mucho su reputación por el cargo que tenía, era policia, no quería tener problemas, tenía mucho temor por las amenazas, estaba bastante asustada; por dicho motivo quería buscar otro cuarto, pero lamentablemente ya no pudo; solo quiso ser feliz, tener una relación normal, pero el acusado no la dejó.

6.7. Examen al testigo W. Señaló que, conoció a la agraviada BBB, porque mantuvieron una relación de pareja desde el mes de enero de 2019. Durante el tiempo de su relación, el acusado AAA llamaba constantemente a la agraviada, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona. Nunca ha tenido comunicación con el acusado, sin embargo, éste le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que, si no lo hacía, me iba a meter en problemas. En el mes de mayo de 2019, BBB le mencionó que el acusado le había amenazado de muerte vía WhatsApp, le dijo que, si ella no estaba con él, no estaría

con nadie; ante esta amenaza le recomendó a la agraviada que interponga la denuncia, pero ella le contestó que no lo haría porque no quería tener problemas en el trabajo; no obstante, BBB también le dijo que hablaría con el comandante M, jefe de carreteras del acusado, para que tome conocimiento de lo que estaba pasando.

6.8. Examen al testigo D. Señaló que, es efectivo policial. En el mes de mayo de 2019, estaba a cargo de la DIVINCRI de Huaraz, durante su jefatura de manera provisional, tomó conocimiento del deceso de la SO PNP BBB, motivo por el cual se apersonó al lugar de los hechos para constatar la noticia criminal; cuando llegó al lugar efectivamente encontró el cuerpo de la agraviada sin vida, constatando el hecho; a partir de ese momento se quedó custodiando la escena del crimen; la vivienda era de dos pisos y la agraviada se encontraba en el segundo piso, en su habitación; su persona estaba en el primer piso, abajo en el portón, vigilando que personas ajenas no ingresen al lugar. Como jefe de la DIVINCRI dispuso que un equipo de investigación se haga a cargo de las diligencias preliminares. Mientras estaba en el lugar de los hechos, recibió la noticia desde la DIVINCRI que el acusado AAA se había entregado, motivo por el cual dispuso que se realicen las diligencias de ley correspondientes.

6.9. Examen al testigo Y. Señaló que, es efectivo policial. El 17 de mayo de 2019, cuando se encontraba de servicio en la DIVINCRI de Huaraz y en circunstancias que estaban realizando la búsqueda de los presuntos involucrados en la muerte de la agraviada BBB, se hizo presente el acusado AAA, quien se encontraba acompañado de su abogado defensor, tuvieron una pequeña conversación y señaló que estaba involucrado en el hecho; el acusado tenía lesiones en las manos, cortés de arma blanca, dichas lesiones eran vinculantes y se relacionaban con la muerte de la agraviada, razón por la cual se procedió a su detención. También realizó la diligencia de registro personal, con participación del abogado defensor; primero se le invitó a que exhiba voluntariamente, y el detenido de forma voluntaria hizo la entrega de varias pertenencias, como un arma de fuego, equipo celular y demás cosas que se detallan en el acta de registro personal.

➤ Examen de peritos: Del Ministerio Público

6.10. Examen al perito médico legista I. Se le puso a la vista las siguientes pericias:

- Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 081-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, practicado a la occisa BBB (fojas 43-48). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: “Causa final de muerte: SHOCK HIPOVOLEMICO, causa intermedia: LACERACIÓN YUGULARES EXTERNAS MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, causa básica: TRAUMATISMO CERVICAL ABIERTO, agente causante: POR AGENTE PUNZO CORTANTE, forma: VIOLENTA EN INVESTIGACIÓN, agente: MECÁNICO, tipo de agente: PUNZO CORTANTE”. Precisó que, la necropsia de ley se realizó al cuerpo de la occisa BBB de 27 años de edad, el día 17 de mayo de 2019 a las 11:50 horas, el cual tenía un tiempo aproximado de muerte de 12 a 16 horas. Las lesiones traumáticas externas e internas recientes que se hallaron fueron: 1) Equimosis violácea en frenillo labial

izquierdo de 2x1cm; 2) Herida punzocortante en mejilla derecha de 2x0.5cm; 3) Herida punzocortante en región parotídea derecha de 2.5x0.5cm; 4) Heridas cortantes en región media lateral derecha de 2x0.6cm con cola excoriativa de 2cm; 5) Herida punzo penetrante en región antero inferior del cuello que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo derecho en su porción clavicular, perforando la yugular externa con un orificio de 0.5x0.5cm con hematoma circundante a la lesión; 6) Excoriación en región mentoniana izquierda de 5x1cm; 7) Herida cortante de bordes irregulares en colgajo en región maxilar inferior izquierda de 6x2cm; 8) Herida cortante en región submaxilar posterior izquierda que compromete el lóbulo de la oreja del mismo lado, con afectación de la glándula parótida de 6.5x3cm; 9) Herida punzo cortante en región superior izquierda del cuello de 3x8cm que afecta la piel y el tejido celular subcutáneo; 10) Herida punzo cortante de bordes irregulares en región medial izquierda del cuello de 4x1cm que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo izquierdo, laceración de la yugular externa izquierda de 2x0.5cm y laceración de la carótida izquierda en 0.5x0.5cm, llegando en su trayecto a lacerar el lóbulo superior del pulmón derecho en todo su trayecto mide 12cm; 11) Herida punzocortante en región esternocleidomastoidea izquierda de 1x1.5cm; 12) Dos heridas punzocortantes de bordes irregulares en región del triángulo supraclavicular de 1x0.7cm y 0.5x0.5cm; 13) Herida punzocortante de bordes irregulares en región supraclavicular izquierda de 1.7x0.7cm; 14) Herida lineal en falange medial del segundo dedo de la mano izquierda de 1cm; 15) Herida abierta en falange medial del tercer dedo de la mano izquierda de 2x1cm; 16) Herida lineal en falange distal posterior del quinto dedo de la mano izquierda de 1cm; 17) Equimosis violácea en dorso del pie izquierdo de 1x1cm; 18) Equimosis violácea en dorso de pie derecho de 3x2cm; y 19) Equimosis de 2x1cm en región distal anterior del muslo derecho. Asimismo, la trayectoria de las lesiones que originaron el deceso fueron: 1) Lesión punzocortante derecha de delante hacia tras, de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha, que compromete lesión vascular venosa (yugular externa); 2) Lesión punzocortante medial izquierda: de izquierda a derecha, de arriba abajo, de delante hacia atrás, que compromete lesión vascular yugular externa izquierda y arteria carótida izquierda. Las lesiones encontradas en las manos son signos de defensa de la agraviada. Finalmente, el útero se encontró vacío.

- Diagnóstico integrado de causa final de muerte de la occisa BBB de fecha 03 de julio de 2020 (fojas 333). Refirió haber elaborado dicho documento, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: “Causa final de muerte: SHOCK CARDIOGÉNICO, causa intermedia: LACERACIÓN YUGULARES EXTERNAS MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, causa básica: TRAUMATISMO CERVICAL ABIERTO, agente causante: POR AGENTE PUNZO CORTANTE, forma: VIOLENTA EN INVESTIGACIÓN, agente: MECÁNICO, tipo de agente: PUNZO CORTANTE”. Precisó que, el shock cardiogénico se produce a través de lesiones bruscas en los vasos sanguíneos, en el presente caso se evidenciaron lesiones en la yugular y carótida; sin embargo, la causa final de muerte fue el shock hipovolémico, por el desangramiento (pérdida de sangre).

6.11. Examen al perito en investigación en escena del crimen M. Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0202/2019 de fecha 17 de enero de 2019 (fojas 49-72). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “De la inspección criminalística, realizada en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), habitación alquilada por la occisa BBB (26), ubicada en el segundo nivel del inmueble, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; se determinó: 1) El ambiente signado como dormitorio presenta signos de violencia, por ello se infiere que al interior de la habitación, se habría producido un hecho violento, con heridas abiertas, producto de las mismas se hallaron manchas pardo rojizas (en forma de contacto, goteo y charco). 2) Por la posición final de la occisa y manchas pardo rojizas en la sábana que cubría el cuerpo de la occisa; se infiere que alguna persona le habría tapado y posterior a ello le habría colocado el arma blanca (cuchillo) sobre la palma izquierda de la occisa; asimismo, se constató manchas pardo rojizas de gran dimensión sobre la sábana y colchón, el cual se deduce que el hecho se habría producido sobre la cama, dejando herida abierta de gran profundidad, por lo que la mancha pardo rojiza traspasó la sábana e impregnó al colchón en forma de charco, posterior a ello el autor, habría utilizado un rollo de papel higiénico, donde se limpió y dejó retazos de papel sobre la sábana y cuerpo de la occisa; como también, se habría desplazado al baño donde dejó retazos de papel higiénico con manchas pardo rojizas y sobre la manecilla del caño dejó manchas pardo rojizas en forma de contacto. 3) Conforme al principio de correspondencia, por las características y forma de las lesiones que presenta similitud al filo de cuchillo tipo cierre (bordes irregulares), que fue hallado en la escena (muestra signada como M-03); el cual, se infiere que habría sido el agente punzo cortante (arma blanca -cuchillo) con el cual el autor victimó a la occisa”. Preciso la perito que, la inspección criminalística se realizó el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), distrito de Independencia, provincia de Huaraz. Al ingresar a la habitación se encontró a la occisa en posición decúbito dorsal con la cabeza orientada al lado noroeste, los miembros inferiores orientada al suroeste, con el miembro inferior derecho flexionado y orientado hacia el lado sur, los miembros superiores derecha flexionada por debajo del dorso y la izquierda extendida hacia el lado este. Algunas cuestiones a considerar: i) la cerradura de la puerta del dormitorio (materia de inspección) no presentaba signos de violencia en su estructura y funcionamiento; ii) teniendo en cuenta la ubicación del arma blanca (cuchillo), ubicada sobre la palma de la mano y entre el dedo anular y medio, las falanges se encuentran extendidas y no empuñadas, asimismo, se resalta la ausencia de siluetas de manchas pardo rojizas en forma de contacto en el mango de cuchillo, toda vez que la palma y dedos presentan en su totalidad restos de manchas pardo rojizas; se deduce que el arma habría sido colocado posterior al deceso; iii) considerando las heridas ubicadas en los dedos (medio y auricular), la herida abierta de la falange medial del tercer dedo de la mano, habría sido ocasionada cuando la occisa ejercía defensa al ataque de algún agente cortante realizado por otra persona; y iv) considerando las manchas pardo rojizas en forma de charco (impregnado) sobre la cama y colchón, se deduce que habría existido un hecho violento, a causa de ello dejó alguna herida abierta con gran profundidad, por lo que se constató manchas pardo rojizas de gran dimensión sobre la sábana que cubría el colchón, traspasando el mismo, deduciéndose que dicha acción se habría originado sobre la cama.

6.12. Examen al perito químico farmacéutico M. Se le puso a la vista el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 843/2019 de fecha 26 de junio de 2019 (fojas 73). Refirió que, el informe se trata del examen de dosaje étlico y toxicológico practicado a la muestra de orina del acusado AAA, el cual fue elaborado por su persona, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) La muestra dio resultado NEGATIVO para las sustancias descritas en el examen toxicológico (cocaína, marihuana, opiáceos y metanfetamina) y ESTADO NORMAL

(0,00g/L) en el examen de dosaje étlico; 2) Los resultados se circunscriben estrictamente a la muestra remitida, desconociéndose las condiciones de toma de muestra, manipulación, observación y transporte; y 3) La muestra remitida fue agotada en los análisis”.

6.13. Examen al perito biólogo forense S. Se le puso a la vista el Informe Pericial N° 201900150 del Servicio de Biología Forense de fecha 20 de mayo de 2019, practicado a las muestras biológicas de la occisa BBB (fojas 74-75). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados de ocho exámenes practicados a las muestras biológicas de la occisa BBB: examen uncológico, determinación de grupo sanguíneo y factor RH, descarte de hepatitis B, descarte de hepatitis C, descarte de VIH-SIDA, descarte de sífilis, examen HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon - Diagnóstico de embarazo, y examen espermatoológico - fosfatasa ácida; habiendo llegado a las siguientes

conclusiones: “1) Muestra: Uñas. 1.1. En fragmentos de uñas de mano derecha: se determinó la presencia de sangre de origen humano. 1.2. En fragmento de uñas de mano izquierda: se determinó la presencia de sangre de origen humano 2) Determinación de Grupo Sanguíneo y Factor Rh: 1.1. Grupo Sanguíneo “O”. 1.2. Factor Rh: Positivo. 3) A la prueba de VIH: No reactivo. 4) A la prueba de Hepatitis “B”: No reactivo. 5) A la prueba de Hepatitis “C”: No reactivo. 6) A la prueba de Sífilis: No reactivo. 7) A la prueba de diagnóstico de embarazo HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon: Positivo. 8) Muestra Hisopado Anal: 8.1. Al Test de Fosfatasa Ácida Prostática: Negativo. 8.2) A la observación microscópica 100 X: No se observaron espermatozoides”. Precisó el perito que, el diagnóstico de embarazo salió positivo porque se encontró la presencia de la

hormona HCG (hormona únicamente producida por el embrión) en la muestra de sangre de la occisa. En caso el embrión o el feto ya no existan o ya no se encuentren en el útero (producto, por ejemplo, de un aborto), la hormona HCG aún continúa en la sangre hasta un periodo de seis semanas.

6.14. Examen al perito biólogo forense J. Se le puso a la vista las siguientes pericias:

- **Informe Pericial N° 20190000153 del Servicio de Biología Forense de fecha 03 de junio de 2019, practicado a las muestras del acusado AAA (fojas 76-78).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados de tres exámenes practicados a las muestras del acusado AAA: uncológico, espermatoológico - fosfatasa ácida y hematológico (búsqueda e identificación de manchas compatibles con fluidos biológicos); *habiendo llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examen Uncológico (ambas manos): Se observó partículas de suciedad y se detectó sangre de origen humano. 2) Examen de Balano prepucial: 2.1. No se observaron espermatozoides. 2.2. Fosfatasa Ácida Prostática:*

Negativo. 3) Muestra Ropa Interior: 3.1. Se observaron espermatozoides. 3.2 Fosfatasa Acida Prostática: Negativo. 4) Hematológico: Muestra N° 01 (Ropa Interior): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano. Muestra N° 02 (Polo): 1. Sangre: Negativo. 2. Origen:

******. Muestra N° 03 (Pantalón): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano. Muestra N° 04 (Casaca): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano. Muestra N° 05 (Zapatillas): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano”. Precisó que, no se pudo determinar el grupo sanguíneo porque el laboratorio no cuenta con el equipo correspondiente.*

- **Informe Pericial N° 2019000247 del Servicio de Biología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019 (fojas 79-83).** Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados biológicos de exámenes practicados a las prendas de vestir y otras evidencias, habiendo llegado a las siguientes conclusiones: “LOTE N° 01: Muestra N° 01 (Retazo de papel higiénico M-01): 1.1. Sangre: Positivo. 1.2. Origen: Humano. Muestra N° 02 (Retazo de papel higiénico M-04): 2.1. Sangre: Positivo. 2.2. Origen: Humano. Muestra N° 03 (Hisopos M-05): 3.1. Sangre: Positivo. 3.2. Origen: Humano. Muestra N° 04 (Pijama 06): 4.1. Sangre: Positivo. 4.2. Origen: Humano. Muestra N° 05 (Sábana M-07): 5.1. Sangre: Positivo. 5.2. Origen: Humano. Muestra N° 06 (Hisopo M-09): 6.1. Sangre: Positivo. 6.2. Origen: Humano. Muestra N° 07 (Gasa M-11): 7.1. Sangre: Positivo. 7.2. Origen: Humano. Muestra N° 08 (Papel Higiénico M-12): 8.1. Sangre: Positivo. 8.2. Origen: Humano. LOTE N° 02: Muestra N° 09 (Guantes de lana M-02): 9.1. Sangre: Positivo. 9.2. Origen: Humano. Muestra N° 10 (Espejo y Cortauñas M-07): 10.1. Sangre: Positivo. 10.2. Origen: Humano. LOTE N° 03: Muestra N° 11 (Prendas de vestir ropa interior M-03): No se observaron espermatozoides”.
- 6.15. Examen al perito psicólogo Jorge Felipe Paredes Pérez. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010691-2019-PSC de fecha 14 de noviembre de 2019, practicado al acusado AAA (fojas 84-88). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad. 2) Examinado con rasgos de personalidad pasiva y controlada. 3) Examinado emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión”. Precisó que, al momento de la evaluación el examinado se encontraba orientado en persona, tiempo y espacio; acudió a la entrevista en adecuadas condiciones de aseo y arreglo personal, vestía acorde a la estación; con tono de voz bajo, manifestó preocupación y tristeza al relatar los hechos materia de denuncia (mostró brotes de llanto). En relación a su personalidad, el examinado denota ser una persona emocionalmente controlada, evasivo de situaciones conflictivas, con capacidad para afrontar presión social, posee sentimientos de vergüenza y de culpa por los hechos relacionados a la investigación, preocupado por su situación actual, socialmente tiende a la extroversión al interactuar con el medio, con preocupación ante la opinión y crítica de los demás. A nivel familiar pertenece a una familia nuclear. Refirió haberse sentido amenazado cuando la occisa le colocó un objeto punzocortante en el cuello,

amenazándolo de muerte, desencadenándose entre ambos un forcejeo, concluyendo en el asesinato de la que en vida fue BBB. El examinado no es una persona neurótica.

6.16. Examen al médico legista D. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 005037-LD-D de fecha 17 de mayo de 2019, practicado al acusado AAA (fojas 89). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “El examinado presenta lesiones corporales traumáticas recientes y una lesión en proceso de resolución tardía, ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente cortante”. El evaluado al examen médico presentó: 1) Equímosis rojiza de 11cmx0.5cm en región de surco del pectoral derecho; 2) Equímosis verdosa amarillenta de 6cmx3cm en tercio superior cara anterior de hemitorax derecho; 3) Herida de bordes regulares de 0.8cmx0.2cm en cara dorsal tercio proximal de falange proximal de cuarto dedo; 4) Escoriación de 1cmx0.2cm en región de articulación metacarpo falángica cara dorsal de cuarto dedo de mano izquierda. 5) Herida de borde regulares de 1.4cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de quinto dedo; 6) Herida de bordes regulares en colgajo de 0.5cm en tercio distal cara anterior de falange distal de segundo dedo de mano derecho; 7) Herida de bordes regulares de 1cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo; 8) Escoriación de 1.5cmx4cm en cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo de mano derecha; 9) Escoriación de 1cmx0.2cm en sentido vertical en cara dorsal de articulación metacarpo falángica de tercer dedo de mano derecha; y 10) Herida de bordes regulares de 1.2cm en articulación de falange media y falange distal cara lateral interna de primer dedo de mano derecha. Precisó que, todas las lesiones fueron recientes, a excepción de la equímosis verdosa amarillenta de 6cmx3cm. Un agente contuso de superficie áspera es aquel objeto con bordes irregulares, como la pista, la vereda, una cuchilla (que impacta de forma tangencial); y un agente cortante es aquel que tiene filo, como navaja, cuchillo, tijera, etc.

6.17. Examen al perito en análisis digital forense H. Se le puso a la vista el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020 (fojas 92-110). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Respecto al Celular HUAWEI: a) Equipo celular: no se encontraron archivos de vídeo, fotos, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook. b) Tarjeta SIMCARD (Chip) de la Empresa Tuenti: Existe trescientos diecisiete (317) contactos como se puede apreciar en la foto 19. 2) Respecto al Celular SAMSUNG: ma) Equipo celular: no se encontraron archivos de vídeo, fotos, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook. b) Tarjeta SIMCARD (Chip) de la empresa claro: no se encontraron archivos de vídeo, fotos, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook. c) Tarjeta MICRO SD: i) existe cuarenta y seis (46) imágenes que se puede apreciar en la foto 26; ii) existen varios archivos de sonido donde AAA discute de manera acalorada y agresiva con BBB, como se puede apreciar en la foto 28, foto 29 y foto 32; iii) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB para encontrarse el día viernes por la tarde para que le devuelva la laptop a AAA como se puede apreciar en la foto 30; iv) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde ella le indica que no quiere estar con él porque es malo, como se aprecia en la foto 31; v) existe dos (02) archivos,

donde AAA como se puede apreciar en la foto 33, en estos archivos de sonido indica: en cualquier momento él aparecerá muerto, en el cual indica: “que va a pasar treinta años o tal vez le vayan a dar cadena perpetua”; también indica que “Ya se desquitó de ella, que ya está muerta”; vi) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde le dice que es una cobarde, como se puede apreciar en la foto 34”. Preciso el perito que, el objeto de la pericia fue realizar la extracción de información consistente en

extracción de números telefónicos de las llamadas salientes, entrantes, perdidas, contactos telefónicos, mensajes de textos, mensajes vía WhatsApp, comunicaciones realizadas mediante messenger, vídeos, fotografías, video llamadas y audios (así se encuentren cultos y/o eliminados), en el equipo celular marca Huawei y el equipo celular marca Samsung. Se utilizó para el análisis los siguientes softwares: XRY y UFED 4PC.

6.18. Examen al perito médico anatomopatólogo R. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2019004003721 del Servicio de Patología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019, practicado a las muestras de la agraviada BBB (fojas 111-112). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados del estudio histopatológico de las muestras (pulmón, esternocleidomastoideo, útero, carótida y yugular derecha e izquierda) de la occisa BBB; habiendo llegado al siguiente diagnóstico: “1) Pulmón: Enfisema pulmonar, congestión vascular. 2) Esternocleidomastoideo: Hemorragia en tejido blanco. 3) Útero: Autólisis, congestión vascular. 4) Carótida: Hemorragia y solución de continuidad en tejido blando. 5) Yugular derecha e izquierda: Laceración y hemorragia en pared vascular”. Preciso que, la extravasación de glóbulos rojos obedece a un evento traumático (externo), mas no patológico, y son premortem (antes de la muerte).

- Prueba documental: Del Ministerio Público

6.19. Acta de aislamiento y/o protección de la escena del crimen y entrega de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 150-151). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 09:10 horas en el Pasaje Piscobamba N° 351, altura de la séptima cuadra del Jr. Mariano Melgar, del distrito de Independencia - Huaraz, con participación del personal policial, en donde se indica que: en el lugar se encontraban dos efectivos policiales de sexo femenino: la S3 PNP Hojaira Jamanca Sánchez y la S3 PNP Gabriela Castromonte Salazar, quienes manifestaron que, la S2 PNP BBB yacía tendida en el piso de su habitación, ubicada en el segundo piso del inmueble (de material noble y de tres pisos), motivo por el cual ingresaron a la habitación de la presunta occisa, que era el primero de los ambientes del segundo piso. Luego, utilizando cintas de aislamiento de escena, se procedió a proteger y/o aislar la escena del crimen, colocando cintas en la entrada hacia el segundo nivel, y personal policial en el acceso del tercer piso hacia el segundo en la escalera, a efectos de que el personal de peritos y demás funcionarios competentes procedan con la Investigación Técnico Criminalística. La diligencia culminó a las 09:20 horas del mismo día, procediendo el personal policial a entregar la escena del crimen a los peritos, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.20. Acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 152-153). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la intervención -entre otros- del personal policial de la OFICRI-PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI PNP HUARAZ, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:

- M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte.
- M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango de plástico, con tres (03) remaches de metal, de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca Venezia Stainless Steel, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestra hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte.
- M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte.
- M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo, recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este.
- M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca Kristell, talla “S”, con logotipo de una cebrá en la parte delantera; prenda con cuerera redonda y mangas largas de color rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, ubicado a 150cm de la pared lado oeste y 110cm de la pared lado sur.
- M-07: Prenda de cama (sabana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa.
- M-09: Mancha pardo rojiza, adherido a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa-Esika; ubicada al interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho.
- M-11: Manchas pardo rojizas en forma de contacto, ubicada en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta.
- M-12: Retazo de papel higiénico (arrugado) color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; ubicado sobre el lavamanos de cerámica color blanco, en un ambiente destinado como baño.

Las muestras detalladas son depositadas en sus respectivos sobres de manila color mostaza, individualizando cada muestra; siendo debidamente selladas, lacradas y rotuladas. La diligencia concluyó a las 11:50 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.21. Acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 154). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:30 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia,

provincia de Huaraz, con la intervención -entre otros- del personal policial de la OFICRI-PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI PNP HUARAZ, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:

- M-02: Fragmentos de huellas de calzado de tipo adición por partículas sólidas (polvo), ubicados a 150cm de la pared lado este y 160cm de la pared lado norte. La muestra es depositada en un sobre manila color mostaza, siendo debidamente sellada, lacrada y rotulada. La diligencia concluyó a las 10:37 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.22. Acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 155). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:22 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la intervención -entre otros- del personal policial de la OFICRI-PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI PNP HUARAZ, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:

- M-08: Un equipo móvil (celular), marca H, color blanco y negro, pantalla táctil, el mismo que presenta dos (02) rayaduras sobre el protector de pantalla y cuenta con un protector de plástico de color blanco y negro con diseños de colores, equipo que se encuentra encendido con una contraseña, siendo apagado; el mismo que se ubicó en el interior del tercer cajón del velador de melamine, que se encuentra al lado izquierdo de la cama.
- M-10: Folder plastificado con las inscripciones centro médico gineco obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior receta médica firmado por el médico cirujano J con CMP 44914, paciente BBB, un requerimiento a nombre de BBB del centro médico “San Fernando”; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del centro médico Gineco obstétrico “San Fernando”; una ecografía (imágenes) a nombre de BBB del centro médico San Fernando; un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del centro médico gineco obstétrico San Fernando, firmado por el médico cirujano J con CMP 44914, muestra hallada al interior del ropero de melamine en la parte superior lado izquierdo.

La diligencia concluyó a las 11:38 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.23. Acta de lacrado y sellado de la habitación inspeccionada de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 156). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:55 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y la propietaria del Luzmila Soledad Narváez Salazar, obteniéndose el siguiente resultado: Primero. Se procedió a sellar dos hojas de papel bond, las cuales son consignadas para el sellado y lacrado de la ventana y la puerta de la habitación inspeccionada. Segundo. La primera hoja es consignada como M-01, la cual es pegada en la ventana del lado oeste de la habitación de la occisa BBB, con la finalidad de conservar la habitación. Tercero. La segunda hoja es consignada como M-02, la cual es pegada en la puerta de acceso

de la habitación de la occisa BBB, con la finalidad que nadie ingrese a la habitación. Cuarto. En las dos hojas M-1 y M-2, firma la Dra. S, Fiscal Provincial de la 6FPPC-Huaraz, la propietaria del inmueble Luzmila Soledad Narváez Salazar con DNI 41421190 y la suscrita; hojas que son pegadas con goma y son lacradas con cinta adhesiva. La diligencia concluyó a las 12:20 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.24. Informe de ecografía transvaginal de fecha 05 de mayo de 2019 y cartilla de control gestacional (fojas 158-160). Expedido por el médico J, en su condición de gineco obstetra del Centro Médico “San Fernando” de la ciudad de Huaraz, en donde se informa que, la paciente BBB, de 26 años de edad, se encuentra gestando, con una edad gestacional de 06 semanas y 02 días por UR. Se adjunta al informe imágenes de ecografías y cartillas de control gestacional a nombre de BBB.

6.25. Acta de intervención policial de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 161-162). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 09:45 horas, en el área de prevención del Complejo Policial “X” de Huaraz, con la participación del S1 PNP Y, el intervenido AAA y su abogado defensor; desarrollándose la diligencia con el siguiente resultado: Primero: En circunstancias que el instructor se encontraba de servicio, en el área de prevención del Complejo Policial “San Martín” - DIVINCRI - HUARAZ, se entrevistó personalmente con AAA, quién estaba acompañado de su abogado defensor m; se precisó que, el intervenido tenía puesto unos guantes de lana de color negro, presentando una actitud nerviosa. Al tomar conocimiento que mantenía una relación amorosa con la occisa BBB, se inició una conversación donde éste precisó que se encontraba nublado y estaba dispuesto a someterse a las investigaciones por el presunto delito de homicidio, en agravio de BBB, quién fue su enamorada. Segundo: Se le condujo a la oficina del jefe de la DEPINCRI-HUARAZ a fin de realizarse las diligencias pertinentes, invitando al intervenido que se quite los guantes de lana de color negro que llevaba puesto, observándose que tenía diversas lesiones por agente cortante en ambas manos, además de manchas pardo rojizas en sus manos y prendas de vestir (pantalón, zapatillas, casaca y polo). Tercero: Se procedió a detener a la persona de AAA en mérito a los indicios y evidencias que lo relacionaban con la víctima, bajo el principio de intercambio, demostrándose la relación amorosa, actitud sospechosa y su entrega voluntaria, para tal efecto se oralizó y se le hizo conocer por escrito los derechos que le asisten de conformidad con el artículo 71° del NCPP, en presencia de su abogado defensor. Cuarto: En ese sentido, se comunicó telefónicamente al RMP al número 940478467, contestando la fiscal Silvia Noemí Gil Cruz, de la 6ta FPPC-Hz, quien dispuso que se realice las diligencias de carácter urgente e inaplazable. Quinto: (...). La diligencia concluyó a las 10:17 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.26. Acta de registro personal e incautación y lacrado de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 163-166). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, en la DEPINCRI PNP de Huaraz, con la participación del S1 PNP y, la representante del Ministerio Público, el detenido AAA y su abogado defensor; desarrollándose la diligencia con el siguiente resultado. De conformidad con el artículo 210° del Código Procesal Penal, se invitó al detenido que exhiba sus pertenencias, para tal efecto el detenido en forma voluntaria hizo entrega, entre otros, de lo siguiente:

- Un (01) equipo celular, marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con protector de color negro, con IMEI N° 355030093271961, en estado operativo, con número de celular 926171861. Todo lo descrito se denominará en adelante Muestra N° 1.
- Un (01) SIM 4G, color amarillo, de la operadora BITEL, con serie N° 895115000253061713, que en adelante se le denominará Muestra N° 8.

De la incautación: Las muestras son incautadas para los exámenes y pericias respectivas por disposición de la representante del Ministerio Público. Del lacrado: Las muestras son introducidas en sobres de manila de color mostaza; luego, lacradas y selladas con cinta adhesiva color transparente, debidamente firmadas con sus formatos de cadena de custodia (A6-A7). La diligencia concluyó a las 11:35 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.27. Acta de inspección técnico policial de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 167-168).

Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en la Prolongación Recuay N° 307 del distrito de Independencia - Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de la DEPINCRI, personal policial de Criminalística, la señora Luzmila S, la representante del Ministerio Público y el personal de la División Médico Legal; se realizó la diligencia con el siguiente resultado: Primero: Constituidos en el inmueble, ubicado en la Prolongación del Jr. Recuay N° 307 del distrito de Independencia - Huaraz, se apreció un portón metálico tipo rejas que da acceso al inmueble, a donde se procedió a ingresar con autorización de la propietaria, la señora L (38), en el anterior se observó una rampa que conduce hacia la parte Este, donde existe una construcción de material de tres pisos, donde se observó un portón de dos hojas de metal color negro, al ingresar al lado derecho existen escaleras que conducen al segundo piso, al lado izquierdo existe una habitación frente a las escaleras, con una puerta de madera, la cual estaba cerrada. El señor Isaías Salvador Bautista, identificado con DNI N° 31671022, hizo entrega al personal de criminalística copia de la llave de la puerta de acceso a la habitación, los peritos de criminalística procedieron a ingresar para recoger los posibles indicios y/o evidencias que pudieran hallarse en el interior. Segundo: Por disposición de la representante del Ministerio Público, procedieron a ingresar el médico legista y el técnico necropsiador, quienes se encargaron de darle el tratamiento adecuado al cadáver, de posición, lesiones y otros. La diligencia concluyó a las 12:20 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.28. Acta de levantamiento de cadáver de la agraviada BBB de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 169-171).

Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y el médico legista J. En donde se indica que, se constituyeron al lugar de los hechos en la móvil de turno del Ministerio Público, procediéndose a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba decúbito dorsal sobre el piso de cerámica, desnuda, cubierta con ropa de cama, con el cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte es Shock Hipovolémico, tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox., se trata de una muerte violenta al parecer por persona ajena.

6.29. Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 172-174). Emitido por el médico legista J, en donde se indica que, el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, se constituyeron al lugar de los hechos a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba en posición decúbito dorsal sobre el piso de cerámica; cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte Shock Hipovolémico, tipo de agente punzocortante (cuchillo) y tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox. Siendo las 11:10 horas del mismo día, se concluyó con la diligencia de levantamiento de cadáver.

6.30. Informe N° 85-2019-DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRIC/DIVINCRI-A/DFICRI-PNP-HZ de fecha 18 de septiembre de 2019 (fojas 175-178). Emitido por el perito en investigación en la escena del crimen M, quien informa sobre la situación de indicios y/o evidencias recogidas en la inspección criminalística. Informa que, el día 17 de mayo de 2019 a horas 10:20 se realizó la inspección criminalística, en el domicilio de la occisa

BBB, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), procediéndose al recojo y/o evidencias conforme al siguiente detalle:

- M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte.
- M-02: Fragmentos de huella de calzado de tipo adición por partículas sólidas (polvo), ubicados a 150cm de la pared lado este y 160cm de la pared lado norte.
- M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango amarillo de plástico, con tres (03) remaches de metal de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca V, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestras hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte.
- M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte.
- M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este.
- M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca K Talla “S”, con logotipo de una cebrá en la parte delantera; prenda con cuellera redonda y mangas largas de color rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas ubicado a 150cm de la pared lado este y 110cm de la pared lado sur.
- M-07: Prenda de cama (sábana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas de color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa.
- M-08: Un equipo móvil (celular) marca Huawei color blanco y negro, pantalla táctil, el mismo que presenta dos ralladuras sobre el protector de pantalla y cuenta con un protector de plástico de color blanco y negro con diseño de colores, equipo que se encuentra encendido con una contraseña, siendo apagado (operativo), el mismo que se ubicó en el interior del tercer cajón del velador de melamine que se encuentra al lado izquierdo de la cama.

- M-09: Mancha pardo rojiza, adherida a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa - Esika; ubicado en el interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho.
- M-10: Folder plastificado con las inscripciones Centro Medico Gineco Obstétrico “S”, conteniendo en su interior una receta médica firma por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando; una ecografía (imágenes), a nombre de BBB del centro médico San Fernando; un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando, firmado por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914, muestra hallada al interior del ropero de melamine en la parte superior lado izquierdo.
- M-11: Manchas pardo rojiza en forma de contacto, ubicado en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta.
- M-12: Retazos de papel higiénico (arrugado) color blanco con impregnaciones de mancha pardo rojiza; ubicada sobre el lavamanos de cerámica color blanco en un ambiente destinado como baño, muestra introducida a un frasco de plástico con tapa rosca color verde, depositado en un sobre manila color mostaza para su sellado, rotulado y lacrado.

Situación de los indicios: Las muestras signadas como M-01, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-09, M-011 y M-12, son remitida a la sección de muestras de la Oficina de Criminalística PNP Huaraz, con la finalidad de ser remitida al laboratorio de Criminalística PNP, para su análisis y/o estudio correspondiente.

6.31. Acta de extracción de evidencia digital de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 179).

Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:45 horas, en la Oficina de la DIVINCRI PNP de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de la DIVINCRI, la representante del Ministerio Público, el detenido AAA y su abogado defensor. La diligencia se desarrolló conforme al siguiente detalle: Primero: Desde el inicio de las primeras diligencias, hasta la culminación de las diligencias e inaplazables, personal policial de la DIVINCRI de Huaraz, perennizó en detalle los acontecimientos, mediante equipos celulares (celular) de varios efectivos policiales de la misma unidad, con la finalidad que en su oportunidad estas evidencias digitales sean quemadas o copiadas en un dispositivo de un almacenamiento óptico. Segundo: Diligencia que también fue filmada y fotografiada por parte del abogado de la defensa con el uso de su respectivo equipo celular; asimismo, las diligencias fueron autorizadas por la representante del Ministerio Público. La diligencia concluyó a las 12:05 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.32. Acta de registro de habitación de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 180-181).

Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 19:00 horas, en el inmueble ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex prolongación Recuay) distrito de Independencia provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, la señora L (propietaria del inmueble) y el abogado defensor del imputado AAA; diligencia que se desarrolló conforme al siguiente detalle: Primero: Se

procedió a realizar el registro de la habitación ubicada en el segundo piso del inmueble, perteneciente a la ahora occisa BBB, la cual fue lacrada en horas de la mañana luego de la inspección criminalística, verificándose que el ambiente continua lacrado y por disposición de la representante del Ministerio Público, se procedió a ingresar a efectos de realizar la búsqueda de documentos, fotografías y otros que ayuden al esclarecimiento del hecho ilícito. Segundo: Registrado todo el ambiente del interior se hallaron documentos, fotografías y otros, conforme al siguiente detalle: - En uno de los roperos ubicados junto a la puerta de ingreso, se halló varias prendas de vestir de mujer, entre ellos se observó un uniforme de faena, en el bolsillo superior izquierdo se halló un billete de S/.50.00 y cuatro monedas de un sol. - En la cómoda ubicada detrás de la puerta de ingreso, se halló una billetera de cuero color negro conteniendo un DNI N° 70474688 perteneciente a la occisa, una tarjeta BCP débito, una tarjeta del BBVA, dos (02) fotografías de un varón y otros tres de mujer, un USB marca Kingston de color azul y blanco de 16 GB. - En un cajón de la misma cómoda, dos papeles manuscritos con lapicero color negro y verde, con mensajes de contenido amoroso, dos boletos de venta de Centro Médico Villa y Centro Médico Galeno, una boleta de Piero y Shalom. - En el interior de la caja de color tojo se halló, tres (03) fotografías donde aparece la occisa y el AAA, un monedero conteniendo dos soles con setenta centavos en moneda nacional. Tercero: En este acto todos los bienes antes descritos son recogidos por el personal de la DEPINCRI, siendo lacrados y sellados con fines de investigación, en sobre manila A-4 adjuntándose sus formatos A-6 y A-7. Cuarto: Se procedió a lacrar la puerta de ingreso a la habitación con la finalidad de custodiar los bienes que están en el interior, quedando a custodia de la propietaria Luzmila Soledad Narváez Salazar. La diligencia concluyó a las 20:10 horas del mismo día, firmando los participantes en señal de conformidad.

6.33. Acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019 (fojas 183-186). Realizada el 18 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, en el Departamento de Investigación Criminal, sito en el Jr. San Martín 7ma Cuadra - Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado AAA y la persona de Nichols J; diligencia que se desarrolló con el siguiente resultado: Primero. La persona de N (48), en forma libre y voluntaria hizo entrega de su equipo celular, marca Huawei, modelo P30, color negro, con la finalidad de que se realice la visualización de las capturas de pantalla del contenido de WhatsApp, que le fueron enviadas por BBB, las cuales tendrían contenido de mensajes enviados entre BBB y AAA, procediéndose a realizar las capturas de pantalla, conforme se detalla:

- Pantalla 01: El número 950259747 escribe: ya te dije es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado, (ícono de un cerdito y un corazón). El número receptor responde: jajaja, hagas lo que hagas, no me tendrás, ya tomé mi decisión.
- Pantalla 02: El número 950259747 escribe: estoy dispuesto a irme 6 meses de disponibilidad, pero contigo me voy.
- Pantalla 03. El número 950259747 escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf.

- Pantalla 04: El número 950259747 escribe: que te crees, piensas que tengo miedo de algo.
- Pantalla 05: El número 950259747 escribe: te ruego Osi, desbloquéame ya de todo, por favor.
- Pantalla 06: El número 950259747 escribe: Amor por favor, amor ya no me tengas así, este corazón ya no puede.
- Pantalla 07: El número 950259747 escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf.
- Pantalla 08: Hola Castro te habla GIRALDO, compadrito creo que la vez pasada te dije las cosas y por qué no te alejas de mi enamorada... Crees que te miento, ayer hemos estado cenando, todo tengo, los mensajes, llamadas, audios, cuanto más te voy a mostrar... hazlo no quiero tener problemas contigo... sabiendo no estés en mis asuntos. En adelante no quiero escuchar ni saber nada... y si dices que yo miento, aquí tengo las llamadas y mensajes, fotos de todos los días que estamos. Solo digo la verdad, no me gusta la mentira... es todo Castro, hazlo, gracias.
- Pantalla 09: El número 950259747 escribe: En dos días cambias, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada, entonces lo veremos. El número receptor responde: ya no veo nada en ti, solo por tu bien aléjate, a bueno eso no sé, cuando cambie de todo, así que habla.

Segundo. Se dejó constancia que estos mensajes fueron enviados desde el celular N° 920598271, perteneciente a BBB, el 16 de mayo de 2021, entre las 14:44 y 14:48 horas. La diligencia concluyó a las 12:45 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.34. Acta de deslacrado de sobre, extracción de equipo celular, visualización de memoria, visualización de redes sociales, visualización de llamadas y transcripción de mensajes de texto y lacrado de fecha 18 de mayo de 2019 (fojas 187-203). Realizada el 18 de mayo de 2019 a las 13:00 horas, en la Oficina de Investigación Criminal de Huaraz, con la participación -entre otros- de la representante del Ministerio Público, el imputado AAA y su abogado defensor; diligencia que se desarrolló con el siguiente resultado: Primero (Del deslacrado y extracción de celular): Se observó un sobre manila tamaño A4, debidamente y firmando por la representante del Ministerio Público, el SO1 PNP y, una firma, numero 42897858 e impresión dactilar del detenido AAA; de donde se extrajeron los siguientes elementos: Una (01) Billetera de cuerina negro con placa de la Policía Nacional, conteniendo en su interior diversos documentos personales entre ellos dos (02) DNI N° 42897858, Carné de Identidad Policial N° 31544368, constancia de Inscripción Militar, Certificado de Arma de Fuego N° 111934, Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego PE 12-00CEA80, entre otros documentos y tarjetas personales; y Un (01) equipo celular marca Samsung, color plateado, modelo J7 NEO, con protector color negro, con IMEI N° 355030093271961, en estado operativo con número de celular 926171861. Segundo (De la visualización de memoria de celular): El detenido AAA, dio su consentimiento y desbloqueó el celular de su propiedad, se procedió a la visualización de la memoria interna:

- En la galería de imágenes (Carpeta Camera): Se apreciaron imágenes desde el 24AGO2018 hasta el 05MAY2019, se procedió a descargar las imágenes referentes, con fecha 01MAY19 aparecieron diez (10) fotos, en donde se visualizó al imputado y a la agraviada, abrazados y en un trato cariñoso (besándose).
- En la galería de imágenes (Carpeta Screenshoots - captura de pantalla): Se apreciaron imágenes desde el 19JUN2018 hasta el 14MAY2019. El 03MAY19 se aprecia una (01) captura de pantalla, en donde se visualizan al imputado y a la agraviada, sentados en un establecimiento de comida y un plato de comida típica (Pachamanca). El 14MAY19 se aprecia diez (10) capturas de pantalla, al parecer de una video llamada, en donde se visualiza en primer plano a la agraviada acostada sobre una sábana blanca y comiendo chocolate, y en una imagen pequeña al extremo inferior izquierdo se aprecia al imputado, con unos audífonos de color blanco, vestido con un polo con un logo de la Policía.
- En la galería imágenes (Carpeta Messenger). Se apreciaron imágenes desde el 10OCT2018 hasta el 14MAY2019. El día 14MAY2019 se apreció cuatro (04) fotos del imputado con la agraviada abrazados.

Tercero (De la visualización de redes sociales): En la aplicación WhatsApp: No se apreció conversación entre el imputado y la agraviada; sin embargo, realizándose la búsqueda de contactos en WhatsApp aparece el contacto “BBB” con el número X. En la aplicación Messenger: Se ingresó a las conversaciones de este contacto, apreciándose conversaciones con fecha 14MAY2019, donde la mayor parte de la conversación son imágenes del imputado con la agraviada. Cuarto (De la visualización de llamadas): Se revisó dentro de los contactos y aparece el contacto con el nombre de “BBB” con el número X, correspondiente a la agraviada; asimismo, ingresó a la bandeja de llamadas entrantes, salientes y perdidas, no apreciándose registros de las mismas con el contacto de la agraviada. Quinto (De la visualización y transcripción de mensajes de texto): No se apreció registros de interés para la investigación. Sexto (De otras carpetas y archivos): No se encontraron evidencias relevantes para la presente investigación. Séptimo (Del lacrado y sellado): Se procedió a introducir los bienes extraídos descritos en primer punto, al mismo sobre manila para su posterior lacrado con las firmas de los participantes, sellándose en cadena de custodia; adjuntándose su correspondiente Formato A-6 y A-7. La diligencia concluyó a las 14:30 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.35. Informe N° 019-19-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-UPRCAR-HZ-DESPRCAR-HI de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 204-205). Emitido por el SB PNP Hugo J. Camones Ríos, Jefe DESPRCAR PNP Huari; en donde se informa sobre la situación del S2 PNP AAA, quien presta servicios en el Destacamento de Protección de

Carreteras de Huari. Se informa que, el S2 PNP AAA, presta servicios en el Destacamento de Protección de Carreteras de Huari, en la modalidad de servicio de 48x48 [dos (02) días de servicio por dos (02) días de franco], siendo el caso que los días 15 y 16MAY2019, se ha encontrado haciendo uso de sus dos (02) días de franco, debiendo de incorporarse a su centro de labores el día 17MAY2019 a horas 08:00, a fin de hacerse cargo de su servicio los días 17 y 18MAY2019, sin embargo, no se presentó, lo que motivó a que se diera cuenta a la superioridad de su incomparecencia. Lo que informa para los fines pertinentes.

6.36. Acta de charlas de sensibilidad sobre la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar - violencia de género, de fecha 08 de febrero de 2019 (fojas 206-208). Realizada el 08 de febrero de 2019 a las 09:20 horas, en el auditorio de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz (Tarrico), con la participación del jefe de la UPRCAR Huaraz y el personal policial de las diferentes DESPRCARs. La charla se realizó conforme al siguiente detalle: 1) Se procedió a realizar la charla de sensibilidad para el personal policial, en temas a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, con la participación de 49 efectivos policiales de las diferentes DESPRCARs, entre ellos, el S2 PNP AAA (número 28 de la nómina policial). 2) La charla se llevó a cabo en el auditorio de la UPRCAR Huaraz, a cargo del personal especializado del Centro de Emergencia Mujer de Huaraz. 3) Durante el desarrollo de la charla el personal policial, demostró profesionalismo, capacidad, iniciativa, respeto y disciplina; quienes realizaron preguntas con relación al tema, siendo respondidas por el personal especializado del (CEM) y viceversa. La Charla concluyó a las 11:30 horas, no registrándose novedad alguna, firmando la relación el personal policial participante. En la relación nominal del personal policial en el número 28 figura el nombre del acusado AAA, con su firma e impresión dactilar. Suscribe el acta el comandante PNP J, en su condición de jefe de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz.

6.37. Denuncia verbal de fecha 22 de diciembre de 2015 (fojas 209). Denuncia realizada por AAA el día 22 de diciembre de 2015, ante la Comisaría PNP de Huaraz, quien manifestó haber sido víctima de retiro forzado de hogar, hecho ocurrido en circunstancias que sostenía presuntos actos de violencia familiar por parte de su esposa Y, motivo por el cual se ve forzado a retirar sus prendas y accesorios personales; del mismo modo indicó que su menor hija Ghiara Yulissa Giraldo Celestino (07 años) se encuentra bajo responsabilidad de su esposa; refirió también que se hará cargo de todos los gastos de su menor hija. Lo que denuncia para los fines de ley.

6.38. Reporte de Información Personal 20190517314960680004 de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 210-211). Emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, el acusado AAA, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú. Se observa también que el acusado inició sus servicios policiales el 01 de enero de 2010. En el año 2014 prestó servicios en la Comisaría Sectorial de Yungay B por 05 meses.

6.39. Reporte de Información Personal 20190517314960680005 de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 213-214). Emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, la agraviada BBB, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú. Se observa también que la agraviada inició sus servicios policiales el 01 de enero de 2014. En el año 2014 prestó servicios en la Comisaría Sectorial de Yungay B por 09 meses.

6.40. Acta de investigación en la escena del crimen de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 219). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje Interior Ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de DEPINCRI, la representante del Ministerio Público, el médico legista J y la perito en escena del crimen M; diligencia que se desarrolló conforme al siguiente detalle: Al recepcionar la escena del crimen y luego de realizar las coordinaciones previas, el personal del área de investigación criminal de Huaraz, se quedó custodiando la puerta de la habitación, con la finalidad de conservar la intangibilidad de la escena. Del estudio realizado en la escena del crimen, al interior de la habitación de la occisa, la muestra signada como M-04 (retazo de papel higiénico), así como una prenda de vestir (pantalón de pijama), se encontraron sobre el edredón y colcha polar que envolvían el cuerpo sin vida de la persona de BBB (26), las mismas que fueron retiradas para la perennización de la posición final como se halló el cuerpo de la occisa. Por el principio de correspondencia de la criminalística y por las lesiones que presentaba la occisa, se realizó el cotejo de forma lejana con la dentadura del filo del cuchillo tipo cierre con las lesiones halladas en el cuello y mentón de la occisa, las mismas que presentan características similares de lesiones lineales a la dentadura del filo del cuchillo tipo cierre; que fue hallado sobre la palma de la mano izquierda de la occisa; dicho accionar se realizó con autorización del médico legista y utilizando equipos de bioseguridad. La diligencia concluyó a las 12:22 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.

6.41. Visualización del DVD que contiene la diligencia especial de levantamiento de cadáver de la occisa BBB (fojas 225). En donde se advierte el cuerpo sin vida de la agraviada BBB, quien se encontraba en posición decúbito dorsal sobre el piso de cerámica, cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente (cuarto), salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta, con diversos cortes, en diferentes partes del cuerpo, entre otros.

6.42. Carta remitida por el imputado AAA a la agraviada BBB (fojas 227-230). En donde se narra lo siguiente: Tal vez uno viene con la ilusión de mejorar una relación, entregarte el amor, predicar el sentimiento que siente, gracias por haberme abierto tu puerta y desearme lo peor de tu vida; ya no interesa a nadie, uno lo que luchó a diario, sé que para ti soy muy malo, así me juzgas y tratas; para que hablar de esto si ya no vale; gracias por momentos que fui feliz y también lo contrario que me has hecho pasar; gracias por sacarme y confiar en ti y creer en tus palabras, y gracias por esta gran decepción y traición; aunque eras como otras creí en ti como la persona indicada, pero supe lo contrario que resultaste, un día me equivoqué y nunca más te fallé, hoy me juzgas muy equívocamente, pero Dios es grande, saldré adelante, nada y nadie me detendrá, la vida continúa, odio las personas, esta decepción me da más fuerza, te juro que te odio, con mis lágrimas te puedo que te odio – Tú eres muy mala persona – no se hace eso – con tu conciencia – te regalo todo lo que está en tu cuarto – pero nunca me llames ni me busques. Adiós – un adiós con odio, eres la peor no crees – a Dios ruego que estas lágrimas no te hagan daño. Lo siento BBB, te dejaría mi laptop, pero no lo mereces, y sabes por qué tu enamorado que te compre, pues a mí me has decepcionado. Suerte.

6.43. Impresión de mensajes de WhatsApp de EEE dirigido al acusado AAA (fojas 231-244). En donde se advierte la siguiente conversación:

- Sandra (contacto remitente): Mire señor, le voy a exigir que deje en paz a mi hermana, ella ha decidido rehacer su vida, y usted está en la obligación de dejar que ella sea feliz. No te aferres a alguien que no puedes hacer feliz, más bien dedícate a tu esposa y a tus hijos, no creo que pretendas que mi hermana sea siempre tu amante, no tienes nada que ofrecerle, ella necesita tener su propia familia. Si la sigues molestando me voy a encargar que tu esposa se entere de todo, deja en paz a mi hermana no seas egoísta, ella está embarazada y va tener a su bebé, lo único que quiere es que te vayas de su vida. Ella no está sola mi familia y yo la respaldamos y si le pasa algo a ella o a mi sobrino tú serás el único responsable, porque ella me ha enviado todos los mensajes despectivos que le has enviado.
- Giraldo (contacto receptor): Yo no me hago problema de eso, solo que haremos el ADN por motivo que el primero de mayo nuestra relación ha sido normal, de ella no quiero nada, ni me meto en su vida, gracias.
- Sandra (contacto remitente): No sé qué tipo de relación hayan tenido, solo sé que ella quiere tener a su bebé y que la dejes en paz.

6.44. Informe N° 078-2019-DIRTTSV-PNP-DIVPRCAR-PNP/UNIPRCAR-HZ/AREADM de fecha 24 de octubre de 2019 (fojas 245-246). Emitido por el comandante PNP N, jefe de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, quien informa lo siguiente: 1) El día 17MAY2019 a las 14:00 horas aprox., se apersonaron a la oficina de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, la S2 PNP BBB y la S2 PNP L, con la finalidad de entrevistarse con el suscrito, en donde la primera de las nombradas indicó que tiempo atrás había tenido una relación sentimental con el S2 PNP AAA, pero que la relación ya había concluido, solicitando que el suscrito hable con dicho efectivo para que deje de enviarle mensajes y/o la llame por teléfono. 2) Ante lo expresado por la agraviada, el suscrito le indicó que presente su denuncia ante las instancias pertinentes, inclusive se le ofreció redactarla en las oficinas de la Policía de Carreteras, pero la recurrente fue clara en señalar, que no tenía la intención de hacerlo, por la carrera y/o hijos del S2 PNP AAA, indicando todo ello en presencia de su acompañante, la S2 PNP Luzmila Vega Alejos. De todas maneras, se le solicitó que transfiriera vía WhatsApp las capturas de los mensajes enviados por su posterior victimario. 3) Luego de retirarse la S2 PNP BBB y su acompañante, se envió la Orden Telefónica 098-2019-DIRTTSV-PNP-DIVPRCAR-PNP/UPRCAR-HUARAZ del 16MAY2019, al Destacamento de Protección de Carreteras Huari, donde trabajaba el S2 PNP AAA, para que éste compareciera a las 08:00 horas del día 18MAY2019 al despacho del suscrito, ya que el 17MAY2019 se encontraba de franco, pero nunca concurrió por razones obvias. 4) La información de los mensajes recibidos fue entregada el 19MAY2019, mediante acta y en diligencia fiscal a la DIVINCRI de Huaraz, no contando en la actualidad con dichos mensajes por haber sido eliminados del equipo telefónico del suscrito, los mismos que solo contenían términos de carácter sentimental amoroso, no hacían alusión a amenazas u otro contenido que hiciera presagiar lo sucedido. Todo lo expresado en los puntos anteriores fue detalladamente descrito por el suscrito en la diligencia de manifestación llevada a cabo en la DIVINCRI de Huaraz el 19MAY2019. Es lo que se informa para los fines de ley.

6.45. Carta TSP-83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019 y reporte de llamadas (fojas 247-264). Remitida por la Empresa X del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de CCC, madre de la agraviada, adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019 al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- El día 01/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico X.
- El día 02/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico X.
- El día 03/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico X.
- El día 13/05/2019, recibió nueve (09) llamadas del número telefónico X.
- El día 14/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico X.
- El día 15/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico X.
- El día 07/05/2019, recibió veinte (20) llamadas del número telefónico X.
- El día 08/05/2019, recibió dieciséis (16) llamadas del número telefónico X.
- El día 11/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico X.
- El día 12/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico X.
- El día 13/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico X.
- El día 15/05/2019, recibió ciento siete (107) llamadas del número telefónico X.
- El día 16/05/2019, recibió ciento noventa y cinco (195) llamadas del número telefónico X.

6.46. Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ de fecha 23 de octubre de 2019 (fojas 265-278). Remitida por la Empresa de Comunicaciones Bitel Perú S.A.C., en donde se informa que el número telefónico 926171861, es de propiedad de AAA; asimismo, adjunta el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al mes de mayo de 2019, advirtiéndose, entre otra información que, el número celular 926171861 realizó llamadas telefónicas al número celular 920598271, los días 01, 02, 03, 13, 14 y 15 mayo de 2019.

6.47. Acta de transcripción de audio de fecha 24 de julio de 2020 y escucha del respectivo audio (fojas 279-325). Respecto a los audios recabados según el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020, específicamente de la tarjeta MICRO SD del Celular marca Samsung, color plateado, modelo J7NEO, con IMEI X, equipo celular incautado al acusado AAA con fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte y escucha1, entre otra información, lo siguiente:

- Archivo 247 (creado el 01-05-2019 a las 10:10:10pm): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
- Mujer: Giraldo, quiero que entiendas, mi bebé no es tuyo
- Varón: No sé BBB, no quiero que me llames, no quiero que me escribas, has roto mi corazón, te odio, no sé lo que siento por ti, entrega mi laptop.
- Mujer: Mira Giraldo, cuando tú has hecho tu vida, nunca me he metido, he sido bien mujercita y me hice a un lado.
- Varón: Ya he avisado que estás embarazada.

- Mujer: Giraldo, tú no tienes por qué estar hablando, este hijo es de Castromonte, déjanos en paz, no estés hablando ni haciendo comentarios.
- Varón: No, nunca te voy a dejar, nunca te voy a dejar en paz, no voy a dejar que mi hijo esté sin padre, no BBB, voy a luchar hasta el último.
- Mujer: Déjame llevar un embarazo tranquilo, déjame en paz.
- Varón: Yo no te voy a dejar, te lo juro, has lo que tú quieras, me iré de baja, pero te voy a arruinar, nunca te voy a dejar BBB, quiero cuidarte, quiero protegerte.
- Mujer: No te necesitamos, su papá está conmigo, me voy a ir a vivir con él, está loco, estás obsesionado conmigo.
- Varón: Obsesionarme, no BBB, tú has estado con otra persona, el día que tú me fallaste se acabó todo para mí, el que me interesa es el niño.
- Mujer: Mi hijo no te va a querer, nunca jamás (...).
- Archivo 252 (creado el 01-05-2019 a las 10:51:10pm): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
- Mujer: Déjame hablar, por tu culpa me duele mi estómago, si pasa algo, porque nunca me dejas en paz.1 Se transcriben los audios y las partes más relevantes para el esclarecimiento de los hechos.
- Varón: Por favor, déjame que te ayude, nunca te voy a abandonar, voy a estar contigo en todo momento.
- Mujer: Con Castromonte estoy desde diciembre, por eso nunca quería salir en Huaraz contigo, a veces tú venías y no quería estar contigo, no quería que me tocaras, esto no es un juego Giraldo.
- Varón: Entonces por qué sigues acostándote conmigo.
- Mujer: Porque me das pena, porque te tengo cariño.
- Varón: Cómo te has metido con ese feo de mierda, cómo haces pedazos mi corazón y sentimientos BBB, cómo llegaste a acostarte con él, que tienes en la cabeza. mañana voy a venir como sea, un rato, te voy a entregar tu cadena, me entregas mi laptop.
- Mujer: Yo no quiero nada, no quiero que vengas, me enfermas.
- Varón: Voy hacer el ADN, juro que lo voy hacer, sí o sí.
- Mujer: Somos personas mayores, mira Giraldo, yo de quererte y amarte, mis sentimientos no han cambiado.
- Varón: Entonces que mierda has hecho, qué miércoles has hecho, para qué vas a tener entonces de la persona que no amas.
- Mujer: Me dejé llevar de la cólera, es mi bendición.
- Varón: No es bendición BBB, tú vas a vivir totalmente idiotizada de la vida, resentida de la vida, no entiendes, mongola eres. (...)
- Mujer: Giraldo, tal vez no sea feliz, como dices, pero nadie sabe, solamente sabes tú, él, yo y mi hermana. Entiéndeme, acéptame con lo que tengo, acéptame.
- Varón: No BBB, tú te acostaste con él, para mí se acabó ya.
- Mujer: Créeme, en algún momento yo he pensado en no tenerlo, pero no puedo (llora), tengo miedo de que si lo pierdo, ya no vuelva a ser mamá nunca más (llora).

- Varón: Anda mongola, qué piensas, eso es limpieza especial, qué cosas piensas. (...) Si tienes ese hijo, de esa persona, te juro que te voy hacer infeliz, eso sí te aseguro, voy a arruinar toda tu vida, si yo no soy feliz, tú tampoco lo serás, así de simple. (...)
- Archivo 379 (creado el 01-05-2019 a las 16:43:08pm): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
- Mujer: Me siento mal, ahorita me duele el estómago, estoy que arrojó, de verdad me siento mal.
- Varón: Es que todos los días pasas así, uno no puede estar bien, tú solo piensas en tí nada más.
- Mujer: Tú me has dicho que vas a esperar los ocho meses, yo no tengo miedo que pasen los ocho meses, que pasen y se saque la prueba.
- Varón: Pero tú me dices que es de otra persona.
- Mujer: Yo igual que tú, tuve un error, porque ese día que tú te fuiste a carreteras, has estado con otras sub oficiales, por ahí me han contado y me ha dado mucha cólera.
- Varón: Ya BBB, entonces no te voy a ver, no quiero que me llames, ni te voy a llamar, los ocho meses esperaré para sacarme eso, yo no voy a vivir de esa manera, voy a cambiar mi número, y te buscaré el día que nazca para hacerme el análisis.
- Mujer: Sí, aparte si lo vas hacer, que sea algo bien reservado, porque no quiero tener problemas.
- Varón: No sé si será reservado, lo que sea.
- Mujer: No, yo estoy un poco mal, no sé si llegaré a los ocho meses, tanto que me fastidias.
- Varón: Tú dices que es de otro, pero yo tengo mis dudas, porque en todo momento te has estado acostando conmigo.
- Mujer: Cuando he estado contigo, hemos tenido relaciones, pero no es mis días fértiles.
- Varón: Si tú dices que es de otro, yo tengo mis dudas, voy hacer eso, y si es mi hijo, voy a asumir mi responsabilidad.
- Mujer: Tú nunca vas a poder hacerte cargo de mí, ni de mi hijo.
- Varón: Yo lo voy hacer, tú a mí nunca me vas a prohibir.
- Mujer: No, pero nosotros no te queremos X, él tiene su papá y nosotros estamos bien, nosotros no te necesitamos, no te necesitamos, entiende.
- Varón: No, no me jodas, yo lo voy hacer, adiós.
- Archivo 920598271_20190502_223448: Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
- Varón: Yo quiero saber la verdad, porque me has fallado.
- Mujer: De eso vamos hablar personalmente.
- Varón: Porque me cagaste pues. Ahorita, muestra la foto, lo pones en perfil, para todos, en público.
- Mujer: Ya
- Varón: Cachera de mierda, te voy a matar mierda, si no lo haces, vas a arrepentirte.
- Mujer: No seas malo, escúchame, yo te he explicado ayer, como sucedieron las cosas.
- Varón: No BBB, tienen que saber la verdad, y lo publicas ahorita, rápido.

- Mujer: Ya lo voy a publicar, pero no le digas, que él no lo vea, no le escribas.
- Varón: No jodas, publica carajo. Quiero ver todo lo que envías, lo que has publicado, nuestra foto lo envías a él, quiero ver la foto de la pantalla.
- Mujer: Yo quiero que tú también lo bloques y me digas que no le vas a escribir.
- Varón: No, por eso quiero ver, lo que publicas, una foto de pantalla quiero.
- Mujer: Me vas a prometer que no vas a hacer nada.
- Varón: Primero has las cosas y luego pídemelo lo que quieras.
- Archivo 390 (creado el 02-05-2019 a las 22:34:00): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
 - Varón: Cagada eres no, ahora vas a ver mujer, voy hacer que abra sus ojos.
 - Mujer: No, no lo hagas-
 - Varón: Has sido una perra, no mereces ni mierda, te odio, te odio.
 - Mujer: Escúchame, vamos hacer algo, escúchame, lo que tú has dicho lo vamos hacer, pero ya no le digas nada, que quede ahí.
 - Varón: ¿Qué cosa? ¿De qué?
 - Mujer: De la limpieza.
 - Varón: Tengo impotencia, por qué te metiste con él.
 - Mujer: Por cólera, por las cosas que estábamos pasando.
 - Varón: Tienes que hacerte la limpieza, ahorita lo voy a mandar, y tú te vas hacer la limpieza.
 - Mujer: No le digas nada.
 - Varón: Él tiene que saber la verdad, sino vienes ahora lo voy hacer, te espero, te doy treinta minutos.
 - Mujer: Escúchame lo que vamos hacer, mañana en la tarde, lo que me has dicho primerito.
 - Varón: Pero tú vas a gastar, ah.
 - Mujer: ya
- Archivo 402 (creado el 02-05-2019 a las 23:13:54): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
 - Mujer: No lo hagas.
 - Varón: No, ya envié dos fotos.
 - Mujer: No lo hagas, elimínalo, tú puedes eliminar eso.
 - Varón: No, no se elimina, ahora jódete, tú has hecho mal las cosas, hubieras terminado bien conmigo.
 - Mujer: ¿Y tú lo hiciste aquella vez?
 - Varón: Ya estás acostumbrada a llevar doble vida, pendeja, ahora cágate, de la peor manera vas a caer, yo no, yo soy varón. Ahora él te va a odiar, que vas hacer. Adiós.
- Archivo 414 (creado el 05-05-2019 a las 09:50:18): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
 - Varón: Aló, Osi
 - Mujer: Ya pues deja de molestar

- Varón: ¿Dónde estás?
- Mujer: Estoy en mi oficina.
- Varón: Ven Osi, ven acá.
- Mujer: No
- Varón: Ven mongola (...)
- Mujer: No, ahorita voy arreglar con un abogado, esto ya es demasiado, tú me estás acosando.
- Varón: Acosando, esos son mis derechos, donde vayas son mis derechos.
- Mujer: Tú no tienes ningún derecho, tú eres casado y vives con ellos.
- Varón: Haz lo que quieras.
- Mujer: Solo sé que te odio, te odio.
- Varón: Ya, ódiame, ódiame.
- Archivo 433 (creado el 10-05-2019 a las 18:46:48): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
- Mujer: Yo quiero ser feliz, de repente tenga una oportunidad de conocer a otra persona, porque con una persona me arruinaste la vida, eso no te lo voy a perdonar.
- Varón: Ahora me echas la culpa.
- Mujer: Yo tenía derecho a ser feliz, es mi hijo.
- Varón: y por qué me echas la culpa.
- Mujer: Porque eres un desgraciado, acaso cuando tú has tenido tu hijo, te he fastidiado.
- Varón: Entonces tú has querido jugar con mis sentimientos.
- Mujer: Tú ya tienes tu familia, déjame tranquila por favor.
- Varón: No, no lo voy hacer, no lo voy hacer.
- Mujer: Entonces hablaré con tu esposa, y le diré las cosas que están pasando, creo que ni tú ni yo merecemos vivir así, yo tengo derecho a hacer mi vida, tú no te vas a encargar de estar toda la vida ahí.
- Varón: Tú y yo en el infierno, lo que sea, yo no he perdido por gusto mis cinco años
- Mujer: Yo sí voy a perder, yo tengo derecho a hacer mi vida.
- Varón: No, no te voy a dejar mujer, perdóname no te voy a dejar.
- Mujer: Haz lo que quieras, te denunciaré entonces.
- Varón: Denúnciame, no tengo nada que perder, no tengo miedo de morir, haz lo que quieras, ya nos veremos.
- Archivo 434 (creado el 10-05-2019 a las 19:03:58): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:
- Mujer: Hay que terminar por lo sano, tranquilos.
- Varón: No, eso nunca, ya te dije (...)
- Mujer: De repente mi cargo sale para Casma, ahí no vas a poder venir.
- Varón: Donde sea, a dónde tú vayas, me vas a ver ahí (...)
- Mujer: No te quiero en mi vida, yo no voy a estar contigo, prefiero sacarme un carro e irme a donde sea, irme a Huacrachuco, a Pomabamba, lo más lejos.
- Varón: Donde sea, donde sea voy a estar ahí

- Mujer: Te vas a cansar, tú eres egoísta.
- Varón: No, cinco años voy a estar por la hueva, estás huevona
- Mujer: Yo decidí hacer mi vida, tener un hijo, y tú lo acabaste y eso no se hace. Yo merezco ser feliz, no puedo vivir contigo nunca.
- Varón: seremos infierno, seremos infierno mujer, seremos infierno.
- Mujer: Te voy a denunciar, porque yo contigo ya no quiero nada, pero primero de voy a mandar una carta notarial.
- Varón: En cualquier momento nos vamos a ver las caras, ahí no me ruegues.
- Mujer: No voy a volver contigo, nunca, hagas lo que hagas.
- Varón: Es por tu bien, que estemos comunicados.
- Mujer: Tú entras a mi cuarto cuando yo no estoy, pero eso muy pronto va a acabar, porque me iré a vivir a otro sitio, ahí no vas a poder entrar.
- Varón: Pero en la calle nos vamos a ver.
- Mujer: Te puedo denunciar.
- Varón: Denúnciame, si quieres lléname de denuncias, no tengo miedo de que me saquen de la policía, solo no me provoques nada más.

Archivo 469 (creado el 15-05-2019 a las 09:00:00): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente:

- Mujer: Aló
- Varón: ¿Estás encamándote no, mierda?
- Mujer: ¿Qué?
- Varón: Estás encamándote ¿no?
- Mujer: Estoy caminando, estoy caminando oye
- Varón: ¿Con quién estás?
- Mujer: Con mi hermano
- Varón: Te vas a la concha sumare, ya te acordarás de este día.
- Mujer: ¿De qué?
- Varón: Te vas acordar mierda, te vas acordar de este día, te acordarás.
- Mujer: He estado en la DIRINCRI
- Varón: No me jodas mierda, te acordarás.

Se deja constancia que los audios de la persona de sexo femenino, provenían del teléfono celular número 920598271.

6.48. El Ministerio Público se desistió de la actuación probatoria de las siguientes documentales: i) El acta de extracción de muestra de sangre, lacrado, sellado y rotulado de fecha 17 de mayo de 2019 [fojas 182], ii) El certificado judicial de antecedentes penales de fecha 30 de septiembre de 2020 [fojas 212], iii) El reporte de consulta de casos fiscales a nivel nacional del acusado AAA [fojas 215], iv) El Oficio N° 1462-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/PUBLICIDAD de fecha 20 de mayo de 2019 [fojas 216-218],v) El acta fiscal de diligencia de exhumación del cadáver de fecha 12 de agosto de 2019 [fojas 220], vi) Visualización de la diligencia de necropsia médico legal de la occisa BBB [fojas 226], y vii) El Informe N° 006-2020-MP-ILM/DML.ANCASH- IMU de fecha 27 de agosto de 2020

[fojas 326-327]. Pedido que fue aceptado por el órgano jurisdiccional, más aún si no existió oposición por parte de los demás sujetos procesales.

- Prueba documental: De la actora civil

6.49. Boleta de venta N° 001317 de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 328). Expedida por Funerarias X E.I.R.L, a nombre de CCC, por concepto de servicios funerales de la occisa BBB, por el importe de S/. 8,000.00.

6.50. Recibo por Honorarios N° 000014 de fecha 15 de noviembre de 2019 (fojas 329). Expedido por M a nombre de CCC, por concepto de construcción de mausoleo con modelo a todo costo, por el importe de S/. 7,000.00.

6.51. Recibo N° 000052 de fecha 10 de marzo de 2020 (fojas 330). Expedida por el B a nombre de CCC, por concepto de servicios de asesoramiento técnico legal, por el importe de S/. 35,000.00

- Examen de testigos: De la defensa

6.52. Examen a la testigo Y. Señaló que, el acusado AAA es su esposo. Conoció a la agraviada BBB solo de vista y por el Facebook. En el año 2015 se enteró que su esposo tenía una relación con la señorita agraviada, porque encontró en el teléfono de su esposo fotografías íntimas de ellos, fotos en donde estaban manteniendo relaciones sexuales. Al tomar conocimiento de esa situación se decepcionó mucho de su esposo, discutieron, se separaron e interpuso una denuncia en contra de su esposo ante el juzgado de familia, pero de cólera señaló que su esposo le había maltratado, lo cual no fue verdad; se separaron por un periodo de un año. En octubre de 2016 su esposo regresó a la casa, le dijo que ya había terminado su relación con la agraviada, sin embargo no fue así, ya que luego descubrió que la agraviada le seguía mandando mensajes comprometedores (sentimentales) a cada instante; es más, cuando quedó embarazada de su hijito, la agraviada le mandó mensajes diciendo: “tu esposo te engaña”, también fotografías donde estaban los dos juntos; la última vez que advirtió ese tipo de mensajes (por WhatsApp) fue una semana antes de los hechos, en el día de la madre. En el año 2019 su esposo trabajó en la sección de carretera en la ciudad de Chavín, tenía el sistema de 2x2, dos días trabajaba y dos días descansaba; supone que antes de ir a trabajar visitaba el cuarto de la señorita agraviada, como así sucedió el 17 de mayo de 2019. [Por comunidad de la prueba, porque el Ministerio Público desistió de su actuación].

6.53. Examen a la testigo N. Señaló que, conoce al acusado AAA porque es su vecino, lo conoce desde hace aprox. 11 años, cuando se comprometió con su vecina Y. El acusado era una persona tranquila y siempre que lo veía, andaba acompañado de su esposa e hijos. Desconoce si el acusado y su vecina Yuli han tenido problemas de infidelidad.

6.54. Examen al testigo R. Señaló que, es efectivo policial. Conoce al acusado AAA desde el año 2008; también conoció a la agraviada BBB por cuestiones laborales. No tiene conocimiento que el acusado y la agraviada hayan mantenido una relación sentimental; también desconoce si el acusado tiene familia, pues su relación fue netamente laboral.

- Examen de peritos: De la defensa

6.55. Examen al perito médico V. Se le puso a la vista el Informe Médico Pericial de Parte solicitado por AAA de fecha 25 de diciembre de 2019 (fojas 113-149). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) El perito suscrito ha realizado el examen pericial de auditoría médico forense post facto con la finalidad de establecer las consistencias o inconsistencias de los documentos periciales y su correlación con los hechos investigados e imputados a AAA (34), por el presunto delito de feminicidio, en agravio de BBB (27), las mismas que han sido evidenciadas y debidamente descritas y fundamentadas en el informe pericial. 2) Se ha establecido que, en el hecho investigado ocurrido el 17/05/2019, existen evidencias del mecanismo de la ocurrencia de la agresión y de las lesiones, las cuales son compatibles con una riña o agresiones mutuas, en posiciones frente a frente, entre BBB y AAA, considerando que ambos son personal de las fuerzas policiales con conocimientos y entrenamiento en defensa personal, descartándose una agresión con premeditación y ventaja del presunto agresor sobre la víctima, todo ello resulta concordante con lo manifestado por el imputado AAA. 3) Se ha establecido que, en el presente caso se ha evidenciado contradicciones y errores en los informes médicos forenses relacionados a la muerte de BBB, al no haberse establecido claramente la data de la muerte, la misma que debió determinarse con la evaluación de los fenómenos cadavéricos del cuerpo de la occisa, lo cual es responsabilidad de los médicos legistas como expertos en tanatología forense y criminalística de campo. 4) Finalmente, en el presente caso se ha evidenciado múltiples falencias en los informes médicos legales, lo cual está relacionado a la falta de capacitación y actualización de los peritos intervinientes, lo cual hace poco confiable la información contenida en dichos documentos forenses, tal como se ha demostrado en el presente informe, pues han sido suscritos por peritos no idóneos para esta investigación”. Preciso que, el objetivo del peritaje fue contribuir de forma técnico científico con la investigación y el esclarecimiento de los hechos imputados, brindando mayores elementos de convicción al proceso y poder alcanzar la verdad procesal; así como, establecer las consistencias o inconsistencias de los documentos periciales y su correlación con los hechos investigados e imputados en la investigación. Las observaciones realizadas en su pericia de ninguna manera harían variar la causa final de la muerte (shock hipovolémico), la forma (violenta en investigación), el agente (mecánico) y el tipo de agente (punzo cortante).

- Examen del acusado:

6.56. Declaración del acusado AAA. Manifestó que, inició una relación sentimental con la agraviada BBB el 06 de abril de 2014, a pesar de estar casado. En el año 2015 la agraviada quiso hacer público su relación, pero por su familia no lo permitió, no obstante, más adelante la agraviada le escribió a su esposa de su relación, motivo por el cual tuvo problemas con su señora. A fines del 2015, la agraviada le envió fotos, videos y conversaciones a su esposa, lo que originó que se separaran. La agraviada le dio una copia de su llave, también le pidió una copia; la llave solo lo tuvo por cuatro meses; la agraviada era celosa, tenían constantes discusiones, pero su relación continuó. Desde el inicio de su relación siempre se comunicaban por celular, mensajes de texto, WhatsApp y facebook; se comunicaba con la agraviada desde su teléfono celular, el cual fue incautado al momento de su detención; en su celular tenía registrado a la agraviada con el nombre de “BBB”; también tenía en su celular fotografías de ambos. El 16 de mayo de 2019 a las 04:15 horas aprox., la agraviada le llamó a su celular, le dijo que lo iba esperar en su cuarto a las 03:15 am. El día 17 de mayo de 2019,

como le tocaba servicio en Huari, se levantó a las 03:00am, se alistó y se dirigió al cuarto de la agraviada; cuando llegó se acostaron en la cama y mantuvieron relaciones sexuales, en ese momento del acto sexual la agraviada le mostró el celular, el cual contenía un mensaje sobre un embarazo, le mostró para que tenga celos, se molestó e iniciaron una conversación, acordaron ponerle fin a su relación; sin embargo, luego de intercambiar palabras, ella le dio varias cachetadas y le dijo palabras soeces, y cuando le mencionó que iba a rehacer su vida, ella le propinó una cachetada, sacándole sangre de su nariz, se limpió con papel higiénico, la agraviada se paró y se sentó en su encima, a la altura de su ombligo, estaba con un cuchillo en su mano y le dijo: “por tu bien no te muevas, tú no me vas a dejar así, vamos a alquilar un cuarto, tú me vas a ayudar a pagar, para vernos cada vez que queramos, aunque ya no seamos enamorados”, por miedo accedió a su pedido, pero no pudo escapar porque estaba desnudo y la puerta estaba con seguro; la agraviada se calmó y aprovechó ese momento para jalar la colcha, pero ella reaccionó y le dijo: “ahora tus hijos se quedarán sin padre” y le quiso cortar la cara; pero puso la mano y desvió los intentos de corte en la cara, le comenzó a salir mucha sangre y ella se desesperó, le apuntó hacia el cuello, sin embargo nuevamente se cubrió y le cayó en el hueso de la mano, trató de agarrar su mano izquierda, hubo mucho forcejeó, en un momento se cansó y la empujó, pero como tenían entrecruzadas sus piernas, ambos cayeron, ella hacia atrás y él hacia un costado, luego se levantó desorientado y vio a la agraviada debajo de las sábanas, de donde salía mucha sangre, gritó ¡ BBB levántate!, como no se levantaba se desesperó y empezó a gritar más, solo veía que salía sangre espesa, estaba desesperado, desnudo y lleno de sangre, no sabía qué hacer, entró a la ducha a limpiarse pero por los cortes que tenía, la sangre seguía saliendo; luego se cambió y nuevamente se dirigió a BBB, pero ella nunca respondió, entonces se alistó y llamó a un amigo de los dos, pero no contestó; salió de la habitación y subió a un taxi, se bajó en Yungar, llamó a su hermano, se reunieron y le dijo que se encontraba mal, su hermano lo llevó a su casa, al ver que su mano sangraba le contó lo sucedido, su hermano le recomendó ir a la comisaría y se entregue, entonces se presentó ante la policía en compañía de su abogado, lo detuvieron y desde ese momento comenzaron a realizar todas las diligencias.

SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

7.1. Del Ministerio Público: Señaló que, al inicio del juicio oral hizo la promesa de demostrar la responsabilidad del acusado AAA como autor del delito de feminicidio, delito que cometió al no aceptar la decisión de la agraviada BBB de no continuar con su relación sentimental, motivo por el cual la amenazó de muerte en reiteradas oportunidades, en donde le refirió que prefería verla muerta antes que a lado de otra persona y que no le importaba terminar en la cárcel. Estas amenazas estuvieron acompañadas de actos de hostigamientos, a través de llamadas telefónicas en forma insistente, mañana, tarde y noche, tomándose el acusado el atrevimiento de reconocer una paternidad que no le correspondía, pese a que la agraviada le refirió que no era el padre; es más la amenazó que si persistía con finalizar la relación, iba a publicar y mandar fotografías de ambos en situaciones íntimas, mellando de esta manera su honra y autoestima; estos actos fueron de hostigamiento porque el acusado no aceptó el final de la relación, sino que pretendía que la agraviada continúe a su plena disposición y sometimiento sexual. Así, en la segunda semana del mes de mayo de 2019, el acusado envió varios mensajes a la agraviada, donde le decía: “Ya te dije, es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada”; lo cual guarda relación estrecha cuando en otra oportunidad le dijo: “Prefiero

verte muerta antes que a lado de otra persona”. El día 16 de mayo de 2019, en el transcurso de las 22:00 horas y las 03:00 horas del 17 de mayo, el acusado, aprovechando que tenía llave, ingresó a la habitación de la agraviada y ejerció violencia en su contra, la golpeó en el lado izquierdo, la boca y pie izquierdo y muslo, victimándola con un cuchillo, le realizó varios cortes en el cuello y partes del cuerpo, el cual se corrobora con el informem de necropsia médico legal; cabe indicar que el ataque hacia la víctima fue directamente en una zona (yugular) de vulnerabilidad de un ser humano. Luego de cometer el hecho, el acusado salió de Huaraz a las 07:00 horas y se comunicó con su esposa, confesándole que había matado a la agraviada BBB, porque ella ya no quería continuar con la relación. Los actos de hostigamiento y coacción han sido probados con las testimoniales de Hojaira Jamanca Sánchez y Gabriela Castromonte Salazar, quienes han referido que la víctima era hostigada por el acusado y que éste no aceptó el final de su relación; de igual manera, corroboran estos actos de hostigamiento los testigos Nichols Mori Oriundo, CCC y W, este último manifestó que recibió mensajes del acusado para que se aleje de la agraviada. Por otro lado, de los audios se ha podido advertir la forma y circunstancias de cómo el acusado humillaba y denigraba a la agraviada. En tal sentido, habiéndose demostrado la responsabilidad del acusado, el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena privativa de libertad de 33 años y 44 meses con el carácter de efectiva y la inhabilitación conforme al numeral 11 artículo 36° del Código Penal.

7.2. Del Actor Civil: Señaló que, nos encontramos ante un hecho típico, antijurídico y culpable, el cual ha ocasionado un daño a la parte agraviada. Con relación al daño patrimonial, ha quedado acreditado con las boletas de venta por los gastos funerales (ataúd y mausoleo) y el recibo por honorarios por el asesoramiento y patrocinio legal de los deudos. La relación al daño no patrimonial, el daño moral en conjunto, ha quedado evidenciado por la supremacía de la realidad; es decir, se ha frustrado el proyecto de vida de la agraviada BBB, quien fue una destacada estudiante universitaria, una sub oficial, no tenía sanciones, una persona intachable en el ámbito profesional, tenía aspiraciones tanto en su institución como en la universidad, ha sido joven, gozaba de buena salud y no tenía discapacidades. En tal sentido, conforme lo establecido en el R.N. N° 502-2016-Lima Norte, en donde se señala que, al no contar con pruebas concretas, el valor del daño debe ser establecido con criterios de equidad; en este caso, es indudable el daño ocasionado y el sufrimiento de la familia de la víctima, por tal motivo solicita una reparación civil de S/.200,000.00.

7.3. De la Defensa: Señaló que, el delito de feminicidio consiste en matar a una mujer por su condición de tal; el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ para su configuración exige una doble condición: el conocimiento y el móvil; debiendo acreditarse no solamente la muerte sino también el móvil de matar por su condición de mujer; agregándose un componente subjetivo misógino, el odio hacia la mujer; en tal sentido, al no demostrarse el odio o discriminación hacia la mujer, la conducta solo constituye homicidio simple, como así se ha verificado en el presente caso. En el juicio oral se han recibido las testimoniales de I y L, propietarios del inmueble, quienes han señalado que el día de los hechos nunca escucharon bulla ni discusión alguna del cuarto de la víctima, y por máximas de la experiencia, por las supuestas agresiones con cuchillo, la agraviada debió quejarse, gritar o llorar. Se han recibido las testimoniales de H y G, quienes han señalado que la agraviada ha sido víctima de agresiones y que el acusado

la insultaba y la hostigaba permanentemente; sin embargo, también por máximas de la experiencia, cuando una persona sufre de estos hechos, toma acciones para salvaguardar su vida y/o integridad, como interponer alguna denuncia, lamentablemente esto no existe. Por otro lado, se han recibido las testimoniales de N, DDD y W, quienes, si bien han manifestado ciertos actos de violencia en contra de la agraviada, no obstante, estas declaraciones no han sido corroboradas con elementos objetivos de carácter periférico. Por otro lado, también se ha examinado al médico legista D, quien ha indicado que al acusado tenía lesiones en sus manos y dedos que han sido producto de una autodefensa, situación que evidencia que no se ha cometido el delito de feminicidio; más aún, si la pericia psicológica ha concluido que el acusado es una persona sana, tranquila, sociable y no tiene tendencia al masoquismo. Igualmente, se ha examinado al perito médico V, quien ha manifestado que ha existido una agresión mutua y que ambos sabían cómo defenderse por su propia formación (policial). Respecto a los audios, no se ha realizado una pericia de homologación de voz y tampoco ha existido reconocimiento de voz, por tal motivo no se le puede vincular al acusado con los hechos. Por todo lo expuesto, solicita la absolucióndel acusado.

7.4. Autodefensa del acusado: Señala que, solo espera una sentencia justa, que si bien acabó con la vida de la agraviada, su conducta no constituye delito de feminicidio, sino solo homicidio.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en su forma de feminicidio agravado, previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con el numeral 7) del segundo párrafo del mismo artículo, que textualmente prescriben: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual. (...). La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 7) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravante establecidas en el artículo 108”. Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el numeral 3) del artículo 108° del mismo cuerpo legal, que establece la circunstancia agravante de “gran crueldad”.

8.2. De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar

dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

8.3. Cabe agregar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estas dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción, debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).

8.4. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos⁴.

8.5. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. En el caso de autos, se invoca los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual. Se entiende por coacción a aquellos actos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente; puede comprender actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley. Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos. Por su parte, el acoso

sexual tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad” .

8.6. En relación a la agravante gran crueldad, se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. Resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes. Primero, que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima; si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad. Segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla sufrir para lograr su muerte; el agente lo hace con la sola intención de hacerle padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano. En suma, la gran crueldad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor que es innecesario para la consecución de su muerte⁶. El fundamento de la gran crueldad, radica en la tendencia interna intensificada que posea el sujeto activo al momento de actuar. No solo le guía y motiva el querer matar a la víctima, sino que también tiene el firme deseo de que ésta sufra intensos dolores antes de su muerte.

NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolucón del acusado.

9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

10.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que: “El día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día 17 de mayo de 2019, el acusado AAA se presentó en la habitación de la agraviada BBB, ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz; lugar en donde el acusado, bajo los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual, acabó con la vida de la agraviada; para ello, previamente había golpeado a la agraviada, en el lado izquierdo de la boca, en los pies izquierdo y derecho, y en el muslo derecho, para finalmente con un arma blanca (cuchillo) inferirle cortes en diferentes partes del cuerpo, como en la zona yugular y en la arteria carótida, ocasionándole un shock hipovolémico y posterior muerte. Por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente, así como, las circunstancias expuestas en el primer considerando. Debiendo tenerse en cuenta para el análisis, lo prescrito en el artículo 397.1° del Código Procesal Penal, esto es, que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. Lo que significa que solo los hechos postulados por la parte acusadora (Ministerio Público) son los únicos que vinculan al órgano jurisdiccional, por ende también son los únicos que merecen ser objeto de pronunciamiento.

- Sobre los hechos probados y no controvertidos por las partes.

10.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.3. Se ha probado que, el acusado AAA y la agraviada BBB, con anterioridad a los hechos objeto de juzgamiento (17 de mayo de 2019), se desempeñaban como Sub oficiales de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, el acusado prestaba servicios en el Destacamento de Protección de Carreteras de Huari. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

- Con el Reporte de Información Personal 20190517314960680004 de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, el acusado AAA, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú; se indica también que el acusado inició sus servicios policiales el 01 de enero de 2010.
- Con el Informe N° 019-19-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-UPRCAR-HZ-DESPR CAR-HI de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el SB PNP Hugo J. Camones Ríos, Jefe DESPRCAR PNP Huari, en donde se informa que, el S2 PNP AAA, presta servicios en el Destacamento de Protección de Carreteras de Huari, en la modalidad de servicio de 48x48 [dos (02) días de servicio por dos (02) días de franco.
- Con el Reporte de Información Personal 20190517314960680005 de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, la agraviada BBB, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú; se indica también que la agraviada inició sus servicios policiales el 01 de enero de 2014.

10.4. Se ha probado que, entre el acusado AAA y la agraviada BBB, existió una relación sentimental (de pareja), la misma que perduró desde el año 2014 hasta el mes de mayo de 2019 aproximadamente. **HECHO PROBADO**, con los siguientes medios probatorios:

- Con la testimonial de L; quien manifestó que, conoce al acusado AAA porque fue el enamorado de la agraviada BBB.
- Con la testimonial de G; quien manifestó que conoció a la agraviada BBB desde octubre de 2012, fue su mejor amiga; la agraviada mantuvo una relación sentimental con el acusado AAA.
- Con la testimonial de N; quien manifestó que, conoció a la agraviada BBB, por el tema laboral y tenían cierta amistad; también conoce al acusado AAA, porque perteneció a uno de los destacamentos de la policía nacional y de alguna manera era su jefe -no inmediato-. Por motivo de trabajó se entrevistó en varias oportunidades con la agraviada, la última vez fue el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., en aquella oportunidad le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el acusado AAA.
- Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, la agraviada BBB fue su hermana; en el año 2014 su hermana le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA, quien le había manifestado que era separado y tenía solo una hija
- Con el acta de deslacrado de sobre, extracción de equipo celular, visualización de memoria, redes sociales, llamadas y transcripción de mensajes de texto y lacrado, de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada al equipo celular marca Samsung, color plateado, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961, con número de celular 926171861, de propiedad del acusado AAA; en donde se observa varias imágenes (fotografías y capturas de pantallas) del acusado AAA y la agraviada BBB, en tratos afectuosos (compartiendo momentos, abrazándose y besándose).

10.5. Se ha probado que, la relación sentimental -existente entre el acusado AAA y la agraviada BBB -, llegó a su final por decisión unilateral de la agraviada; esto debido a que el acusado seguía manteniendo su condición de casado con la ciudadana Y, y la agraviada se encontraba en estado de gravidez, ya que había iniciado una nueva relación sentimental con el ciudadano W. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con la testimonial de G; quien manifestó que, conoció a la agraviada BBB desde octubre de 2012, fue su mejor amiga; la agraviada mantuvo una relación sentimental con el acusado AAA, pero desconoce el tiempo de su relación; no obstante, en el año 2019 BBB ya tenía una nueva pareja, el señor Wilder Castromonte Salazar, con quien tenía una relación de tres meses; en una ocasión, cuando se fueron a cenar, dos meses antes de su muerte, BBB le comentó de su nueva relación y que se encontraba gestando.

□ Con la testimonial de N; quien manifestó que, la agraviada BBB el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., le manifestó que había mantenido una relación sentimental con el acusado AAA, pero que ya habían terminado, no obstante, el acusado continuaba llamándola y mandándole mensajes.

□ Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, en el año 2014 su hermana, la agraviada BBB, le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA. En el año 2016, nació el segundo hijo del acusado, motivo por el cual su hermana se decepcionó totalmente y decidió alejarse de él; pero el acusado no aceptó. En los primeros días del mes de mayo de 2019 su hermana y el acusado aún se frecuentaban, pero BBB había decidido no continuar con la relación. Su hermana había empezado una nueva relación sentimental con W, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando.

□ Con la testimonial de W; quien manifestó que, desde el mes de enero de 2019 mantuvo una relación de pareja con la agraviada BBB. Durante el tiempo de su relación, el acusado AAA llamaba constantemente a la agraviada, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona.

□ Con la testimonial de Y; quien manifestó que, el acusado AAA es su esposo; asimismo, conoció a la agraviada BBB solo de vista y por el facebook. En el año 2015 se enteró que su esposo tenía una relación con la agraviada, porque encontró en el teléfono de su esposo fotografías íntimas de ellos, fotos en donde estaban manteniendo relaciones sexuales. Al tomar conocimiento de esa situación se decepcionó mucho de su esposo, discutieron, se separaron e interpuso una denuncia en contra de su esposo ante el juzgado de familia. En octubre de 2016 su esposo regresó a la casa, le dijo que ya había terminado su relación con la agraviada, sin embargo no fue así, ya que luego descubrió que la agraviada le seguía mandando mensajes comprometedores (sentimentales) a cada instante; es más, cuando quedó embarazada de su hijito, la agraviada le mandó mensajes diciendo: “tu esposo te engaña”, también fotografías donde estaban los dos juntos; la última vez que advirtió ese tipo de mensajes (por WhatsApp) fue una semana antes de los hechos, en el día de la madre.

□ Con la testimonial de N; quien manifestó que, conoce al acusado AAA porque es su vecino, lo conoce desde hace aprox. 11 años, cuando se comprometió con su vecina Y. El

acusado era una persona tranquila y siempre que lo veía, andaba acompañado de su esposa e hijos.

□ Con el Informe Pericial N° 201900150 del Servicio de Biología Forense de fecha 20 de mayo de 2019, practicado a las muestras biológicas de la occisa BBB; en donde se le practicó el examen HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon - diagnóstico de embarazo, llegándose a la conclusión que: “A la prueba de diagnóstico de embarazo HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon: Positivo”. Informe ratificado en juicio por el perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, quien precisó que, el

diagnóstico de embarazo salió positivo porque se encontró la presencia de la hormona HCG (hormona únicamente producida por el embrión) en la muestra de sangre de la occisa; señaló además que, en caso el embrión o el feto ya no existan o ya no se encuentren en el útero (producto, por ejemplo, de un aborto), la hormona HCG aún continúa en la sangre hasta un periodo de seis semanas.

□ Con el acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte que, en el interior de la habitación del

inmueble ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, se encontró un folder plastificado con las inscripciones Centro Médico Gineco Obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior: una receta médica firmado por el médico cirujano Jo con CMP 44914, paciente DDD; un requerimiento a nombre de BBB del Centro Médico “San Fernando”; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del Centro Médico Gineco Obstétrico “W”; una ecografía (imágenes) a nombre de DDD del Centro Médico “W” y un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del Centro

Médico Gineco Obstétrico “W”, firmado por el médico cirujano J con CMP 44914.

□ Con el Informe de ecografía transvaginal de fecha 05 de mayo de 2019 y cartilla de control gestacional; expedido por el médico J, en su condición de gineco obstetra del Centro Médico “W” de la ciudad de Huaraz, en donde se

informa que, la paciente BBB, de 26 años de edad, se encuentra gestando, con una edad gestacional de 06 semanas y 02 días por UR. Se adjunta al informe imágenes de ecografías y cartillas de control gestacional a nombre de BBB.

10.6. Se ha probado que, el acusado AAA no aceptó la decisión (de terminar con la relación) de la agraviada BBB, por el contrario, insistió en continuar con la relación sentimental y no dejó que la agraviada esté con otra persona (pareja). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con la testimonial de Hojaira Saraí Jamanca Sánchez; quien manifestó que, la agraviada BBB le comentó que ya no quería saber nada del acusado AAA, pero éste seguía insistiendo; ella tenía miedo, pero por las amenazas (del acusado y su esposa de denunciarla

ante inspectoría) y por vergüenza (que se enteren de su relación extramatrimonial), no denunció. Un mes antes de su muerte, BBB le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento.

□ Con la testimonial de Gabriela Joseline Castromonte Salazar; quien manifestó que, la

agraviada BBB le comentó que el acusado AAA no la dejaba que esté con otra persona; en una ocasión, cuando viajaron a Carlos Fermín Fitzcarrald por las elecciones, el acusado la llamó en reiteradas oportunidades, tanto de su celular como de otros números, BBB le contestó que por favor no lo llame, porque él tenía esposa e hijos, pero el acusado le dijo que nunca la iba a dejar.

□ Con la testimonial de N; quien manifestó que, el día 16 de mayo de 2019 la agraviada BBB le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado AAA, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el acusado, pero que ya habían terminado, no obstante éste continuaba llamándola y le mandaba mensajes; le dijo también que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque éste tenía familia.

□ Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, en el año 2014 su hermana BBB le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA, quien le había manifestado que era separado y tenía solo una hija. En el año 2016 nació el segundo hijo del acusado, motivo por el cual su hermana se decepcionó totalmente de él y decidió alejarse; pero el acusado no aceptó. En los primeros días del mes de mayo de 2019 su hermana y el acusado aún se frecuentaban; no obstante, su hermana le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números; cuando su hermana decidió ya no continuar con la relación, el acusado empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; su hermana le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”. BBB había empezado una nueva relación sentimental con el señor W, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”.

□ Con la testimonial de W; quien manifestó que, mantuvo una relación de pareja con la agraviada BBB, durante el tiempo de su relación, el acusado AAA llamaba constantemente a la agraviada, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona. Nunca ha tenido comunicación con el acusado, sin embargo, le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que si no lo hacía, se iba a meter en problemas.

10.7. Se ha probado que, semanas previas al día de los hechos objeto de juzgamiento (17 de mayo de 2019), el acusado AAA venía hostilizando constantemente a la agraviada BBB; estos actos de hostigamiento consistieron en insistentes llamadas telefónicas, empleando términos y expresiones denigrantes, humillantes, dominantes y hasta amenazantes, tal es así

que, el acusado le llegó a manifestar a la agraviada que, no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con la testimonial de H; quien manifestó que, la agraviada BBB le comentó que el acusado AAA la acosaba, la amenazaba, la seguía y la perseguía, por eso le tenía miedo; en algunas ocasiones han tenido que abordar un taxi para irse a su domicilio, porque el acusado la perseguía. BBB le enseñó los mensajes que le mandaba el acusado, el contenido de los mensajes eran por ejemplo: “si no estás conmigo, no estarás con nadie”, “prefiero verte muerta, antes que con otro”. A pesar que BBB ya no quería saber nada de él, el acusado seguía insistiendo, ella tenía miedo, pero por las amenazas (del acusado y su esposa de denunciarla ante inspección) y por vergüenza (que se enteren de su relación extramatrimonial), no denunció. Un mes antes de su muerte, BBB le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento.

□ Con la testimonial de Gabriela Joseline Castromonte Salazar; quien manifestó que, el acusado AAA era una persona que denigraba a la agraviada BBB por ser mujer, siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes; incluso el acusado también la agredió físicamente, cuando se enteró que BBB había asistido a una fiesta de la DIVINCRI con otros colegas, no le gustó esa situación y le propinó un golpe en la cabeza y en el tabique. BBB le contó que el acusado había llamado a su nueva pareja para que se le aleje de ella. El acusado no la dejaba que esté con otra persona, le escribió a su última pareja amenazándolo, el mensaje decía que se aleje de BBB, de lo contrario iba a tener problemas. Por su parte, BBB también recibía mensajes amenazantes del acusado, a través de números desconocidos, donde le decía que prefería verla muerta antes que feliz. En una ocasión, cuando viajaron a C por las elecciones, el acusado la llamó en reiteradas oportunidades, tanto de su celular como de otros números, y BBB le contestó que por favor no le esté llamando, porque él tenía esposa e hijos, pero el acusado le dijo que nunca la iba a dejar. La última vez que se vio con BBB, le hizo ver los mensajes amenazantes del acusado, estaba muy afectada, asustada y lloraba, estaba inapetente, no quería comer.

□ Con la testimonial de J; quien manifestó que, el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., habló con la agraviada BBB, le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el señor AAA, pero que ya habían terminado, no obstante éste continuaba llamándola y le mandaba mensajes; le dijo también que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque tenía familia; entonces le dijo que como jefe que era del acusado iba a hablar con él, para que la deje de molestar. Luego, cuando la agraviada se estaba retirando le envió unos mensajes (capturas de pantalla) que había recibido del acusado; estos mensajes los entregó a las personas que trabajaron en la investigación. Después de hablar con BBB, la primera acción que tomó fue citar al acusado a su despacho, para conversar y aconsejarle que deje de molestar a la agraviada.

Con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada el 18 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, en el Departamento de Investigación Criminal, sito en el Jr. San Martín

7ma Cuadra - Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado AAA y la persona de J; diligencia que se desarrolló con el siguiente resultado: La persona de N (48), en forma libre y voluntaria hizo entrega de su equipo celular, marca Huawei, modelo P30, color negro, con la finalidad de que se realice la visualización de las capturas de pantalla del contenido de WhatsApp, que le fueron enviadas por BBB, las cuales contenían los mensajes enviados entre BBB y AAA, conforme al siguiente detalle:

Pantalla 01: El número 950259747 escribe: ya te dije es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado, (ícono de un cerdito y un corazón). El número receptor responde: jajaja, hagas lo que hagas, no me tendrás, ya tomé mi decisión.

Pantalla 02: El número X escribe: estoy dispuesto a irme 6 meses de disponibilidad, pero contigo me voy.

Pantalla 03. El número X escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf.

Pantalla 04: El número X escribe: que te crees, piensas que tengo miedo de algo.

Pantalla 05: El número X escribe: te ruego Osi, desbloquéame ya de todo, por favor.

Pantalla 06: El número X escribe: Amor por favor, amor ya no me tengas así, este corazón ya no puede.

Pantalla 07: El número X escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf.

Pantalla 08: Hola Castro te habla GIRALDO, compadrito creo que la vez pasada te dije las cosas y por qué no te alejas de mi enamorada... Crees que te miento, ayer hemos estado cenando, todo tengo, los mensajes, llamadas, audios, cuanto más te voy a mostrar... hazlo no quiero tener problemas contigo... sabiendo no estés en mis asuntos. En adelante no quiero escuchar ni saber nada... y si dices que yo miento, aquí tengo las llamadas y mensajes, fotos de todos los días que estamos. Solo digo la verdad, no me gusta la mentira... es todo Castro, hazlo, gracias.

Pantalla 09: El número X escribe: En dos días cambias, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada, entonces lo veremos. El número receptor responde: ya no veo nada en ti, solo por tu bien aléjate, a bueno eso no sé, cuando cambie de todo, así que habla.

Se dejó constancia que estos mensajes fueron enviados desde el celular N° 920598271, perteneciente a BBB, el 16 de mayo de 2021, entre las 14:44 y 14:48 horas.

□ Con el Informe N° 078-2019-DIRTTSV-PNP-DIVPRCAR-PNP/UNIPRCARHZ/ARE ADM de fecha 24 de octubre de 2019; emitido por el Comandante PNP N, jefe de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, quien informa lo siguiente: 1) El día 17MAY2019 a las 14:00 horas aprox., se apersonaron a la oficina de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, la S2 PNP BBB.

Ramos y la S2 PNP Luzmila Vega Alejos, con la finalidad de entrevistarse con el suscrito, en donde la primera de las nombradas indicó que tiempo atrás había tenido una relación sentimental con el S2 PNP AAA, pero que la relación ya había concluido, solicitando que el suscrito hable con dicho efectivo para que deje de enviarle mensajes y/o la llame por teléfono. 2) Ante lo expresado por la agraviada, el suscrito le indicó que presente su denuncia ante las instancias pertinentes, inclusive se le ofreció redactarla en las oficinas de la Policía de Carreteras, pero la recurrente fue clara en señalar, que no tenía la intención de hacerlo, por la carrera y/o hijos del S2 PNP AAA, indicando todo ello en presencia de su acompañante, la S2 PNP Luzmila Vega Alejos. De todas maneras, se le solicitó que transfiriera vía WhatsApp las capturas de los mensajes enviados por su posterior victimario. 3) Luego de retirarse la S2 PNP BBB y su acompañante, se envió la Orden

Telefónica 098-2019-DIRTTSV-PNP-DIVPRCAR-PNP/UPRCAR-HUARAZ del 16MAY19,

al Destacamento de Protección de Carreteras Huari, donde trabajaba el S2 PNP AAA, para que éste compareciera a las 08:00 horas del día 18MAY2019 al despacho del suscrito, ya que el 17MAY2019 se encontraba de franco, pero nunca concurrió por razones obvias. 4) La información de los mensajes recibidos fue entregada el 19MAY2019, mediante acta y en diligencia fiscal a la DIVINCRI de Huaraz.

□ Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, en los

primeros días del mes de mayo de 2019, su hermana BBB y el acusado AAA aún se frecuentaban; no obstante, su hermana le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números. Cuando su hermana decidió ya no continuar con la relación, el acusado empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; su hermana le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”; también ha visto que cuando su hermana terminó de hablar con el acusado, se quedaba llorando; en una ocasión le dijo a su hermana que si el acusado seguía molestandola, lo iba a buscar a su casa y hablaría con su esposa para que deje de molestar; también le envió un mensaje de WhatsApp al acusado, en donde le exigió que deje en paz a su hermana, y le dijo que si a ella le pasaba algo, él sería el único responsable. BBB empezó una nueva relación sentimental con el señor Wilder Castromonte Salazar, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”; esta circunstancia motivó para que su persona se comunique con el acusado. Su hermana cuidaba mucho su reputación por el cargo que tenía, era policía, no quería tener problemas, tenía mucho temor por las amenazas, estaba bastante asustada; por dicho motivo quería buscar otro cuarto, pero lamentablemente ya no pudo; solo quiso ser feliz, tener una relación normal, pero el acusado no la dejó.

□ Con la impresión de mensajes de WhatsApp de DDD dirigido al acusado AAA; en donde se advierte la siguiente conversación:

□ Sandra (contacto remitente): Mire señor, le voy a exigir que deje en paz a mi hermana, ella ha decidido rehacer su vida, y usted está en la obligación de dejar que ella sea feliz. No te aferres a alguien que no puedes hacer feliz, más bien dedícate a

tu esposa y a tus hijos, no creo que pretendas que mi hermana sea siempre tu amante, no tienes nada que ofrecerle, ella necesita tener su propia familia. Si la sigues molestando me voy a encargar que tu esposa se entere de todo, deja en paz a mi hermana no seas egoísta, ella está embarazada y va tener a su bebé, lo único que quiere es que te vayas de su vida. Ella no está sola mi familia y yo la respaldamos y si le pasa algo a ella o a mi sobrino tú serás el único responsable, porque ella me ha enviado todos los mensajes despectivos que le has enviado.

□ Giraldo (contacto receptor): Yo no me hago problema de eso, solo que haremos el ADN por motivo que el primero de mayo nuestra relación ha sido normal, de ella no quiero nada, ni me meto en su vida, gracias.

□ Sandra (contacto remitente): No sé qué tipo de relación hayan tenido, solo sé que ella quiere tener a su bebé y que la dejes en paz.

□ Con la testimonial de Wilder Rogelio Castromonte Salazar; quien manifestó que, durante el tiempo de su relación con la agraviada BBB, el acusado AAA la llamaba constantemente, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona. Nunca ha tenido comunicación con el acusado, sin embargo le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que si no lo hacía, se iba a meter en problemas. En el mes de mayo de 2019, BBB le mencionó que el acusado le había amenazado de muerte vía WhatsApp, le dijo que si ella no estaba con él, no estaría con nadie; ante esta amenaza le recomendó que interponga la denuncia, pero ella le contestó que no lo haría porque no quería tener problemas en el trabajo; no obstante, BBB también le dijo que hablaría con el comandante Mori Oriundo, jefe de carreteras del acusado, para que tome conocimiento de lo que estaba pasando.

10.8. Se ha probado que, el día 17 de mayo de 2019 a las 09:00 horas aprox., en una de las habitaciones de la vivienda ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, fue hallado el cuerpo sin vida de la agraviada BBB, el cual tenía un tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox. HECHO PROBADO, con lo siguientes medios probatorios:

□ Con la testimonial de Isaías Faustino Salvador Bautista; quien manifestó que, la agraviada BBB alquiló una de las habitaciones de su vivienda, ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz. El 17 de mayo de 2019, llegaron dos efectivos policiales a su domicilio, y le preguntaron por BBB Ramos, les contestó que solo conocía a

una “BBB”, entonces le pidieron que toque la puerta de su habitación, tocó, pero nadie contestó, bajó y le dijo a los efectivos policiales que no había nadie y se retiraron. Tiempo después, vuelven a tocar su puerta, era una mujer policía; en ese momento recibió la llamada de su esposa L, quien le dijo que saque la llave y abra la puerta del cuarto de BBB; sacó la llave, tocó la puerta, pero como no contestó, abrió la puerta y encontró el cuerpo de la agraviada; inmediatamente llamó a su esposa y le dijo: “BBB se ha matado”.

□ Con la testimonial de L; quien manifestó que, la agraviada BBB fue su inquilina, en su vivienda ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 - Barrio Centenario del distrito de Independencia - Huaraz. El día 17 de mayo de 2019 su esposo Isaías Faustino Salvador Bautista la llamó indicándole que estaban buscando a BBB, le respondió que se trataba de “BBB”. Después de un momento, una policía de nombre Hojaira la llamó, manifestándole que BBB no había llegado a su trabajo, motivo por el cual llamó a su esposo para que toque la puerta del cuarto de la agraviada; luego, su esposo tocó la puerta del cuarto, pero como no contestó, procedió a abrir la puerta, ni bien abrió, su esposo gritó: “se mató” y recién cortó la llamada.

□ Con la testimonial de D; quien manifestó que, en el mes de mayo de 2019, estaba a cargo de la DIVINCRI de Huaraz, durante su jefatura de manera provisional, tomó conocimiento del deceso de la SO PNP BBB, motivo por el cual se apersonó al lugar de los hechos para constatar la noticia criminal; cuando llegó al lugar efectivamente encontró el cuerpo de la agraviada sin vida; a partir de ese momento se quedó custodiando la escena del crimen; la vivienda era de dos pisos y la agraviada se encontraba en el segundo piso, en su habitación; su persona estaba en el primer piso, abajo en el portón, vigilando que personas ajenas no ingresen al lugar.

□ Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0202/2019 de fecha 17 de enero de 2019; emitido por la perito en investigación en escena del crimen M, en donde se indica que, la inspección criminalística se realizó el

día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), distrito de Independencia, provincia de Huaraz. Al ingresar a la habitación se encontró a la occisa BBB en posición decúbito dorsal con la cabeza orientada al lado noroeste, los miembros inferiores orientada al suroeste, con el miembro inferior derecho flexionado y orientado hacia el lado sur, los miembros superiores derecha flexionada por debajo del dorso y la izquierda extendida hacia el lado este.

□ Con el acta de aislamiento y/o protección de la escena del crimen y entrega de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 09:10 horas en el Pasaje Piscobamba N° 351, altura de la séptima cuadra del Jr. Mariano Melgar, del distrito de Independencia - Huaraz, con participación del personal policial, en donde se indica que: en el lugar se encontraban dos efectivos policiales de sexo femenino: la S3 PNP Hojaira Jamanca Sánchez y la S3 PNP Gabriela Castromonte Salazar, quienes manifestaron que, la S2 PNP BBB yacía tendida en el piso de su habitación, ubicada en el segundo piso del inmueble (de material noble y de tres pisos), motivo por el cual ingresaron a la habitación de la presunta occisa. Luego, utilizando cintas de aislamiento de escena, se procedió a proteger

y/o aislar la escena del crimen, colocando cintas en la entrada hacia el segundo nivel, y personal policial en el acceso del tercer piso hacia el segundo en la escalera, a efectos de que el personal de peritos y demás funcionarios competentes procedan con la Investigación Técnico Criminalística.

□ Con el acta de lacrado y sellado de la habitación inspeccionada de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:55 horas, en el Jr.

Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y la propietaria del Luzmila Soledad Narváez Salazar, obteniéndose el siguiente resultado: Primero. Se procedió a sellar dos hojas de papel bond, las cuales son consignadas para el sellado y lacrado de la ventana y la puerta de la habitación inspeccionada. Segundo. La primera hoja es consignada como M-01, la cual es pegada en la ventana del lado oeste de la habitación de la occisa BBB, con la finalidad de conservar la habitación. Tercero. La segunda hoja es consignada como M-02, la cual es pegada en la puerta de acceso de la habitación de la occisa BBB, con la finalidad que nadie ingrese a la habitación.

□ Con el acta de inspección técnico policial de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en la Prolongación Recuay N° 307 del distrito de Independencia - Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de la DEPINCRI, personal policial de Criminalística, la señora Luzmila Soledad Narváez Soledad, la representante del Ministerio Público y el personal de la División Médico Legal; obteniéndose el siguiente resultado: Primero: Constituidos en el inmueble, ubicado en la Prolongación del Jr. Recuay N° 307 del

distrito de Independencia - Huaraz, se apreció un portón metálico tipo rejas que da acceso al inmueble, a donde se procedió a ingresar con autorización de la propietaria, la señora Luzmila Soledad Narváez Salazar (38), en el anterior se observó una rampa que conduce hacia la parte Este, donde existe una construcción de material de tres pisos, donde se observó un portón de dos hojas de metal color negro, al ingresar al lado derecho existen escaleras que conducen al segundo piso, al lado izquierdo existe una habitación frente a las escaleras, con una puerta de madera, la cual estaba cerrada. El señor Isaías Salvador Bautista, identificado con DNI N° 31671022, hizo entrega al personal de criminalística copia de la llave de la puerta de acceso a la habitación, los peritos de criminalística procedieron a ingresar para recoger los posibles indicios y/o evidencias que pudieran hallarse en el interior. Segundo: Por disposición de la representante del Ministerio Público, procedieron a ingresar el médico legista y el técnico necropsiador, quienes se encargaron de darle el tratamiento adecuado al cadáver, de posición, lesiones y otros.

□ Con el acta de levantamiento de cadáver de la agraviada BBB de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y el médico legista J. En donde se indica que, se constituyeron al lugar de los hechos en la móvil de turno del Ministerio Público, procediéndose a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba decúbito dorsal sobre el piso de cerámica, desnuda, cubierta

con ropa de cama, con el cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte es Shock Hipovolémico, tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox., se trata de una muerte violenta al parecer por persona ajena.

□ Con el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el médico legista J Tello Vera, en donde se indica que, el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, se constituyeron al lugar de los hechos a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba en posición decúbito dorsal sobre el piso de cerámica; cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte Shock Hipovolémico, tipo de agente punzocortante (cuchillo) y tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox.

□ Con la visualización del DVD que contiene la diligencia especial de levantamiento de cadáver de la occisa BBB; en donde se advierte el cuerpo sin vida de la agraviada BBB, quien se encontraba en posición

decúbito dorsal sobre el piso de cerámica, cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente (cuarto), salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta, con diversos cortes, en diferentes partes del cuerpo, entre otros.

10.9. Se ha probado que, la habitación (escena del crimen) donde fue encontrado el cuerpo de la agraviada BBB, presentaba signos de violencia, asimismo, se hallaron, en diferentes partes y objetos, manchas pardo rojizas (en forma de contacto, goteo y charco). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0202/2019 de fecha 17 de enero de 2019; emitido por la perito en investigación en escena del crimen Magaly Elizabeth Albinagorta Quiroz, en donde se indica que, de la inspección criminalística, realizada en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), habitación alquilada por la occisa BBB (26), ubicada en

el segundo nivel del inmueble, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; se determinó: 1) El ambiente signado como dormitorio presenta signos de violencia, por ello se infiere que al interior de la habitación, se habría producido un hecho violento, con heridas abiertas, producto de las mismas se hallaron manchas pardo rojizas (en forma de contacto, goteo y charco). 2) Por la posición final de la occisa y manchas pardo rojizas en la sábana que cubría el cuerpo de la occisa; se infiere que alguna persona le habría tapado y posterior a ello le habría colocado el arma blanca (cuchillo) sobre la palma izquierda de la occisa; asimismo, se constató manchas pardo rojizas de gran dimensión sobre la sábana y colchón, el cual se deduce que el hecho se habría producido sobre la cama, dejando herida abierta de gran profundidad, por lo que la mancha pardo rojiza traspasó la sábana e impregnó al colchón en forma de charco, posterior a ello el autor, habría utilizado un rollo de papel higiénico, donde se limpió y dejó retazos de papel sobre la sábana y cuerpo de la occisa; como también, se habría desplazado al baño donde dejó retazos de papel higiénico con manchas pardo rojizas y sobre la manecilla del caño dejó manchas pardo

rojizas en forma de contacto. 3) Conforme al principio de correspondencia, por las características y forma de las lesiones que presenta similitud al filo de cuchillo tipo cierre (bordes irregulares), que fue hallado en la escena (muestra signada como M-03); el cual, se infiere que habría sido el agente punzo cortante (arma blanca - cuchillo) con el cual el autor victimó a la occisa”.

□ Con el Informe Pericial N° 2019000247 del Servicio de Biología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019; el cual contiene los resultados biológicos de exámenes practicados a las prendas de vestir y otras evidencias, habiendo llegado a las siguientes conclusiones: “LOTE N° 01: Muestra N° 01 (Retazo de papel higiénico M-01): 1.1. Sangre: Positivo. 1.2. Origen: Humano. Muestra N° 02 (Retazo de papel higiénico M-04): 2.1. Sangre: Positivo. 2.2. Origen: Humano. Muestra N° 03 (Hisopos M-05): 3.1. Sangre: Positivo. 3.2.

Origen: Humano. Muestra N° 04 (Pijama 06): 4.1. Sangre: Positivo. 4.2. Origen: Humano. Muestra N° 05 (Sábana M-07): 5.1. Sangre: Positivo. 5.2. Origen: Humano. Muestra N° 06 (Hisopo M-09): 6.1. Sangre: Positivo. 6.2. Origen: Humano. Muestra N° 07 (Gasa M-11): 7.1. Sangre: Positivo. 7.2. Origen: Humano. Muestra N° 08 (Papel Higiénico M-12): 8.1. Sangre: Positivo. 8.2. Origen: Humano. LOTE N° 02: Muestra N° 09 (Guantes de lana M-02): 9.1. Sangre: Positivo. 9.2. Origen: Humano. Muestra N° 10 (Espejo y Cortaúñas M-07): 10.1. Sangre: Positivo. 10.2. Origen: Humano. LOTE N° 03: Muestra N° 11 (Prendas de vestir ropa interior M-03): No se observaron espermatozoides”.

□ Con el acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el

Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la intervención -entre otros- del personal policial de la OFICRI-PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:

- M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte.
- M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango de plástico, con tres (03) remaches de metal, de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca Venezia Stainless Steel, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestra hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte.
- M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte.
- M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo, recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este.
- M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca Kristell, talla “S”, con logotipo de una

cebra en la parte delantera; prenda con cuellera redonda y mangas largas de color

rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, ubicado a 150cm de la pared lado oeste y 110cm de la pared lado sur.

- M-07: Prenda de cama (sabana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa.
- M-09: Mancha pardo rojiza, adherido a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa-Esika; ubicada al interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho.
- M-11: Manchas pardo rojizas en forma de contacto, ubicada en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta.
- M-12: Retazo de papel higiénico (arrugado) color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; ubicado sobre el lavamanos de cerámica color blanco, en un ambiente destinado como baño.

□ Con el Informe N° 85-2019-DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRIC/DIVINCRI-A/DFICRI-PNP-HZ de fecha 18 de septiembre de 2019; emitido por la perito en investigación en la escena del crimen M, quien informa sobre la situación de indicios y/o evidencias recogidos en la inspección criminalística. Informa que, el día 17 de mayo de 2019 a horas 10:20 se realizó la inspección criminalística, en el domicilio de la occisa BBB, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), procediéndose al recojo y/o evidencias conforme al siguiente detalle:

- M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte.
- M-02: Fragmentos de huella de calzado de tipo adición por partículas sólidas (polvo), ubicados a 150cm de la pared lado este y 160cm de la pared lado norte.
- M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango amarillo de plástico, con tres (03) remaches de metal de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca VENEZIA STAINLESS STEEL, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestras hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte.
- M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte.
- M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este.

- M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca Krisstell Talla “S”, con logotipo de una cebrera en la parte delantera; prenda con cuellera redonda y mangas largas de color rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas ubicado a 150cm de la pared lado este y 110cm de la pared lado sur.
- M-07: Prenda de cama (sábana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas de color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa.
- M-08: Un equipo móvil (celular) marca Huawei color blanco y negro, pantalla táctil, el mismo que presenta dos ralladuras sobre el protector de pantalla y cuenta con un protector de plástico de color blanco y negro con diseño de colores, equipo que se encuentra encendido con una contraseña, siendo apagado (operativo), el mismo que se ubicó en el interior del tercer cajón del velador de melamine que se encuentra al lado izquierdo de la cama.
- M-09: Mancha pardo rojiza, adherida a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa - Esika; ubicado en el interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho.
- M-10: Folder plastificado con las inscripciones Centro Médico Gineco Obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior una receta médica firmada por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando; una ecografía (imágenes), a nombre de DDD del centro médico San Fernando; un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando, firmado por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914, muestra hallada al interior del ropero de melamine en la parte superior lado izquierdo.
- M-11: Manchas pardo rojiza en forma de contacto, ubicado en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta.
- M-12: Retazos de papel higiénico (arrugado) color blanco con impregnaciones de mancha pardo rojiza; ubicada sobre el lavamanos de cerámica color blanco en un ambiente destinado como baño, muestra introducida a un frasco de plástico con tapa rosca color verde, depositado en un sobre manila color mostaza para su sellado, rotulado y lacrado.

□ Con el acta de investigación en la escena del crimen de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje Interior Ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de DEPINCRI, la representante del Ministerio Público, el médico legista J y la perito en escena del crimen Magaly Albinagorta Quiroz; diligencia que se desarrolló conforme al siguiente detalle: Del estudio realizado en la escena del crimen, al interior de la habitación de la occisa, la muestra signada como M-04 (retazo de papel higiénico), así como una prenda de vestir (pantalón de pijama), se encontraron sobre el edredón y colcha polar que envolvían el cuerpo sin vida de la persona de BBB (26), las mismas que fueron retiradas para la perennización de la posición final como se halló el cuerpo de la occisa. Por el principio de correspondencia de la criminalística y por las lesiones que presentaba la occisa, se realizó el cotejo de forma lejana con la dentadura

del filo del cuchillo tipo cierre con las lesiones halladas en el cuello y mentón de la occisa, las mismas que presentan características similares de lesiones lineales a la dentadura del filo del cuchillo tipo cierre; que fue hallado sobre la palma de la mano izquierda de la occisa; dicho accionar se realizó con autorización del médico legista y utilizando equipos de bioseguridad.

10.10. Se ha probado que, el agente causante de la muerte de la agraviada BBB ha sido PUNZO CORTANTE, el cual ha producido en primer orden un TRAUMATISMO CERVICAL ABIERTO, luego una LACERACIÓN YUGULAR EXTERNA MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, y finalmente un SHOCK HIPOVOLEMICO, en forma violenta y por agente mecánico. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 081-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, y con el Diagnóstico integrado de causa final de muerte de fecha 03 de julio de 2020, ambos elaborados por el médico legista Ilmer Margarín Ulloa, en relación a la occisa BBB

DDD, en donde se concluyó que: “Causa final de muerte: SHOCK HIPOVOLEMICO, causa intermedia: LACERACIÓN YUGULARES EXTERNAS MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, causa básica: TRAUMATISMO CERVICAL

ABIERTO, agente causante: POR AGENTE PUNZO CORTANTE, forma: VIOLENTA EN INVESTIGACIÓN, agente: MECÁNICO, tipo de agente: PUNZO CORTANTE”.

10.11. Se ha probado que, el cuerpo de la agraviada BBB presentaba lesiones traumáticas externas e internas recientes, en diferentes partes del cuerpo, como: labios, mentón, cuello, manos, pies, muslos, entre otros. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 081-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, practicado a la occisa BBB, suscrito por el médico legista Ilmer Margarín Ulloa, en donde en el ítem descripción lesiones traumáticas externas e internas recientes, se precisa que la peritada presenta: 1) Equimosis violácea en frenillo labial izquierdo de 2x1cm; 2) Herida punzocortante en mejilla derecha de 2x0.5cm; 3) Herida punzocortante en región parotídea derecha de 2.5x0.5cm; 4) Heridas cortantes en región media lateral derecha de 2x0.6cm con cola excoriativa de 2cm; 5) Herida punzo penetrante en región antero inferior del cuello que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo derecho en su porción clavicular, perforando la yugular externa con un orificio de 0.5x0.5cm con hematoma circundante a la lesión; 6) Excoriación en región mentoniana izquierda de 5x1cm; 7) Herida cortante de bordes irregulares en colgajo en región maxilar inferior izquierda de 6x2cm; 8) Herida cortante en región submaxilar posterior izquierda que compromete el lóbulo de la oreja del mismo lado, con afectación de la glándula parótida de 6.5x3cm; 9) Herida punzo cortante en región superior izquierda del cuello de 3x8cm que afecta la piel y el tejido celular subcutáneo; 10) Herida punzo cortante de bordes irregulares en región medial izquierda del cuello de 4x1cm que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo izquierdo, laceración de la yugular externa izquierda de 2x0.5cm y laceración de la carótida izquierda en 0.5x0.5cm, llegando en su trayecto a lacerar el lóbulo

superior del pulmón derecho en todo su trayecto mide 12cm; 11) Herida punzocortante en región esternocleidomastoidea izquierda de 1x1.5cm; 12) Dos heridas punzocortantes de bordes irregulares en región del triángulo supraclavicular de 1x0.7cm y 0.5x0.5cm; 13) Herida punzocortante de bordes irregulares en región supraclavicular izquierda de 1.7x0.7cm; 14) Herida lineal en falange medial del segundo dedo de la mano izquierda de 1cm; 15) Herida abierta en falange medial del tercer dedo de la mano izquierda de 2x1cm; 16) Herida lineal en falange distal posterior del quinto dedo de la mano izquierda de 1cm; 17) Equímosis violácea en dorso del pie izquierdo de 1x1cm; 18) Equimosis violácea en dorso de pie derecho de 3x2cm; y 19) Equímosis de 2x1cm en región distal anterior del muslo derecho.

□ Con el Dictamen Pericial N° 2019004003721 del Servicio de Patología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019, practicado a las muestras de la agraviada BBB; en donde se concluyó: “1) Pulmón: Enfisema pulmonar, congestión vascular. 2) Esternocleidomastoideo: Hemorragia en tejido blanco. 3) Útero: Autólisis, congestión vascular. 4) Carótida: Hemorragia y solución de continuidad en tejido blando. 5) Yugular derecha e izquierda: Laceración y hemorragia en pared vascular”.

10.12. Se ha probado que, el número telefónico 920598271 de propiedad de la señora CCC (madre de la agraviada), era utilizado por la agraviada BBB. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con la Carta TSP-83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019; emitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa que, el número telefónico 920598271 es de propiedad de la señora CCC (madre de la agraviada).

□ Con la testimonial de J; quien manifestó que, conoció a la agraviada BBB por el tema laboral, se entrevistó con ella en varias oportunidades, la última vez fue el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., en aquella oportunidad BBB le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado AAA, le dijo que habían mantenido una relación sentimental, pero que ya habían terminado, no obstante el acusado continuaba llamándola y mandándole mensajes; le dijo que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque éste tenía familia. Luego, cuando la agraviada se estaba retirando le envió unos mensajes (capturas de pantalla) que había recibido del acusado; estos mensajes los entregó a las personas que trabajaron en la investigación.

□ Con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada el 18 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, en el Departamento de Investigación Criminal, con la participación -entre

otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado AAA y la persona de J; en donde este último en forma libre y voluntaria entregó su equipo celular, marca Huawei, modelo P30, color negro, con la finalidad de realizarse la visualización de las capturas de pantalla del contenido de WhatsApp que fueron enviadas por BBB, desde su teléfono celular número 920598271.

□ Con el acta de deslacrado de sobre, extracción de equipo celular, visualización de memoria, visualización de redes sociales, visualización de llamadas y transcripción de mensajes de texto y lacrado de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada el 18

de mayo de 2019 a las 13:00 horas, en la Oficina de Investigación Criminal de Huaraz, con la participación -entre otros- de la representante del Ministerio Público, el imputado AAA y su abogado defensor; diligencia que se desarrolló en el equipo celular marca Samsung, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961, con número de celular 926171861; en donde luego de la búsqueda de contactos en el aplicativo WhatsApp se advirtió la existencia del contacto “BBB” con el número 920598271; asimismo, en la lista de contactos del teléfono celular aparece el

contacto con el nombre de “BBB” con el número 920598271, correspondiendo este

número a la agraviada BBB. 10.13. Se ha probado que, cuando acontecieron los hechos objeto de juzgamiento, el acusado AAA no se encontraba en estado de ebriedad y tampoco presentaba sustancias tóxicas, como: cocaína, marihuana, opiáceos y metanfetamina. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 843/2019 de fecha 26 de junio de 2019; practicado a la muestra de orina del acusado AAA, por la perito químico farmacéutico M, en donde se llegó a la siguiente conclusión: “La muestra dio resultado NEGATIVO para las sustancias descritas en el examen toxicológico (cocaína, marihuana, opiáceos y metanfetamina) y ESTADO NORMAL (0,00g/L) en el examen de dosaje etílico”.

10.14. Se ha probado que, el acusado AAA, al momento de la intervención policial (17 de mayo de 2019), presentaba manchas de sangre de origen humano en sus manos y en sus prendas de vestir (ropa interior, pantalón, casaca y zapatillas). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con el acta de intervención policial de fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte que, el día 17 de mayo de 2019 a las 09:45 horas, en el área de prevención del Complejo Policial “San Martín” - DIVINCRI - HUARAZ, personal policial intervino al acusado AAA, quién tenía puesto unos guantes de lana de color negro; se le condujo a la oficina del jefe de la DEPINCRI-HUARAZ a fin de realizarse las diligencias pertinentes, se invitó al intervenido que se quite los guantes,

observándose que tenía diversas lesiones por agente cortante en ambas manos, además de manchas pardo rojizas en sus manos y prendas de vestir (pantalón, zapatillas, casaca y polo).

□ Con el Informe Pericial N° 20190000153 del Servicio de Biología Forense de fecha 03 de junio de 2019; practicado a las muestras del acusado AAA, por el perito biólogo José Luis Liñán Herrera, en donde se llegó a las

siguientes conclusiones: “1) Examen uncológico (ambas manos): se observó partículas de suciedad y se detectó sangre de origen humano; y 2) Examen hematológico (ropa interior, pantalón, casaca y zapatillas): se observó presencia de sangre de origen humano”.

10.15. Se ha probado que, el acusado AAA, al momento de la intervención policial (17 de mayo de 2019), presentaba lesiones corporales traumáticas recientes y una lesión en proceso de resolución tardía, ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente cortante. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con la testimonial de y; quien manifestó que, el 17 de mayo de 2019, cuando se encontraba de servicio en la DIVINCRI de Huaraz, se hizo presente el acusado AAA y refirió que estaba involucrado en el deceso de la agraviada BBB; el acusado tenía lesiones en las manos y cortes de arma blanca; las lesiones eran vinculantes con la muerte de la agraviada, razón por la cual se procedió a su detención.

□ Con el Certificado Médico Legal N° 005037-LD-D de fecha 17 de mayo de 2019, practicado al acusado AAA, en donde se concluyó que:

“El examinado presenta lesiones corporales traumáticas recientes y una lesión en proceso de resolución tardía, ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente cortante”.

□ Con la declaración del perito médico legista Daniel Alberto Pairazamán Oliveros, quien no solamente ratificó su pericia, sino también precisó que, el evaluado al examen médico presentó: 1) Equímosis rojiza de 11cmx0.5cm en región de surco del pectoral derecho; 2) Equímosis verdosa amarillenta de 6cmx3cm en tercio superior cara anterior de hemitorax derecho; 3) Herida de bordes regulares de 0.8cmx0.2cm en cara dorsal tercio proximal de falange proximal de cuarto dedo; 4) Escoriación de 1cmx0.2cm en región de articulación metacarpo falángica cara dorsal de cuarto dedo de mano izquierda. 5) Herida de borde regulares de 1.4cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de quinto dedo; 6) Herida de bordes regulares en colgajo de 0.5cm en tercio distal cara anterior de falange distal de segundo dedo de mano derecho; 7) Herida de bordes regulares de 1cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo; 8) Escoriación de 1.5cmx4cm en cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo de mano derecha; 9) Escoriación de 1cmx0.2cm en sentido vertical en cara dorsal de articulación metacarpo falángica de tercer dedo de mano derecha; y 10) Herida de bordes regulares de 1.2cm en articulación de falange media y falange distal cara lateral interna de primer dedo de mano derecha.

10.16. Se ha probado que, el acusado AAA, al momento de la intervención policial (17 de mayo de 2019), portaba -entre sus pertenencias- un equipo celular, marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961; equipo celular que tenía como número telefónico el 926171861 de la Empresa de Comunicaciones Bitel, número telefónico de propiedad del acusado. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con la testimonial de y; quien manifestó que, el 17 de mayo de 2019, cuando se encontraba de servicio en la DIVINCRI de Huaraz, se hizo presente el acusado AAA y refirió que estaba involucrado en el deceso de la agraviada BBB; el acusado tenía lesiones en las manos y cortes de arma blanca; las lesiones eran vinculantes con la muerte de la agraviada, razón por la cual se procedió a su detención. Se hizo el registro personal y el acusado de forma voluntaria hizo entrega de varias pertenencias, entre ellas, un equipo celular.

□ Con el acta de registro personal e incautación y lacrado de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, en la DEPINCRI PNP de Huaraz, con la participación del S1 PNP y, la representante del Ministerio Público, el detenido AAA y su abogado defensor; se le invitó al detenido que exhiba y entregue sus pertenencias, procediendo hacer la entrega, entre otros, de un (01) equipo celular, marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con protector de color negro, con IMEI N° 355030093271961, en estado operativo, con número de celular 926171861.

□ Con la Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ de fecha 23 de octubre de 2019; emitida por la Empresa de Comunicaciones X Perú S.A.C., en donde se informa que el número telefónico 926171861, es de propiedad AAA

10.17. Se ha probado que, de la Tarjeta MICRO SD del equipo celular [marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961, con número de celular 926171861] de propiedad del acusado AAA, se obtuvieron varios archivos de sonido; advirtiéndose de su contenido, entre otra información, conversaciones entre el acusado AAA y la agraviada BBB. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020; emitido por el perito en análisis digital forense Helmut Rodríguez Meza, en donde respecto a la Tarjeta MICRO SD del Celular SAMSUNG se llegó a concluir que: “i) existe cuarenta y seis (46) imágenes que se puede apreciar en la foto 26; ii) existen varios archivos de sonido donde AAA discute de manera

acalorada y agresiva con BBB, como se puede apreciar en la foto 28, foto 29 y foto 32; iii) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB para encontrarse el día viernes por la tarde para que le devuelva la laptop a AAA como se puede apreciar en la foto 30; iv) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde ella le indica que no quiere estar con él porque es malo, como se aprecia en la foto 31; v) existe dos (02) archivos, donde AAA, como se puede apreciar en la foto 33, en estos archivos de sonido indica: en cualquier momento él aparecerá muerto, en el cual indica: “que va a pasar treinta años o tal vez le vayan a dar cadena perpetua”; también indica que “Ya se desquitó de ella, que ya está muerta”; vi) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde le dice que es una cobarde, como se puede apreciar en la foto 34”.

□ Con el acta de transcripción de audio de fecha 24 de julio de 2020 y escucha del respectivo audio; respecto a los audios recabados según el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020, específicamente de la tarjeta

MICRO SD del Celular marca Samsung, color plateado, modelo J7NEO, con IMEI 35503009327961, equipo celular incautado al acusado AAA con fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte y escucha, entre otra información, conversaciones entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino; que vendrían hacer el acusado AAA y la agraviada BBB.

□ Se concluye que la voz de la persona de sexo masculino es del acusado AAA, por las siguientes razones: en primer lugar, los audios se obtuvieron del equipo celular incautado

al propio acusado; segundo, cuando la voz femenina se dirigía al varón, le llamaba “Giraldo”, siendo este el apellido del acusado, hecho (de llamarse por el apellido paterno) que es común y normal en el mundo castrense, no olvidemos que el acusado y la agraviada fueron policías; y por último, pero no menos importante, durante los debates orales el acusado ha tenido una participación muy activa, no solamente ha declarado y ha ejercido su autodefensa material, sino que en muchos pasajes del juicio ha solicitado el uso de la palabra, esta circunstancia nos ha permitido reconocer que su voz es idéntica a la voz masculina que se escucha en los audios.

□ De igual forma, se concluye que la voz de la persona de sexo femenino pertenece a la agraviada BBB, porque cuando la voz masculina se dirigía a ella, le decía “DDD”, hecho común en el mundo castrense; y además porque los audios de la voz femenina provenían del número telefónico 920598271, número que era usado precisamente por la agraviada.

10.18. Se ha probado que, entre el 01 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2019, desde el número telefónico 926171861 de propiedad del acusado AAA, se realizaron diversas llamadas al número telefónico 920598271, número utilizado por la agraviada BBB. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

□ Con la Carta TSP-83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019 y reporte de llamadas; emitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de CCC, madre de la agraviada, adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019 al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- El día 01/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico X.
- El día 02/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico X.
- El día 03/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico X.
- El día 13/05/2019, recibió nueve (09) llamadas del número telefónico X.
- El día 14/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico X.
- El día 15/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico X.

□ Con la Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ de fecha 23 de octubre de 2019; emitida por la Empresa de Comunicaciones Bitel Perú S.A.C., en donde se informa el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al mes de mayo de 2019 del número telefónico 926171861 de propiedad de AAA, advirtiéndose, entre otra información que, el número celular 926171861 realizó llamadas telefónicas al número celular 920598271, los días 01, 02, 03, 13, 14 y 15 mayo de 2019.

10.19. Se ha probado que, entre el 07 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2019, el número telefónico 920598271, utilizado por la agraviada BBB, recibió diversas e insistentes llamadas del número telefónico 950258271; tal es así, que el día 16 de mayo de 2019 recibió de aquel número 195 llamadas telefónicas. HECHO PROBADO, con la Carta TSP-

83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019 y reporte de llamadas; emitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de CCC, madre de la agraviada, adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019 al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- El día 07/05/2019, recibió veinte (20) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 08/05/2019, recibió dieciséis (16) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 11/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 12/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 13/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico 950259747.
- El día 15/05/2019, recibió ciento siete (107) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 16/05/2019, recibió ciento noventa y cinco (195) llamadas del número telefónico 950259747.

10.20. Se ha probado que, el acusado AAA no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad y presenta rasgos de personalidad pasiva y controlada. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010691-2019-PSC de fecha 14 de noviembre de 2019, practicado al acusado AAA, en donde se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad. 2) Examinado con rasgos de personalidad pasiva y controlada. 3) Examinado emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión”. Asimismo, con lo manifestado por el perito psicólogo Jorge Felipe Paredes Pérez, quien no solamente ratificó su pericia, sino también precisó que, al momento de la evaluación el examinado se encontraba orientado en persona, tiempo y

espacio. En relación a su personalidad, el examinado denota ser una persona emocionalmente controlada, evasivo de situaciones conflictivas, con capacidad para afrontar presión social, posee sentimientos de vergüenza y de culpa por los hechos relacionados a la investigación, preocupado por su situación actual, socialmente tiende a la extroversión al interactuar con el medio, con preocupación ante la opinión y crítica de los demás.

- Sobre la muerte de la agraviada y la autoría del acusado.

10.21. Estando a los hechos probados y no controvertidos por las partes procesales, es evidente que la muerte de la agraviada BBB así como la autoría del acusado AAA, se encuentran debidamente acreditadas. Es decir, ha quedado plenamente acreditado que, el día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día 17 de mayo de 2019, el acusado AAA se presentó en una de las habitaciones de la vivienda, ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz, con la finalidad de acabar con la vida de la agraviada BBB; para dicho fin, previamente golpeó a la agraviada en diferentes

partes de su cuerpo, como labios, manos, pies y muslos, para luego con un arma blanca (cuchillo) inferirle cortes también en diversas partes de su cuerpo, en especial en la zona yugular y en la arteria carótida, ocasionándole un shock hipovolémico y finalmente la muerte.

- Femicidio u Homicidio (objeto de controversia).

10.22. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, conviene ahora determinar si la conducta desplegada por el acusado AAA para acabar con la vida de la agraviada BBB, constituye delito de femicidio, o en su defecto, delito de homicidio simple. Se hace esta aseveración, por cuanto el representante del Ministerio Público en su tesis imputativa ha indicado que el acusado terminó con la vida de la agraviada por su condición de mujer y bajo los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual; en tanto que, la defensa técnica ha señalado

concretamente que en efecto la muerte ha sido producida por el acusado, sin embargo esta muerte no se ha dado por su condición de mujer y menos bajo los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual, por tanto, el acusado solo debe responder por el delito de homicidio simple.

10.23. En ese escenario y atendiendo que el delito de femicidio se configura o verifica cuando un varón da muerte a una mujer “por su condición de tal”, siempre y cuando esta muerte se haya producido en algunos de los contextos establecidos en el primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal [como por ejemplo: coacción, hostigamiento, acoso sexual, entre otros]. Conviene verificar si efectivamente la muerte de la agraviada BBB se ha producido “por su condición de tal” y en los contextos de coacción, hostigamiento y/o acoso sexual; si no se comprueban estos elementos configurativos no estaríamos ante la comisión del delito de femicidio, sino únicamente ante la configuración del delito de homicidio.

10.24. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de la República ha definido el “femicidio” como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas. Como señala la profesora española P: “[...] la

violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres” 8.

10.25. En la actualidad, la perspectiva de género constituye un eje transversal dentro de los instrumentos jurídicos internacionales. Es así que el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem

do Pará señala que: “[...] la violencia de género es toda acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado” 9. Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en la octogésima quinta sesión plenaria, del 20 de diciembre de 1993, señala que: “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente

desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre [...]. Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”¹⁰.

10.26. En ese contexto, la violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. Es evidente que se manifiesta en una idea de dominación masculina, con raíces en la relación de subordinación como manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres. Como

indica la profesora española Mercedes Alonso Álamo: “El problema de la violencia sobre la mujer requiere una comprensión distinta de la cuestión que rebasa ese estricto ámbito y que se

8 LAURENZO COPELLO, Patricia. Estudios penales en homenaje a W. Tomo III. Madrid: Editorial Edisofer S. R. L., p. 2097.

9 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1994). Tratados multilaterales: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer de Belem do Pará. Recuperado de <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

10 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1993).

Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Recuperado reconozca, como ya se ha realizado en textos internacionales, que estos comportamientos no constituyen sino una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”¹¹. En consecuencia, el “feminicidio” se inserta o circunscribe a este tipo de violencia de género, y en su manifestación más extrema culmina con la muerte

de la víctima. Cabe puntualizar que esta violencia se materializa como parte de un proceso continuo de violencia derivado de maltratos, abusos, vejaciones, daños continuos, violencia sexual y familiar previa.

10.27. Finalmente, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo. Es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un

delito de tendencia interna trascendente. En suma, para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. Se coloca en relieve esa actitud de minusvaloración,

desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer; el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo¹².

10.28. Habiendo quedado claro que el feminicidio es un delito de tendencia interna trascendente, resulta oportuno indicar que si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Así, el planteamiento de “probanza” de cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico.

10.29. En el caso en concreto, este elemento subjetivo distinto del dolo o el móvil de matar por el hecho de ser mujer, ha sido verificado con las acciones propias del acusado AAA y el modo y circunstancias de cómo se han producido los hechos. Así, se ha podido evidenciar que el acusado cuando se dirigía a la agraviada BBB, la insultaba, la humillaba y la denigraba como mujer, le decía expresiones como: “mongola”, “que mierda has hecho”, “no me jodas”, “me cagaste”, “cachera de mierda”, “te voy a matar mierda”, “publica, carajo”, “cagada”, “perra”, “no mereces ni mierda”, “te odio”, “jódete”, “huevona”, “te estás encamando, ¿no mierda?”, entre otros términos [ver medio probatorio 6.47.]; lo cual guarda armonía con lo manifestado por la testigo Gabriela Joseline Castromonte Salazar, quien ha sido enfática al afirmar que, el acusado denigraba a la agraviada por ser mujer, siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes, incluso, en una ocasión cuando se enteró que la agraviada había asistido a una fiesta con otros colegas le agredió físicamente; estas situaciones ponen en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacía la agraviada, por el hecho de ser mujer.

10.30. De igual manera, ha quedado claro también que el acusado AAA, a pesar de ser una persona casada, mantuvo una relación sentimental

11 A, Mercedes. Estudios penales en homenaje a Enrique Grimbert. Tomo III. Madrid: Editorial Edisofer S. R. L., p. 1762.

12 Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamentos 48 y ss. extramatrimonial con la agraviada BBB, quien después de varios años de manera unilateral decidió dar por culminada aquella relación, ya que además se encontraba en estado de gravidez de su nueva pareja (Wilder Rogelio Castromonte Salazar); decisión que no fue aceptada por el acusado, sino, todo lo contrario, insistió en continuarla y atribuirse una paternidad que, probablemente, no le correspondía. Esta actitud del acusado constituye un acto de despersonalización sobre la agraviada, pues únicamente la veía como un objeto carente de una constitución emocional. Además, esta situación permite evidenciar el poder que ejercía el acusado sobre la agraviada, en un escenario donde ésta se encontraba en una relación de subordinación de hecho con respecto a aquel (se asienta sobre la idea de la dominación masculina); lo que pone de relieve

además una violencia de género motivada por conductas sexistas (de posesión), cuyo objetivo era dominar a la mujer.

10.31. Finalmente, por la forma y circunstancias en cómo se han producido los hechos, en la habitación alquilada y el número significativo de lesiones, en especial en la zona lateral del cuello, donde irrigan órganos vitales, es evidente que el acusado se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues por las condiciones físicas de la víctima (mujer), ésta no tenía posibilidad de resistir, más aún, si su agresor se encontraba premunido de un objeto punzo cortante (cuchillo). Por todo ello, es evidente que el acusado AAA mató a la agraviada BBB motivado por el hecho de ser mujer, encontrándonos por ende, en la manifestación de violencia de género más extrema, como es el caso de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal.

- La mató por su condición de mujer y en un contexto de hostigamiento.

10.32. Incardinado a lo expuesto, es evidente que la muerte de la agraviada no solamente se dio por su condición de mujer, sino también se realizó en un contexto de hostigamiento [numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]. Como se ha indicado anteriormente, por hostigamiento debe entenderse al acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.

10.33. En nuestro caso, el contexto de hostigamiento se encuentra debidamente probado [ver hecho probado 10.7.], pues es innegable que, con anterioridad al fatídico día de los hechos, el acusado de manera permanente y sistemática molestaba e incomodaba a la agraviada, la menospreciaba como mujer y le bajaba su autoestima y dignidad como persona; estos actos se materializaban en constantes llamadas telefónicas, empleando términos y expresiones denigrantes, humillantes, dominantes y hasta amenazantes, como por ejemplo, el acusado llegó a manifestar a la agraviada que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona; todo esto ha quedado debidamente acreditado con las testimoniales de H, G, , DDD y W, así como, con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019, el reporte de llamadas del número telefónico 926171861 de propiedad del acusado AAA y el reporte de llamadas del número telefónico 920598271, número utilizado por la agraviada A BBB, en este último reporte se observa sin lugar a dudas las persistentes y constantes llamadas telefónicas del acusado hacia la agraviada, lo cual corrobora las versiones de todos los testigos.

- Sobre los contextos de coacción y acoso sexual.

10.34. El Ministerio público también ha indicado que la muerte de la agraviada BBB se ha realizado igualmente en los contextos de coacción y acoso sexual. Como ya se ha precisado líneas atrás, se entiende por coacción a aquellos actos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente; puede comprender actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de

quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley. Por su parte, el acoso sexual tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”.

10.35. En el caso en concreto, si bien se ha podido identificar ciertas acciones del acusado con la finalidad de obligar a la agraviada a hacer algo, como obligarla a continuar con su relación sentimental u obligarla a contestar el celular; a consideración de este órgano jurisdiccional, aquellas acciones, asociadas a otras, como las constantes llamadas telefónicas y las expresiones empleadas por el acusado, constituyen actos sistemáticos propios del contexto de hostigamiento, pues únicamente han tenido por finalidad molestar e incomodar a la agraviada, menospreciándola por su condición de mujer; no configurándose por tanto el contexto de coacción. De igual manera, tampoco se configura el contexto de acoso sexual, pues en este extremo, el representante del Ministerio Público no ha presentado prueba suficiente que nos permita inferir que el acusado haya realizado conductas de naturaleza sexual en contra de la agraviada con la finalidad de afectar su dignidad como mujer en ese ámbito. Cabe precisar, que la no verificación de los contextos de coacción y acoso sexual, no niega la existencia del delito de feminicidio, pues para la configuración de este ilícito penal solo basta verificar la presencia de cualquiera de los contextos, en nuestro caso, se ha verificado la existencia del contexto de hostigamiento.

- Sobre la circunstancia agravante: con gran crueldad.

10.36. El Ministerio Público también ha postulado como circunstancia agravante que, la muerte de la agraviada BBB se habría cometido con gran crueldad numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]. Como sabemos, la gran crueldad se configura cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Según Salinas Siccha¹³, resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes. Primero, que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla sufrir para lograr su muerte; el agente lo hace con la sola intención de hacerle padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano. En el caso bajo análisis, el representante del **Ministerio Público no ha presentado prueba idónea que nos haga colegir que el acusado produjo la muerte de la agraviada haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria**; es más, durante los debates orales **se han examinado a los peritos médicos Ilmer Margarín Ulloa (perito oficial) y Vladimir Fernando Ordaya Montoya (perito de parte)**, quienes han sido enfáticos al afirmar, de manera uniforme, que la causa final del deceso de la agraviada ha sido un shock hipovolémico, el cual produce la muerte de manera inmediata; descartándose con ello cualquier tipo de

padecimiento y/o sufrimiento innecesario de la víctima y por ende negándose la existencia de la agravante.

- Sobre los argumentos de la defensa.

10.37. La defensa técnica ha planteado como hipótesis defensiva que no nos encontramos ante la comisión del delito de feminicidio, sino únicamente ante la configuración del delito homicidio simple, pues el Ministerio Público no ha acreditado que la muerte de la agraviada se haya producido por su condición de mujer, es decir, no ha probado el componente subjetivo misógino, el odio hacia la mujer. Al respecto, debemos de señalar que dicha hipótesis no es de recibo por este órgano jurisdiccional, puesto que del análisis de todo lo actuado y la valoración integral de la prueba, se ha llegado a la conclusión de que el acusado acabó con la vida de la agraviada motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), habiéndose verificado el poder que éste ejercía sobre aquella, en un escenario donde ésta se encontraba en una relación de subordinación de hecho con respecto a aquel; situación que llegó a su final con la manifestación más extrema de la violencia de género como fue la muerte de la agraviada por su condición de mujer.

10.38. La defensa ha presentado como medio probatorio de descargo el Informe Médico Pericial de Parte de fecha 25 de diciembre de 2019, practicado por el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en el que se ha llegado a establecer que, en el hecho objeto de juzgamiento existen evidencias del mecanismo de la ocurrencia de la agresión y de las lesiones, las cuales son compatibles con una riña o agresiones mutuas; argumentando la defensa en mérito a dicha conclusión que, el acusado no habría actuado con ventaja y premeditación, solo se habría defendido de la agresión de la agraviada, por tanto descarta la configuración del delito de feminicidio. Al respecto, debemos de señalar que este argumento tampoco es aceptado por este Colegiado, ya que no existen elementos probatorios complementarios que así lo corroboren, solo se cuenta con la solitaria versión del acusado, quien si bien ha aceptado haber dado muerte a la agraviada, refirió que lo hizo en autodefensa; hipótesis (legítima defensa) que también se descarta completamente por la forma y circunstancia en cómo se halló el cadáver, -la occisa estaba tendida en el piso, en un charco de sangre, semidesnuda, con heridas punzo cortantes en diversas partes del cuerpo, en especial una herida profunda en la yugular-, pues no resulta lógico y racional que una persona promedio se defiendan de esa forma y magnitud de una supuesta “agresión ilegítima”, tanto más, si la supuesta agresora era una mujer, quien por su naturaleza se encontraba en inferioridad física respecto al acusado (varón). En todo caso, el informe médico de parte resulta idóneo únicamente para descartar la circunstancia agravante de “alevosía”, ya que también ha sido claro en concluir que se descarta una agresión con premeditación y ventaja del presunto agresor sobre la víctima; no obstante, esta agravante (alevosía) no ha sido postulada por el Ministerio Público, por ende no ha sido objeto de juzgamiento, menos de pronunciamiento.

10.39. Finalmente, la defensa técnica ha señalado que respecto a los audios actuados en el juicio oral, el Ministerio Público no ha practicado una pericia de homologación de voz que determine, que la voz del varón que se escucha en las grabaciones pertenezca al acusado AAA; por tal motivo no se puede vincular a éste con los hechos objeto de acusación. Al respecto, debemos de indicar que este argumento defensivo resulta insuficiente para deslindar o eximir de responsabilidad penal al encausado, toda vez que la vinculación con el

hecho y la culpabilidad del acusado se ha determinado no solamente con los audios escuchados, sino fundamentalmente con los demás medios probatorios actuados en el juzgamiento; es decir, existe un significativo número de pruebas (testigos, peritos y documentales) que dan cuenta de la configuración del delito y la vinculación del acusado con el mismo. Sin perjuicio de ello, es menester indicar que para este órgano jurisdiccional no existe duda alguna, que la voz masculina que se ha escuchado en los audios¹⁴ pertenece al acusado AAA, esto esencialmente por tres buenas razones: en primer lugar, los audios se obtuvieron del equipo celular incautado al propio acusado; segundo, cuando la voz femenina se dirigía al varón le llamaba “Giraldo”, siendo este el apellido del acusado, hecho (de llamarse por apellidos) que es común y normal en el mundo castrense, no olvidemos que el acusado y la agraviada fueron policías; y por último, pero no menos importante, durante los debates orales el acusado ha tenido una participación muy activa, no solamente ha declarado y ha ejercido su autodefensa material, sino que en muchos pasajes del juicio ha solicitado el uso de la palabra, circunstancia que nos ha permitido reconocer que su voz es idéntica a la voz masculina que se escucha en los audios. En consecuencia, si bien no se ha practicado una pericia de homologación de voz, esto no ha sido óbice para concluir que la voz masculina que se ha escuchado en los audios pertenece al acusado AAA.

10.40. Es menester precisar que, la defensa del acusado también ha presentado como medios probatorios las testimoniales de N; sin embargo, al no tener aporte probatorio significativo en el esclarecimiento de los hechos, no merecen mayor análisis, tanto más si no aportan a la propia teoría del caso de la defensa.

- Conclusiones:

10.41. En este contexto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, dar muerte a una mujer, siendo el sujeto agente un varón, habiéndose producido la muerte en un contexto de hostigamiento, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo), dar muerte a una mujer por su condición de tal; finalmente se ha advertido que no existe elemento alguno que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por ende la culpabilidad del acusado se da por acreditada y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.

DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1) La identificación del

14 Audios recabados según el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020, específicamente de la tarjeta MICRO SD del Celular marca Samsung, color plateado, modelo J7NEO, con IMEI 35503009327961, equipo celular incautado al acusado AAA con fecha 17 de mayo de 2019, espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2) La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

11.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el **primer párrafo** del artículo 108-B° del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de veinte años de pena privativa de libertad; empero, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos vamos a remitir al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en cuyo fundamento jurídico 79 establece como criterio que, la pena máxima para el delito de feminicidio **simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado**, siendo en este último caso la pena mínima de treinta años de pena privativa de libertad; por lo que, el espacio punitivo para el delito de feminicidio simple queda establecido en no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad.

11.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo, así: el tercio inferior va de 20 años a 23 años y 04 meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio va de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y el tercio superior va de 26 años y 08 meses a 30 años de pena privativa de libertad. Luego, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal; y advirtiéndose igualmente que, el hecho punible fue cometido por el acusado aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de la agraviada [se encontraba sola e indefensa en su habitación], la cual constituye una circunstancia agravante genérica según el artículo 46.2.f) del Código Penal; ello permite fijar la pena dentro del tercio intermedio de la pena básica [concurrencia de circunstancias

de agravación y de atenuación] de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal b) del mismo Código sustantivo, que en este caso va de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad.

11.4. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos establecidos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres. En el presente caso, advirtiéndose que el acusado, al momento de los hechos, contaba con 34 años de edad, con grado de instrucción técnico superior, era de ocupación efectivo policial, ciudadano de la zona urbana, pero además es un agente primario por carecer de antecedentes penales y judiciales; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo

en consideración la forma y circunstancias en cómo se ejecutó el evento delictivo, se estima la imposición de una pena concreta de veintiséis (26) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.

DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

12.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, la muerte de una persona por su condición de mujer, la cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional fundamental lo que ocasiona una lesión indemnizable a la parte agraviada.

12.3. En el caso de autos, no existe la posibilidad de que la vida de la agraviada sea restituida, empero, el sufrimiento y necesidades de sus deudos si pueden ser cubiertos a través de la reparación civil, debiendo tenerse en cuenta además que el proyecto de vida de la agraviada era largo, pues sólo tenía 26 años de edad y era una persona sana y formaba parte de la policía nacional; por lo que corresponde imponer la suma S/.150,000.00 por concepto de reparación civil.

DÉCIMO TERCERO: DEL CONTENIDO ADICIONAL DE LA SENTENCIA.

13.1. Conforme lo establece el artículo 2015 de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, se tiene que la sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, en caso sea condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394° del Código Procesal Penal, cuando corresponda, contiene entre otros: “El tratamiento terapéutico a favor de la víctima; el tratamiento especializado al condenado; las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas; las medidas que los

gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección; la inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras; y cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas”. Siendo así, en el presente caso se debe ordenar, las medidas adicionales que correspondan.

13.2. Del tratamiento especializado al condenado.- Se debe ordenar al sentenciado, se someta a tratamiento especializado, esto es, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en la Ley N° 30364, a fin de facilitar su reinserción social; la misma que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penitenciario de la ciudad de Huaraz, conforme lo establece el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

15 Artículo modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

13.3. De la inscripción de la sentencia.- En el presente caso, conforme lo establece el numeral 5) del artículo 20° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”, debe ordenarse la inscripción de la presente sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras. Correspondiendo por ello, remitirse copias certificadas, para que se proceda a la inscripción respectiva.

DÉCIMO CUARTO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella”. En el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por tal motivo es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO QUINTO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el numeral 1) del artículo 500° del mismo cuerpo normativo. En el presente caso se ha cumplido con llevar a cabo el juzgamiento, por lo que se debe fijar costas a la parte vencida.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad, FALLA:

1. CONDENANDO al acusado AAA, como AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, en agravio de BBB.

2. SE IMPONE al acusado AAA, VEINTISÉIS (26) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; pena que será computada DESDE EL 17 DE MAYO DE 2019, fecha de su detención, HASTA EL 16 DE MAYO DE 2045, fecha en que deberá ser puesto en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

3. SE DISPONE LA INHABILITACIÓN del AAA, de conformidad con lo prescrito en el último párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, en concordancia con el numeral 11) artículo 36° del mismo Código sustantivo, esto es, la prohibición de comunicarse con los familiares directos de la agraviada (padres y hermanos, si los hubieran), por el plazo de DIEZ

(10) AÑOS, computándose desde que la sentencia quede firme.

4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SOLES (S/.150,000.00), que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.

5. SE DISPONE EL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO AL CONDENADO, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; debiéndose oficiar, para tal efecto.

6. REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público a efectos de que se proceda con la inscripción de la misma en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar a cargo de dicha institución; oficiándose con este fin una vez que la sentencia quede firme.

7. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse para dicho fin al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.

8. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

9. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

10. DESE LECTURA de la presente resolución y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado del Poder Judicial.

S.S.

S.S.

L.L.

L.L. D.D.)

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Expediente : 00973-2019-14-0201-JR-PE-01
Especialista : AAAA
Ministerio Público : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH
Parte Civil : BBBB
Testigo : CCCC
Imputado : DDDD
Delito : FEMINICIDIO
Agravado : EEEEE

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° 26

Huaraz, veintidós de octubre De dos mil veintiuno. -

VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrado por los Jueces Superiores MMMM, NNNNN y OOOO; luego de la deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado **DDDDD**.

I. ANTECEDENTES

1. Materia de Apelación

Es materia de apelación, la sentencia contenida en la resolución N° 19, del 15 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve condenar a **DDDD**, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, en agravio de EEEE, e impone veintiséis (26) años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación del sentenciado, esto es, la prohibición de comunicarse con los familiares directos de la agraviada (padres y hermanos, si los hubieran), por el plazo de diez (10) años, fijó el monto de la reparación civil en la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00), con lo demás que contiene.

2. Pretensión impugnatoria

La defensa del encausado a DDDD, formula recurso de apelación en contra de la precitada sentencia condenatoria, solicita se declare su revocatoria, y para cuto efecto sostiene los siguientes agravios:

- i. Ninguna de las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público está dirigidas a probar el feminicidio, sino tan sólo a la muerte de la víctima, hecho que no

está en discusión, pues su defendido ha reconocido haber ocasionado dicha muerte; lo que no acepta es haber cometido la muerte en los términos de feminicidio, pues si bien la sentencia afirma en su punto 10.33 denominado “La mató por su condición de mujer y en un contexto de hostigamiento”, establece que los actos de hostigamiento se encuentran probados, pero en dicho punto no existe una permanente ni reiterada molestia o incomodidad a la víctima, pues tan sólo existe unos mensajes del mismo día en que sucedieron los hechos; entonces como se puede afirmar una hostilización permanente. En el punto 10.29, se señala que según la declaración testimonial de PPPP, el encausado denigraba a la víctima por ser mujer, no obstante, se advierte que el juzgador trata de dar una finalidad y utilidad distinta al medio probatorio ofrecido por el Ministerio Público, pues dicha testigo ha sido ofrecida para establecer los hechos posteriores y la situación en que halló el cadáver de la occisa, mas no si la agraviada era hostigada por el encausado.

- ii. En otro punto (10.4) de la sentencia se afirma que la relación sentimental entre la agraviada y el encausado se mantuvo hasta el mes de mayo de 2019, para dicha inferencia se basa en declaraciones testimoniales de las personas que cita, pero dichas personas, en realidad declaran que dicha relación sentimental ya había terminado hace un mes antes de producidos los hechos.
- iii. En su punto 10.5 se establece que se ha probado el estado de gravidez de la agraviada; hecho que debió de ser materia de probanza, pues sin fundamento alguno se aprobó el desistimiento de la actuación del medio probatorio ya admitido en juicio oral que ponía en duda tal condición, tal como se aprecia del Informe N° 006-2020-MP-ILM/DML.ANCASHIMU del 27 de agosto de 2020, que señala que la occisa no se encontraría embarazada, pese a que fue inicialmente teoría del caso del Ministerio Público. Sobre este mismo punto, la sentencia establece que por el estado de gravidez de la agraviada se encontraba en una relación de subordinación frente al encausado, pero no existe medio probatorio alguno que establezca dicha subordinación ni en qué sentido se refiere, pues si supuestamente se encontraba embarazada de otra persona, lo lógico es que se encuentre dependiente de aquel que la embarazo y no de una persona con quien ya había culminado una relación.
- iv. La sentencia en el punto 10.7 determina que se ha probado que semanas previas a los hechos existía la hostilización del encausado a la agraviada, y cita como uno de los medios probatorio de tal hecho, la visualización de los mensajes whatsapp, pero no advierte que dicha conversación es del día 16 de mayo (un día antes), entonces es falso que se haya efectuado una hostilización semanas antes; asimismo se cita la declaración testimonial de PPPP, pero si apreciamos dicha prueba, nunca fue ofrecida para tal fin, sino para establecer los hechos posteriores y como hallo el cadáver de la occisa, de lo que se advierte que el juzgador trata de dar una finalidad y utilidad distinta al medio probatorio ofrecido por el Ministerio Público.
- v. Se ha desconocido la calidad de efectivo policial de la víctima, la misma que estaba preparada para poder repeler ataques con arma blanca; apreciándose que no existe

medio probatorio que permita afirmar que el encausado se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la agraviada por su condición de mujer.

- vi. En el punto 10.39, se establece que, si no se ha practicado una pericia de homologación de la voz del recurrente, ello no es necesario pues de los demás medios probatorios, así como por la voz escuchada en juicio del encausado, se concluye que la voz es la misma que la de los audios donde se escucha a una fémina y a un varón y por el trato que al parecer es del mundo castrense. En este extremo evidencia parcialización de los juzgadores, pues lejos de garantizar la idoneidad y legalidad de las pruebas pretenden dar validez a pruebas inconsistentes, y peor aún actuando en contra del recurrente, lo cual les está prohibido por ley, y lo correcto para actuar esos audios es haberse realizado una pericia de homologación de voz **para tener certeza que se trata de la voz del encausado.**

3.Posición del Ministerio Publico

En audiencia de apelación interviene el Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, quien solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y se confirme la sentencia condenatoria, sostiene lo siguiente:

- i. Existen diversas declaraciones que señalan que la occisa se acercó al comandante de su sección para denunciar y poner en conocimiento los actos de hostilización y amenaza de muerte que venía sufriendo por parte del sentenciado, porque éste no aceptaba la final de la relación sentimental que sostuvieron.
- ii. Del teléfono celular del imputado se ha verificado la existencia de tomas fotográficas del 03 de mayo de 2019, donde ambos se ven juntos comiendo una comida típica, el 14 de mayo de 2019 – 03 días antes de los hechos- se aprecia una fotografía de ambos echados en una cama, entre otras imágenes donde se verifica que días antes de los hechos el imputado y la occisa se veían y tenían un trato afectuoso.
- iii. Se cuestiona el estado de gravidez de la occisa, pero lo que no se dice es que en el examen de sangre practicado a la occisa sale positivo para embarazo, además que, entre sus bienes se encontró un folder de la clínica “San Fernando” con un informe ecográfico que indica que estaba gestando con 06 semanas y 02 días, con ello se demostró la causa por la que el encausado hostigaba constantemente a la agraviada, más no, que al momento de los hechos o de la muerte, la víctima estaba gestando, eso no ha sido postulado como agravante del delito de feminicidio.
- iv. No está en discusión si el imputado lo mató o no, porque él admite ese hecho, lo que la defensa alega es que es un homicidio simple, pero si se verifica los actuados se aprecia que la agraviada fue muerta por su condición de mujer y por actos de hostilización que se han determinado porque semanas antes de los hechos la imputada

venía sufriendo de amenazas, llamadas persistentes a tal punto que la occisa, según las testimoniales, se encuentre desesperada, inapetente y llorando, para corroborar ello existe el acta de visualización de mensajes de WhatsApp, mensajes amenazantes, y según la declaración de la propia hermana de la occisa, el encausado la llamaba constantemente y la amenazaba. Se ha verificado que, el encausado llamaba a su víctima de 02 números telefónicos, donde lo más resaltante es que, el día 15 de mayo de 2019 existen 107 llamadas, y el 16 de mayo existen 195 llamadas (un día antes de los hechos) lo que son actos claros actos de hostilización.

II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN

& Consideraciones previas

4. Antes de ingresar a los hechos y absolución de agravios, definimos ciertos criterios que serán de utilidad para el análisis del caso.

La tipificación en el artículo 108-B del Código Penal del delito de feminicidio, es una acertada decisión de política legislativa para criminalizar una conducta cuando esto responde a necesidades históricas y sociales. No estamos conformes con la opinión que la tipificación de estas conductas sólo está destinada a satisfacer expectativas de movimientos feministas¹. Por el contrario, la configuración del feminicidio como un tipo autónomo de delito, atiende a un diseño legislativo que responde a hechos de la realidad social alarmante, que reproducen una estructura cultural y social cimentada en la subordinación estructural de las mujeres y la discriminación en su contra basada en estereotipos de género que se encuentran arraigados a nuestra sociedad, y es nuestro deber erradicarlas. La relación entre sujetos activo y pasivo, la relación de causalidad, los elementos subjetivos, los contextos precedentes y concurrentes, son algunos de los elementos que justifican la necesidad de un tipo penal autónomo como lo establece el artículo 108-B del Código Penal.

5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a los estereotipos de género señalando:

El estereotipo de género se refiere a una preconcepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

En efecto, por ejemplo, los estereotipos sobre la conducta de los varones exigen que estos sean “fuertes” -no expresen debilidad ni vulnerabilidad-; y, en contraposición, los estereotipos recaídos sobre las féminas exigen de éstas, sumisión, delicadeza, y fragilidad, lo que a su vez amerita un mal concepto de cuidado y protección del varón, a tal punto de tornarla como un objeto de su patrimonio. Lamentablemente, estos patrones de conducta han sido aceptados por la sociedad –en su mayoría-, inclusive por las propias mujeres, originando así, comportamientos y tratos hacia ellas que histórica y socialmente acentúan el rol que tiene asignado; y, cuando su conducta excede esos parámetros, se generan acciones que buscan reprimir o reconducir tal comportamiento, una de esas acciones es la violencia –en cualquiera

de sus modalidades-, y la más radical o final es la eliminación de la mujer por medio de su muerte.

6. En esos casos hablamos de la materialización del delito de feminicidio, delito que está constituido, además del dolo, por la expresión “por su condición de tal”, que es un elemento subjetivo de tendencia interna. Según Díaz Castillo, el feminicidio como tipo penal sanciona la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género. La expresión además viene explicada –y regulada- en el Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP de la Ley N° 30364, que la define como manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación.

7. La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, dentro de los fundamentos jurídicos expresó:

La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

8. Dicho Acuerdo plenario, al abordar la figura jurídica del feminicidio, a partir del fundamento, señaló que:

El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELÉM DO PARÁ” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer.

En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.

Tipo Objetivo. - En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.

Sujeto pasivo. - A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.

Bien Jurídico. - Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina afirma que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida.

9. Asimismo, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 851-2018-Puno ha establecido algunos estereotipos utilizados para “justificar” la violencia contra la mujer: El delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.

Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: **i)** La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental; **ii)** La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico; **iii)** La mujer es objeto para el placer sexual del varón; **iv)** La mujer debe ser recatada en su sexualidad; **v)** La mujer debe ser femenina; **vi)** La mujer debe ser sumisa.

Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.

& Imputación fáctica y jurídica

10. De la acusación fiscal se tiene que la tesis fáctica que detalla lo siguiente:

El acusado DDDDD, quien hasta el día 17 de mayo de 2019 se desempeñaba como efectivo policial en la Unidad de Carreteras de Huari, mantuvo una relación sentimental con la agraviada EEEEE, quien fue personal policial de la División de Investigación Criminal de Huaraz. La relación sentimental entre el acusado y la agraviada, había iniciado cuando ambos laboraban en la comisaría de Yungay - Ancash, en el transcurso del año 2014, manteniéndose esta relación hasta el mes de mayo del año 2019. Dicha relación, habría sido terminada por decisión de la agraviada, esto a razón de que el acusado seguía manteniendo su condición de casado

con la ciudadana KKKK; también porque la agraviada se encontraba en estado de gravidez, y porque estaba en una nueva relación sentimental, la de enamorados con el ciudadano LLLL.

Estando a la decisión de la agraviada, de no continuar sentimentalmente con el acusado, éste mostró su negativa, insistiendo con seguir a su lado, manifestándole que él reconocería al hijo que ella esperaba, que asumiría su responsabilidad como padre; la actitud del acusado era persistente, pese a que la agraviada le manifestó que no quería saber nada de él, y que el hijo que esperaba, no era de él; por eso, la agraviada le pidió que la dejara en paz y que no se entrometiera en su nueva relación sentimental.

Las actitudes tomadas por el acusado, frente a la decisión de la agraviada (de no continuar con la relación sentimental), fueron persistentes, con acosadoras llamadas telefónicas, utilizando expresiones y términos de hostilidad, denigrantes, humillantes, dominantes y amenazantes hacia la agraviada, llegando incluso no solo, a reclamarle porque no le contestaba las llamadas telefónicas, sino también, mencionarle que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona.

El día 16 de mayo de 2019, el acusado DDDD, le envió un mensaje de WhatsApp indicándole: “ya te dije, es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado”. Así también, le envió un mensaje indicándole: “la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada”; debido a la connotación de los mensajes, la agraviada esa misma fecha, puso en conocimiento al jefe de la Unidad de Carreteras de Protección de Huaraz, HHHH, superior inmediato del acusado, sobre los actos de hostigamiento y amenazas. Es así que, el día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día

17 de mayo de 2019, el acusado DDDD se habría presentado al domicilio de la agraviada EEEE, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz, lugar donde alquilaba una habitación; donde el acusado habría golpeado a la agraviada en el lado izquierdo de la boca, en el pie izquierdo y derecho, en el muslo derecho, para luego con un arma blanca (cuchillo) el acusado le habría inferido cortes en diferentes partes del cuerpo, tal como se describe en el Protocolo de Necropsia, siendo que las heridas punzo cortantes que le originaron el deceso a la agraviada EEEE, fueron: **a)** lesión punto cortante derecha de delante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha, que compromete lesión vascular venosa (yugular externa); y **b)** lesión punto cortante medial izquierda: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de delante hacia atrás, que compromete lesión vascular yugular externa izquierda y arteria carótida izquierda; del mismo modo el acusado DDDDD, producto de dicha manipulación del arma blanca se produjo lesiones en las manos, tal como se describe en el Certificado Médico Legal N° 005737-LD-D de fecha 17 de mayo de 2019; luego de ello el acusado se retiró del domicilio de la agraviada dejándola tendida en el piso. Posteriormente, al no llegar la agraviada el día 17 de mayo de 2019 a horas 08:00 de la mañana a su centro de labores en la DIVINCRI de Huaraz, la persona de DDDD realizó llamadas al teléfono celular de la agraviada, con resultado negativo, motivo por el cual llamó por teléfono a la propietaria de la vivienda, donde alquilaba la agraviada su habitación, la señora TTTT, quien le refirió que llamaría a su esposo QQQQ para cerciorarse si se encontraba la agraviada EEEE,

por lo que éste después de abrir la puerta se dio con la sorpresa que en la habitación había manchas de sangre y el cuerpo de la agraviada se encontraba tirado en el piso, por lo que llamó a una inquilina, también efectivo policial, quien es, la que llamó a los efectivos policiales, apersonándose la efectivo policial DDDD y SSSS, quienes dieron aviso a sus superiores.

11. Hecho tipificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal4:

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: (...) 2) (...) hostigamiento sexual (...).

& Análisis del caso

12. Cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Congruencia Procesal, recogido en el artículo 409°, inc. 1, del C.P.P., este Colegiado, en su condición de “tribunal revisor”, tiene competencia únicamente para resolver la materia impugnada, es decir, pronunciarse sobre los puntos de la decisión a los cuales se refieren o cuestionan los agravios; la única posibilidad de pronunciarse sobre algún extremo no contenido en la expresión de agravios, es la relativa a las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.

13. En tal virtud, este Colegiado responderá en estricto cada uno de los agravios postulados por el recurrente, y procederá a realizar el examen, valorando la prueba actuada en el contradictorio, con las limitaciones que impone el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, el cual señala que el tribunal de alzada no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia, lo que no ha acontecido en el caso de autos.

14. Así, como primer agravio la defensa sostiene que su defendido ha reconocido haber ocasionado dicha muerte; lo que no acepta es haber cometido la muerte por su condición de mujer y en un contexto de hostigamiento para que se configure el delito de feminicidio, indica que, los actos de hostigamiento no se encuentran probados, porque no existe una permanente ni reiterada molestia o incomodidad a la víctima, sólo existe unos mensajes del mismo día en que sucedieron los hechos. Alega que, el Colegiado ha fundamentado el presunto hostigamiento con la declaración testimonial de PPPP, quien señaló que el encausado denigraba a la víctima por ser mujer, no obstante, se advierte que se dio finalidad y utilidad distinta a ese medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público, pues dicha testigo fue ofrecida para establecer las circunstancias en que se halló el cadáver de la occisa, mas no si la agraviada era hostigada por el encausado.

15. En este punto, este Colegiado precisa que, la sentencia de primera instancia se enmarca por el delito de feminicidio en el contexto de hostigamiento sexual, como lo ha señalado el recurrente, sobre la realización del hecho -acción de matar- no hay debate –el encausado lo ha admitido-, el recurso se circunscribe únicamente a la calificación jurídica. Como se ha desarrollado ut supra el desarrollo jurisprudencial del tipo penal de feminicidio se halla en

los términos del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, el cual, sobre los elementos del contexto antes descrito, precisa lo siguiente:

Hostigamiento sexual. Por hostigamiento debe entenderse el acto de fustigar, asediar, acosar, esto es, de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer, con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude en el ámbito extrapenal. Pero el hostigamiento que se menciona en el tipo penal no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo sexual en plural. El hostigamiento tiene dos variantes:

- ✓ Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.
- ✓ Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.

16. En el caso concreto, esta conducta se ha configurado cuando el encausado DDDD, venía hostigando de manera permanente y sistemática a la agraviada mediante constantes llamadas telefónicas, donde empleaba términos y expresiones denigrantes, humillantes, dominantes y hasta amenazantes –a raíz del término de la relación sentimental que mantenían y que el encausado no aceptaba-, en dichas llamadas y mensajes el encausado señaló que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona; todo esto ha quedado acreditado con las declaraciones de **DDD** (amiga de la víctima); quien manifestó que, la agraviada **EEEE** le comentó que el acusado **DDDD** la acosaba, la amenazaba, la seguía y la perseguía, por eso le tenía miedo; en algunas ocasiones tuvo que abordar un taxi para irse a su domicilio, porque el acusado la perseguía, que le enseñó mensajes que le mandaba el acusado, que decían: “si no estás conmigo, no estarás con nadie”, “prefiero verte muerta, antes que con otro”. Que, un mes antes de su muerte, le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento. La testimonial de **RRRR** (PNP - colega de la víctima); quien manifestó que, el encausado siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes; incluso el acusado también la agredió físicamente, cuando se enteró que la víctima asistió a una fiesta con otros colegas, que no la dejaba que esté con otra persona, le escribió a la nueva pareja de la víctima amenazándolo para que se aleje de la agraviada. La testimonial de **HHHHH**(Comandante PNP); quien manifestó que, la agraviada **EEEE**, le manifestó que había mantenido una relación sentimental con **HHHH**, pero que había terminado, no obstante, el encausado continuaba llamándola, mandándole mensajes, le dijo también que

quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque tenía familia; entonces le dijo que como jefe que era del acusado iba a hablar con él, para que la deje de molestar, y que la agraviada le envió capturas de pantalla de los mensajes que le enviaba el encausado. **Con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular (capturas de pantalla)** de la persona de QQQQ, donde se verificó los siguientes mensajes:

- El número 950259747 escribe: “ya te dije es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado”, (ícono de un cerdito y un corazón). El número receptor responde: “jajaja, haz lo que hazas, no me tendrás, ya tomé mi decisión”.
- El número 950259747 escribe: “estoy dispuesto a irme 6 meses de disponibilidad, pero contigo me voy”.
- El número 950259747 escribe: “sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf”. El número 950259747 escribe: “que te crees, piensas que tengo miedo de algo”.
- El número 950259747 escribe: “te ruego Osi, desbloquéame ya de todo, por favor”.
- El número 950259747 escribe: “Amor por favor, amor ya no me tengas así, este corazón ya no puede”.
- *“Hola UUU te habla DDD, compadrito creo que la vez pasada te dije las cosas y por qué no te alejas de mi enamorada... Crees que te miento, ayer hemos estado cenando, todo tengo, los mensajes, llamadas, audios, cuanto más te voy a mostrar... hazlo no quiero tener problemas contigo... sabiendo no estés en mis asuntos. En adelante no quiero escuchar ni saber nada... y si dices que yo miento, aquí tengo las llamadas y mensajes, fotos de todos los días que estamos. Solo digo la verdad, no me gusta la mentira... es todo UUU, hazlo, gracias”. (mensaje enviado a la nueva pareja de la víctima).*
- *El número 950259747 escribe: “En dos días cambias, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada, entonces lo veremos. El número receptor responde: “ya no veo nada en ti, solo por tu bien aléjate, a bueno eso no sé, cuando cambie de todo, así que habla”.*

Con la testimonial de YYYYY (hermana de la agraviada); quien manifestó que, en los primeros días del mes de mayo de 2019, su hermana y el encausado DDDD aún se frecuentaban, la víctima le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números, cuando decidió ya no continuar con la relación, empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”; también ha visto que cuando su hermana terminó de hablar con el acusado, se quedaba llorando; en una ocasión le dijo a su hermana que si el acusado seguía molestándola, lo iba a buscar a su casa y hablaría con su esposa para que deje de molestar; también le envió un mensaje de WhatsApp al acusado, en donde le exigió que deje en paz a su hermana, y le dijo que si a ella le pasaba algo, él sería el único responsable. EEEE había empezado una nueva relación sentimental con el señor UUUUU, sin embargo, le mencionó

que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”. **Con la impresión de mensajes de WhatsApp de YYYYYY dirigido al acusado DDDD**; en donde se advierte la siguiente conversación: HHHH (contacto remitente): “Mire señor, le voy a exigir que deje en paz a mi hermana, ella ha decidido rehacer su vida, y usted está en la obligación de dejar que ella sea feliz. No te aferres a alguien que no puedes hacer feliz, más bien dedícate a tu esposa y a tus hijos, no creo que pretendas que mi hermana sea siempre tu amante, no tienes nada que ofrecerle, ella necesita tener su propia familia. Si la sigues molestando me voy a encargar que tu esposa se entere de todo, deja en paz a mi hermana no seas egoísta, ella está embarazada y va tener a su bebé, lo único que quiere es que te vayas de su vida. Ella no está sola mi familia y yo la respaldamos y si le pasa algo a ella o a mi sobrino tú serás el único responsable, porque ella me ha enviado todos los mensajes despectivos que le has enviado”. DDDD (contacto receptor): “Yo no me hago problema de eso, solo que haremos el ADN *por motivo que el primero de mayo nuestra relación ha sido normal, de ella no quiero nada, ni me meto en su vida, gracias*”.

HHHH (contacto remitente): “No sé qué tipo de relación hayan tenido, solo sé que ella quiere tener a su bebé y que la dejes en paz”. **Con la testimonial de LLLL** (pareja de la víctima); quien señaló que, durante el tiempo de su relación con la agraviada EEEE, DDDDD la llamaba constantemente y le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que, si no lo hacía, se iba a meter en problemas. En el mes de mayo de 2019, le mencionó que el acusado le había amenazado de muerte vía WhatsApp, le dijo que, si ella no estaba con él, no estaría con nadie; ante esta amenaza le recomendó que interponga la denuncia, pero ella le contestó que no lo haría porque no quería tener problemas en el trabajo; y, le dijo que hablaría con el comandante Mori Oriundo, jefe de carreteras del acusado, para que tome conocimiento de lo que estaba pasando. Con la **Carta TSP- 83030000-JIC-887-2019-C-F** - reporte de llamadas remitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de BBBB, madre de la agraviada (número que utilizaba la agraviada), adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019 al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- El día 01/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico 926171861.
- El día 02/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico 926171861.
- El día 03/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico 926171861.
- El día 13/05/2019, recibió nueve (09) llamadas del número telefónico 926171861.
- El día 14/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico 926171861.
- El día 15/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico 926171861.
- El día 07/05/2019, recibió veinte (20) llamadas del número telefónico 950259747.

- El día 08/05/2019, recibió dieciséis (16) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 11/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 12/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 13/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico 950259747.
- El día 15/05/2019, recibió ciento siete (107) llamadas del número telefónico 950259747.
- El día 16/05/2019, recibió ciento noventa y cinco (195) llamadas del número telefónico 950259747.

El número 926171861 se ha verificado que pertenece al encausado DDDDD según la Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ remitida por la Empresa de Comunicaciones Bitel Perú S.A.C.

17. En función de estos medios de prueba, el razonamiento empleado en primera instancia para aseverar la configuración del hostigamiento sexual resulta válido, pues el constante asecho a la agraviada permite concluir que, en efecto, hubo un interés amoroso que no fue correspondido –el encausado no aceptó el término de la relación amorosa, la exigencia del sentenciado era manifiesta, pretendía mantener una relación sentimental con la agraviada pese a la negativa de ésta, inclusive la amenazó señalándole que solo la muerte los separaría y que él no tenía miedo a nada, además de amedrentar y amenazar a la nueva pareja de la víctima a quien le mando mensajes indicándole que si no quería tener problemas se aleje de su enamorada; y, resalta el hecho que un día antes del crimen, según el reporte de llamadas de la víctima, el encausado la llamó 195 veces, lo que hace ver la insistencia enfermiza de querer mantener contacto con su víctima, verificándose la presencia del estereotipo de género que consiste en que el encausado pensaba que la agraviada era de su posesión, por haber sido o ser su pareja sentimental, y al ésta al romper ese vínculo con el término de la relación; el encausado con su acto criminal -proferirle cortes con un arma blanca en diferentes partes del cuerpo, y una de ellas le causó la muerte (a la altura de la vena yugular externa)- sancionó el incumplimiento de sumisión de la víctima; con ello asumió una estructura cultural formativa que se basa en la subordinación de las mujeres y la discriminación contra ellas; en concreto, el sentenciado asumía que la agraviada EEEE era un objeto de su posesión por haber sido su pareja sentimental, y como tal, estaba impedida de terminar o romper dicho vínculo.

18. Siendo así, los medios probatorios descritos no permiten amparar el cuestionamiento sobre la subsunción jurídica propuesto por el recurrente, quien pretende que su comportamiento sea calificado como homicidio simple, porque según su dicho, no se habría acreditado el hostigamiento hacia la víctima, inclusive señaló en uno de sus agravios que solo existió un mensaje al celular de la víctima del 16 de mayo de 2019, lo que ha sido completamente rebatido con los medios de prueba expuestos ut supra, y ha quedado establecido el constante asecho del sentenciado hacia su víctima, con mensajes a su celular,

a su nueva pareja, y con las innumerables llamadas al celular de la víctima, que no son comunes, sino que, dan cuenta del hostigamiento que venía sufriendo la misma.

19. El segundo agravio, está referido a que no se habría probado el estado de gravidez de la agraviada, que no se actuó el Informe N° 006-2020-MP-ILM/DML.ANCASHIMU, que señala que la occisa no se encontraría embarazada, pese a que fue inicialmente teoría del caso del Ministerio Público. Añade que, la sentencia establece que a agraviada se encontraba en una relación de subordinación frente al encausado, pero para no existe medio probatorio alguno que establezca dicha subordinación ni en qué sentido se refiere, pues si supuestamente se encontraba embarazada de otra persona, lo lógico es que se encuentre dependiente de aquel que la embarazo y no de una persona con quien ya había culminado una relación.

20. Con relación a este agravio, en primer término, se descarta que la fiscalía haya tenido como hechos imputados que la agraviada se encontraba en estado de gestación al momento que fue victimada, en cuya razón, tal como lo ha referido el fiscal superior, no se ha postulado feminicidio agravado por estado de gestación de la víctima. Lo que se verifica de actuados, es que según los medios de prueba consistentes en **el Informe Pericial N° 201900150 del Servicio de Biología Forense**, practicado a las muestras biológicas de la occisa EEEE; se concluyó: “A la prueba de diagnóstico de embarazo HCG (Sub Unidad Beta) - Pronostico: Positivo”; **el acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias** del domicilio de la agraviada, se encontró un folder plastificado con las inscripciones Centro Médico Gineco Obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior: una receta médica, paciente EEEE; un carné de control materno perinatal a nombre de EEEE; una ecografía (imágenes); y un informe de ecografía transvaginal, donde se informa que, la paciente EEEEE (agraviada), se encontraba gestando, con una edad gestacional de 06 semanas y 02 días. Se ha probado que, la agraviada se encontraba en estado de gravidez, ya que había iniciado una nueva relación sentimental con el ciudadano LLLL; lo que había ocasionado que la relación sentimental con el encausado DDDD, llegue a su final por decisión de la agraviada, lo que no fue aceptado por el citado encausado; empero, no se postuló ni se dio por acreditado que al momento del crimen la agraviada aún se encontraba gestando, como parece entender el recurrente, dado que, de acuerdo a las declaraciones testimoniales, ésta había sufrido un aborto.

21. Ahora, respecto a que la sentencia entre sus fundamentos sostenga que, la agraviada se encontraba en una relación de subordinación frente al encausado por encontrarse embarazada de él. Se rechaza dicho agravio, pues del análisis integral de la sentencia ello no se verifica, sino que, en el punto 10.30 de la misma, se ha señalado que el sentenciado DDDDD, a pesar de ser una persona casada, mantuvo una relación sentimental extramatrimonial con la agraviada EEEEE, quien después de varios años de manera unilateral decidió dar por culminada aquella relación, ya que además se encontraba en estado de gravidez de su nueva pareja (LLLL); decisión que no fue aceptada por el acusado, sino, todo lo contrario, insistió en continuarla y atribuirse una paternidad que, probablemente, no le correspondía; y concluye que, esa actitud del acusado constituye un acto de despersonalización sobre la agraviada, pues únicamente la veía como un objeto carente de una constitución emocional, y su objetivo era dominarla y poseerla.

22. El tercer cuestionamiento de la defensa, está referido a que se ha desconocido la calidad de efectivo policial de la víctima, la misma que por tanto estaba preparada para poder repeler ataques con arma blanca; apreciándose que no existe medio probatorio que permita afirmar que el encausado se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la agraviada por su condición de mujer. Sobre este punto, es preciso resaltar que, el delito de feminicidio no castiga la muerte de la mujer porque ella sea incapaz o tenga menos capacidad de defensa (física) o de repeler algún tipo de ataque, sino que, como se ha dejado establecido está basado en estereotipos de género que le son asignados a ella por su condición de mujer; en este caso, se determinó la causa de hostigamiento sexual – el encausado no aceptó el término de la relación sentimental y actuó en función a esos estereotipos castigando a la víctima por no ser sumisa y continuar con la relación-. Por tanto, no es relevante determinar si la víctima tenía o no posibilidad de defensa, máxime si en este caso, el hecho de haberle dado muerte a la víctima no es un punto de cuestionamiento.

23. En el cuarto agravio, la defensa técnica ha cuestionado la actuación y valoración de los audios recabados del celular del imputado, señala que no se realizó la pericia de homologación para verificar que la voz que aparece en esos audios pertenece al encausado. Al respecto, ratificamos lo señalado por el Colegiado de primera instancia, en tanto, que tal como se ha verificado en los fundamentos de esta resolución, la vinculación con el hecho y la responsabilidad del encausado se ha determinado no solamente con los audios escuchados, sino fundamentalmente con los demás medios probatorios actuados en el juzgamiento –que se han dado cuenta ut supra-. Sin perjuicio de ello, es menester indicar que para este órgano jurisdiccional no existe duda alguna, que la voz masculina que se ha escuchado en los audios pertenece al acusado DDDD, porque i) los audios se obtuvieron del equipo celular incautado al sentenciado; ii) la voz femenina dirigida al varón le llamaba “DDDD”, siendo este el apellido del sentenciado, hecho (de llamarse por apellidos) que es común y normal en el mundo castrense, ambos eran. Máxime si se tiene en cuenta, que la norma procesal faculta a la defensa oponerse a la actuación de medios de prueba que considere ilegales o impertinentes, no obstante, verificado el suceso procesal no se advierte que la defensa haya cuestionado ello, sino que, permitió la admisión y posterior actuación de estos audios, y con ello consintió su actuación, que ahora en vía de apelación recién cuestiona; por tales motivos no es de recibo este agravio.

24. Finalmente, corresponde verificar la legalidad de la pena privativa de libertad, según el tipo penal atribuido –feminicidio-, el límite y máximo de la pena conminada es entre los 20 a 30 años de pena privativa de libertad⁵, luego para la individualización de la pena concreta se ha evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así se verificó una circunstancia de atenuación genérica prevista en el artículo 46.1.a) del Código Penal, esto es, que el sentenciado no cuenta con antecedentes penales; y, la concurrencia de una circunstancia agravante genérica prevista en el artículo 46.2.f) del Código Penal, esto es, que el hecho punible fue cometido aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de la agraviada -se encontraba sola e indefensa en su habitación-; entonces estando a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, se debe fijar la pena dentro del tercio intermedio de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal b) del mismo Código, que en este caso es de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad; en este caso, se determinó la pena concreto en veintiséis (26) años de pena privativa de libertad, la misma que se encuentra por debajo del

límite superior dentro del tercio intermedio y resulta proporcional y acorde a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.

25. Por los fundamentos expuestos que descartan cada uno de los agravios postulados por la defensa del sentenciado, es del caso, declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la recurrida.

III.DECISIÓN

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los señores Jueces Superiores de la **PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES**, con intervención de la Jueza Superior NNNN, por licencia del doctor NNN, por unanimidad, resolvieron:

DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado, en consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución N° 19, del 15 de junio de 2021, que resuelve condenar a **DDDD**, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **feminicidio**, en agravio de EEEE, e impone veintiséis (26) años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación del sentenciado, esto es, la prohibición de comunicarse con los familiares directos de la agraviada (padres y hermanos, si los hubieran), por el plazo de diez (10) años, fijó el monto de la reparación civil en la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150,000.00), con lo demás que contiene.

Notifíquese y Devuélvase Notifíquese y Devuélvase concluido el trámite en esta instancia.

AAAA

BBBBB

PPPPP (D.D.)

ANEXO 05. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia:

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

En relación a la sentencia de segunda instancia:

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y postura de las partes.

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son:

muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

Calificación:

- **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos. **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

Recomendaciones:

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

| Texto respectivo de la sentencia | Lista de parámetros | Calificación |
|---|----------------------------|--|
| | | Si cumple (cuando en el texto se cumple) |
| | | No cumple (cuando en el texto no se cumple) |

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

| Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión | Valor (referencial) | Calificación de calidad |
|--|----------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 5 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 4 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 3 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 1 | Muy baja |

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|--|--|------------------------|------|---------|------|----------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | | |
| Nombre de la dimensión: ... EXPOSITIVA | Nombre de la sub dimensión introduccion | | X | | | | 7 | [9 - 10] | Muy Alta |
| | Nombre de la sub dimensión Postura de las partes | | | | | X | | [7 - 8] | Alta |
| | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana |
| | | | | | | | | [3 - 4] | Baja |
| | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja |

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ... y ..., que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2).

Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que en cada nivel de calidad habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10]= Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. Procedimiento para determinar la calidad de la dimensión parte considerativa

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4
Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

| Cumplimiento de criterios de evaluación | Ponderación | Valor numérico (referencial) | Calificación de calidad |
|--|--------------------|-------------------------------------|--------------------------------|
| Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos | 2x 5 | 10 | Muy alta |
| Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos | 2x 4 | 8 | Alta |
| Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos | 2x 3 | 6 | Mediana |
| Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos | 2x2 | 4 | Baja |
| Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno | 2x 1 | 2 | Muy baja |

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

| Dimensión | Sub dimensiones | Calificación | | | | | De la dimensión | Rangos de calificación de la dimensión | Calificación de la calidad de la dimensión |
|---------------------|----------------------------|------------------------|----------------|----------------|----------------|-----------------|-----------------|--|--|
| | | De las sub dimensiones | | | | | | | |
| | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | 2 x 1= 2 | 2 x 2= 4 | 2 x 3= 6 | 2 x 4= 8 | 2 x 5= 10 | | | |
| Parte considerativa | Nombre de la sub dimensión | | | X | | | 32 | [33 - 40] | Muy alta |
| | | | | | | | | [25 - 32] | Alta |

| | | | | | | | | | |
|--|----------------------------|--|--|--|---|---|--|-----------|----------|
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [17 - 24] | Mediana |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | X | | | [9 - 16] | Baja |
| | Nombre de la sub dimensión | | | | | X | | [1 - 8] | Muy baja |

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente

texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34,35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26,27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18,19, 20,21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16]= Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento: La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. Procedimiento para determinar la calidad de la variable: calidad de la sentencias

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

| Variable | Dimensión | Sub dimensiones | Calificación de las sub dimensiones | | | | | Calificación de las dimensiones | Determinación de la variable: calidad de la sentencia | | | | | | | |
|-------------------------|---------------------|-----------------|-------------------------------------|------|---------|------|----------|---------------------------------|---|----------|----------|----------|----------|--|--|--|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | | | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | | [1 - 12] | [13- 24] | [25- 36] | [37- 48] | [49- 60] | | | |
| Calidad de la sentencia | Parte considerativa | Introducción | | | X | | | 7 | [9 - 10] | Muy alta | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|---|--|--|---------|-------------|--|--|--|--|
| | | princi pio de correl ación | | | | X | | | [7 - 8] | Alta | | | | |
| | | | | | | | | | [5 - 6] | Mediana | | | | |
| | | Descr ipció n de la decisi ón | | | | X | | | [3 - 4] | Baja | | | | |
| | | | | | | | | | [1 - 2] | Muy baja | | | | |

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 1. Recoger los datos de los parámetros.
 2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 3. Determinar la calidad de las dimensiones.
 4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60=Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48=Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36=Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24=Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12=Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

ANEXO 06. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados

Anexo 6.1. *Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023.*

| Parte expositiva de la sentencia de primera instancia | Evidencia Empírica | Parámetros | Calidad de la introducción, y de la postura de las partes | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia | | | | | |
|---|--|--|---|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|----|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy Alta | |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] | |
| Introducción | <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA EXPEDIENTE : 00973-2019-14-0201-JR-PE-01 ACUSADO : AAA DELITO : FEMINICIDIO AGRAVADO AGRAVIADA : BBB JUECES : RRR OOO LLL (D.D.) ESPECIALISTA : SSS</p> <p>SENTENCIA RESOLUCIÓN NÚMERO DIECINUEVE Huaraz, quince de junio del año dos mil veintiuno.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública (virtual) y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los magistrados X, X y X -director de debates-, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, José Luis Cruz Rodríguez, contra el acusado AAA, identificado con DNI N° 42897858, natural del distrito de Yungar, provincia de Carhuaz, departamento de Ancash, nacido el 06 de febrero de 1985, con 36 años de edad, de estado civil casado, con dos hijos, con grado de instrucción técnico superior, de ocupación efectivo policial, con domicilio real en X Urb. Bellapampa- Huaraz - Huaraz, sus padres Máximo Giraldo y Santa Giraldo, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por su abogado defensor X; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio agravado, en agravio de BBB, representada por CCC, quien se encuentra constituida en actora civil, debidamente asistida por su abogado defensor O; Y CONSIDERANDO:</p> | <p>Introducción 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.</p> <p>Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El acusado AAA, quien hasta el día 17 de mayo de 2019 se desempeñaba como efectivo policial en la Unidad de Carreteras de Huarí, mantuvo una relación sentimental con la agraviada BBB, quien fue personal policial de la División de Investigación Criminal de Huaraz. • La relación sentimental entre el acusado y la agraviada, había iniciado cuando ambos laboraban en la comisaría de Yungay - Ancash, en el transcurso del año 2014, manteniéndose esta relación hasta el mes de mayo del año 2019. Dicha relación, habría sido terminada por decisión de la agraviada, esto a razón de que el acusado seguía manteniendo su condición de casado con la ciudadana Y; también porque la agraviada se encontraba en estado de gravidez, y porque estaba en una nueva relación sentimental, la de enamorados con el ciudadano W. • Estando a la decisión de la agraviada, de no continuar sentimentalmente con el acusado, éste mostró su negativa, insistiendo con seguir a su lado, manifestándole que él reconocería al hijo que ella esperaba, que asumiría su responsabilidad como padre; la actitud del acusado era persistente, pese a que la agraviada se manifestó que no quería saber nada de él, y que el hijo que esperaba, no era de él; por eso, la agraviada le pidió que la dejara en paz y que no se entrometiera en su nueva relación sentimental. • Las actitudes tomadas por el acusado, frente a la decisión de la agraviada (de no continuar con la relación sentimental), fueron persistentes, con acosadoras llamadas telefónicas, utilizando expresiones y términos de hostilidad, denigrantes, humillantes, dominantes y amenazantes hacia la agraviada, llegando incluso no solo, a reclamarle porque no le contestaba las llamadas telefónicas, sino también, mencionarle que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona. • El día 16 de mayo de 2019, el acusado AAA, le envió un mensaje de WhatsApp indicándole: “ya te dije, es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado”. Así también, le envió un mensaje indicándole: “la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada”. Debido a la connotación de los mensajes, la agraviada esa misma fecha, puso en conocimiento al jefe de la Unidad de Carreteras de Protección de Huaraz, N, superior inmediato del acusado, sobre los actos de hostigamiento y amenazas. • Es así que, el día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día 17 de mayo de 2019, el acusado AAA se habría presentado al domicilio de la agraviada BBB, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz, lugar donde alquilaba una habitación; donde el acusado habría golpeado a la agraviada en el lado izquierdo de la boca, en el pie izquierdo y derecho, en el muslo derecho, para luego con un arma blanca (cuchillo) el acusado le habría inferido cortes en diferentes partes del cuerpo, tal como se describe en el Protocolo de Necropsia, siendo que las heridas punzo cortantes que le originaron el deceso a la agraviada BBB, fueron: a) lesión punto cortante derecha de delante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha, que compromete lesión vascular venosa (yugular externa); y b) lesión punto cortante medial izquierda: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, de delante hacia atrás, que compromete lesión | <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones o modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
| <p>Postura de las partes</p> | | <p>Postura de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hubieran</i></p> | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>vascular yugular externa izquierda y arteria carótida izquierda; del mismo modo el acusado AAA, producto de dicha manipulación del arma blanca se produjo lesiones en las manos, tal como se describe en el Certificado Médico Legal N° 005737-LD-D de fecha 17 de mayo de 2019; luego de ello el acusado se retiró del domicilio de la agraviada dejándola tendida en el piso.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Posteriormente, al no llegar la agraviada el día 17 de mayo de 2019 a horas 08:00 de la mañana a su centro de labores en la DIVINCRI de Huaraz, la persona de H realizó llamadas al teléfono celular de la agraviada, con resultado negativo, motivo por el cual llamó por teléfono a la propietaria de la vivienda, donde alquilaba la agraviada su habitación, la señora L, quien le refirió que llamaría a su esposo Isaías Faustino Salvador Bautista para cerciorarse si se encontraba la agraviada BBB, por lo que éste después de abrir la puerta se dio con la sorpresa que en la habitación había manchas de sangre y el cuerpo de la agraviada se encontraba tirado en el piso, por lo que llamó a una inquilina, también efectivo policial, quien es, la que llamó a los efectivos policiales, apersonándose la efectivo policial H y G, quienes dieron aviso a sus superiores. <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p> <p>2.1. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado AAA, a título de AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO AGRAVADO, delito previsto y sancionado en el numeral 2) [coacción, hostigamiento y acoso sexual] del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, concordante con el numeral 7) [cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravantes establecidas en el artículo 108] del segundo párrafo del mismo artículo, concordante a su vez con el numeral 3) artículo 108° [con gran crueldad] del Código Penal; en agravio de BBB. Solicitando se le imponga TREINTA Y TRES AÑOS Y CUATRO MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal.</p> <p>2.2. Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado AAA, a título de AUTOR del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de FEMINICIDIO, delito previsto y sancionado en el numeral 2) [coacción, hostigamiento y acoso sexual] del primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal; en agravio de BBB. Solicitando se le imponga TREINTA AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD e INHABILITACIÓN conforme al numeral 11) del artículo 36° del Código Penal.</p> <p>TERCERO: PRETENSIÓN DE LA ACTORA CIVIL.</p> <p>El Ministerio Público ya se encargará de probar los hechos, por ello la defensa de la actora civil solo se encargará de demostrar el perjuicio ocasionado, un perjuicio que no tiene valor cuantitativo, ya que la vida humana es incalculable, más aún si este hecho se refiere a una sola víctima, BBB, quien ni siquiera pudo hacer uso de la legítima defensa. Se debe entender que el acusado haciendo uso de su posición, de su preparación y entendimiento, tomó ventaja sobre la víctima, traicionó su confianza y la de sus familiares, frustrando el proyecto de vida de ésta, terminando no solo con su vida, sino también con su futuro. Esta parte procesal considera que el hecho debe ser sancionado, pues nadie puede decidir sobre la vida de otra persona, el acusado valiéndose de su posición de superioridad, por su género, atribuyendo conductas misóginas sobre la agraviada, previa amenaza y premeditación, ya que el hecho lo realizó a altas horas de la noche, agenciándose de una llave, tomándose la delicadeza de verificar que nadie auxilie a la agraviada, conociendo los horarios en que ésta</p> | <p><i>constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se encontraba sola, y no fue una puñalada, fueron varias (crueldad). Este homicidio fue realizado con crueldad y esto debe ser sancionado, no solamente con la imposición de una pena, sino también se debe intentar resarcir el daño causado, por tal motivo solicita la suma de S/.200,000.00 por concepto de reparación civil.</p> <p>CUARTO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA.</p> <p>La defensa señala que, los hechos ocurridos el día 17 de mayo de 2019, se produjo en circunstancias que el acusado como siempre, en horas de la madrugada, concurrió al domicilio de la agraviada, ubicado en Jr. Piscobamba del distrito de independencia; sin embargo, por alguna razón, se inició una discusión entre el acusado y la agraviada, luego se produjo una pelea, un forcejeo, donde la agraviada tomó un cuchillo y empezó a agredir al acusado, pero éste como tenía más fuerzas ocasionó varios cortes en el cuerpo de BBB, ocasionándole lamentablemente la muerte. En ese escenario, no existe el delito de feminicidio, no existen los elementos configurativos del ilícito penal, ya que el acusado no le quitó la vida por su condición de mujer, por acoso o por un tema de coacción. En efecto, se ha producido la muerte de una persona, hecho inobjetable y reconocido por el acusado, no obstante, este deceso no se ha producido en las circunstancias descritas por el Fiscal, lo cual quedará acreditado con los medios de prueba ofrecidos para su actuación. En tal sentido, la defensa solicita que se le condene al acusado por el delito de homicidio simple, y no por el delito de feminicidio u homicidio calificado.</p> <p>QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.</p> <p>El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, el acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su deseo de declarar más adelante, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público y la defensa, oralizado la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectuó su auto defensa, manifestando que solo se considera responsable del delito de homicidio, más no del feminicidio; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01

Lectura. El Anexo 6.1. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Anexo 6.2. *Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, de la sentencia de primera instancia sobre feminicidio, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023.*

| Parte considerativa de la sentencia de primera instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil. | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia | | | | |
|--|---|--|--|------|---------|------|----------|--|--------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] |
| Motivación de los hechos | <p>SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.</p> <p>De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:</p> <p><input type="checkbox"/> Examen de testigos: Del Ministerio Público</p> <p>6.1. Examen al testigo I. Señaló que, domicilia en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz; su domicilio tiene un uso comercial, alquila habitaciones; quien la administra es su esposa Luzmila Soledad Narváez Salazar. El ingreso a las habitaciones por parte de los inquilinos es por una puerta de rejas que conduce a un pasaje, luego existe una puerta negra que lleva al segundo piso, donde están las habitaciones. La agraviada BBB alquiló una de las habitaciones. El 17 de mayo de 2019, llegaron dos efectivos policiales a su domicilio, y le preguntaron por BBB, les contestó que solo conocía a una “BBB”, entonces le pidieron que toque la puerta de su habitación, tocó, pero nadie contestó, bajó y le dijo a los efectivos policiales que no había nadie y éstos pasaron a retirarse. Tiempo después, vuelven a tocar su puerta, era una mujer policía; en ese momento recibió la llamada de su esposa L, quien le dijo que saque la llave y abra la puerta del cuarto de BBB; sacó la llave, tocó la puerta, pero como no contestó, abrió la puerta y encontró el cuerpo de la agraviada; inmediatamente llamó a su esposa y le dijo: “BBB se ha matado”. Luego, llegó un efectivo policial y al poco rato se apersonaron más efectivos</p> | <p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p> | | | | | X | | | | | 40 |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>policiales. Nadie ingresó al lugar de los hechos porque los efectivos prohibieron la entrada.</p> <p>6.2. Examen a la testigo L. Señaló que, domicilia en el Jr. Piscobamba N° X - Barrio Centenario del distrito de Independencia - Huaraz. Conoció a la agraviada BBB porque fue su inquilina desde septiembre de 2015, ella ocupaba el primer cuarto de la izquierda del segundo piso; respecto al horario de ingreso a su domicilio por parte de los inquilinos no existía restricción alguna; la agraviada recibía visitas de su madre y de su enamorado, el acusado AAA. El día 17 de mayo de 2019 su esposo Isaías Faustino Salvador Bautista la llamó indicándole que estaban buscando a BBB, le respondió que se trataba de "BBB". Después de un momento, una policía de nombre Hojaira la llamó, manifestándole que BBB no había llegado a su trabajo, motivo por el cual llamó a su esposo para que toque la puerta del cuarto de la agraviada; luego, su esposo tocó la puerta del cuarto, pero como no le contestó, procedió a abrir la puerta, ni bien abrió, su esposo gritó: "se mató" y recién cortó la llamada. Después, procedió a devolver la llamada a la señorita H, quien le manifestó que ya se encontraba en su domicilio.</p> <p>6.3. Examen a la testigo H. Señaló que, conoció a la agraviada BBB desde el año 2016, fue su amiga; también conoce al acusado AAA, pero solo de referencia, por versión de su amiga. BBB le comentó que el acusado la acosaba, la amenazaba, la seguía y la perseguía, por eso le tenía miedo; en algunas ocasiones han tenido que abordar un taxi para irse a su domicilio, porque el acusado la perseguía, esto sucedió por el año 2017 o 2018 aprox. BBB le enseñó los mensajes que le mandaba el acusado, el contenido de los mensajes eran por ejemplo: "si no estás conmigo, no estarás con nadie", "prefiero verte muerta, antes que con otro". A pesar que BBB ya no quería saber nada con él, el acusado seguía insistiendo, ella tenía miedo, pero por las amenazas (del acusado y su</p> | <p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

esposa de denunciarla ante inspección) y por vergüenza (que se enteren de su relación extramatrimonial), no denunció. Un mes antes de su muerte, BBB le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento. Conocía el cuarto de BBB, incluso también tenía alquilado una habitación en la misma vivienda, en este lugar no había control respecto de la entrada y salida, pues la dueña sabía que eran policías.

6.4. Examen a la testigo G. Señaló que, es integrante de la policía nacional y conoció a la agraviada BBB desde octubre de 2012, fue su mejor amiga. Tiene conocimiento que BBB mantuvo una relación sentimental con el acusado AAA, pero desconoce el tiempo de su relación; no obstante, en el año 2019 BBB ya tenía una nueva pareja, el señor Wilder Castromonte Salazar, con quien tenía una relación de tres meses; en una ocasión, cuando se fueron a cenar, dos meses antes de su muerte, BBB le comentó de su nueva relación y que estaba gestando. El acusado AAA era una persona que denigraba a su amiga por ser mujer, siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes; incluso el acusado

también la agredió físicamente, cuando se enteró que BBB había asistido a una fiesta de la DIVINCRI con otros colegas, no le gustó esa situación y le propinó un golpe en la cabeza y en el tabique. BBB le contó que el acusado había llamado a su nueva pareja para que se le aleje de ella. El acusado no la dejaba que esté con otra persona, le escribió a su última pareja amenazándolo, el mensaje decía que se aleje de BBB de lo contrario iba a tener problemas. Por su parte, BBB también recibía mensajes amenazantes del acusado, a través de números desconocidos, donde le decía que prefería verla muerta antes que feliz. En una ocasión, cuando viajaron a C por las elecciones, el acusado la llamó en reiteradas oportunidades, tanto de su celular como de otros números, y BBB le contestó que por favor no le esté llamando, porque él tenía esposa e hijos, pero el acusado le dijo que nunca la iba a dejar. La última vez que se vio con BBB, le hizo ver los mensajes amenazantes del acusado, estaba muy afectada, asustada y lloraba, estaba inapetente no quería comer. Conocía donde domiciliaba BBB, para llegar a su habitación se tenía que entrar por un portón y luego se subía directamente al segundo piso; también tiene conocimiento que el acusado tenía una llave de la habitación de la agraviada.

6.5. Examen al testigo N. Señaló que, conoció a la agraviada BBB, por el tema laboral y tenían cierta amistad; también conoce al acusado AAA, porque perteneció a uno de los destacamentos de la policía nacional y de alguna manera era su jefe -no inmediato-. Por motivo de trabajo se entrevistó en varias oportunidades con la agraviada, la última vez fue el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., en aquella oportunidad BBB le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el señor AAA, pero que ya habían terminado, no obstante éste continuaba llamándola y le mandaba mensajes; le dijo también que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al

Motivación del derecho.

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **No cumple**
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **No cumple**
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple**
5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acusado, porque éste tenía familia; entonces le dijo que como jefe que era del acusado iba a hablar con él, para que la deje de molestar. Luego, cuando la agraviada se estaba retirando le envió unos mensajes (capturas de pantalla) que había recibido del acusado; estos mensajes los entregó a las personas que trabajaron en la investigación. Después de hablar con BBB, la primera acción que tomó fue citar al acusado a su despacho, para conversar con él y aconsejarlo para que deje de molestar a la agraviada.</p> <p>6.6. Examen a la testigo SSS. Señaló que, la agraviada BBB fue su hermana. En el año 2014 su hermana BBB le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA, quien le había manifestado que era separado y tenía solo una hija. En el año 2016 nació el segundo hijo del acusado, motivo por el cual su hermana se decepcionó totalmente de él y decidió alejarse; pero el acusado no aceptó. En los primeros días del mes de mayo de 2019 su hermana y el acusado aún se frecuentaban; no obstante, su hermana le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números. Cuando su hermana decidió ya no continuar su relación con el acusado, éste empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; su hermana le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”; también ha visto que cuando su hermana terminó de hablar con el acusado, se quedaba llorando; en una ocasión le dijo a su hermana que si el acusado seguía molestándola, lo iba a buscar a su casa y hablaría con su esposa para que deje de molestar; también le envió un mensaje de WhatsApp al acusado, en donde le exigió que deje en paz a su hermana, y le dijo que si a ella le pasaba algo, él sería el único responsable. El acusado frecuentaba la habitación de su hermana, porque tenía una llave del cuarto, llave que su hermana nunca le dio. BBB había empezado una nueva relación sentimental con el señor Wilder Castromonte Salazar, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”; esta circunstancia motivó para que su persona se comunique con el acusado. Su hermana cuidaba mucho su reputación por el cargo que tenía, era policía, no quería tener problemas, tenía mucho temor por las amenazas, estaba bastante asustada; por dicho motivo quería buscar otro cuarto, pero lamentablemente ya no pudo; solo quiso ser feliz, tener una relación normal, pero el acusado no la dejó.</p> <p>6.7. Examen al testigo W. Señaló que, conoció a la agraviada BBB, porque mantuvieron una relación de pareja desde el mes de enero de 2019. Durante el tiempo de su relación, el acusado AAA llamaba constantemente a la agraviada, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona. Nunca ha tenido comunicación con el acusado, sin embargo, éste le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que, si no lo hacía, me iba a meter en problemas. En el mes de mayo de 2019, BBB le mencionó que el acusado le había amenazado de muerte vía WhatsApp, le dijo que, si ella no estaba con él, no estaría con nadie; ante esta amenaza le recomendó a la agraviada que interponga la denuncia, pero ella le contestó que no lo haría porque no quería tener problemas en el trabajo; no obstante, BBB también le</p> | <p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dijo que hablaría con el comandante M, jefe de carreteras del acusado, para que tome conocimiento de lo que estaba pasando.</p> <p>6.8. Examen al testigo D. Señaló que, es efectivo policial. En el mes de mayo de 2019, estaba a cargo de la DIVINCRI de Huaraz, durante su jefatura de manera provisional, tomó conocimiento del deceso de la SO PNP BBB, motivo por el cual se apersonó al lugar de los hechos para constatar la noticia criminal; cuando llegó al lugar efectivamente encontró el cuerpo de la agraviada sin vida, constatando el hecho; a partir de ese momento se quedó custodiando la escena del crimen; la vivienda era de dos pisos y la agraviada se encontraba en el segundo piso, en su habitación; su persona estaba en el primer piso, abajo en el portón, vigilando que personas ajenas no ingresen al lugar. Como jefe de la DIVINCRI dispuso que un equipo de investigación se haga a cargo de las diligencias preliminares. Mientras estaba en el lugar de los hechos, recibió la noticia desde la DIVINCRI que el acusado AAA se había entregado, motivo por el cual dispuso que se realicen las diligencias de ley correspondientes.</p> <p>6.9. Examen al testigo Y. Señaló que, es efectivo policial. El 17 de mayo de 2019, cuando se encontraba de servicio en la DIVINCRI de Huaraz y en circunstancias que estaban realizando la búsqueda de los presuntos involucrados en la muerte de la agraviada BBB, se hizo presente el acusado AAA, quien se encontraba acompañado de su abogado defensor, tuvieron una pequeña conversación y señaló que estaba involucrado en el hecho; el acusado tenía lesiones en las manos, cortés de arma blanca, dichas lesiones eran vinculantes y se relacionaban con la muerte de la agraviada, razón por la cual se procedió a su detención. También realizó la diligencia de registro personal, con participación del abogado defensor; primero se le invitó a que exhiba voluntariamente, y el detenido de forma voluntaria hizo la entrega de varias pertenencias, como un arma de fuego, equipo celular y demás cosas que se detallan en el acta de registro personal.</p> <p><input type="checkbox"/> Examen de peritos: Del Ministerio Público</p> <p>6.10. Examen al perito médico legista I. Se le puso a la vista las siguientes pericias:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 081-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, practicado a la occisa BBB (fojas 43-48). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: “Causa final de muerte: SHOCK HIPOVOLEMICO, causa intermedia: LACERACIÓN YUGULARES EXTERNAS MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, causa básica: TRAUMATISMO CERVICAL ABIERTO, agente causante: POR AGENTE PUNZO CORTANTE, forma: VIOLENTA EN INVESTIGACIÓN, agente: MECÁNICO, tipo de agente: PUNZO CORTANTE”. Preciso que, la necropsia de ley se realizó al cuerpo de la occisa BBB de 27 años de edad, el día 17 de mayo de 2019 a las 11:50 horas, el cual tenía un tiempo aproximado de muerte de 12 a 16 horas. Las lesiones traumáticas externas e internas recientes que se hallaron fueron: 1) Equimosis violácea en frenillo labial izquierdo de 2x1cm; 2) Herida punzocortante en mejilla derecha de 2x0.5cm; 3) Herida punzocortante en región parotídea derecha de 2.5x0.5cm; 4) Heridas cortantes | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en región media lateral derecha de 2x0.6cm con cola excoriativa de 2cm; 5) Herida punzo penetrante en región antero inferior del cuello que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo derecho en su porción clavicular, perforando la yugular externa con un orificio de 0.5x0.5cm con hematoma circundante a la lesión; 6) Excoriación en región mentoniana izquierda de 5x1cm; 7) Herida cortante de bordes irregulares en colgajo en región maxilar inferior izquierda de 6x2cm; 8) Herida cortante en región submaxilar posterior izquierda que compromete el lóbulo de la oreja del mismo lado, con afectación de la glándula parótida de 6.5x3cm; 9) Herida punzo cortante en región superior izquierda del cuello de 3x8cm que afecta la piel y el tejido celular subcutáneo; 10) Herida punzo cortante de bordes irregulares en región medial izquierda del cuello de 4x1cm que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo izquierdo, laceración de la yugular externa izquierda de 2x0.5cm y laceración de la carótida izquierda en 0.5x0.5cm, llegando en su trayecto a lacerar el lóbulo superior del pulmón derecho en todo su trayecto mide 12cm; 11) Herida punzocortante en región esternocleidomastoidea izquierda de 1x1.5cm; 12) Dos heridas punzocortantes de bordes irregulares en región del triángulo supraclavicular de 1x0.7cm y 0.5x0.5cm; 13) Herida punzocortante de bordes irregulares en región supraclavicular izquierda de 1.7x0.7cm; 14) Herida lineal en falange medial del segundo dedo de la mano izquierda de 1cm; 15) Herida abierta en falange medial del tercer dedo de la mano izquierda de 2x1cm; 16) Herida lineal en falange distal posterior del quinto dedo de la mano izquierda de 1cm; 17) Equimosis violácea en dorso del pie izquierdo de 1x1cm; 18) Equimosis violácea en dorso de pie derecho de 3x2cm; y 19) Equimosis de 2x1cm en región distal anterior del muslo derecho. Asimismo, la trayectoria de las lesiones que originaron el deceso fueron: 1) Lesión punzocortante derecha de delante hacia tras, de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha, que compromete lesión vascular venosa (yugular externa); 2) Lesión punzocortante medial izquierda: de izquierda a derecha, de arriba abajo, de delante hacia atrás, que compromete lesión vascular yugular externa izquierda y arteria carótida izquierda. Las lesiones encontradas en las manos son signos de defensa de la agraviada. Finalmente, el útero se encontró vacío.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Diagnóstico integrado de causa final de muerte de la occisa BBB de fecha 03 de julio de 2020 (fojas 333). Refirió haber elaborado dicho documento, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la siguiente conclusión: “Causa final de muerte: SHOCK CARDIOGÉNICO, causa intermedia: LACERACIÓN YUGULARES EXTERNAS MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, causa básica: TRAUMATISMO CERVICAL ABIERTO, agente causante: POR AGENTE PUNZO CORTANTE, forma: VIOLENTA EN INVESTIGACIÓN, agente: MECÁNICO, tipo de agente: PUNZO CORTANTE”. Precisó que, el shock cardiogénico se produce a través de lesiones bruscas en los vasos sanguíneos, en el presente caso se evidenciaron lesiones en la yugular y carótida; sin embargo, la causa final de muerte fue el shock hipovolémico, por el desangramiento (pérdida de sangre). <p>6.11. Examen al perito en investigación en escena del crimen M. Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0202/2019 de fecha 17 de</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>enero de 2019 (fojas 49-72). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “De la inspección criminalística, realizada en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), habitación alquilada por la occisa BBB (26), ubicada en el segundo nivel del inmueble, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; se determinó: 1) El ambiente signado como dormitorio presenta signos de violencia, por ello se infiere que al interior de la habitación, se habría producido un hecho violento, con heridas abiertas, producto de las mismas se hallaron manchas pardo rojizas (en forma de contacto, goteo y charco). 2) Por la posición final de la occisa y manchas pardo rojizas en la sábana que cubría el cuerpo de la occisa; se infiere que alguna persona le habría tapado y posterior a ello le habría colocado el arma blanca (cuchillo) sobre la palma izquierda de la occisa; asimismo, se constató manchas pardo rojizas de gran dimensión sobre la sábana y colchón, el cual se deduce que el hecho se habría producido sobre la cama, dejando herida abierta de gran profundidad, por lo que la mancha pardo rojiza traspasó la sábana e impregnó al colchón en forma de charco, posterior a ello el autor, habría utilizado un rollo de papel higiénico, donde se limpió y dejó retazos de papel sobre la sábana y cuerpo de la occisa; como también, se habría desplazado al baño donde dejó retazos de papel higiénico con manchas pardo rojizas y sobre la manecilla del caño dejó manchas pardo rojizas en forma de contacto. 3) Conforme al principio de correspondencia, por las características y forma de las lesiones que presenta similitud al filo de cuchillo tipo cierre (bordes irregulares), que fue hallado en la escena (muestra signada como M-03); el cual, se infiere que habría sido el agente punzo cortante (arma blanca - cuchillo) con el cual el autor victimó a la occisa”. Preciso la perito que, la inspección criminalística se realizó el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), distrito de Independencia, provincia de Huaraz. Al ingresar a la habitación se encontró a la occisa en posición decúbito dorsal con la cabeza orientada al lado noroeste, los miembros inferiores orientada al suroeste, con el miembro inferior derecho flexionado y orientado hacia el lado sur, los miembros superiores derecha flexionada por debajo del dorso y la izquierda extendida hacia el lado este. Algunas cuestiones a considerar: i) la cerradura de la puerta del dormitorio (materia de inspección) no presentaba signos de violencia en su estructura y funcionamiento; ii) teniendo en cuenta la ubicación del arma blanca (cuchillo), ubicada sobre la palma de la mano y entre el dedo anular y medio, las falanges se encuentran extendidas y no empuñadas, asimismo, se resalta la ausencia de siluetas de manchas pardo rojizas en forma de contacto en el mango de cuchillo, toda vez que la palma y dedos presentan en su totalidad restos de manchas pardo rojizas; se deduce que el arma habría sido colocado posterior al deceso; iii) considerando las heridas ubicadas en los dedos (medio y auricular), la herida abierta de la falange medial del tercer dedo de la mano, habría sido ocasionada cuando la occisa ejercía defensa al ataque de algún agente cortante realizado por otra persona; y iv) considerando las manchas pardo rojizas en forma de charco (impregnado) sobre la cama y colchón, se deduce que habría existido un hecho violento, a causa de ello dejó alguna herida abierta con gran profundidad, por lo que se constató manchas pardo rojizas de gran dimensión sobre la sábana</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>que cubría el colchón, traspasando el mismo, deduciéndose que dicha acción se habría originado sobre la cama.</p> <p>6.12. Examen al perito químico farmacéutico M. Se le puso a la vista el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 843/2019 de fecha 26 de junio de 2019 (fojas 73). Refirió que, el informe se trata del examen de dosaje etílico y toxicológico practicado a la muestra de orina del acusado AAA, el cual fue elaborado por su persona, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) La muestra dio resultado NEGATIVO para las sustancias descritas en el examen toxicológico (cocaína, marihuana, opiáceos y metanfetamina) y ESTADO NORMAL (0,00g/L) en el examen de dosaje etílico; 2) Los resultados se circunscriben estrictamente a la muestra remitida, desconociéndose las condiciones de toma de muestra, manipulación, observación y transporte; y 3) La muestra remitida fue agotada en los análisis”.</p> <p>6.13. Examen al perito biólogo forense S. Se le puso a la vista el Informe Pericial N° 201900150 del Servicio de Biología Forense de fecha 20 de mayo de 2019, practicado a las muestras biológicas de la occisa BBB (fojas 74-75). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados de ocho exámenes practicados a las muestras biológicas de la occisa BBB: examen uncológico, determinación de grupo sanguíneo y factor RH, descarte de hepatitis B, descarte de hepatitis C, descarte de VIH-SIDA, descarte de sífilis, examen HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon - Diagnóstico de embarazo, y examen espermatoológico - fosfatasa ácida; habiendo llegado a las siguientes conclusiones: “1) Muestra: Uñas. 1.1. En fragmentos de uñas de mano derecha: se determinó la presencia de sangre de origen humano. 1.2. En fragmento de uñas de mano izquierda: se determinó la presencia de sangre de origen humano 2) Determinación de Grupo Sanguíneo y Factor Rh: 1.1. Grupo Sanguíneo “O”. 1.2. Factor Rh: Positivo. 3) A la prueba de VIH: No reactivo. 4) A la prueba de Hepatitis “B”: No reactivo. 5) A la prueba de Hepatitis “C”: No reactivo. 6) A la prueba de Sífilis: No reactivo. 7) A la prueba de diagnóstico de embarazo HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon: Positivo. 8) Muestra Hisopado Anal: 8.1. Al Test de Fosfatasa Ácida Prostática: Negativo. 8.2) A la observación microscópica 100 X: No se observaron espermatozoides”. Preciso el perito que, el diagnóstico de embarazo salió positivo porque se encontró la presencia de la hormona HCG (hormona únicamente producida por el embrión) en la muestra de sangre de la occisa. En caso el embrión o el feto ya no existan o ya no se encuentren en el útero (producto, por ejemplo, de un aborto), la hormona HCG aún continúa en la sangre hasta un periodo de seis semanas.</p> <p>6.14. Examen al perito biólogo forense J. Se le puso a la vista las siguientes pericias:</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe Pericial N° 20190000153 del Servicio de Biología Forense de fecha 03 de junio de 2019, practicado a las muestras del acusado AAA (fojas 76-78). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados de tres exámenes practicados a las muestras del acusado AAA: uncológico, espermatoológico - fosfatasa ácida y hematológico (búsqueda e identificación de manchas compatibles con fluidos | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>biológicos); habiendo llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examen Uncológico (ambas manos): Se observó partículas de suciedad y se detectó sangre de origen humano. 2) Examen de Balano preputial: 2.1. No se observaron espermatozoides. 2.2. Fosfatasa Ácida Prostática: Negativo. 3) Muestra Ropa Interior: 3.1. Se observaron espermatozoides. 3.2 Fosfatasa Acida Prostática: Negativo. 4) Hematológico: Muestra N° 01 (Ropa Interior): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano. Muestra N° 02 (Polo): 1. Sangre: Negativo. 2. Origen: Humano. Muestra N° 03 (Pantalón): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano. Muestra N° 04 (Casaca): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano. Muestra N° 05 (Zapatillas): 1. Sangre: Positivo. 2. Origen: Humano”. Preciso que, no se pudo determinar el grupo sanguíneo porque el laboratorio no cuenta con el equipo correspondiente.</p> <ul style="list-style-type: none"> Informe Pericial N° 2019000247 del Servicio de Biología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019 (fojas 79-83). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados biológicos de exámenes practicados a las prendas de vestir y otras evidencias, habiendo llegado a las siguientes conclusiones: “LOTE N° 01: Muestra N° 01 (Retazo de papel higiénico M-01): 1.1. Sangre: Positivo. 1.2. Origen: Humano. Muestra N° 02 (Retazo de papel higiénico M-04): 2.1. Sangre: Positivo. 2.2. Origen: Humano. Muestra N° 03 (Hisopos M-05): 3.1. Sangre: Positivo. 3.2. Origen: Humano. Muestra N° 04 (Pijama 06): 4.1. Sangre: Positivo. 4.2. Origen: Humano. Muestra N° 05 (Sábana M-07): 5.1. Sangre: Positivo. 5.2. Origen: Humano. Muestra N° 06 (Hisopo M-09): 6.1. Sangre: Positivo. 6.2. Origen: Humano. Muestra N° 07 (Gasa M-11): 7.1. Sangre: Positivo. 7.2. Origen: Humano. Muestra N° 08 (Papel Higiénico M-12): 8.1. Sangre: Positivo. 8.2. Origen: Humano. LOTE N° 02: Muestra N° 09 (Guantes de lana M-02): 9.1. Sangre: Positivo. 9.2. Origen: Humano. Muestra N° 10 (Espejo y Cortaúñas M-07): 10.1. Sangre: Positivo. 10.2. Origen: Humano. LOTE N° 03: Muestra N° 11 (Prendas de vestir ropa interior M-03): No se observaron espermatozoides”. 6.15. Examen al perito psicólogo Jorge Felipe Paredes Pérez. Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010691-2019-PSC de fecha 14 de noviembre de 2019, practicado al acusado AAA (fojas 84-88). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad. 2) Examinado con rasgos de personalidad pasiva y controlada. 3) Examinado emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión”. Preciso que, al momento de la evaluación el examinado se encontraba orientado en persona, tiempo y espacio; acudió a la entrevista en adecuadas condiciones de aseo y arreglo personal, vestía acorde a la estación; con tono de voz bajo, manifestó preocupación y tristeza al relatar los hechos materia de denuncia (mostró brotes de llanto). En relación a su personalidad, el examinado denota ser una persona emocionalmente controlada, evasivo de situaciones conflictivas, con capacidad para afrontar presión social, posee sentimientos de vergüenza y de culpa por los hechos relacionados a la investigación, preocupado por su situación actual, socialmente tiende a la | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>extroversión al interactuar con el medio, con preocupación ante la opinión y crítica de los demás. A nivel familiar pertenece a una familia nuclear. Refirió haberse sentido amenazado cuando la occisa le colocó un objeto punzocortante en el cuello, amenazándolo de muerte, desencadenándose entre ambos un forcejeo, concluyendo en el asesinato de la que en vida fue BBB. El examinado no es una persona neurótica.</p> <p>6.16. Examen al médico legista D. Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 005037-LD-D de fecha 17 de mayo de 2019, practicado al acusado AAA (fojas 89). Refirió haber elaborado dicho certificado, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “El examinado presenta lesiones corporales traumáticas recientes y una lesión en proceso de resolución tardía, ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente cortante”. El evaluado al examen médico presentó: 1) Equimosis rojiza de 11cmx0.5cm en región de surco del pectoral derecho; 2) Equimosis verdosa amarillenta de 6cmx3cm en tercio superior cara anterior de hemitorax derecho; 3) Herida de bordes regulares de 0.8cmx0.2cm en cara dorsal tercio proximal de falange proximal de cuarto dedo; 4) Escoriación de 1cmx0.2cm en región de articulación metacarpo falángica cara dorsal de cuarto dedo de mano izquierda. 5) Herida de borde regulares de 1.4cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de quinto dedo; 6) Herida de bordes regulares en colgajo de 0.5cm en tercio distal cara anterior de falange distal de segundo dedo de mano derecho; 7) Herida de bordes regulares de 1cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo; 8) Escoriación de 1.5cmx4cm en cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo de mano derecha; 9) Escoriación de 1cmx0.2cm en sentido vertical en cara dorsal de articulación metacarpo falángica de tercer dedo de mano derecha; y 10) Herida de bordes regulares de 1.2cm en articulación de falange media y falange distal cara lateral interna de primer dedo de mano derecha. Preciso que, todas las lesiones fueron recientes, a excepción de la equimosis verdosa amarillenta de 6cmx3cm. Un agente contuso de superficie áspera es aquel objeto con bordes irregulares, como la pista, la vereda, una cuchilla (que impacta de forma tangencial); y un agente cortante es aquel que tiene filo, como navaja, cuchillo, tijera, etc.</p> <p>6.17. Examen al perito en análisis digital forense H. Se le puso a la vista el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020 (fojas 92-110). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) Respecto al Celular HUAWEI: a) Equipo celular: no se encontraron archivos de vídeo, fotos, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook. b) Tarjeta SIMCARD (Chip) de la Empresa Tuenti: Existe trescientos diecisiete (317) contactos como se puede apreciar en la foto 19. 2) Respecto al Celular SAMSUNG: ma) Equipo celular: no se encontraron archivos de vídeo, fotos, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook. b) Tarjeta SIMCARD (Chip) de la empresa claro: no se encontraron archivos de vídeo, fotos, mensajes de texto, mensajes de WhatsApp, mensajes de Facebook. c) Tarjeta MICRO SD: i) existe cuarenta y seis (46) imágenes que se puede apreciar en la foto 26; ii) existen varios archivos de sonido donde AAA discute</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de manera acalorada y agresiva con BBB, como se puede apreciar en la foto 28, foto 29 y foto 32; iii) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB para encontrarse el día viernes por la tarde para que le devuelva la laptop a AAA como se puede apreciar en la foto 30; iv) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde ella le indica que no quiere estar con él porque es malo, como se aprecia en la foto 31; v) existe dos (02) archivos, donde AAA como se puede apreciar en la foto 33, en estos archivos de sonido indica: en cualquier momento él aparecerá muerto, en el cual indica: “que va a pasar treinta años o tal vez le vayan a dar cadena perpetua”; también indica que “Ya se desquitó de ella, que ya está muerta”; vi) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde le dice que es una cobarde, como se puede apreciar en la foto 34”. Preciso el perito que, el objeto de la pericia fue realizar la extracción de información consistente en extracción de números telefónicos de las llamadas salientes, entrantes, perdidas, contactos telefónicos, mensajes de textos, mensajes vía WhatsApp, comunicaciones realizadas mediante messenger, vídeos, fotografías, video llamadas y audios (así se encuentren cultos y/o eliminados), en el equipo celular marca Huawei y el equipo celular marca Samsung. Se utilizó para el análisis los siguientes softwares: XRY y UFED 4PC.</p> <p>6.18. Examen al perito médico anatomopatólogo R. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2019004003721 del Servicio de Patología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019, practicado a las muestras de la agraviada BBB (fojas 111-112). Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló que el informe contiene los resultados del estudio histopatológico de las muestras (pulmón, esternocleidomastoideo, útero, carótida y yugular derecha e izquierda) de la occisa BBB; habiendo llegado al siguiente diagnóstico: “1) Pulmón: Enfisema pulmonar, congestión vascular. 2) Esternocleidomastoideo: Hemorragia en tejido blanco. 3) Útero: Autolisis, congestión vascular. 4) Carótida: Hemorragia y solución de continuidad en tejido blando. 5) Yugular derecha e izquierda: Laceración y hemorragia en pared vascular”. Preciso que, la extravasación de glóbulos rojos obedece a un evento traumático (externo), mas no patológico, y son premortem (antes de la muerte).</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prueba documental: Del Ministerio Público <p>6.19. Acta de aislamiento y/o protección de la escena del crimen y entrega de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 150-151). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 09:10 horas en el Pasaje Piscobamba N° 351, altura de la séptima cuadra del Jr. Mariano Melgar, del distrito de Independencia - Huaraz, con participación del personal policial, en donde se indica que: en el lugar se encontraban dos efectivos policiales de sexo femenino: la S3 PNP Hojaira Jamanca Sánchez y la S3 PNP Gabriela Castromonte Salazar, quienes manifestaron que, la S2 PNP BBB yacía tendida en el piso de su habitación, ubicada en el segundo piso del inmueble (de material noble y de tres pisos), motivo por el cual ingresaron a la habitación de la presunta occisa, que era el primero de los ambientes del segundo piso. Luego, utilizando cintas de aislamiento de escena, se procedió a proteger y/o aislar la escena del crimen, colocando cintas en la entrada hacia el segundo nivel, y personal policial en el</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>acceso del tercer piso hacia el segundo en la escalera, a efectos de que el personal de peritos y demás funcionarios competentes procedan con la Investigación Técnico Criminalística. La diligencia culminó a las 09:20 horas del mismo día, procediendo el personal policial a entregar la escena del crimen a los peritos, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.20. Acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 152-153). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la intervención - entre otros- del personal policial de la OFICRI- PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI PNP HUARAZ, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte. • M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango de plástico, con tres (03) remaches de metal, de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca Venezia Stainless Steel, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestra hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte. • M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte. • M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo, recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este. • M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca Kristell, talla “S”, con logotipo de una cebrá en la parte delantera; prenda con cuerera redonda y mangas largas de color rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, ubicado a 150cm de la pared lado oeste y 110cm de la pared lado sur. • M-07: Prenda de cama (sabana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa. • M-09: Mancha pardo rojiza, adherido a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa-Esika; ubicada al interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho. • M-11: Manchas pardo rojizas en forma de contacto, ubicada en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta. • M-12: Retazo de papel higiénico (arrugado) color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; ubicado sobre el lavamanos de cerámica color blanco, en un ambiente destinado como baño. <p>Las muestras detalladas son depositadas en sus respectivos sobres de manila color mostaza, individualizando cada muestra; siendo debidamente selladas, lacradas y rotuladas. La diligencia concluyó a las 11:50 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>6.21. Acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 154). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:30 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la intervención -entre otros- del personal policial de la OFICRI-PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI PNP HUARAZ, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-02: Fragmentos de huellas de calzado de tipo adición por partículas sólidas (polvo), ubicados a 150cm de la pared lado este y 160cm de la pared lado norte. <p>La muestra es depositada en un sobre manila color mostaza, siendo debidamente sellada, lacrada y rotulada. La diligencia concluyó a las 10:37 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.22. Acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 155). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:22 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la intervención -entre otros- del personal policial de la OFICRI- PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI PNP HUARAZ, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-08: Un equipo móvil (celular), marca H, color blanco y negro, pantalla táctil, el mismo que presenta dos (02) rayaduras sobre el protector de pantalla y cuenta con un protector de plástico de color blanco y negro con diseños de colores, equipo que se encuentra encendido con una contraseña, siendo apagado; el mismo que se ubicó en el interior del tercer cajón del velador de melamine, que se encuentra al lado izquierdo de la cama. • M-10: Folder plastificado con las inscripciones centro médico gineco obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior receta médica firmado por el médico cirujano J con CMP 44914, paciente BBB, un requerimiento a nombre de BBB del centro médico “San Fernando”; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del centro médico Gineco obstétrico “San Fernando”; una ecografía (imágenes) a nombre de BBB del centro médico San Fernando; un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del centro médico gineco obstétrico San Fernando, firmado por el médico cirujano J con CMP 44914, muestra hallada al interior del ropero de melamine en la parte superior lado izquierdo. <p>La diligencia concluyó a las 11:38 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.23. Acta de lacrado y sellado de la habitación inspeccionada de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 156). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:55 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y la propietaria del Luzmila Soledad Narváez Salazar, obteniéndose el siguiente resultado: Primero. Se procedió a sellar dos hojas de papel bond, las cuales son consignadas para el sellado y lacrado de la ventana y la puerta de la habitación inspeccionada. Segundo. La primera hoja es consignada como M-01, la cual es pegada en la ventana del lado oeste de la habitación de la occisa BBB, con la</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>finalidad de conservar la habitación. Tercero. La segunda hoja es consignada como M-02, la cual es pegada en la puerta de acceso de la habitación de la occisa BBB, con la finalidad que nadie ingrese a la habitación. Cuarto. En las dos hojas M-1 y M-2, firma la Dra. S, Fiscal Provincial de la 6FPPC-Huaraz, la propietaria del inmueble Luzmila Soledad Narváez Salazar con DNI 41421190 y la suscrita; hojas que son pegadas con goma y son lacradas con cinta adhesiva. La diligencia concluyó a las 12:20 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.24. Informe de ecografía transvaginal de fecha 05 de mayo de 2019 y cartilla de control gestacional (fojas 158-160). Expedido por el médico J, en su condición de gineco obstetra del Centro Médico “San Fernando” de la ciudad de Huaraz, en donde se informa que, la paciente BBB, de 26 años de edad, se encuentra gestando, con una edad gestacional de 06 semanas y 02 días por UR. Se adjunta al informe imágenes de ecografías y cartillas de control gestacional a nombre de BBB.</p> <p>6.25. Acta de intervención policial de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 161-162). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 09:45 horas, en el área de prevención del Complejo Policial “X” de Huaraz, con la participación del S1 PNP Y, el intervenido AAA y su abogado defensor; desarrollándose la diligencia con el siguiente resultado: Primero: En circunstancias que el instructor se encontraba de servicio, en el área de prevención del Complejo Policial “San Martín” - DIVINCRI - HUARAZ, se entrevistó personalmente con AAA, quién estaba acompañado de su abogado defensor m; se precisó que, el intervenido tenía puesto unos guantes de lana de color negro, presentando una actitud nerviosa. Al tomar conocimiento que mantenía una relación amorosa con la occisa BBB, se inició una conversación donde éste precisó que se encontraba nublado y estaba dispuesto a someterse a las investigaciones por el presunto delito de homicidio, en agravio de BBB, quién fue su enamorada. Segundo: Se le condujo a la oficina del jefe de la DEPINCRI-HUARAZ a fin de realizarse las diligencias pertinentes, invitando al intervenido que se quite los guantes de lana de color negro que llevaba puesto, observándose que tenía diversas lesiones por agente cortante en ambas manos, además de manchas pardo rojizas en sus manos y prendas de vestir (pantalón, zapatillas, casaca y polo). Tercero: Se procedió a detener a la persona de AAA en mérito a los indicios y evidencias que lo relacionaban con la víctima, bajo el principio de intercambio, demostrándose la relación amorosa, actitud sospechosa y su entrega voluntaria, para tal efecto se oralizó y se le hizo conocer por escrito los derechos que le asisten de conformidad con el artículo 71° del NCPP, en presencia de su abogado defensor. Cuarto: En ese sentido, se comunicó telefónicamente al RMP al número 940478467, contestando la fiscal Silvia Noemí Gil Cruz, de la 6ta FPPC-Hz, quien dispuso que se realice las diligencias de carácter urgente e inaplazable. Quinto: (...). La diligencia concluyó a las 10:17 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.26. Acta de registro personal e incautación y lacrado de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 163-166). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, en la DEPINCRI PNP de Huaraz, con la participación del S1 PNP y, la representante del Ministerio Público, el detenido AAA y su abogado defensor;</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desarrollándose la diligencia con el siguiente resultado. De conformidad con el artículo 210° del Código Procesal Penal, se invitó al detenido que exhiba sus pertenencias, para tal efecto el detenido en forma voluntaria hizo entrega, entre otros, de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Un (01) equipo celular, marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con protector de color negro, con IMEI N° 355030093271961, en estado operativo, con número de celular 926171861. Todo lo descrito se denominará en adelante Muestra N° 1. • Un (01) SIM 4G, color amarillo, de la operadora BITEL, con serie N° 895115000253061713, que en adelante se le denominará Muestra N° 8. <p>De la incautación: Las muestras son incautadas para los exámenes y pericias respectivas por disposición de la representante del Ministerio Público. Del lacrado: Las muestras son introducidas en sobres de manila de color mostaza; luego, lacradas y selladas con cinta adhesiva color transparente, debidamente firmadas con sus formatos de cadena de custodia (A6-A7). La diligencia concluyó a las 11:35 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.27. Acta de inspección técnico policial de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 167-168). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en la Prolongación Recuay N° 307 del distrito de Independencia - Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de la DEPINCRI, personal policial de Criminalística, la señora Luzmila S, la representante del Ministerio Público y el personal de la División Médico Legal; se realizó la diligencia con el siguiente resultado: Primero: Constituidos en el inmueble, ubicado en la Prolongación del Jr. Recuay N° 307 del distrito de Independencia - Huaraz, se apreció un portón metálico tipo rejas que da acceso al inmueble, a donde se procedió a ingresar con autorización de la propietaria, la señora L (38), en el anterior se observó una rampa que conduce hacia la parte Este, donde existe una construcción de material de tres pisos, donde se observó un portón de dos hojas de metal color negro, al ingresar al lado derecho existen escaleras que conducen al segundo piso, al lado izquierdo existe una habitación frente a las escaleras, con una puerta de madera, la cual estaba cerrada. El señor Isaías Salvador Bautista, identificado con DNI N° 31671022, hizo entrega al personal de criminalística copia de la llave de la puerta de acceso a la habitación, los peritos de criminalística procedieron a ingresar para recoger los posibles indicios y/o evidencias que pudieran hallarse en el interior. Segundo: Por disposición de la representante del Ministerio Público, procedieron a ingresar el médico legista y el técnico necropsiador, quienes se encargaron de darle el tratamiento adecuado al cadáver, de posición, lesiones y otros. La diligencia concluyó a las 12:20 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.28. Acta de levantamiento de cadáver de la agraviada BBB de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 169-171). Realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y el médico legista J. En donde se indica que, se constituyeron al lugar de los hechos en la móvil de turno del Ministerio Público, procediéndose a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba decúbito dorsal sobre el piso de cerámica,</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>desnuda, cubierta con ropa de cama, con el cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte es Shock Hipovolémico, tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox., se trata de una muerte violenta al parecer por persona ajena.</p> <p>6.29. Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 172-174). Emitido por el médico legista J, en donde se indica que, el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, se constituyeron al lugar de los hechos a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba en posición decúbito dorsal sobre el piso de cerámica; cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte Shock Hipovolémico, tipo de agente punzocortante (cuchillo) y tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox. Siendo las 11:10 horas del mismo día, se concluyó con la diligencia de levantamiento de cadáver.</p> <p>6.30. Informe N° 85-2019-DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRIC/DIVINCRI-A/DFICRI-PNP-HZ de fecha 18 de septiembre de 2019 (fojas 175-178). Emitido por el perito en investigación en la escena del crimen M, quien informa sobre la situación de indicios y/o evidencias recogidas en la inspección criminalística. Informa que, el día 17 de mayo de 2019 a horas 10:20 se realizó la inspección criminalística, en el domicilio de la occisa BBB, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), procediéndose al recojo y/o evidencias conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte. • M-02: Fragmentos de huella de calzado de tipo adición por partículas sólidas (polvo), ubicados a 150cm de la pared lado este y 160cm de la pared lado norte. • M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango amarillo de plástico, con tres (03) remaches de metal de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca V, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestras hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte. • M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte. • M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este. • M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca K Talla "S", con logotipo de una cebra en la parte delantera; prenda con cuellera redonda y mangas largas de color rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas ubicado a 150cm de la pared lado este y 110cm de la pared lado sur. • M-07: Prenda de cama (sábana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas de color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-08: Un equipo móvil (celular) marca Huawei color blanco y negro, pantalla táctil, el mismo que presenta dos ralladuras sobre el protector de pantalla y cuenta con un protector de plástico de color blanco y negro con diseño de colores, equipo que se encuentra encendido con una contraseña, siendo apagado (operativo), el mismo que se ubicó en el interior del tercer cajón del velador de melamine que se encuentra al lado izquierdo de la cama. • M-09: Mancha pardo rojiza, adherida a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa - Esika; ubicado en el interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho. • M-10: Folder plastificado con las inscripciones Centro Medico Gineco Obstétrico "S", conteniendo en su interior una receta médica firma por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando; una ecografía (imágenes), a nombre de BBB del centro médico San Fernando; un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando, firmado por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914, muestra hallada al interior del ropero de melamine en la parte superior lado izquierdo. • M-11: Manchas pardo rojiza en forma de contacto, ubicado en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta. • M-12: Retazos de papel higiénico (arrugado) color blanco con impregnaciones de mancha pardo rojiza; ubicada sobre el lavamanos de cerámica color blanco en un ambiente destinado como baño, muestra introducida a un frasco de plástico con tapa rosca color verde, depositado en un sobre manila color mostaza para su sellado, rotulado y lacrado. <p>Situación de los indicios: Las muestras signadas como M-01, M-03, M-04, M-05, M-06, M-07, M-09, M-011 y M-12, son remitida a la sección de muestras de la Oficina de Criminalística PNP Huaraz, con la finalidad de ser remitida al laboratorio de Criminalística PNP, para su análisis y/o estudio correspondiente.</p> <p>6.31. Acta de extracción de evidencia digital de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 179). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:45 horas, en la Oficina de la DIVINCRI PNP de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de la DIVINCRI, la representante del Ministerio Público, el detenido AAA y su abogado defensor. La diligencia se desarrolló conforme al siguiente detalle: Primero: Desde el inicio de las primeras diligencias, hasta la culminación de las diligencias e inaplazables, personal policial de la DIVINCRI de Huaraz, perennizó en detalle los acontecimientos, mediante equipos celulares (celular) de varios efectivos policiales de la misma unidad, con la finalidad que en su oportunidad estas evidencias digitales sean quemadas o copiadas en un dispositivo de un almacenamiento óptico. Segundo: Diligencia que también fue filmada y fotografiada por parte del abogado de la defensa con el uso de su respectivo equipo celular; asimismo, las diligencias fueron autorizadas por la representante del Ministerio Público. La diligencia concluyó a las 12:05 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>6.32. Acta de registro de habitación de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 180-181). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 19:00 horas, en el inmueble ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex prolongación Recuay) distrito de Independencia provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, la señora L (propietaria del inmueble) y el abogado defensor del imputado AAA; diligencia que se desarrolló conforme al siguiente detalle: Primero: Se procedió a realizar el registro de la habitación ubicada en el segundo piso del inmueble, perteneciente a la ahora occisa BBB, la cual fue lacrada en horas de la mañana luego de la inspección criminalística, verificándose que el ambiente continua lacrado y por disposición de la representante del Ministerio Público, se procedió a ingresar a efectos de realizar la búsqueda de documentos, fotografías y otros que ayuden al esclarecimiento del hecho ilícito. Segundo: Registrado todo el ambiente del interior se hallaron documentos, fotografías y otros, conforme al siguiente detalle: - En uno de los roperos ubicados junto a la puerta de ingreso, se halló varias prendas de vestir de mujer, entre ellos se observó un uniforme de faena, en el bolsillo superior izquierdo se halló un billete de S/.50.00 y cuatro monedas de un sol. - En la cómoda ubicada detrás de la puerta de ingreso, se halló una billetera de cuero color negro conteniendo un DNI N° 70474688 perteneciente a la occisa, una tarjeta BCP débito, una tarjeta del BBVA, dos (02) fotografías de un varón y otros tres de mujer, un USB marca Kingston de color azul y blanco de 16 GB. - En un cajón de la misma cómoda, dos papeles manuscritos con lapicero color negro y verde, con mensajes de contenido amoroso, dos boletos de venta de Centro Médico Villa y Centro Médico Galeno, una boleta de Piero y Shalom. - En el interior de la caja de color tojo se halló, tres (03) fotografías donde aparece la occisa y el AAA, un monedero conteniendo dos soles con setenta centavos en moneda nacional. Tercero: En este acto todos los bienes antes descritos son recogidos por el personal de la DEPINCRI, siendo lacrados y sellados con fines de investigación, en sobre manila A-4 adjuntándose sus formatos A-6 y A-7. Cuarto: Se procedió a lacrar la puerta de ingreso a la habitación con la finalidad de custodiar los bienes que están en el interior, quedando a custodia de la propietaria Luzmila Soledad Narváez Salazar. La diligencia concluyó a las 20:10 horas del mismo día, firmando los participantes en señal de conformidad.</p> <p>6.33. Acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019 (fojas 183-186). Realizada el 18 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, en el Departamento de Investigación Criminal, sito en el Jr. San Martín 7ma Cuadra - Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado AAA y la persona de Nichols J; diligencia que se desarrolló con el siguiente resultado: Primero. La persona de N (48), en forma libre y voluntaria hizo entrega de su equipo celular, marca Huawei, modelo P30, color negro, con la finalidad de que se realice la visualización de las capturas de pantalla del contenido de WhatsApp, que le fueron enviadas por BBB, las cuales tendrían contenido de mensajes enviados entre BBB y AAA, procediéndose a realizar las capturas de pantalla, conforme se detalla:</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Pantalla 01: El número 950259747 escribe: ya te dije es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado, (ícono de un cerdito y un corazón). El número receptor responde: jajaja, hazlo lo que hagas, no me tendrás, ya tomé mi decisión. • Pantalla 02: El número 950259747 escribe: estoy dispuesto a irme 6 meses de disponibilidad, pero contigo me voy. • Pantalla 03: El número 950259747 escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf. • Pantalla 04: El número 950259747 escribe: que te crees, piensas que tengo miedo de algo. • Pantalla 05: El número 950259747 escribe: te ruego Osi, desbloquéame ya de todo, por favor. • Pantalla 06: El número 950259747 escribe: Amor por favor, amor ya no me tengas así, este corazón ya no puede. • Pantalla 07: El número 950259747 escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf. • Pantalla 08: Hola Castro te habla GIRALDO, compadrito creo que la vez pasada te dije las cosas y por qué no te alejas de mi enamorada... Crees que te miento, ayer hemos estado cenando, todo tengo, los mensajes, llamadas, audios, cuanto más te voy a mostrar... hazlo no quiero tener problemas contigo... sabiendo no estés en mis asuntos. En adelante no quiero escuchar ni saber nada... y si dices que yo miento, aquí tengo las llamadas y mensajes, fotos de todos los días que estamos. Solo digo la verdad, no me gusta la mentira... es todo Castro, hazlo, gracias. • Pantalla 09: El número 950259747 escribe: En dos días cambias, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada, entonces lo veremos. El número receptor responde: ya no veo nada en ti, solo por tu bien aléjate, a bueno eso no sé, cuando cambie de todo, así que habla. <p>Segundo. Se dejó constancia que estos mensajes fueron enviados desde el celular N° 920598271, perteneciente a BBB, el 16 de mayo de 2021, entre las 14:44 y 14:48 horas. La diligencia concluyó a las 12:45 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.34. Acta de deslacrado de sobre, extracción de equipo celular, visualización de memoria, visualización de redes sociales, visualización de llamadas y transcripción de mensajes de texto y lacrado de fecha 18 de mayo de 2019 (fojas 187-203). Realizada el 18 de mayo de 2019 a las 13:00 horas, en la Oficina de Investigación Criminal de Huaraz, con la participación -entre otros- de la representante del Ministerio Público, el imputado AAA y su abogado defensor; diligencia que se desarrolló con el siguiente resultado: Primero (Del deslacrado y extracción de celular): Se observó un sobre manila tamaño A4, debidamente y firmando por la representante del Ministerio Público, el SO1 PNP y, una firma, numero 42897858 e impresión dactilar del detenido AAA; de donde se extrajeron los siguientes elementos: Una (01) Billetera de cuerina negro con placa de la Policía Nacional, conteniendo en su interior diversos documentos personales entre ellos dos (02) DNI N° 42897858, Carné de Identidad Policial N° 31544368, constancia de Inscripción Militar,</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Certificado de Arma de Fuego N° 111934, Tarjeta de Propiedad de Arma de Fuego PE 12-00CEA80, entre otros documentos y tarjetas personales; y Un (01) equipo celular marca Samsung, color plateado, modelo J7 NEO, con protector color negro, con IMEI N° 355030093271961, en estado operativo con número de celular 926171861. Segundo (De la visualización de memoria de celular): El detenido AAA, dio su consentimiento y desbloqueó el celular de su propiedad, se procedió a la visualización de la memoria interna:</p> <ul style="list-style-type: none"> En la galería de imágenes (Carpeta Camera): Se apreciaron imágenes desde el 24AGO2018 hasta el 05MAY2019, se procedió a descargar las imágenes referentes, con fecha 01MAY19 aparecieron diez (10) fotos, en donde se visualizó al imputado y a la agraviada, abrazados y en un trato cariñoso (besándose). En la galería de imágenes (Carpeta Screenshoots - captura de pantalla): Se apreciaron imágenes desde el 19JUN2018 hasta el 14MAY2019. El 03MAY19 se aprecia una (01) captura de pantalla, en donde se visualizan al imputado y a la agraviada, sentados en un establecimiento de comida y un plato de comida típica (Pachamanca). El 14MAY19 se aprecia diez (10) capturas de pantalla, al parecer de una video llamada, en donde se visualiza en primer plano a la agraviada acostada sobre una sábana blanca y comiendo chocolate, y en una imagen pequeña al extremo inferior izquierdo se aprecia al imputado, con unos audífonos de color blanco, vestido con un polo con un logo de la Policía. En la galería imágenes (Carpeta Messenger). Se apreciaron imágenes desde el 10OCT2018 hasta el 14MAY2019. El día 14MAY2019 se apreció cuatro (04) fotos del imputado con la agraviada abrazados. <p>Tercero (De la visualización de redes sociales): En la aplicación WhatsApp: No se apreció conversación entre el imputado y la agraviada; sin embargo, realizándose la búsqueda de contactos en WhatsApp aparece el contacto “BBB” con el número X. En la aplicación Messenger: Se ingresó a las conversaciones de este contacto, apreciándose conversaciones con fecha 14MAY2019, donde la mayor parte de la conversación son imágenes del imputado con la agraviada. Cuarto (De la visualización de llamadas): Se revisó dentro de los contactos y aparece el contacto con el nombre de “BBB” con el número X, correspondiente a la agraviada; asimismo, ingresó a la bandeja de llamadas entrantes, salientes y perdidas, no apreciándose registros de las mismas con el contacto de la agraviada. Quinto (De la visualización y transcripción de mensajes de texto): No se apreció registros de interés para la investigación. Sexto (De otras carpetas y archivos): No se encontraron evidencias relevantes para la presente investigación. Séptimo (Del lacrado y sellado): Se procedió a introducir los bienes extraídos descritos en primer punto, al mismo sobre manila para su posterior lacrado con las firmas de los participantes, sellándose en cadena de custodia; adjuntándose su correspondiente Formato A-6 y A-7. La diligencia concluyó a las 14:30 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.35. Informe N° 019-19-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-UPRCAR-HZ-DESPRCAR-HI de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 204-205). Emitido por el SB PNP Hugo J. Camones Ríos, Jefe DESPRCAR PNP Huari; en donde se</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>informa sobre la situación del S2 PNP AAA, quien presta servicios en el Destacamento de Protección de Carreteras de Huari. Se informa que, el S2 PNP AAA, presta servicios en el Destacamento de Protección de Carreteras de Huari, en la modalidad de servicio de 48x48 [dos (02) días de servicio por dos (02) días de franco], siendo el caso que los días 15 y 16MAY2019, se ha encontrado haciendo uso de sus dos (02) días de franco, debiendo de incorporarse a su centro de labores el día 17MAY2019 a horas 08:00, a fin de hacerse cargo de su servicio los días 17 y 18MAY2019, sin embargo, no se presentó, lo que motivó a que se diera cuenta a la superioridad de su inconcurrencia. Lo que informa para los fines pertinentes.</p> <p>6.36. Acta de charlas de sensibilización sobre la Ley N° 30364 -Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar - violencia de género, de fecha 08 de febrero de 2019 (fojas 206-208). Realizada el 08 de febrero de 2019 a las 09:20 horas, en el auditorio de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz (Tarrico), con la participación del jefe de la UPRCAR Huaraz y el personal policial de las diferentes DESPRCARs. La charla se realizó conforme al siguiente detalle: 1) Se procedió a realizar la charla de sensibilización para el personal policial, en temas a la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar, erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, con la participación de 49 efectivos policiales de las diferentes DESPRCARs, entre ellos, el S2 PNP AAA (número 28 de la nómina policial). 2) La charla se llevó a cabo en el auditorio de la UPRCAR Huaraz, a cargo del personal especializado del Centro de Emergencia Mujer de Huaraz. 3) Durante el desarrollo de la charla el personal policial, demostró profesionalismo, capacidad, iniciativa, respeto y disciplina; quienes realizaron preguntas con relación al tema, siendo respondidas por el personal especializado del (CEM) y viceversa. La Charla concluyó a las 11:30 horas, no registrándose novedad alguna, firmando la relación el personal policial participante. En la relación nominal del personal policial en el número 28 figura el nombre del acusado AAA, con su firma e impresión dactilar. Suscribe el acta el comandante PNP J, en su condición de jefe de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz.</p> <p>6.37. Denuncia verbal de fecha 22 de diciembre de 2015 (fojas 209). Denuncia realizada por AAA el día 22 de diciembre de 2015, ante la Comisaría PNP de Huaraz, quien manifestó haber sido víctima de retiro forzado de hogar, hecho ocurrido en circunstancias que sostenía presuntos actos de violencia familiar por parte de su esposa Y, motivo por el cual se ve forzado a retirar sus prendas y accesorios personales; del mismo modo indicó que su menor hija Ghiara Yulissa Giraldo Celestino (07 años) se encuentra bajo responsabilidad de su esposa; refirió también que se hará cargo de todos los gastos de su menor hija. Lo que denuncia para los fines de ley.</p> <p>6.38. Reporte de Información Personal 20190517314960680004 de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 210-211). Emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, el acusado AAA, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú. Se observa también que el acusado inició sus servicios policiales el 01 de enero</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de 2010. En el año 2014 prestó servicios en la Comisaría Sectorial de Yungay B por 05 meses.</p> <p>6.39. Reporte de Información Personal 20190517314960680005 de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 213-214). Emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, la agraviada BBB, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú. Se observa también que la agraviada inició sus servicios policiales el 01 de enero de 2014. En el año 2014 prestó servicios en la Comisaría Sectorial de Yungay B por 09 meses.</p> <p>6.40. Acta de investigación en la escena del crimen de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 219). Realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje Interior Ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de DEPINCRI, la representante del Ministerio Público, el médico legista J y la perito en escena del crimen M; diligencia que se desarrolló conforme al siguiente detalle: Al recepcionar la escena del crimen y luego de realizar las coordinaciones previas, el personal del área de investigación criminal de Huaraz, se quedó custodiando la puerta de la habitación, con la finalidad de conservar la intangibilidad de la escena. Del estudio realizado en la escena del crimen, al interior de la habitación de la occisa, la muestra signada como M-04 (retazo de papel higiénico), así como una prenda de vestir (pantalón de pijama), se encontraron sobre el edredón y colcha polar que envolvían el cuerpo sin vida de la persona de BBB (26), las mismas que fueron retiradas para la perennización de la posición final como se halló el cuerpo de la occisa. Por el principio de correspondencia de la criminalística y por las lesiones que presentaba la occisa, se realizó el cotejo de forma lejana con la dentadura del filo del cuchillo tipo cierre con las lesiones halladas en el cuello y mentón de la occisa, las mismas que presentan características similares de lesiones lineales a la dentadura del filo del cuchillo tipo cierre; que fue hallado sobre la palma de la mano izquierda de la occisa; dicho accionar se realizó con autorización del médico legista y utilizando equipos de bioseguridad. La diligencia concluyó a las 12:22 horas del mismo día, firmando los intervinientes en señal de conformidad.</p> <p>6.41. Visualización del DVD que contiene la diligencia especial de levantamiento de cadáver de la occisa BBB (fojas 225). En donde se advierte el cuerpo sin vida de la agraviada BBB, quien se encontraba en posición decúbito dorsal sobre el piso de cerámica, cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente (cuarto), salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta, con diversos cortes, en diferentes partes del cuerpo, entre otros.</p> <p>6.42. Carta remitida por el imputado AAA a la agraviada BBB (fojas 227-230). En donde se narra lo siguiente: Tal vez uno viene con la ilusión de mejorar una relación, entregarte el amor, predicar el sentimiento que siente, gracias por haberme abierto tu puerta y desearme lo peor de tu vida; ya no interesa a nadie, uno lo que luchó a diario, sé que para ti soy muy malo, así me juzgas y tratas; para que hablar de esto si ya no vale; gracias por momentos que fui feliz y también lo contrario que mes has hecho pasar; gracias por sacarme y confiar en</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>ti y creer en tus palabras, y gracias por esta gran decepción y traición; aunque eras como otras creí en ti como la persona indicada, pero supe lo contrario que resultaste, un día me equivoqué y nunca más te fallé, hoy me juzgas muy equívocamente, pero Dios es grande, saldré adelante, nada y nadie me detendrá, la vida continúa, odio las personas, esta decepción me da más fuerza, te juro que te odio, con mis lágrimas te puedo que te odio – Tú eres muy mala persona – no se hace eso – con tu conciencia – te regalo todo lo que está en tu cuarto – pero nunca me llames ni me busques. Adiós – un adiós con odio, eres la peor no crees – a Dios ruego que estas lágrimas no te hagan daño. Lo siento BBB, te dejaría mi laptop, pero no lo mereces, y sabes por qué tu enamorado que te compre, pues a mí me has decepcionado. Suerte.</p> <p>6.43. Impresión de mensajes de WhatsApp de EEE dirigido al acusado AAA (fojas 231-244). En donde se advierte la siguiente conversación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sandra (contacto remitente): Mire señor, le voy a exigir que deje en paz a mi hermana, ella ha decidido rehacer su vida, y usted está en la obligación de dejar que ella sea feliz. No te aferres a alguien que no puedes hacer feliz, más bien dedícate a tu esposa y a tus hijos, no creo que pretendas que mi hermana sea siempre tu amante, no tienes nada que ofrecerle, ella necesita tener su propia familia. Si la sigues molestando me voy a encargar que tu esposa se entere de todo, deja en paz a mi hermana no seas egoísta, ella está embarazada y va tener a su bebé, lo único que quiere es que te vayas de su vida. Ella no está sola mi familia y yo la respaldamos y si le pasa algo a ella o a mi sobrino tú serás el único responsable, porque ella me ha enviado todos los mensajes despectivos que le has enviado. • Giraldo (contacto receptor): Yo no me hago problema de eso, solo que haremos el ADN por motivo que el primero de mayo nuestra relación ha sido normal, de ella no quiero nada, ni me meto en su vida, gracias. • Sandra (contacto remitente): No sé qué tipo de relación hayan tenido, solo sé que ella quiere tener a su bebé y que la dejes en paz. <p>6.44. Informe N° 078-2019-DIRTTSV-PNP-DIVPRCAR-PNP/UNIPRCAR-HZ/AREADM de fecha 24 de octubre de 2019 (fojas 245-246). Emitido por el comandante PNP N, jefe de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, quien informa lo siguiente: 1) El día 17MAY2019 a las 14:00 horas aprox., se apersonaron a la oficina de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, la S2 PNP BBB y la S2 PNP L, con la finalidad de entrevistarse con el suscrito, en donde la primera de las nombradas indicó que tiempo atrás había tenido una relación sentimental con el S2 PNP AAA, pero que la relación ya había concluido, solicitando que el suscrito hable con dicho efectivo para que deje de enviarle mensajes y/o la llame por teléfono. 2) Ante lo expresado por la agraviada, el suscrito le indicó que presente su denuncia ante las instancias pertinentes, inclusive se le ofreció redactarla en las oficinas de la Policía de Carreteras, pero la recurrente fue clara en señalar, que no tenía la intención de hacerlo, por la carrera y/o hijos del S2 PNP AAA, indicando todo ello en presencia de su acompañante, la S2 PNP Luzmila Vega Alejos. De todas maneras, se le solicitó que transfiriera vía WhatsApp las capturas de los mensajes enviados por su posterior victimario. 3) Luego de retirarse la S2 PNP BBB y su acompañante, se envió la Orden Telefónica 098-2019-DIRTTSV-</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>PNP-DIVPRCAR-PNP/UPRCAR-HUARAZ del 16MAY2019, al Destacamento de Protección de Carreteras Huari, donde trabajaba el S2 PNP AAA, para que éste compareciera a las 08:00 horas del día 18MAY2019 al despacho del suscrito, ya que el 17MAY2019 se encontraba de franco, pero nunca concurrió por razones obvias. 4) La información de los mensajes recibidos fue entregada el 19MAY2019, mediante acta y en diligencia fiscal a la DIVINCRI de Huaraz, no contando en la actualidad con dichos mensajes por haber sido eliminados del equipo telefónico del suscrito, los mismos que solo contenían términos de carácter sentimental amoroso, no hacían alusión a amenazas u otro contenido que hiciera presagiar lo sucedido. Todo lo expresado en los puntos anteriores fue detalladamente descrito por el suscrito en la diligencia de manifestación llevada a cabo en la DIVINCRI de Huaraz el 19MAY2019. Es lo que se informa para los fines de ley.</p> <p>6.45. Carta TSP-83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019 y reporte de llamadas (fojas 247-264). Remitida por la Empresa X del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de CCC, madre de la agraviada, adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019 al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 01/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico X. • El día 02/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico X. • El día 03/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico X. • El día 13/05/2019, recibió nueve (09) llamadas del número telefónico X. • El día 14/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico X. • El día 15/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico X. • El día 07/05/2019, recibió veinte (20) llamadas del número telefónico X. • El día 08/05/2019, recibió dieciséis (16) llamadas del número telefónico X. • El día 11/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico X. • El día 12/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico X. • El día 13/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico X. • El día 15/05/2019, recibió ciento siete (107) llamadas del número telefónico X. • El día 16/05/2019, recibió ciento noventa y cinco (195) llamadas del número telefónico X. <p>6.46. Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ de fecha 23 de octubre de 2019 (fojas 265-278). Remitida por la Empresa de Comunicaciones Bitel Perú S.A.C., en donde se informa que el número telefónico 926171861, es de propiedad de AAA; asimismo, adjunta el reporte de llamadas entrantes y</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>salientes correspondiente al mes de mayo de 2019, advirtiéndose, entre otra información que, el número celular 926171861 realizó llamadas telefónicas al número celular 920598271, los días 01, 02, 03, 13, 14 y 15 mayo de 2019.</p> <p>6.47. Acta de transcripción de audio de fecha 24 de julio de 2020 y escucha del respectivo audio (fojas 279-325). Respecto a los audios recabados según el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020, específicamente de la tarjeta MICRO SD del Celular marca Samsung, color plateado, modelo J7NEO, con IMEI X, equipo celular incautado al acusado AAA con fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte y escucha, entre otra información, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Archivo 247 (creado el 01-05-2019 a las 10:10:10pm): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Mujer: Giraldo, quiero que entiendas, mi bebé no es tuyo • Varón: No sé BBB, no quiero que me llames, no quiero que me escribas, has roto mi corazón, te odio, no sé lo que siento por ti, entrega mi laptop. • Mujer: Mira Giraldo, cuando tú has hecho tu vida, nunca me he metido, he sido bien mujercita y me hice a un lado. • Varón: Ya he avisado que estás embarazada. • Mujer: Giraldo, tú no tienes por qué estar hablando, este hijo es de Castromonte, déjanos en paz, no estés hablando ni haciendo comentarios. • Varón: No, nunca te voy a dejar, nunca te voy a dejar en paz, no voy a dejar que mi hijo esté sin padre, no BBB, voy a luchar hasta el último. • Mujer: Déjame llevar un embarazo tranquilo, déjame en paz. • Varón: Yo no te voy a dejar, te lo juro, has lo que tú quieras, me iré de baja, pero te voy a arruinar, nunca te voy a dejar BBB, quiero cuidarte, quiero protegerte. • Mujer: No te necesitamos, su papá está conmigo, me voy a ir a vivir con él, está loco, estás obsesionado conmigo. • Varón: Obsesionarme, no BBB, tú has estado con otra persona, el día que tú me fallaste se acabó todo para mí, el que me interesa es el niño. • Mujer: Mi hijo no te va a querer, nunca jamás (...). • Archivo 252 (creado el 01-05-2019 a las 10:51:10pm): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Mujer: Déjame hablar, por tu culpa me duele mi estómago, si pasa algo, porque nunca me dejas en paz. Se transcriben los audios y las partes más relevantes para el esclarecimiento de los hechos. • Varón: Por favor, déjame que te ayude, nunca te voy a abandonar, voy a estar contigo en todo momento. • Mujer: Con Castromonte estoy desde diciembre, por eso nunca quería salir en Huaraz contigo, a veces tú venías y no quería estar contigo, no quería que me tocaras, esto no es un juego Giraldo. • Varón: Entonces por qué sigues acostándote conmigo. • Mujer: Porque me das pena, porque te tengo cariño. • Varón: Cómo te has metido con ese feo de mierda, cómo haces pedazos mi corazón y sentimientos BBB, cómo llegaste a acostarte con él, que | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>tienes en la cabeza. mañana voy a venir como sea, un rato, te voy a entregar tu cadena, me entregas mi laptop.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Mujer: Yo no quiero nada, no quiero que vengas, me enfermas. • Varón: Voy hacer el ADN, juro que lo voy hacer, sí o sí. • Mujer: Somos personas mayores, mira Giraldo, yo de quererte y amarte, mis sentimientos no han cambiado. • Varón: Entonces que mierda has hecho, qué miércoles has hecho, para qué vas a tener entonces de la persona que no amas. • Mujer: Me dejé llevar de la cólera, es mi bendición. • Varón: No es bendición BBB, tú vas a vivir totalmente idiotizada de la vida, resentida de la vida, no entiendes, mongola eres. (...) • Mujer: Giraldo, tal vez no sea feliz, como dices, pero nadie sabe, solamente sabes tú, él, yo y mi hermana. Entiéndeme, acéptame con lo que tengo, acéptame. • Varón: No BBB, tú te acostaste con él, para mí se acabó ya. • Mujer: Créeme, en algún momento yo he pensado en no tenerlo, pero no puedo (llora), tengo miedo de que si lo pierdo, ya no vuelva a ser mamá nunca más (llora). • Varón: Anda mongola, qué piensas, eso es limpieza especial, qué cosas piensas. (...) Si tienes ese hijo, de esa persona, te juro que te voy hacer infeliz, eso sí te aseguro, voy a arruinar toda tu vida, si yo no soy feliz, tú tampoco lo serás, así de simple. (...) • Archivo 379 (creado el 01-05-2019 a las 16:43:08pm): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: • Mujer: Me siento mal, ahorita me duele el estómago, estoy que arrojé, de verdad me siento mal. • Varón: Es que todos los días pasas así, uno no puede estar bien, tú solo piensas en ti nada más. • Mujer: Tú me has dicho que vas a esperar los ocho meses, yo no tengo miedo que pasen los ocho meses, que pasen y se saque la prueba. • Varón: Pero tú me dices que es de otra persona. • Mujer: Yo igual que tú, tuve un error, porque ese día que tú te fuiste a carreteras, has estado con otras sub oficiales, por ahí me han contado y me ha dado mucha cólera. • Varón: Ya BBB, entonces no te voy a ver, no quiero que me llames, ni te voy a llamar, los ocho meses esperaré para sacarme eso, yo no voy a vivir de esa manera, voy a cambiar mi número, y te buscaré el día que nazca para hacerme el análisis. • Mujer: Sí, aparte si lo vas hacer, que sea algo bien reservado, porque no quiero tener problemas. • Varón: No sé si será reservado, lo que sea. • Mujer: No, yo estoy un poco mal, no sé si llegaré a los ocho meses, tanto que me fastidias. • Varón: Tú dices que es de otro, pero yo tengo mis dudas, porque en todo momento te has estado acostando conmigo. • Mujer: Cuando he estado contigo, hemos tenido relaciones, pero no es mis días fértiles. | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Varón: Si tú dices que es de otro, yo tengo mis dudas, voy hacer eso, y si es mi hijo, voy a asumir mi responsabilidad. • Mujer: Tú nunca vas a poder hacerte cargo de mí, ni de mi hijo. • Varón: Yo lo voy hacer, tú a mí nunca me vas a prohibir. • Mujer: No, pero nosotros no te queremos X, él tiene su papá y nosotros estamos bien, nosotros no te necesitamos, no te necesitamos, entiendo. • Varón: No, no me jodas, yo lo voy hacer, adiós. • Archivo 920598271_20190502_223448: Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Varón: Yo quiero saber la verdad, porque me has fallado. • Mujer: De eso vamos hablar personalmente. • Varón: Porque me cagaste pues. Ahorita, muestra la foto, lo pones en perfil, para todos, en público. • Mujer: Ya • Varón: Cachera de mierda, te voy a matar mierda, si no lo haces, vas a arrepentirte. • Mujer: No seas malo, escúchame, yo te he explicado ayer, como sucedieron las cosas. • Varón: No BBB, tienen que saber la verdad, y lo publicas ahorita, rápido. • Mujer: Ya lo voy a publicar, pero no le digas, que él no lo vea, no le escribas. • Varón: No jodas, publica carajo. Quiero ver todo lo que envías, lo que has publicado, nuestra foto lo envías a él, quiero ver la foto de la pantalla. • Mujer: Yo quiero que tú también lo bloques y me digas que no le vas a escribir. • Varón: No, por eso quiero ver, lo que publicas, una foto de pantalla quiero. • Mujer: Me vas a prometer que no vas a hacer nada. • Varón: Primero has las cosas y luego pídemelo lo que quieras. • Archivo 390 (creado el 02-05-2019 a las 22:34:00): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Varón: Cagada eres no, ahora vas a ver mujer, voy hacer que abra sus ojos. • Mujer: No, no lo hagas- • Varón: Has sido una perra, no mereces ni mierda, te odio, te odio. • Mujer: Escúchame, vamos hacer algo, escúchame, lo que tú has dicho lo vamos hacer, pero ya no le digas nada, que quede ahí. • Varón: ¿Qué cosa? ¿De qué? • Mujer: De la limpieza. • Varón: Tengo impotencia, por qué te metiste con él. • Mujer: Por cólera, por las cosas que estábamos pasando. • Varón: Tienes que hacerte la limpieza, ahorita lo voy a mandar, y tú te vas hacer la limpieza. • Mujer: No le digas nada. | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Varón: Él tiene que saber la verdad, sino vienes ahora lo voy hacer, te espero, te doy treinta minutos. • Mujer: Escúchame lo que vamos hacer, mañana en la tarde, lo que me has dicho primerito. • Varón: Pero tú vas a gastar, ah. • Mujer: ya • Archivo 402 (creado el 02-05-2019 a las 23:13:54): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: • Mujer: No lo hagas. • Varón: No, ya envié dos fotos. • Mujer: No lo hagas, elimínalo, tú puedes eliminar eso. • Varón: No, no se elimina, ahora jódete, tú has hecho mal las cosas, hubieras terminado bien conmigo. • Mujer: ¿Y tú lo hiciste aquella vez? • Varón: Ya estás acostumbrada a llevar doble vida, pendeja, ahora cágate, de la peor manera vas a caer, yo no, yo soy varón. Ahora él te va a odiar, que vas hacer. Adiós. • Archivo 414 (creado el 05-05-2019 a las 09:50:18): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: • Varón: Aló, Osi • Mujer: Ya pues deja de molestar • Varón: ¿Dónde estás? • Mujer: Estoy en mi oficina. • Varón: Ven Osi, ven acá. • Mujer: No • Varón: Ven mongola (...) • Mujer: No, ahorita voy arreglar con un abogado, esto ya es demasiado, tú me estás acosando. • Varón: Acosando, esos son mis derechos, donde vayas son mis derechos. • Mujer: Tú no tienes ningún derecho, tú eres casado y vives con ellos. • Varón: Haz lo que quieras. • Mujer: Solo sé que te odio, te odio. • Varón: Ya, ódiame, ódiame. • Archivo 433 (creado el 10-05-2019 a las 18:46:48): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: • Mujer: Yo quiero ser feliz, de repente tenga una oportunidad de conocer a otra persona, porque con una persona me arruinaste la vida, eso no te lo voy a perdonar. • Varón: Ahora me echas la culpa. • Mujer: Yo tenía derecho a ser feliz, es mi hijo. • Varón: y por qué me echas la culpa. • Mujer: Porque eres un desgraciado, acaso cuando tú has tenido tu hijo, te he fastidiado. • Varón: Entonces tú has querido jugar con mis sentimientos. | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Mujer: Tú ya tienes tu familia, déjame tranquila por favor. • Varón: No, no lo voy hacer, no lo voy hacer. • Mujer: Entonces hablaré con tu esposa, y le diré las cosas que están pasando, creo que ni tú ni yo merecemos vivir así, yo tengo derecho a hacer mi vida, tú no te vas a encargar de estar toda la vida ahí. • Varón: Tú y yo en el infierno, lo que sea, yo no he perdido por gusto mis cinco años • Mujer: Yo sí voy a perder, yo tengo derecho a hacer mi vida. • Varón: No, no te voy a dejar mujer, perdóname no te voy a dejar. • Mujer: Haz lo que quieras, te denunciaré entonces. • Varón: Denúnciame, no tengo nada que perder, no tengo miedo de morir, haz lo que quieras, ya nos veremos. • Archivo 434 (creado el 10-05-2019 a las 19:03:58): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Mujer: Hay que terminar por lo sano, tranquilos. • Varón: No, eso nunca, ya te dije (...) • Mujer: De repente mi cargo sale para Casma, ahí no vas a poder venir. • Varón: Donde sea, a dónde tú vayas, me vas a ver ahí (...) • Mujer: No te quiero en mi vida, yo no voy a estar contigo, prefiero sacarme un carro e irme a donde sea, irme a Huacrachuco, a Pomabamba, lo más lejos. • Varón: Donde sea, donde sea voy a estar ahí • Mujer: Te vas a cansar, tú eres egoísta. • Varón: No, cinco años voy a estar por la hueva, estás huevona • Mujer: Yo decidí hacer mi vida, tener un hijo, y tú lo acabaste y eso no se hace. Yo merezco ser feliz, no puedo vivir contigo nunca. • Varón: seremos infierno, seremos infierno mujer, seremos infierno. • Mujer: Te voy a denunciar, porque yo contigo ya no quiero nada, pero primero de voy a mandar una carta notarial. • Varón: En cualquier momento nos vamos a ver las caras, ahí no me ruegues. • Mujer: No voy a volver contigo, nunca, haz lo que hagas. • Varón: Es por tu bien, que estemos comunicados. • Mujer: Tú entras a mi cuarto cuando yo no estoy, pero eso muy pronto va a acabar, porque me iré a vivir a otro sitio, ahí no vas a poder entrar. • Varón: Pero en la calle nos vamos a ver. • Mujer: Te puedo denunciar. • Varón: Denúnciame, si quieres lléname de denuncias, no tengo miedo de que me saquen de la policía, solo no me provoques nada más. • Archivo 469 (creado el 15-05-2019 a las 09:00:00): Se escucha una conversación entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino, resaltándose lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> • Mujer: Aló • Varón: ¿Estás encamándote no, mierda? • Mujer: ¿Qué? • Varón: Estás encamándote ¿no? | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • Mujer: Estoy caminando, estoy caminando oye • Varón: ¿Con quién estás? • Mujer: Con mi hermano • Varón: Te vas a la concha sumare, ya te acordarás de este día. • Mujer: ¿De qué? • Varón: Te vas acordar mierda, te vas acordar de este día, te acordarás. • Mujer: He estado en la DIRINCRI • Varón: No me jodas mierda, te acordarás. <p>Se deja constancia que los audios de la persona de sexo femenino, provenían del teléfono celular número 920598271.</p> <p>6.48. El Ministerio Público se desistió de la actuación probatoria de las siguientes documentales: i) El acta de extracción de muestra de sangre, lacrado, sellado y rotulado de fecha 17 de mayo de 2019 [fojas 182], ii) El certificado judicial de antecedentes penales de fecha 30 de septiembre de 2020 [fojas 212], iii) El reporte de consulta de casos fiscales a nivel nacional del acusado AAA [fojas 215], iv) El Oficio N° 1462-2019-SUNARP-Z.R.N°VII/PUBLICIDAD de fecha 20 de mayo de 2019 [fojas 216-218],v) El acta fiscal de diligencia de exhumación del cadáver de fecha 12 de agosto de 2019 [fojas 220], vi) Visualización de la diligencia de necropsia médico legal de la occisa BBB [fojas 226], y vii) El Informe N° 006-2020-MP-ILM/DML.ANCASH- IMU de fecha 27 de agosto de 2020 [fojas 326-327]. Pedido que fue aceptado por el órgano jurisdiccional, más aún si no existió oposición por parte de los demás sujetos procesales.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Prueba documental: De la actora civil <p>6.49. Boleta de venta N° 001317 de fecha 17 de mayo de 2019 (fojas 328). Expedida por Funerarias X E.I.R.L, a nombre de CCC, por concepto de servicios funerales de la occisa BBB, por el importe de S/. 8,000.00.</p> <p>6.50. Recibo por Honorarios N° 000014 de fecha 15 de noviembre de 2019 (fojas 329). Expedido por M a nombre de CCC, por concepto de construcción de mausoleo con modelo a todo costo, por el importe de S/. 7,000.00.</p> <p>6.51. Recibo N° 000052 de fecha 10 de marzo de 2020 (fojas 330). Expedida por el B a nombre de CCC, por concepto de servicios de asesoramiento técnico legal, por el importe de S/. 35,000.00</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen de testigos: De la defensa <p>6.52. Examen a la testigo Y. Señaló que, el acusado AAA es su esposo. Conoció a la agraviada BBB solo de vista y por el Facebook. En el año 2015 se enteró que su esposo tenía una relación con la señorita agraviada, porque encontró en el teléfono de su esposo fotografías íntimas de ellos, fotos en donde estaban manteniendo relaciones sexuales. Al tomar conocimiento de esa situación se decepcionó mucho de su esposo, discutieron, se separaron e interpuso una denuncia en contra de su esposo ante el juzgado de familia, pero de cólera señaló que su esposo le había maltratado, lo cual no fue verdad; se separaron por un periodo de un año. En octubre de 2016 su esposo regresó a la casa, le dijo que ya había terminado su relación con la agraviada, sin embargo no fue así, ya que luego descubrió que la agraviada le seguía mandando mensajes comprometedores (sentimentales) a cada instante; es más, cuando quedó embarazada de su hijito, la agraviada le mandó mensajes diciendo: “tu esposo</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>te engaña”, también fotografías donde estaban los dos juntos; la última vez que advirtió ese tipo de mensajes (por WhatsApp) fue una semana antes de los hechos, en el día de la madre. En el año 2019 su esposo trabajó en la sección de carretera en la ciudad de Chavín, tenía el sistema de 2x2, dos días trabajaba y dos días descansaba; supone que antes de ir a trabajar visitaba el cuarto de la señorita agraviada, como así sucedió el 17 de mayo de 2019. [Por comunidad de la prueba, porque el Ministerio Público desistió de su actuación].</p> <p>6.53. Examen a la testigo N. Señaló que, conoce al acusado AAA porque es su vecino, lo conoce desde hace aprox. 11 años, cuando se comprometió con su vecina Y. El acusado era una persona tranquila y siempre que lo veía, andaba acompañado de su esposa e hijos. Desconoce si el acusado y su vecina Yuli han tenido problemas de infidelidad.</p> <p>6.54. Examen al testigo R. Señaló que, es efectivo policial. Conoce al acusado AAA desde el año 2008; también conoció a la agraviada BBB por cuestiones laborales. No tiene conocimiento que el acusado y la agraviada hayan mantenido una relación sentimental; también desconoce si el acusado tiene familia, pues su relación fue netamente laboral.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Examen de peritos: De la defensa <p>6.55. Examen al perito médico V. Se le puso a la vista el Informe Médico Pericial de Parte solicitado por AAA de fecha 25 de diciembre de 2019 (fojas 113-149). Refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a las siguientes conclusiones: “1) El perito suscrito ha realizado el examen pericial de auditoría médico forense post facto con la finalidad de establecer las consistencias o inconsistencias de los documentos periciales y su correlación con los hechos investigados e imputados a AAA (34), por el presunto delito de feminicidio, en agravio de BBB (27), las mismas que han sido evidenciadas y debidamente descritas y fundamentadas en el informe pericial. 2) Se ha establecido que, en el hecho investigado ocurrido el 17/05/2019, existen evidencias del mecanismo de la ocurrencia de la agresión y de las lesiones, las cuales son compatibles con una riña o agresiones mutuas, en posiciones frente a frente, entre BBB y AAA, considerando que ambos son personal de las fuerzas policiales con conocimientos y entrenamiento en defensa personal, descartándose una agresión con premeditación y ventaja del presunto agresor sobre la víctima, todo ello resulta concordante con lo manifestado por el imputado AAA. 3) Se ha establecido que, en el presente caso se ha evidenciado contradicciones y errores en los informes médicos forenses relacionados a la muerte de BBB, al no haberse establecido claramente la data de la muerte, la misma que debió determinarse con la evaluación de los fenómenos cadavéricos del cuerpo de la occisa, lo cual es responsabilidad de los médicos legistas como expertos en tanatología forense y criminalística de campo. 4) Finalmente, en el presente caso se ha evidenciado múltiples falencias en los informes médicos legales, lo cual está relacionado a la falta de capacitación y actualización de los peritos intervinientes, lo cual hace poco confiable la información contenida en dichos documentos forenses, tal como se ha demostrado en el presente informe, pues han sido suscritos por peritos no idóneos para esta investigación”. Preciso que, el objetivo del peritaje fue contribuir de forma técnico científico con la investigación y el esclarecimiento de los hechos imputados, brindando mayores elementos de convicción al</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>proceso y poder alcanzar la verdad procesal; así como, establecer las consistencias o inconsistencias de los documentos periciales y su correlación con los hechos investigados e imputados en la investigación. Las observaciones realizadas en su pericia de ninguna manera harían variar la causa final de la muerte (shock hipovolémico), la forma (violenta en investigación), el agente (mecánico) y el tipo de agente (punzo cortante).</p> <ul style="list-style-type: none"> Examen del acusado: <p>6.56. Declaración del acusado AAA. Manifestó que, inició una relación sentimental con la agraviada BBB el 06 de abril de 2014, a pesar de estar casado. En el año 2015 la agraviada quiso hacer público su relación, pero por su familia no lo permitió, no obstante, más adelante la agraviada le escribió a su esposa de su relación, motivo por el cual tuvo problemas con su señora. A fines del 2015, la agraviada le envió fotos, videos y conversaciones a su esposa, lo que originó que se separaran. La agraviada le dio una copia de su llave, también le pidió una copia; la llave solo lo tuvo por cuatro meses; la agraviada era celosa, tenían constantes discusiones, pero su relación continuó. Desde el inicio de su relación siempre se comunicaban por celular, mensajes de texto, WhatsApp y facebook; se comunicaba con la agraviada desde su teléfono celular, el cual fue incautado al momento de su detención; en su celular tenía registrado a la agraviada con el nombre de “BBB”; también tenía en su celular fotografías de ambos. El 16 de mayo de 2019 a las 04:15 horas aprox., la agraviada le llamó a su celular, le dijo que lo iba esperar en su cuarto a las 03:15 am. El día 17 de mayo de 2019, como le tocaba servicio en Huari, se levantó a las 03:00am, se alistó y se dirigió al cuarto de la agraviada; cuando llegó se acostaron en la cama y mantuvieron relaciones sexuales, en ese momento del acto sexual la agraviada le mostró el celular, el cual contenía un mensaje sobre un embarazo, le mostró para que tenga celos, se molestó e iniciaron una conversación, acordaron ponerle fin a su relación; sin embargo, luego de intercambiar palabras, ella le dio varias cachetadas y le dijo palabras soeces, y cuando le mencionó que iba a rehacer su vida, ella le propinó una cachetada, sacándole sangre de su nariz, se limpió con papel higiénico, la agraviada se paró y se sentó en su encima, a la altura de su ombligo, estaba con un cuchillo en su mano y le dijo: “por tu bien no te muevas, tú no me vas a dejar así, vamos a alquilar un cuarto, tú me vas a ayudar a pagar, para vernos cada vez que queramos, aunque ya no seamos enamorados”, por miedo accedió a su pedido, pero no pudo escapar porque estaba desnudo y la puerta estaba con seguro; la agraviada se calmó y aprovechó ese momento para jalar la colcha, pero ella reaccionó y le dijo: “ahora tus hijos se quedarán sin padre” y le quiso cortar la cara; pero puso la mano y desvió los intentos de corte en la cara, le comenzó a salir mucha sangre y ella se desesperó, le apuntó hacia el cuello, sin embargo nuevamente se cubrió y le cayó en el hueso de la mano, trató de agarrar su mano izquierda, hubo mucho forcejeó, en un momento se cansó y la empujó, pero como tenían entrecruzadas sus piernas, ambos cayeron, ella hacia atrás y él hacia un costado, luego se levantó desorientado y vio a la agraviada debajo de las sábanas, de donde salía mucha sangre, gritó ¡ BBB levántate!, como no se levantaba se desesperó y empezó a gritar más, solo veía que salía sangre espesa, estaba desesperado, desnudo y lleno de sangre, no sabía qué hacer, entró a la ducha a limpiarse pero por los cortes que tenía, la sangre seguía saliendo; luego</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>se cambió y nuevamente se dirigió a BBB, pero ella nunca respondió, entonces se alistó y llamó a un amigo de los dos, pero no contestó; salió de la habitación y subió a un taxi, se bajó en Yungar, llamó a su hermano, se reunieron y le dijo que se encontraba mal, su hermano lo llevó a su casa, al ver que su mano sangraba le contó lo sucedido, su hermano le recomendó ir a la comisaría y se entregue, entonces se presentó ante la policía en compañía de su abogado, lo detuvieron y desde ese momento comenzaron a realizar todas las diligencias.</p> <p>SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.</p> <p>7.1. Del Ministerio Público: Señaló que, al inicio del juicio oral hizo la promesa de demostrar la responsabilidad del acusado AAA como autor del delito de feminicidio, delito que cometió al no aceptar la decisión de la agraviada BBB de no continuar con su relación sentimental, motivo por el cual la amenazó de muerte en reiteradas oportunidades, en donde le refirió que prefería verla muerta antes que a lado de otra persona y que no le importaba terminar en la cárcel. Estas amenazas estuvieron acompañadas de actos de hostigamientos, a través de llamadas telefónicas en forma insistente, mañana, tarde y noche, tomándose el acusado el atrevimiento de reconocer una paternidad que no le correspondía, pese a que la agraviada le refirió que no era el padre; es más la amenazó que si persistía con finalizar la relación, iba a publicar y mandar fotografías de ambos en situaciones íntimas, mellando de esta manera su honra y autoestima; estos actos fueron de hostigamiento porque el acusado no aceptó el final de la relación, sino que pretendía que la agraviada continúe a su plena disposición y sometimiento sexual. Así, en la segunda semana del mes de mayo de 2019, el acusado envió varios mensajes a la agraviada, donde le decía: “Ya te dije, es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada”; lo cual guarda relación estrecha cuando en otra oportunidad le dijo: “Prefiero verte muerta antes que a lado de otra persona”. El día 16 de mayo de 2019, en el transcurso de las 22:00 horas y las 03:00 horas del 17 de mayo, el acusado, aprovechando que tenía llave, ingresó a la habitación de la agraviada y ejerció violencia en su contra, la golpeó en el lado izquierdo, la boca y pie izquierdo y muslo, victimándola con un cuchillo, le realizó varios cortes en el cuello y partes del cuerpo, el cual se corrobora con el informem de necropsia médico legal; cabe indicar que el ataque hacia la víctima fue directamente en una zona (yugular) de vulnerabilidad de un ser humano. Luego de cometer el hecho, el acusado salió de Huaraz a las 07:00 horas y se comunicó con su esposa, confesándole que había matado a la agraviada BBB, porque ella ya no quería continuar con la relación. Los actos de hostigamiento y coacción han sido probados con las testimoniales de Hojaira Jamanca Sánchez y Gabriela Castromonte Salazar, quienes han referido que la víctima era hostigada por el acusado y que éste no aceptó el final de su relación; de igual manera, corroboran estos actos de hostigamiento los testigos Nichols Mori Oriundo, CCC y W, este último manifestó que recibió mensajes del acusado para que se aleje de la agraviada. Por otro lado, de los audios se ha podido advertir la forma y circunstancias de cómo el acusado humillaba y denigraba a la agraviada. En tal sentido, habiéndose demostrado la responsabilidad del acusado, el Ministerio Público solicita que se le imponga la pena privativa de libertad de 33 años y 44</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>meses con el carácter de efectiva y la inhabilitación conforme al numeral 11 artículo 36° del Código Penal.</p> <p>7.2. Del Actor Civil: Señaló que, nos encontramos ante un hecho típico, antijurídico y culpable, el cual ha ocasionado un daño a la parte agraviada. Con relación al daño patrimonial, ha quedado acreditado con las boletas de venta por los gastos funerales (ataúd y mausoleo) y el recibo por honorarios por el asesoramiento y patrocinio legal de los deudos. La relación al daño no patrimonial, el daño moral en conjunto, ha quedado evidenciado por la supremacía de la realidad; es decir, se ha frustrado el proyecto de vida de la agraviada BBB, quien fue una destacada estudiante universitaria, una sub oficial, no tenía sanciones, una persona intachable en el ámbito profesional, tenía aspiraciones tanto en su institución como en la universidad, ha sido joven, gozaba de buena salud y no tenía discapacidades. En tal sentido, conforme lo establecido en el R.N. N° 502-2016-Lima Norte, en donde se señala que, al no contar con pruebas concretas, el valor del daño debe ser establecido con criterios de equidad; en este caso, es indudable el daño ocasionado y el sufrimiento de la familia de la víctima, por tal motivo solicita una reparación civil de S/.200,000.00.</p> <p>7.3. De la Defensa: Señaló que, el delito de feminicidio consiste en matar a una mujer por su condición de tal; el Acuerdo Plenario 01-2016/CJ para su configuración exige una doble condición: el conocimiento y el móvil; debiendo acreditarse no solamente la muerte sino también el móvil de matar por su condición de mujer; agregándose un componente subjetivo misógino, el odio hacia la mujer; en tal sentido, al no demostrarse el odio o discriminación hacia la mujer, la conducta solo constituye homicidio simple, como así se ha verificado en el presente caso. En el juicio oral se han recibido las testimoniales de I y L, propietarios del inmueble, quienes han señalado que el día de los hechos nunca escucharon bulla ni discusión alguna del cuarto de la víctima, y por máximas de la experiencia, por las supuestas agresiones con cuchillo, la agraviada debió quejarse, gritar o llorar. Se han recibido las testimoniales de H y G, quienes han señalado que la agraviada ha sido víctima de agresiones y que el acusado la insultaba y la hostigaba permanentemente; sin embargo, también por máximas de la experiencia, cuando una persona sufre de estos hechos, toma acciones para salvaguardar su vida y/o integridad, como interponer alguna denuncia, lamentablemente esto no existe. Por otro lado, se han recibido las testimoniales de N, DDD y W, quienes, si bien han manifestado ciertos actos de violencia en contra de la agraviada, no obstante, estas declaraciones no han sido corroboradas con elementos objetivos de carácter periférico. Por otro lado, también se ha examinado al médico legista D, quien ha indicado que al acusado tenía lesiones en sus manos y dedos que han sido producto de una autodefensa, situación que evidencia que no se ha cometido el delito de feminicidio; más aún, si la pericia psicológica ha concluido que el acusado es una persona sana, tranquila, sociable y no tiene tendencia al masoquismo. Igualmente, se ha examinado al perito médico V, quien ha manifestado que ha existido una agresión mutua y que ambos sabían cómo defenderse por su propia formación (policial). Respecto a los audios, no se ha realizado una pericia de homologación de voz y tampoco ha existido reconocimiento de voz, por tal</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>motivo no se le puede vincular al acusado con los hechos. Por todo lo expuesto, solicita la absolución del acusado.</p> <p>7.4. Autodefensa del acusado: Señala que, solo espera una sentencia justa, que si bien acabó con la vida de la agraviada, su conducta no constituye delito de feminicidio, sino solo homicidio.</p> <p>OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.</p> <p>8.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de feminicidio, en su forma de feminicidio agravado, previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal, concordante con el numeral 7) del segundo párrafo del mismo artículo, que textualmente prescriben: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 2) Coacción, hostigamiento o acoso sexual. (...). La pena privativa de libertad será no menor de treinta años, cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias agravantes: 7) Cuando hubiera concurrido cualquiera de las circunstancias agravante establecidas en el artículo 108”. Este ilícito penal ha sido concordado a su vez con el numeral 3) del artículo 108° del mismo cuerpo legal, que establece la circunstancia agravante de “gran crueldad”.</p> <p>8.2. De la redacción típica del ilícito penal, advertimos en primer término que, solo puede ser sujeto activo de este delito un hombre, en sentido biológico, pues la muerte causada a la mujer es por su condición de tal. Quien mata lo hace, en el contexto de lo que es la llamada violencia de género; esto es, mediante cualquier acción contra la mujer, basada en su género, que cause la muerte. Así las cosas, solo un hombre podría actuar contra la mujer, produciéndole la muerte, por su género o su condición de tal. Esta motivación excluye entonces que una mujer sea sujeto activo. En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiéndose por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad. Por otro lado, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.</p> <p>8.3. Cabe agregar que, la conducta típica del sujeto activo varón es la de matar a una mujer por tal condición. Al igual que en todos los tipos penales de homicidio, la conducta del sujeto activo es descrita con la locución “El que mata”. En el contexto de un derecho penal de acto, el feminicidio debe implicar una actividad homicida del agente que produzca la muerte del sujeto pasivo mujer. Desde esta perspectiva el feminicidio es también un delito de resultado. La muerte puede producirse por acción o por comisión por omisión. Estos dos formas de comportamiento típico están sujetas a las mismas exigencias que rigen el comportamiento humano. Tratándose de un feminicidio por acción,</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>debe existir un mínimo control de la voluntad, para que se entienda que la muerte se ha producido por un individuo que actuaba. Si se trata de un feminicidio por comisión por omisión, el sujeto activo o, mejor dicho, el omitente no impidió la producción de la muerte de la mujer, habiendo tenido el deber jurídico de impedirlo o si hubiera creado un peligro inminente que haya sido idóneo para producirlo (posición de garante). En este caso la omisión del hombre corresponde a la realización activa del feminicidio (juicio de equivalencia).</p> <p>8.4. Los medios que se pueden utilizar para matar son diversos. En los tipos penales de homicidio no se hace mención expresa a los medios para la perpetración del homicidio, salvo en el asesinato donde el uso de determinados medios, califica la conducta (fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o la salud de otras personas). Lo mismo ocurre en el feminicidio; cualquier medio idóneo para matar es relevante típicamente. Pueden usarse medios directos o inmediatos (puño, pies, cuchillo, arma de fuego), o indirectos o mediatos (veneno, pastillas). Del mismo modo se acepta que se puede matar con medios materiales o físicos, o por medios psicológicos⁴.</p> <p>8.5. De la redacción típica también se advierte que, la muerte de una mujer por su condición de tal, debe realizarse en cualquiera de los siguientes contextos: violencia familiar; coacción, hostigamiento o acoso sexual; abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente; o cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente. En el caso de autos, se invoca los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual. Se entiende por coacción a aquellos actos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente; puede comprender actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley. Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos. Por su parte, el acoso sexual tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>8.6. En relación a la agravante gran crueldad, se configura esta circunstancia cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Esta modalidad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio. Resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes. Primero, que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima; si llega a verificarse que en la elevada crueldad no hay intención de acrecentar el sufrimiento de la víctima, no se concreta la modalidad. Segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla sufrir para lograr su muerte; el agente lo hace con la sola intención de hacerle padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano. En suma, la gran crueldad consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causándole un dolor que es innecesario para la consecución de su muerte⁶. El fundamento de la gran crueldad, radica en la tendencia interna intensificada que posee el sujeto activo al momento de actuar. No solo le guía y motiva el querer matar a la víctima, sino que también tiene el firme deseo de que ésta sufra intensos dolores antes de su muerte.</p> <p>NOVENO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.</p> <p>9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relaciona con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneos pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.</p> <p>9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>son la contradicción, publicidad, intermediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.</p> <p>DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.</p> <p>10.1. Analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que: “El día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día 17 de mayo de 2019, el acusado AAA se presentó en la habitación de la agraviada BBB, ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz; lugar en donde el acusado, bajo los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual, acabó con la vida de la agraviada; para ello, previamente había golpeado a la agraviada, en el lado izquierdo de la boca, en los pies izquierdo y derecho, y en el muslo derecho, para finalmente con un arma blanca (cuchillo) inferirle cortes en diferentes partes del cuerpo, como en la zona yugular y en la arteria carótida, ocasionándole un shock hipovolémico y posterior muerte. Por tal motivo, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente, así como, las circunstancias expuestas en el primer considerando. Debiendo tenerse en cuenta para el análisis, lo prescrito en el artículo 397.1° del Código Procesal Penal, esto es, que la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. Lo que significa que solo los hechos postulados por la parte acusadora (Ministerio Público) son los únicos que vinculan al órgano jurisdiccional, por ende también son los únicos que merecen ser objeto de pronunciamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre los hechos probados y no controvertidos por las partes. <p>10.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>10.3. Se ha probado que, el acusado AAA y la agraviada BBB, con anterioridad a los hechos objeto de juzgamiento (17 de mayo de 2019), se desempeñaban como Sub oficiales de la Policía Nacional del Perú. Asimismo, el acusado prestaba servicios en el Destacamento de Protección de Carreteras de Huari.</p> <p>HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Con el Reporte de Información Personal 20190517314960680004 de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, el acusado AAA, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú; se indica también que el acusado inició sus servicios policiales el 01 de enero de 2010. • Con el Informe N° 019-19-DIRNOS-DIRTTSV-DIVPRCAR-UPRCAR-HZ-DESPR CAR-HI de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el SB PNP Hugo J. Camones Ríos, Jefe DESPRCAR PNP Huari, en donde se | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>informa que, el S2 PNP AAA, presta servicios en el Destacamento de Protección de Carreteras de Huari, en la modalidad de servicio de 48x48 [dos (02) días de servicio por dos (02) días de franco.</p> <ul style="list-style-type: none"> Con el Reporte de Información Personal 20190517314960680005 de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el área de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, en donde indica que, a la fecha del reporte, la agraviada BBB, ostentaba el cargo de Sub Oficial de 2da de la Policía Nacional del Perú; se indica también que la agraviada inició sus servicios policiales el 01 de enero de 2014. <p>10.4. Se ha probado que, entre el acusado AAA y la agraviada BBB, existió una relación sentimental (de pareja), la misma que perduró desde el año 2014 hasta el mes de mayo de 2019 aproximadamente. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con la testimonial de L; quien manifestó que, conoce al acusado AAA porque fue el enamorado de la agraviada BBB. Con la testimonial de G; quien manifestó que conoció a la agraviada BBB desde octubre de 2012, fue su mejor amiga; la agraviada mantuvo una relación sentimental con el acusado AAA. Con la testimonial de N; quien manifestó que, conoció a la agraviada BBB, por el tema laboral y tenían cierta amistad; también conoce al acusado AAA, porque perteneció a uno de los destacamentos de la policía nacional y de alguna manera era su jefe -no inmediato-. Por motivo de trabajó se entrevistó en varias oportunidades con la agraviada, la última vez fue el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., en aquella oportunidad le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el acusado AAA. Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, la agraviada BBB fue su hermana; en el año 2014 su hermana le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA, quien le había manifestado que era separado y tenía solo una hija Con el acta de deslacrado de sobre, extracción de equipo celular, visualización de memoria, redes sociales, llamadas y transcripción de mensajes de texto y lacrado, de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada al equipo celular marca Samsung, color plateado, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961, con número de celular 926171861, de propiedad del acusado AAA; en donde se observa varias imágenes (fotografías y capturas de pantallas) del acusado AAAy la agraviada BBB, en tratos afectuosos (compartiendo momentos, abrazándose y besándose). <p>10.5. Se ha probado que, la relación sentimental -existente entre el acusado AAA y la agraviada BBB -, llegó a su final por decisión unilateral de la agraviada; esto debido a que el acusado seguía manteniendo su condición de casado con la ciudadana Y, y la agraviada se encontraba en estado de gravidez, ya que había iniciado una nueva relación sentimental con el ciudadano W. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> Con la testimonial de G; quien manifestó que, conoció a la agraviada BBB desde octubre de 2012, fue su mejor amiga; la agraviada mantuvo una relación sentimental con el acusado AAA, pero desconoce el tiempo de su | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>relación; no obstante, en el año 2019 BBB ya tenía una nueva pareja, el señor Wilder Castromonte Salazar, con quien tenía una relación de tres meses; en una ocasión, cuando se fueron a cenar, dos meses antes de su muerte, BBB le comentó de su nueva relación y que se encontraba gestando.</p> <p>□ Con la testimonial de N; quien manifestó que, la agraviada BBB el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., le manifestó que había mantenido una relación sentimental con el acusado AAA, pero que ya habían terminado, no obstante, el acusado continuaba llamándola y mandándole mensajes.</p> <p>□ Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, en el año 2014 su hermana, la agraviada BBB, le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA. En el año 2016, nació el segundo hijo del acusado, motivo por el cual su hermana se decepcionó totalmente y decidió alejarse de él; pero el acusado no aceptó. En los primeros días del mes de mayo de 2019 su hermana y el acusado aún se frecuentaban, pero BBB había decidido no continuar con la relación. Su hermana había empezado una nueva relación sentimental con W, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando.</p> <p>□ Con la testimonial de W; quien manifestó que, desde el mes de enero de 2019 mantuvo una relación de pareja con la agraviada BBB. Durante el tiempo de su relación, el acusado AAA llamaba constantemente a la agraviada, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona.</p> <p>□ Con la testimonial de Y; quien manifestó que, el acusado AAA es su esposo; asimismo, conoció a la agraviada BBB solo de vista y por el facebook. En el año 2015 se enteró que su esposo tenía una relación con la agraviada, porque encontró en el teléfono de su esposo fotografías íntimas de ellos, fotos en donde estaban manteniendo relaciones sexuales. Al tomar conocimiento de esa situación se decepcionó mucho de su esposo, discutieron, se separaron e interpuso una denuncia en contra de su esposo ante el juzgado de familia. En octubre de 2016 su esposo regresó a la casa, le dijo que ya había terminado su relación con la agraviada, sin embargo no fue así, ya que luego descubrió que la agraviada le seguía mandando mensajes comprometedores (sentimentales) a cada instante; es más, cuando quedó embarazada de su hijito, la agraviada le mandó mensajes diciendo: “tu esposo te engaña”, también fotografías donde estaban los dos juntos; la última vez que advirtió ese tipo de mensajes (por WhatsApp) fue una semana antes de los hechos, en el día de la madre.</p> <p>□ Con la testimonial de N; quien manifestó que, conoce al acusado AAA porque es su vecino, lo conoce desde hace aprox. 11 años, cuando se comprometió con su vecina Y. El acusado era una persona tranquila y siempre que lo veía, andaba acompañado de su esposa e hijos.</p> <p>□ Con el Informe Pericial N° 201900150 del Servicio de Biología Forense de fecha 20 de mayo de 2019, practicado a las muestras biológicas de la occisa BBB; en donde se le practicó el examen HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon - diagnóstico de embarazo, llegándose a la conclusión que: “A la prueba de diagnóstico de embarazo HCG (Sub Unidad Beta) - Pregnosticon: Positivo”. Informe ratificado en juicio por el perito biólogo Segundo Santiago Fernández Gutiérrez, quien precisó que, el</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>diagnóstico de embarazo salió positivo porque se encontró la presencia de la hormona HCG (hormona únicamente producida por el embrión) en la muestra de sangre de la occisa; señaló además que, en caso el embrión o el feto ya no existan o ya no se encuentren en el útero (producto, por ejemplo, de un aborto), la hormona HCG aún continúa en la sangre hasta un periodo de seis semanas.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte que, en el interior de la habitación del inmueble ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, se encontró un folder plastificado con las inscripciones Centro Médico Gineco Obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior: una receta médica firmado por el médico cirujano Jo con CMP 44914, paciente DDD; un requerimiento a nombre de BBB del Centro Médico “San Fernando”; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del Centro Médico Gineco Obstétrico “W”; una ecografía (imágenes) a nombre de DDD del Centro Médico “W” y un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del Centro</p> <p>Médico Gineco Obstétrico “W”, firmado por el médico cirujano J con CMP 44914.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Informe de ecografía transvaginal de fecha 05 de mayo de 2019 y cartilla de control gestacional; expedido por el médico J, en su condición de gineco obstetra del Centro Médico “W” de la ciudad de Huaraz, en donde se informa que, la paciente BBB, de 26 años de edad, se encuentra gestando, con una edad gestacional de 06 semanas y 02 días por UR. Se adjunta al informe imágenes de ecografías y cartillas de control gestacional a nombre de BBB.</p> <p>10.6. Se ha probado que, el acusado AAA no aceptó la decisión (de terminar con la relación) de la agraviada BBB, por el contrario, insistió en continuar con la relación sentimental y no dejó que la agraviada esté con otra persona (pareja). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de Hojaira Saraí Jamanca Sánchez; quien manifestó que, la agraviada BBB le comentó que ya no quería saber nada del acusado AAA, pero éste seguía insistiendo; ella tenía miedo, pero por las amenazas (del acusado y su esposa de denunciarla ante inspección) y por vergüenza (que se enteren de su relación extramatrimonial), no denunció. Un mes antes de su muerte, BBB le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de Gabriela Joseline Castromonte Salazar; quien manifestó que, la agraviada BBB le comentó que el acusado AAA no la dejaba que esté con otra persona; en una ocasión, cuando viajaron a Carlos Fermín Fitzcarrald por las elecciones, el acusado la llamó en reiteradas oportunidades, tanto de su celular como de otros números, BBB le contestó que por favor no lo llame, porque él tenía esposa e hijos, pero el acusado le dijo que nunca la iba a dejar.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>□ Con la testimonial de N; quien manifestó que, el día 16 de mayo de 2019 la agraviada BBB le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado AAA, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el acusado, pero que ya habían terminado, no obstante éste continuaba llamándola y le mandaba mensajes; le dijo también que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque éste tenía familia.</p> <p>□ Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, en el año 2014 su hermana BBB le comentó que había iniciado una relación sentimental con el acusado AAA, quien le había manifestado que era separado y tenía solo una hija. En el año 2016 nació el segundo hijo del acusado, motivo por el cual su hermana se decepcionó totalmente de él y decidió alejarse; pero el acusado no aceptó. En los primeros días del mes de mayo de 2019 su hermana y el acusado aún se frecuentaban; no obstante, su hermana le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números; cuando su hermana decidió ya no continuar con la relación, el acusado empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; su hermana le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”. BBB había empezado una nueva relación sentimental con el señor W, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”.</p> <p>□ Con la testimonial de W; quien manifestó que, mantuvo una relación de pareja con la agraviada BBB, durante el tiempo de su relación, el acusado AAA llamaba constantemente a la agraviada, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona. Nunca ha tenido comunicación con el acusado, sin embargo, le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que si no lo hacía, se iba a meter en problemas.</p> <p>10.7. Se ha probado que, semanas previas al día de los hechos objeto de juzgamiento (17 de mayo de 2019), el acusado AAA venía hostilizando constantemente a la agraviada BBB; estos actos de hostigamiento consistieron en insistentes llamadas telefónicas, empleando términos y expresiones denigrantes, humillantes, dominantes y hasta amenazantes, tal es así que, el acusado le llegó a manifestar a la agraviada que, no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p>□ Con la testimonial de H; quien manifestó que, la agraviada BBB le comentó que el acusado AAA la acosaba, la amenazaba, la seguía y la perseguía, por eso le tenía miedo; en algunas ocasiones han tenido que abordar un taxi para irse a su domicilio, porque el acusado la perseguía. BBB le enseñó los mensajes que le mandaba el acusado, el contenido de los mensajes eran por ejemplo: “si no estás conmigo, no estarás con nadie”, “prefiero verte muerta, antes que con otro”. A pesar que BBB ya no quería saber nada de él, el acusado</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>seguía insistiendo, ella tenía miedo, pero por las amenazas (del acusado y su esposa de denunciarla ante inspección) y por vergüenza (que se enteren de su relación extramatrimonial), no denunció. Un mes antes de su muerte, BBB le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento.</p> <p>□ Con la testimonial de Gabriela Joseline Castromonte Salazar; quien manifestó que, el acusado AAA era una persona que denigraba a la agraviada BBB por ser mujer, siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes; incluso el acusado también la agredió físicamente, cuando se enteró que BBB había asistido a una fiesta de la DIVINCRI con otras colegas, no le gustó esa situación y le propinó un golpe en la cabeza y en el tabique. BBB le contó que el acusado había llamado a su nueva pareja para que se le aleje de ella. El acusado no la dejaba que esté con otra persona, le escribió a su última pareja amenazándolo, el mensaje decía que se aleje de BBB, de lo contrario iba a tener problemas. Por su parte, BBB también recibía mensajes amenazantes del acusado, a través de números desconocidos, donde le decía que prefería verla muerta antes que feliz. En una ocasión, cuando viajaron a C por las elecciones, el acusado la llamó en reiteradas oportunidades, tanto de su celular como de otros números, y BBB le contestó que por favor no le esté llamando, porque él tenía esposa e hijos, pero el acusado le dijo que nunca la iba a dejar. La última vez que se vio con BBB, le hizo ver los mensajes amenazantes del acusado, estaba muy afectada, asustada y lloraba, estaba inapetente, no quería comer.</p> <p>□ Con la testimonial de J; quien manifestó que, el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., habló con la agraviada BBB, le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado, le dijo que había mantenido una relación sentimental con el señor AAA, pero que ya habían terminado, no obstante éste continuaba llamándola y le mandaba mensajes; le dijo también que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque tenía familia; entonces le dijo que como jefe que era del acusado iba a hablar con él, para que la deje de molestar. Luego, cuando la agraviada se estaba retirando le envió unos mensajes (capturas de pantalla) que había recibido del acusado; estos mensajes los entregó a las personas que trabajaron en la investigación. Después de hablar con BBB, la primera acción que tomó fue citar al acusado a su despacho, para conversar y aconsejarle que deje de molestar a la agraviada.</p> <p>□ Con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada el 18 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, en el Departamento de Investigación Criminal, sito en el Jr. San Martín 7ma Cuadra - Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado AAA y la persona de J; diligencia que se desarrolló con el siguiente resultado: La persona de N (48), en forma libre y voluntaria hizo entrega de su equipo celular, marca Huawei, modelo P30, color negro, con la finalidad de que se realice la visualización de las capturas de pantalla del contenido de WhatsApp, que le</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fueron enviadas por BBB, las cuales contenían los mensajes enviados entre BBB y AAA, conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Pantalla 01: El número 950259747 escribe: ya te dije es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado, (ícono de un cerdito y un corazón). El número receptor responde: jajaja, hagas lo que hagas, no me tendrás, ya tomé mi decisión. <input type="checkbox"/> Pantalla 02: El número X escribe: estoy dispuesto a irme 6 meses de disponibilidad, pero contigo me voy. <input type="checkbox"/> Pantalla 03: El número X escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf. <input type="checkbox"/> Pantalla 04: El número X escribe: que te crees, piensas que tengo miedo de algo. <input type="checkbox"/> Pantalla 05: El número X escribe: te ruego Osi, desbloquéame ya de todo, por favor. <input type="checkbox"/> Pantalla 06: El número X escribe: Amor por favor, amor ya no me tengas así, este corazón ya no puede. <input type="checkbox"/> Pantalla 07: El número X escribe: sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf. <input type="checkbox"/> Pantalla 08: Hola Castro te habla GIRALDO, compadrito creo que la vez pasada te dije las cosas y por qué no te alejas de mi enamorada... Crees que te miento, ayer hemos estado cenando, todo tengo, los mensajes, llamadas, audios, cuanto más te voy a mostrar... hazlo no quiero tener problemas contigo... sabiendo no estés en mis asuntos. En adelante no quiero escuchar ni saber nada... y si dices que yo miento, aquí tengo las llamadas y mensajes, fotos de todos los días que estamos. Solo digo la verdad, no me gusta la mentira... es todo Castro, hazlo, gracias. <input type="checkbox"/> Pantalla 09: El número X escribe: En dos días cambias, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada, entonces lo veremos. El número receptor responde: ya no veo nada en ti, solo por tu bien aléjate, a bueno eso no sé, cuando cambie de todo, así que habla. <p>Se dejó constancia que estos mensajes fueron enviados desde el celular N° 920598271, perteneciente a BBB, el 16 de mayo de 2021, entre las 14:44 y 14:48 horas.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Informe N° 078-2019-DIRTTSV-PNP-DIVPRCAR-PNP/UNIPRCARHZ/ARE ADM de fecha 24 de octubre de 2019; emitido por el Comandante PNP N, jefe de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, quien informa lo siguiente: 1) El día 17MAY2019 a las 14:00 horas aprox., se apersonaron a la oficina de la Unidad de Protección de Carreteras de Huaraz, la S2 PNP BBB. Ramos y la S2 PNP Luzmila Vega Alejos, con la finalidad de entrevistarse con el suscrito, en donde la primera de las nombradas indicó que tiempo atrás había tenido una relación sentimental con el S2 PNP AAA, pero que la relación ya había concluido, solicitando que el suscrito hable con dicho efectivo para que deje de enviarle mensajes y/o la llame por teléfono. 2) Ante lo expresado por la agraviada, el suscrito le indicó que presente su denuncia ante las instancias</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pertinentes, inclusive se le ofreció redactarla en las oficinas de la Policía de Carreteras, pero la recurrente fue clara en señalar, que no tenía la intención de hacerlo, por la carrera y/o hijos del S2 PNP AAA, indicando todo ello en presencia de su acompañante, la S2 PNP Luzmila Vega Alejos. De todas maneras, se le solicitó que transfiriera vía WhatsApp las capturas de los mensajes enviados por su posterior victimario. 3) Luego de retirarse la S2 PNP BBB y su acompañante, se envió la Orden Telefónica 098-2019-DIRTTSV-PNP-DIVPRCAR-PNP/UPRCAR-HUARAZ del 16MAY19,</p> <p>al Destacamento de Protección de Carreteras Huari, donde trabajaba el S2 PNP AAA, para que éste compareciera a las 08:00 horas del día 18MAY2019 al despacho del suscrito, ya que el 17MAY2019 se encontraba de franco, pero nunca concurrió por razones obvias. 4) La información de los mensajes recibidos fue entregada el 19MAY2019, mediante acta y en diligencia fiscal a la DIVINCRI de Huaraz.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de DDD; quien manifestó que, en los primeros días del mes de mayo de 2019, su hermana BBB y el acusado AAA aún se frecuentaban; no obstante, su hermana le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números. Cuando su hermana decidió ya no continuar con la relación, el acusado empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; su hermana le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”; también ha visto que cuando su hermana terminó de hablar con el acusado, se quedaba llorando; en una ocasión le dijo a su hermana que si el acusado seguía molestandola, lo iba a buscar a su casa y hablaría con su esposa para que deje de molestar; también le envió un mensaje de WhatsApp al acusado, en donde le exigió que deje en paz a su hermana, y le dijo que si a ella le pasaba algo, él sería el único responsable. BBB empezado una nueva relación sentimental con el señor Wilder Castromonte Salazar, sin embargo le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”; esta circunstancia motivó para que su persona se comunique con el acusado. Su hermana cuidaba mucho su reputación por el cargo que tenía, era policía, no quería tener problemas, tenía mucho temor por las amenazas, estaba bastante asustada; por dicho motivo quería buscar otro cuarto, pero lamentablemente ya no pudo; solo quiso ser feliz, tener una relación normal, pero el acusado no la dejó.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la impresión de mensajes de WhatsApp de DDD dirigido al acusado AAA; en donde se advierte la siguiente conversación:</p> <p><input type="checkbox"/> Sandra (contacto remitente): Mire señor, le voy a exigir que deje en paz a mi hermana, ella ha decidido rehacer su vida, y usted está en la obligación de dejar que ella sea feliz. No te aferres a alguien que no puedes hacer feliz, más bien dedícate a</p> <p>tu esposa y a tus hijos, no creo que pretendas que mi hermana sea siempre tu amante, no tienes nada que ofrecerle, ella necesita tener su propia familia. Si la</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>sigues molestando me voy a encargar que tu esposa se entere de todo, deja en paz a mi hermana no seas egoísta, ella está embarazada y va tener a su bebé, lo único que quiere es que te vayas de su vida. Ella no está sola mi familia y yo la respaldamos y si le pasa algo a ella o a mi sobrino tú serás el único responsable, porque ella me ha enviado todos los mensajes despectivos que le has enviado.</p> <p><input type="checkbox"/> Giraldo (contacto receptor): Yo no me hago problema de eso, solo que haremos el ADN por motivo que el primero de mayo nuestra relación ha sido normal, de ella no quiero nada, ni me meto en su vida, gracias.</p> <p><input type="checkbox"/> Sandra (contacto remitente): No sé qué tipo de relación hayan tenido, solo sé que ella quiere tener a su bebé y que la dejes en paz.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de Wilder Rogelio Castromonte Salazar; quien manifestó que, durante el tiempo de su relación con la agraviada BBB, el acusado AAA la llamaba constantemente, al parecer se había enterado que estaba en una relación con su persona. Nunca ha tenido comunicación con el acusado, sin embargo le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que si no lo hacía, se iba a meter en problemas. En el mes de mayo de 2019, BBB le mencionó que el acusado le había amenazado de muerte vía WhatsApp, le dijo que si ella no estaba con él, no estaría con nadie; ante esta amenaza le recomendó que interponga la denuncia, pero ella le contestó que no lo haría porque no quería tener problemas en el trabajo; no obstante, BBB también le dijo que hablaría con el comandante Mori Oriundo, jefe de carreteras del acusado, para que tome conocimiento de lo que estaba pasando.</p> <p>10.8. Se ha probado que, el día 17 de mayo de 2019 a las 09:00 horas aprox., en una de las habitaciones de la vivienda ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia, provincia de Huaraz, fue hallado el cuerpo sin vida de la agraviada BBB, el cual tenía un tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox. HECHO PROBADO, con lo siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de Isafas Faustino Salvador Bautista; quien manifestó que, la agraviada BBB alquiló una de las habitaciones de su vivienda, ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz. El 17 de mayo de 2019, llegaron dos efectivos policiales a su domicilio, y le preguntaron por BBB Ramos, les contestó que solo conocía a una “BBB”, entonces le pidieron que toque la puerta de su habitación, tocó, pero nadie contestó, bajó y le dijo a los efectivos policiales que no había nadie y se retiraron. Tiempo después, vuelven a tocar su puerta, era una mujer policía; en ese momento recibió la llamada de su esposa L, quien le dijo que saque la llave y abra la puerta del cuarto de BBB; sacó la llave, tocó la puerta, pero como no contestó, abrió la puerta y encontró el cuerpo de la agraviada; inmediatamente llamó a su esposa y le dijo: “BBB se ha matado”.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de L; quien manifestó que, la agraviada BBB fue su inquilina, en su vivienda ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 - Barrio Centenario del distrito de Independencia - Huaraz. El día 17 de mayo de 2019 su esposo Isafas Faustino Salvador Bautista la llamó indicándole que estaban buscando a BBB, le respondió que se trataba de “BBB”. Después de un</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>momento, una policia de nombre Hojaira la llamo, manifestandole que BBB no habia llegado a su trabajo, motivo por el cual llamo a su esposo para que toque la puerta del cuarto de la agraviada; luego, su esposo toco la puerta del cuarto, pero como no contesto, procedio a abrir la puerta, ni bien abrio, su esposo grito: "se mató" y recién cortó la llamada.</p> <p>□ Con la testimonial de D; quien manifestó que, en el mes de mayo de 2019, estaba a cargo de la DIVINCRI de Huaraz, durante su jefatura de manera provisional, tomó conocimiento del deceso de la SO PNP BBB, motivo por el cual se apersonó al lugar de los hechos para constatar la noticia criminal; cuando llegó al lugar efectivamente encontró el cuerpo de la agraviada sin vida; a partir de ese momento se quedó custodiando la escena del crimen; la vivienda era de dos pisos y la agraviada se encontraba en el segundo piso, en su habitación; su persona estaba en el primer piso, abajo en el portón, vigilando que personas ajenas no ingresen al lugar.</p> <p>□ Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0202/2019 de fecha 17 de enero de 2019; emitido por la perito en investigación en escena del crimen M, en donde se indica que, la inspección criminalística se realizó el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), distrito de Independencia, provincia de Huaraz. Al ingresar a la habitación se encontró a la occisa BBB en posición decúbito dorsal con la cabeza orientada al lado noroeste, los miembros inferiores orientada al suroeste, con el miembro inferior derecho flexionado y orientado hacia el lado sur, los miembros superiores derecha flexionada por debajo del dorso y la izquierda extendida hacia el lado este.</p> <p>□ Con el acta de aislamiento y/o protección de la escena del crimen y entrega de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 09:10 horas en el Pasaje Piscobamba N° 351, altura de la séptima cuadra del Jr. Mariano Melgar, del distrito de Independencia - Huaraz, con participación del personal policial, en donde se indica que: en el lugar se encontraban dos efectivos policiales de sexo femenino: la S3 PNP Hojaira Jamanca Sánchez y la S3 PNP Gabriela Castromonte Salazar, quienes manifestaron que, la S2 PNP BBB yacía tendida en el piso de su habitación, ubicada en el segundo piso del inmueble (de material noble y de tres pisos), motivo por el cual ingresaron a la habitación de la presunta occisa. Luego, utilizando cintas de aislamiento de escena, se procedió a proteger y/o aislar la escena del crimen, colocando cintas en la entrada hacia el segundo nivel, y personal policial en el acceso del tercer piso hacia el segundo en la escalera, a efectos de que el personal de peritos y demás funcionarios competentes procedan con la Investigación Técnico Criminalística.</p> <p>□ Con el acta de lacrado y sellado de la habitación inspeccionada de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 11:55 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y la propietaria del Luzmila Soledad Narváez Salazar, obteniéndose el siguiente resultado: Primero. Se procedió a sellar dos hojas de papel bond, las cuales son</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>consignadas para el sellado y lacrado de la ventana y la puerta de la habitación inspeccionada. Segundo. La primera hoja es consignada como M-01, la cual es pegada en la ventana del lado oeste de la habitación de la occisa BBB, con la finalidad de conservar la habitación. Tercero. La segunda hoja es consignada como M-02, la cual es pegada en la puerta de acceso de la habitación de la occisa BBB, con la finalidad que nadie ingrese a la habitación.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el acta de inspección técnico policial de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en la Prolongación Recuay N° 307 del distrito de Independencia - Huaraz, con la participación - entre otros- del personal policial de la DEPINCRI, personal policial de Criminalística, la señora Luzmila Soledad Narváz Soledad, la representante del Ministerio Público y el personal de la División Médico Legal; obteniéndose el siguiente resultado: Primero: Constituidos en el inmueble, ubicado en la Prolongación del Jr. Recuay N° 307 del distrito de Independencia - Huaraz, se apreció un portón metálico tipo rejas que da acceso al inmueble, a donde se procedió a ingresar con autorización de la propietaria, la señora Luzmila Soledad Narváz Salazar (38), en el anterior se observó una rampa que conduce hacia la parte Este, donde existe una construcción de material de tres pisos, donde se observó un portón de dos hojas de metal color negro, al ingresar al lado derecho existen escaleras que conducen al segundo piso, al lado izquierdo existe una habitación frente a las escaleras, con una puerta de madera, la cual estaba cerrada. El señor Isaías Salvador Bautista, identificado con DNI N° 31671022, hizo entrega al personal de criminalística copia de la llave de la puerta de acceso a la habitación, los peritos de criminalística procedieron a ingresar para recoger los posibles indicios y/o evidencias que pudieran hallarse en el interior. Segundo: Por disposición de la representante del Ministerio Público, procedieron a ingresar el médico legista y el técnico necropsiador, quienes se encargaron de darle el tratamiento adecuado al cadáver, de posición, lesiones y otros.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el acta de levantamiento de cadáver de la agraviada BBB de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el día 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público y el médico legista J. En donde se indica que, se constituyeron al lugar de los hechos en la móvil de turno del Ministerio Publico, procediéndose a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba decúbito dorsal sobre el piso de cerámica, desnuda, cubierta con ropa de cama, con el cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte es Shock Hipovolémico, tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox., se trata de una muerte violenta al parecer por persona ajena.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver y/o Restos Humanos de fecha 17 de mayo de 2019; emitido por el médico legista J Tello Vera, en donde se indica que, el día 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, se constituyeron al lugar de los hechos a identificar al cadáver de BBB, identificada con DNI N° 70474688, quien se encontraba en posición</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>decúbito dorsal sobre el piso de cerámica; cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente-cuarto, salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta. El diagnóstico presuntivo de muerte Shock Hipovolémico, tipo de agente punzocortante (cuchillo) y tiempo aproximado de muerte de 10 a 12 horas aprox.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la visualización del DVD que contiene la diligencia especial de levantamiento de cadáver de la occisa BBB; en donde se advierte el cuerpo sin vida de la agraviada BBB, quien se encontraba en posición decúbito dorsal sobre el piso de cerámica, cabello lleno de sangre, sangre en diversas partes del ambiente (cuarto), salpicadura, sangre en la pared lado derecho, al lado de la puerta, con diversos cortes, en diferentes partes del cuerpo, entre otros.</p> <p>10.9. Se ha probado que, la habitación (escena del crimen) donde fue encontrado el cuerpo de la agraviada BBB, presentaba signos de violencia, asimismo, se hallaron, en diferentes partes y objetos, manchas pardo rojizas (en forma de contacto, goteo y charco). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0202/2019 de fecha 17 de enero de 2019; emitido por la perito en investigación en escena del crimen Magaly Elizabeth Albinagorta Quiroz, en donde se indica que, de la inspección criminalística, realizada en el interior del inmueble, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), habitación alquilada por la occisa BBB (26), ubicada en el segundo nivel del inmueble, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, departamento de Ancash; se determinó: 1) El ambiente signado como dormitorio presenta signos de violencia, por ello se infiere que al interior de la habitación, se habría producido un hecho violento, con heridas abiertas, producto de las mismas se hallaron manchas pardo rojizas (en forma de contacto, goteo y charco). 2) Por la posición final de la occisa y manchas pardo rojizas en la sábana que cubría el cuerpo de la occisa; se infiere que alguna persona le habría tapado y posterior a ello le habría colocado el arma blanca (cuchillo) sobre la palma izquierda de la occisa; asimismo, se constató manchas pardo rojizas de gran dimensión sobre la sábana y colchón, el cual se deduce que el hecho se habría producido sobre la cama, dejando herida abierta de gran profundidad, por lo que la mancha pardo rojiza traspasó la sábana e impregnó al colchón en forma de charco, posterior a ello el autor, habría utilizado un rollo de papel higiénico, donde se limpió y dejó retazos de papel sobre la sábana y cuerpo de la occisa; como también, se habría desplazado al baño donde dejó retazos de papel higiénico con manchas pardo rojizas y sobre la manecilla del caño dejó manchas pardo rojizas en forma de contacto. 3) Conforme al principio de correspondencia, por las características y forma de las lesiones que presenta similitud al filo de cuchillo tipo cierre (bordes irregulares), que fue hallado en la escena (muestra signada como M-03); el cual, se infiere que habría sido el agente punzo cortante (arma blanca - cuchillo) con el cual el autor victimó a la occisa”.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Informe Pericial N° 2019000247 del Servicio de Biología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019; el cual contiene los resultados</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>biológicos de exámenes practicados a las prendas de vestir y otras evidencias, habiendo llegado a las siguientes conclusiones: “LOTE N° 01: Muestra N° 01 (Retazo de papel higiénico M-01): 1.1. Sangre: Positivo. 1.2. Origen: Humano. Muestra N° 02 (Retazo de papel higiénico M-04): 2.1. Sangre: Positivo. 2.2. Origen: Humano. Muestra N° 03 (Hisopos M-05): 3.1. Sangre: Positivo. 3.2. Origen: Humano. Muestra N° 04 (Pijama 06): 4.1. Sangre: Positivo. 4.2. Origen: Humano. Muestra N° 05 (Sábana M-07): 5.1. Sangre: Positivo. 5.2. Origen: Humano. Muestra N° 06 (Hisopo M-09): 6.1. Sangre: Positivo. 6.2. Origen: Humano. Muestra N° 07 (Gasa M-11): 7.1. Sangre: Positivo. 7.2. Origen: Humano. Muestra N° 08 (Papel Higiénico M-12): 8.1. Sangre: Positivo. 8.2. Origen: Humano. LOTE N° 02: Muestra N° 09 (Guantes de lana M-02): 9.1. Sangre: Positivo. 9.2. Origen: Humano. Muestra N° 10 (Espejo y Cortauñas M-07): 10.1. Sangre: Positivo. 10.2. Origen: Humano. LOTE N° 03: Muestra N° 11 (Prendas de vestir ropa interior M-03): No se observaron espermatozoides”.</p> <p>☐ Con el acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje interior ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la intervención -entre otros- del personal policial de la OFICRI-PNP-HUARAZ, personal de la DEPINCRI, la representante del Ministerio Público, el médico legista y el perito de escena del crimen, obteniéndose el siguiente resultado:</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte. • M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango de plástico, con tres (03) remaches de metal, de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca Venezia Stainless Steel, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestra hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte. • M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte. • M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo, recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este. • M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca Kristell, talla “S”, con logotipo de una cebra en la parte delantera; prenda con cuellera redonda y mangas largas de color rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, ubicado a 150cm de la pared lado oeste y 110cm de la pared lado sur. • M-07: Prenda de cama (sabana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa. | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <ul style="list-style-type: none"> • M-09: Mancha pardo rojiza, adherido a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa-Esika; ubicada al interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho. • M-11: Manchas pardo rojizas en forma de contacto, ubicada en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta. • M-12: Retazo de papel higiénico (arrugado) color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; ubicado sobre el lavamanos de cerámica color blanco, en un ambiente destinado como baño. <p>□ Con el Informe N° 85-2019-DIRNIC-DIRINCRI-JEFDRIC/DIVINCRI-A/DFICRI- PNP-HZ de fecha 18 de septiembre de 2019; emitido por la perito en investigación en la escena del crimen M, quien informa sobre la situación de indicios y/o evidencias recogidos en la inspección criminalística. Informa que, el día 17 de mayo de 2019 a horas 10:20 se realizó la inspección criminalística, en el domicilio de la occisa BBB, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 (Ex Prolongación Recuay), procediéndose al recojo y/o evidencias conforme al siguiente detalle:</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-01: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado este y 1.0m de la pared lado norte. • M-02: Fragmentos de huella de calzado de tipo adición por partículas sólidas (polvo), ubicados a 150cm de la pared lado este y 160cm de la pared lado norte. • M-03: Arma blanca, punzo cortante de 21.5cm x 2.5cm, de mango amarillo de plástico, con tres (03) remaches de metal de los cuales uno de ellos se encuentra roto, de marca VENEZIA STAINLESS STEEL, presentando manchas pardo rojizas en la hoja del cuchillo con filo tipo cierre, muestras hallada a 260cm de la pared lado este y 140cm de la pared lado norte. • M-04: Retazo de papel higiénico (arrugado), color blanco, con impregnación de mancha pardo rojiza; muestra ubicada a 150cm de la pared lado oeste y 170cm de la pared lado norte. • M-05: Manchas pardo rojizas en forma de goteo recogida con el empleo de tres (03) hisopos de algodón con mango de madera, muestra ubicada a 80cm de la pared lado sur y 240cm de la pared lado este. • M-06: Prenda de vestir (pijama), de marca Krisstell Talla “S”, con logotipo de una cebra en la parte delantera; prenda con cuellera redonda y mangas largas de color rojo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas ubicado a 150cm de la pared lado este y 110cm de la pared lado sur. • M-07: Prenda de cama (sábana), de dos (02) plazas, con diseño de flores y mariposas de color anaranjado, beige y amarillo, la misma que presenta impregnación de manchas pardo rojizas, muestra ubicada sobre la cama de la occisa. • M-08: Un equipo móvil (celular) marca Huawei color blanco y negro, pantalla táctil, el mismo que presenta dos ralladuras sobre el protector de pantalla y cuenta con un protector de plástico de color blanco y negro con diseño de colores, equipo que se encuentra encendido con una contraseña, | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>siendo apagado (operativo), el mismo que se ubicó en el interior del tercer cajón del velador de melamine que se encuentra al lado izquierdo de la cama.</p> <ul style="list-style-type: none"> • M-09: Mancha pardo rojiza, adherida a un frasco de vidrio (perfume de mujer), marca Suntuosa - Esika; ubicado en el interior de un ropero de melamine en el primer compartimiento lado derecho. • M-10: Folder plastificado con las inscripciones Centro Medico Gineco Obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior una receta médica firma por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914; un carné de control materno perinatal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando; una ecografía (imágenes), a nombre de DDD del centro médico San Fernando; un informe de ecografía transvaginal a nombre de BBB del centro médico Gineco Obstétrico San Fernando, firmado por el médico cirujano Jair Vidal Macedo con CMP 44914, muestra hallada al interior del ropero de melamine en la parte superior lado izquierdo. • M-11: Manchas pardo rojiza en forma de contacto, ubicado en la pared del lado sur a una altura de 152cm y 30cm del marco de la puerta. • M-12: Retazos de papel higiénico (arrugado) color blanco con impregnaciones de mancha pardo rojiza; ubicada sobre el lavamanos de cerámica color blanco en un ambiente destinado como baño, muestra introducida a un frasco de plástico con tapa rosca color verde, depositado en un sobre manila color mostaza para su sellado, rotulado y lacrado. <p><input type="checkbox"/> Con el acta de investigación en la escena del crimen de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:20 horas, en el Jr. Piscobamba N° 351, Pasaje Interior Ex Prolongación Recuay, distrito de Independencia, provincia de Huaraz, con la participación -entre otros- del personal policial de DEPINCRI, la representante del Ministerio Público, el médico legista J y la perito en escena del crimen Magaly Albinagorta Quiroz; diligencia que se desarrolló conforme al siguiente detalle: Del estudio realizado en la escena del crimen, al interior de la habitación de la occisa, la muestra signada como M-04 (retazo de papel higiénico), así como una prenda de vestir (pantalón de pijama), se encontraron sobre el edredón y colcha polar que envolvían el cuerpo sin vida de la persona de BBB (26), las mismas que fueron retiradas para la perennización de la posición final como se halló el cuerpo de la occisa. Por el principio de correspondencia de la criminalística y por las lesiones que presentaba la occisa, se realizó el cotejo de forma lejana con la dentadura del filo del cuchillo tipo cierre con las lesiones halladas en el cuello y mentón de la occisa, las mismas que presentan características similares de lesiones lineales a la dentadura del filo del cuchillo tipo cierre; que fue hallado sobre la palma de la mano izquierda de la occisa; dicho accionar se realizó con autorización del médico legista y utilizando equipos de bioseguridad.</p> <p>10.10. Se ha probado que, el agente causante de la muerte de la agraviada BBB ha sido PUNZO CORTANTE, el cual ha producido en primer orden un TRAUMATISMO CERVICAL ABIERTO, luego una LACERACIÓN YUGULAR EXTERNA MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, y finalmente un SHOCK HIPOVOLEMICO, en forma violenta y por agente mecánico. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>Necropsia Médico Legal N° 081-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, y con el Diagnóstico integrado de causa final de muerte de fecha 03 de julio de 2020, ambos elaborados por el médico legista Ilmer Margarín Ulloa, en relación a la occisa BBB</p> <p>DDD, en donde se concluyó que: “Causa final de muerte: SHOCK HIPOVOLEMICO, causa intermedia: LACERACIÓN YUGULARES EXTERNAS MAS LACERACIÓN DE CAROTIDA IZQUIERDA, causa básica: TRAUMATISMO CERVICAL</p> <p>ABIERTO, agente causante: POR AGENTE PUNZO CORTANTE, forma: VIOLENTA EN INVESTIGACIÓN, agente: MECÁNICO, tipo de agente: PUNZO CORTANTE”.</p> <p>10.11. Se ha probado que, el cuerpo de la agraviada BBB presentaba lesiones traumáticas externas e internas recientes, en diferentes partes del cuerpo, como: labios, mentón, cuello, manos, pies, muslos, entre otros. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 081-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, practicado a la occisa BBB, suscrito por el médico legista Ilmer Margarín Ulloa, en donde en el ítem descripción lesiones traumáticas externas e internas recientes, se precisa que la peritada presenta: 1) Equímosis violácea en frenillo labial izquierdo de 2x1cm; 2) Herida punzocortante en mejilla derecha de 2x0.5cm; 3) Herida punzocortante en región parotídea derecha de 2.5x0.5cm; 4) Heridas cortantes en región media lateral derecha de 2x0.6cm con cola excoriativa de 2cm; 5) Herida punzo penetrante en región antero inferior del cuello que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo derecho en su porción clavicular, perforando la yugular externa con un orificio de 0.5x0.5cm con hematoma circundante a la lesión; 6) Excoriación en región mentoniana izquierda de 5x1cm; 7) Herida cortante de bordes irregulares en colgajo en región maxilar inferior izquierda de 6x2cm; 8) Herida cortante en región submaxilar posterior izquierda que compromete el lóbulo de la oreja del mismo lado, con afectación de la glándula parótida de 6.5x3cm; 9) Herida punzo cortante en región superior izquierda del cuello de 3x8cm que afecta la piel y el tejido celular subcutáneo; 10) Herida punzo cortante de bordes irregulares en región medial izquierda del cuello de 4x1cm que en su trayecto lesiona la piel, músculo esternocleidomastoideo izquierdo, laceración de la yugular externa izquierda de 2x0.5cm y laceración de la carótida izquierda en 0.5x0.5cm, llegando en su trayecto a lacerar el lóbulo superior del pulmón derecho en todo su trayecto mide 12cm; 11) Herida punzocortante en región esternocleidomastoidea izquierda de 1x1.5cm; 12) Dos heridas punzocortantes de bordes irregulares en región del triángulo supraclavicular de 1x0.7cm y 0.5x0.5cm; 13) Herida punzocortante de bordes irregulares en región supraclavicular izquierda de 1.7x0.7cm; 14) Herida lineal en falange medial del segundo dedo de la mano izquierda de 1cm; 15) Herida abierta en falange medial del tercer dedo de la mano izquierda de 2x1cm; 16) Herida lineal en falange distal posterior del quinto dedo de la mano izquierda de 1cm; 17) Equímosis violácea en dorso del pie izquierdo de 1x1cm; 18) Equimosis violácea en dorso de pie derecho de 3x2cm; y 19) Equímosis de 2x1cm en región distal anterior del muslo derecho.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><input type="checkbox"/> Con el Dictamen Pericial N° 2019004003721 del Servicio de Patología Forense de fecha 12 de septiembre de 2019, practicado a las muestras de la agraviada BBB; en donde se concluyó: “1) Pulmón: Enfisema pulmonar, congestión vascular. 2) Esternocleidomastoideo: Hemorragia en tejido blanco. 3) Útero: Autólisis, congestión vascular. 4) Carótida: Hemorragia y solución de continuidad en tejido blando. 5) Yugular derecha e izquierda: Laceración y hemorragia en pared vascular”.</p> <p>10.12. Se ha probado que, el número telefónico 920598271 de propiedad de la señora CCC (madre de la agraviada), era utilizado por la agraviada BBB. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con la Carta TSP-83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019; emitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa que, el número telefónico 920598271 es de propiedad de la señora CCC (madre de la agraviada).</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de J; quien manifestó que, conoció a la agraviada BBB por el tema laboral, se entrevistó con ella en varias oportunidades, la última vez fue el día 16 de mayo de 2019 a las 14:00 horas aprox., en aquella oportunidad BBB le manifestó unos temas personales relacionados con el acusado AAA, le dijo que habían mantenido una relación sentimental, pero que ya habían terminado, no obstante el acusado continuaba llamándola y mandándole mensajes; le dijo que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque éste tenía familia. Luego, cuando la agraviada se estaba retirando le envió unos mensajes (capturas de pantalla) que había recibido del acusado; estos mensajes los entregó a las personas que trabajaron en la investigación.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada el 18 de mayo de 2019 a las 12:30 horas, en el Departamento de Investigación Criminal, con la participación -entre otros- del personal policial, la representante del Ministerio Público, el abogado defensor del imputado AAA y la persona de J; en donde este último en forma libre y voluntaria entregó su equipo celular, marca Huawei, modelo P30, color negro, con la finalidad de realizarse la visualización de las capturas de pantalla del contenido de WhatsApp que fueron enviadas por BBB, desde su teléfono celular número 920598271.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el acta de deslacrado de sobre, extracción de equipo celular, visualización de memoria, visualización de redes sociales, visualización de llamadas y transcripción de mensajes de texto y lacrado de fecha 18 de mayo de 2019; diligencia realizada el 18 de mayo de 2019 a las 13:00 horas, en la Oficina de Investigación Criminal de Huaraz, con la participación -entre otros- de la representante del Ministerio Público, el imputado AAA y su abogado defensor; diligencia que se desarrolló en el equipo celular marca Samsung, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961, con número de celular 926171861; en donde luego de la búsqueda de contactos en el aplicativo WhatsApp se advirtió la existencia del</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>contacto “BBB” con el número 920598271; asimismo, en la lista de contactos del teléfono celular aparece el contacto con el nombre de “BBB” con el número 920598271, correspondiendo este número a la agraviada BBB. 10.13. Se ha probado que, cuando acontecieron los hechos objeto de juzgamiento, el acusado AAA no se encontraba en estado de ebriedad y tampoco presentaba sustancias tóxicas, como: cocaína, marihuana, opiáceos y metanfetamina. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial Forense de Examen Toxicológico N° 843/2019 de fecha 26 de junio de 2019; practicado a la muestra de orina del acusado AAA, por la perito químico farmacéutico M, en donde se llegó a la siguiente conclusión: “La muestra dio resultado NEGATIVO para las sustancias descritas en el examen toxicológico (cocaína, marihuana, opiáceos y metanfetamina) y ESTADO NORMAL (0,00g/L) en el examen de dosaje etílico”.</p> <p>10.14. Se ha probado que, el acusado AAA, al momento de la intervención policial (17 de mayo de 2019), presentaba manchas de sangre de origen humano en sus manos y en sus prendas de vestir (ropa interior, pantalón, casaca y zapatillas). HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con el acta de intervención policial de fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte que, el día 17 de mayo de 2019 a las 09:45 horas, en el área de prevención del Complejo Policial “San Martín” - DIVINCRI - HUARAZ, personal policial intervino al acusado AAA, quién tenía puesto unos guantes de lana de color negro; se le condujo a la oficina del jefe de la DEPINCRI-HUARAZ a fin de realizarse las diligencias pertinentes, se invitó al intervenido que se quite los guantes,</p> <p>observándose que tenía diversas lesiones por agente cortante en ambas manos, además de manchas pardo rojizas en sus manos y prendas de vestir (pantalón, zapatillas, casaca y polo).</p> <p><input type="checkbox"/> Con el Informe Pericial N° 20190000153 del Servicio de Biología Forense de fecha 03 de junio de 2019; practicado a las muestras del acusado AAA, por el perito biólogo José Luis Liñán Herrera, en donde se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Examen uncológico (ambas manos): se observó partículas de suciedad y se detectó sangre de origen humano; y 2) Examen hematológico (ropa interior, pantalón, casaca y zapatillas): se observó presencia de sangre de origen humano”.</p> <p>10.15. Se ha probado que, el acusado AAA, al momento de la intervención policial (17 de mayo de 2019), presentaba lesiones corporales traumáticas recientes y una lesión en proceso de resolución tardía, ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente cortante. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de y; quien manifestó que, el 17 de mayo de 2019, cuando se encontraba de servicio en la DIVINCRI de Huaraz, se hizo presente el acusado AAAy refirió que estaba involucrado en el deceso de la agraviada BBB; el acusado tenía lesiones en las manos y cortes de arma blanca; las lesiones eran vinculantes con la muerte de la agraviada, razón por la cual se procedió a su detención.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p><input type="checkbox"/> Con el Certificado Médico Legal N° 005037-LD-D de fecha 17 de mayo de 2019, practicado al acusado AAA, en donde se concluyó que: “El examinado presenta lesiones corporales traumáticas recientes y una lesión en proceso de resolución tardía, ocasionadas por agente contuso, agente contuso de superficie áspera y agente cortante”.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la declaración del perito médico legista Daniel Alberto Pairazamán Oliveros, quien no solamente ratificó su pericia, sino también precisó que, el evaluado al examen médico presentó: 1) Equimosis rojiza de 11cmx0.5cm en región de surco del pectoral derecho; 2) Equimosis verdosa amarillenta de 6cmx3cm en tercio superior cara anterior de hemitorax derecho; 3) Herida de bordes regulares de 0.8cmx0.2cm en cara dorsal tercio proximal de falange proximal de cuarto dedo; 4) Escoriación de 1cmx0.2cm en región de articulación metacarpo falángica cara dorsal de cuarto dedo de mano izquierda. 5) Herida de borde regulares de 1.4cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de quinto dedo; 6) Herida de bordes regulares en colgajo de 0.5cm en tercio distal cara anterior de falange distal de segundo dedo de mano derecho; 7) Herida de bordes regulares de 1cm en sentido horizontal cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo; 8) Escoriación de 1.5cmx4cm en cara anterior tercio proximal de falange proximal de segundo dedo de mano derecha; 9) Escoriación de 1cmx0.2cm en sentido vertical en cara dorsal de articulación metacarpo falángica de tercer dedo de mano derecha; y 10) Herida de bordes regulares de 1.2cm en articulación de falange media y falange distal cara lateral interna de primer dedo de mano derecha.</p> <p>10.16. Se ha probado que, el acusado AAA, al momento de la intervención policial (17 de mayo de 2019), portaba -entre sus pertenencias- un equipo celular, marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961; equipo celular que tenía como número telefónico el 926171861 de la Empresa de Comunicaciones Bitel, número telefónico de propiedad del acusado. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p><input type="checkbox"/> Con la testimonial de y; quien manifestó que, el 17 de mayo de 2019, cuando se encontraba de servicio en la DIVINCRI de Huaraz, se hizo presente el acusado AAA y refirió que estaba involucrado en el deceso de la agraviada BBB; el acusado tenía lesiones en las manos y cortes de arma blanca; las lesiones eran vinculantes con la muerte de la agraviada, razón por la cual se procedió a su detención. Se hizo el registro personal y el acusado de forma voluntaria hizo entrega de varias pertenencias, entre ellas, un equipo celular.</p> <p><input type="checkbox"/> Con el acta de registro personal e incautación y lacrado de fecha 17 de mayo de 2019; diligencia realizada el 17 de mayo de 2019 a las 10:25 horas, en la DEPINCRI PNP de Huaraz, con la participación del S1 PNP y, la representante del Ministerio Público, el detenido AAA y su abogado defensor; se le invitó al detenido que exhiba y entregue sus pertenencias, procediendo hacer la entrega, entre otros, de un (01) equipo celular, marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con protector de color negro, con IMEI N° 355030093271961, en estado operativo, con número de celular 926171861.</p> <p><input type="checkbox"/> Con la Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ de fecha 23 de</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>octubre de 2019; emitida por la Empresa de Comunicaciones X Perú S.A.C., en donde se informa que el número telefónico 926171861, es de propiedad AAA</p> <p>10.17. Se ha probado que, de la Tarjeta MICRO SD del equipo celular [marca Samsung, de color plateado, modelo J7 NEO, con IMEI N° 355030093271961, con número de celular 926171861] de propiedad del acusado AAA, se obtuvieron varios archivos de sonido; advirtiéndose de su contenido, entre otra información, conversaciones entre el acusado AAA y la agraviada BBB. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <p>□ Con el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020; emitido por el perito en análisis digital forense Helmut Rodríguez Meza, en donde respecto a la Tarjeta MICRO SD del Celular SAMSUNG se llegó a concluir que: “i) existe cuarenta y seis (46) imágenes que se puede apreciar en la foto 26; ii) existen varios archivos de sonido donde AAA discute de manera acalorada y agresiva con BBB, como se puede apreciar en la foto 28, foto 29 y foto 32; iii) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB para encontrarse el día viernes por la tarde para que le devuelva la laptop a AAA como se puede apreciar en la foto 30; iv) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde ella le indica que no quiere estar con él porque es malo, como se aprecia en la foto 31; v) existe dos (02) archivos, donde AAA, como se puede apreciar en la foto 33, en estos archivos de sonido indica: en cualquier momento él aparecerá muerto, en el cual indica: “que va a pasar treinta años o tal vez le vayan a dar cadena perpetua”; también indica que “Ya se desquitó de ella, que ya está muerta”; vi) existe un (01) archivo de sonido entre AAA y BBB, donde le dice que es una cobarde, como se puede apreciar en la foto 34”.</p> <p>□ Con el acta de transcripción de audio de fecha 24 de julio de 2020 y escucha del respectivo audio; respecto a los audios recabados según el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020, específicamente de la tarjeta MICRO SD del Celular marca Samsung, color plateado, modelo J7NEO, con IMEI 35503009327961, equipo celular incautado al acusado AAA con fecha 17 de mayo de 2019; en donde se advierte y escucha, entre otra información, conversaciones entre dos personas, una de sexo masculino y otra de sexo femenino; que vendrían hacer el acusado AAA y la agraviada BBB.</p> <p>□ Se concluye que la voz de la persona de sexo masculino es del acusado AAA, por las siguientes razones: en primer lugar, los audios se obtuvieron del equipo celular incautado al propio acusado; segundo, cuando la voz femenina se dirigía al varón, le llamaba “Giraldo”, siendo este el apellido del acusado, hecho (de llamarse por el apellido paterno) que es común y normal en el mundo castrense, no olvidemos que el acusado y la agraviada fueron policías; y por último, pero no menos importante, durante los debates orales el acusado ha tenido una participación muy activa, no solamente ha declarado y ha ejercido su autodefensa material, sino que en muchos pasajes del juicio ha solicitado el uso de la palabra, esta circunstancia nos ha permitido reconocer que su voz es idéntica a la voz masculina que se escucha en los audios.</p> <p>□ De igual forma, se concluye que la voz de la persona de sexo femenino pertenece a la agraviada BBB, porque cuando la voz masculina se</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>dirigía a ella, le decía “DDD”, hecho común en el mundo castrense; y además porque los audios de la voz femenina provenían del número telefónico 920598271, número que era usado precisamente por la agraviada.</p> <p>10.18. Se ha probado que, entre el 01 de mayo de 2019 al 15 de mayo de 2019, desde el número telefónico 926171861 de propiedad del acusado AAA, se realizaron diversas llamadas al número telefónico 920598271, número utilizado por la agraviada BBB. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> Con la Carta TSP-83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019 y reporte de llamadas; emitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de CCC, madre de la agraviada, adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019 al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> El día 01/05/2019, recibí siete (07) llamadas del número telefónico X. <input type="checkbox"/> El día 02/05/2019, recibí cuatro (04) llamadas del número telefónico X. <input type="checkbox"/> El día 03/05/2019, recibí una (01) llamada del número telefónico X. <input type="checkbox"/> El día 13/05/2019, recibí nueve (09) llamadas del número telefónico X. <input type="checkbox"/> El día 14/05/2019, recibí tres (03) llamadas del número telefónico X. <input type="checkbox"/> El día 15/05/2019, recibí tres (03) llamadas del número telefónico X. <input type="checkbox"/> Con la Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ de fecha 23 de octubre de 2019; emitida por la Empresa de Comunicaciones Bitel Perú S.A.C., en donde se informa el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al mes de mayo de 2019 del número telefónico 926171861 de propiedad de AAA, advirtiéndose, entre otra información que, el número celular 926171861 realizó llamadas telefónicas al número celular 920598271, los días 01, 02, 03, 13, 14 y 15 mayo de 2019. <p>10.19. Se ha probado que, entre el 07 de mayo de 2019 al 16 de mayo de 2019, el número telefónico 920598271, utilizado por la agraviada BBB, recibió diversas e insistentes llamadas del número telefónico 950258271; tal es así, que el día 16 de mayo de 2019 recibí de aquel número 195 llamadas telefónicas. HECHO PROBADO, con la Carta TSP-83030000-JIC-887-2019-C-F de fecha 04 de noviembre de 2019 y reporte de llamadas; emitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de CCC, madre de la agraviada, adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019 al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> El día 07/05/2019, recibí veinte (20) llamadas del número telefónico 950259747. | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p> <input type="checkbox"/> El día 08/05/2019, recibió dieciséis (16) llamadas del número telefónico 950259747. <input type="checkbox"/> El día 11/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico 950259747. <input type="checkbox"/> El día 12/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico 950259747. <input type="checkbox"/> El día 13/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico 950259747. <input type="checkbox"/> El día 15/05/2019, recibió ciento siete (107) llamadas del número telefónico 950259747. <input type="checkbox"/> El día 16/05/2019, recibió ciento noventa y cinco (195) llamadas del número telefónico 950259747. </p> <p> 10.20. Se ha probado que, el acusado AAA no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad y presenta rasgos de personalidad pasiva y controlada. HECHO PROBADO, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 010691-2019-PSC de fecha 14 de noviembre de 2019, practicado al acusado AAA, en donde se llegó a las siguientes conclusiones: “1) Examinado no evidencia indicadores de alteración que le impidan analizar la realidad. 2) Examinado con rasgos de personalidad pasiva y controlada. 3) Examinado emocionalmente estable, con tendencia a la extroversión”. Asimismo, con lo manifestado por el perito psicólogo Jorge Felipe Paredes Pérez, quien no solamente ratificó su pericia, sino también precisó que, al momento de la evaluación el examinado se encontraba orientado en persona, tiempo y espacio. En relación a su personalidad, el examinado denota ser una persona emocionalmente controlada, evasivo de situaciones conflictivas, con capacidad para afrontar presión social, posee sentimientos de vergüenza y de culpa por los hechos relacionados a la investigación, preocupado por su situación actual, socialmente tiende a la extroversión al interactuar con el medio, con preocupación ante la opinión y crítica de los demás. </p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la muerte de la agraviada y la autoría del acusado. <p> 10.21. Estando a los hechos probados y no controvertidos por las partes procesales, es evidente que la muerte de la agraviada BBB así como la autoría del acusado AAA, se encuentran debidamente acreditadas. Es decir, ha quedado plenamente acreditado que, el día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día 17 de mayo de 2019, el acusado AAA se presentó en una de las habitaciones de la vivienda, ubicada en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz, con la finalidad de acabar con la vida de la agraviada BBB; para dicho fin, previamente golpeó a la agraviada en diferentes partes de su cuerpo, como labios, manos, pies y muslos, para luego con un arma blanca (cuchillo) inferirle cortes también en diversas partes de su cuerpo, en especial en la zona yugular y en la arteria carótida, ocasionándole un shock hipovolémico y finalmente la muerte. </p> <ul style="list-style-type: none"> • Femicidio u Homicidio (objeto de controversia). <p> 10.22. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, conviene ahora determinar si la conducta desplegada por el acusado AAA para acabar con la vida de la agraviada BBB, constituye delito de feminicidio, o en su </p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>defecto, delito de homicidio simple. Se hace esta aseveración, por cuanto el representante del Ministerio Público en su tesis imputativa ha indicado que el acusado terminó con la vida de la agraviada por su condición de mujer y bajo los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual; en tanto que, la defensa técnica ha señalado</p> <p>concretamente que en efecto la muerte ha sido producida por el acusado, sin embargo esta muerte no se ha dado por su condición de mujer y menos bajo los contextos de coacción, hostigamiento y acoso sexual, por tanto, el acusado solo debe responder por el delito de homicidio simple.</p> <p>10.23. En ese escenario y atendiendo que el delito de feminicidio se configura o verifica cuando un varón da muerte a una mujer “por su condición de tal”, siempre y cuando esta muerte se haya producido en algunos de los contextos establecidos en el primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal [como por ejemplo: coacción, hostigamiento, acoso sexual, entre otros]. Conviene verificar si efectivamente la muerte de la agraviada BBB se ha producido “por su condición de tal” y en los contextos de coacción, hostigamiento y/o acoso sexual; si no se comprueban estos elementos configurativos no estaríamos ante la comisión del delito de feminicidio, sino únicamente ante la configuración del delito de homicidio.</p> <p>10.24. El Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116 de la Corte Suprema de la República ha definido el “feminicidio” como la violencia de género. Este tipo de violencia constituye una manifestación de la violencia ejercida contra la mujer por su condición de tal. Generalmente es una expresión de la discriminación social, motivada por conductas misóginas y sexistas. Como señala la profesora española P: “[...] la violencia de género hunde sus raíces en la discriminación estructural del sexo femenino propia de la sociedad patriarcal y por eso sus víctimas siempre son las mujeres” 8.</p> <p>10.25. En la actualidad, la perspectiva de género constituye un eje transversal dentro de los instrumentos jurídicos internacionales. Es así que el artículo 1° de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Pará señala que: “[...] la violencia de género es toda acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado” 9. Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en la octogésima quinta sesión plenaria, del 20 de diciembre de 1993, señala que: “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer, y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre [...]. Por violencia contra la mujer se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer; así como las amenazas de tales actos, la coacción o la</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”10.</p> <p>10.26. En ese contexto, la violencia contra la mujer surge de un sistema de relaciones de género que postula que los hombres son superiores a las mujeres. Es evidente que se manifiesta en una idea de dominación masculina, con raíces en la relación de subordinación como manifestación del poder de los hombres sobre las mujeres. Como indica la profesora española Mercedes Alonso Álamo: “El problema de la violencia sobre la mujer requiere una comprensión distinta de la cuestión que rebasa ese estricto ámbito y que se</p> <p>8 LAURENZO COPELLO, Patricia. Estudios penales en homenaje a W. Tomo III. Madrid: Editorial Edisofer S. R. L., p. 2097.</p> <p>9 ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS (1994). Tratados multilaterales: Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer de Belem do Pará. Recuperado de http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html.</p> <p>10 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO PARA LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS NACIONES UNIDAS (1993). Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Recuperado reconozca, como ya se ha realizado en textos internacionales, que estos comportamientos no constituyen sino una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre”11. En consecuencia, el “feminicidio” se inserta o circunscribe a este tipo de violencia de género, y en su manifestación más extrema culmina con la muerte de la víctima. Cabe puntualizar que esta violencia se materializa como parte de un proceso continuo de violencia derivado de maltratos, abusos, vejaciones, daños continuos, violencia sexual y familiar previa.</p> <p>10.27. Finalmente, el delito de feminicidio exige un elemento subjetivo distinto del dolo. Es decir, para que la conducta del hombre sea feminicidio no basta con que haya conocido los elementos del tipo objetivo (condición de mujer, idoneidad lesiva de la conducta, probabilidad de la muerte de la mujer, creación directa de un riesgo al bien jurídico), sino que además haya dado muerte a la mujer “por su condición de tal”, erigiéndose así en un delito de tendencia interna trascendente. En suma, para la configuración del tipo penal al conocimiento de los elementos del tipo objetivo, se le agrega un móvil: el agente la mata motivado por el hecho de ser mujer. Se coloca en relieve esa actitud de minusvaloración, desprecio, discriminación por parte del hombre hacia la mujer; el agente no mata a la mujer sabiendo no solo que es mujer, sino precisamente por serlo12.</p> <p>10.28. Habiendo quedado claro que el feminicidio es un delito de tendencia interna trascendente, resulta oportuno indicar que si bien los elementos subjetivos del tipo no son materia de probanza, sino que se deducen y atribuyen, siendo de este modo acertado el uso de la expresión “atribución subjetiva”. Esta atribución sigue el rigor de un proceso intelectual lógico-racional ex post a partir del método cognoscitivista, es decir, se atribuye a partir de la construcción del juicio de hecho. Así, el planteamiento de “probanza” de</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>cuestiones subjetivas tienen la naturaleza de ser objetivadas, es decir, la voluntad y específicamente el móvil (matar por el hecho de ser mujer) son expresadas en el mundo real, en circunstancias, hechos, acciones, etc., aprehensibles sensorialmente y pasibles de contenido valorativo-axiológico.</p> <p>10.29. En el caso en concreto, este elemento subjetivo distinto del dolo o el móvil de matar por el hecho de ser mujer, ha sido verificado con las acciones propias del acusado AAA y el modo y circunstancias de cómo se han producido los hechos. Así, se ha podido evidenciar que el acusado cuando se dirigía a la agraviada BBB, la insultaba, la humillaba y la denigraba como mujer, le decía expresiones como: “mongola”, “que mierda has hecho”, “no me jodas”, “me cagaste”, “cachera de mierda”, “te voy a matar mierda”, “publica, carajo”, “cagada”, “perra”, “no mereces ni mierda”, “te odio”, “jódete”, “huevona”, “te estás encamando, ¿no mierda?”, entre otros términos [ver medio probatorio 6.47.]; lo cual guarda armonía con lo manifestado por la testigo Gabriela Joseline Castromonte Salazar, quien ha sido enfática al afirmar que, el acusado denigraba a la agraviada por ser mujer, siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes, incluso, en una ocasión cuando se enteró que la agraviada había asistido a una fiesta con otros colegas le agredió físicamente; estas situaciones ponen en relieve una actitud de minusvaloración por parte del acusado hacía la agraviada, por el hecho de ser mujer.</p> <p>10.30. De igual manera, ha quedado claro también que el acusado AAA, a pesar de ser una persona casada, mantuvo una relación sentimental 11 A, Mercedes. Estudios penales en homenaje a Enrique Grimbert. Tomo III. Madrid: Editorial Edisofer S. R. L., p. 1762.</p> <p>12 Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, fundamentos 48 y ss. extramatrimonial con la agraviada BBB, quien después de varios años de manera unilateral decidió dar por culminada aquella relación, ya que además se encontraba en estado de gravidez de su nueva pareja (Wilder Rogelio Castromonte Salazar); decisión que no fue aceptada por el acusado, sino, todo lo contrario, insistió en continuarla y atribuirse una paternidad que, probablemente, no le correspondía. Esta actitud del acusado constituye un acto de despersonalización sobre la agraviada, pues únicamente la veía como un objeto carente de una constitución emocional. Además, esta situación permite evidenciar el poder que ejercía el acusado sobre la agraviada, en un escenario donde ésta se encontraba en una relación de subordinación de hecho con respecto a aquel (se asienta sobre la idea de la dominación masculina); lo que pone de relieve además una violencia de género motivada por conductas sexistas (de posesión), cuyo objetivo era dominar a la mujer.</p> <p>10.31. Finalmente, por la forma y circunstancias en cómo se han producido los hechos, en la habitación alquilada y el número significativo de lesiones, en especial en la zona lateral del cuello, donde irrigan órganos vitales, es evidente que el acusado se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la agraviada, pues por las condiciones físicas de la víctima (mujer), ésta no tenía posibilidad de resistir, más aún, si su agresor se encontraba premunido de un objeto punzo cortante (cuchillo). Por todo ello, es evidente que el acusado AAA mató a la agraviada BBB motivado por el hecho de ser mujer, encontrándonos por ende,</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>en la manifestación de violencia de género más extrema, como es el caso de acabar con la vida de una mujer por su condición de tal.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La mató por su condición de mujer y en un contexto de hostigamiento. <p>10.32. Incardinado a lo expuesto, es evidente que la muerte de la agraviada no solamente se dio por su condición de mujer, sino también se realizó en un contexto de hostigamiento [numeral 2) del primer párrafo del artículo 108-B del Código Penal]. Como se ha indicado anteriormente, por hostigamiento debe entenderse al acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.</p> <p>10.33. En nuestro caso, el contexto de hostigamiento se encuentra debidamente probado [ver hecho probado 10.7.], pues es innegable que, con anterioridad al fatídico día de los hechos, el acusado de manera permanente y sistemática molestaba e incomodaba a la agraviada, la menospreciaba como mujer y le bajaba su autoestima y dignidad como persona; estos actos se materializaban en constantes llamadas telefónicas, empleando términos y expresiones denigrantes, humillantes, dominantes y hasta amenazantes, como por ejemplo, el acusado llegó a manifestar a la agraviada que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona; todo esto ha quedado debidamente acreditado con las testimoniales de H, G, , DDD y W, así como, con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular de fecha 18 de mayo de 2019, el reporte de llamadas del número telefónico 926171861 de propiedad del acusado AAA y el reporte de llamadas del número telefónico 920598271, número utilizado por la agraviada A BBB, en este último reporte se observa sin lugar a dudas las persistentes y constantes llamadas telefónicas del acusado hacia la agraviada, lo cual corrobora las versiones de todos los testigos.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre los contextos de coacción y acoso sexual. <p>10.34. El Ministerio público también ha indicado que la muerte de la agraviada BBB se ha realizado igualmente en los contextos de coacción y acoso sexual. Como ya se ha precisado líneas atrás, se entiende por coacción a aquellos actos que se materializan cuando se obliga a una persona a hacer lo que no quiere hacer voluntariamente; puede comprender actos pequeños pero sistemáticos de agresión a la mujer para obligarla (distribución injusta de quehaceres domésticos) o impedirle hacer (estudiar o trabajar) algo no prohibido ni impedido por la ley. Por su parte, el acoso sexual tiene dos variantes: el hostigamiento sexual típico o chantaje sexual y el hostigamiento sexual ambiental. El primero “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales”. En tanto que el segundo “consiste en la conducta física o</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”.</p> <p>10.35. En el caso en concreto, si bien se ha podido identificar ciertas acciones del acusado con la finalidad de obligar a la agraviada a hacer algo, como obligarla a continuar con su relación sentimental u obligarla a contestar el celular; a consideración de este órgano jurisdiccional, aquellas acciones, asociadas a otras, como las constantes llamadas telefónicas y las expresiones empleadas por el acusado, constituyen actos sistemáticos propios del contexto de hostigamiento, pues únicamente han tenido por finalidad molestar e incomodar a la agraviada, menospreciándola por su condición de mujer; no configurándose por tanto el contexto de coacción. De igual manera, tampoco se configura el contexto de acoso sexual, pues en este extremo, el representante del Ministerio Público no ha presentado prueba suficiente que nos permita inferir que el acusado haya realizado conductas de naturaleza sexual en contra de la agraviada con la finalidad de afectar su dignidad como mujer en ese ámbito. Cabe precisar, que la no verificación de los contextos de coacción y acoso sexual, no niega la existencia del delito de feminicidio, pues para la configuración de este ilícito penal solo basta verificar la presencia de cualquiera de los contextos, en nuestro caso, se ha verificado la existencia del contexto de hostigamiento.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sobre la circunstancia agravante: con gran crueldad. <p>10.36. El Ministerio Público también ha postulado como circunstancia agravante que, la muerte de la agraviada BBB se habría cometido con gran crueldad numeral 3) del artículo 108-B del Código Penal]. Como sabemos, la gran crueldad se configura cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria. Según Salinas Siccha13, resulta indispensable la presencia de dos condiciones o presupuestos importantes. Primero, que el padecimiento, ya sea físico o psíquico, haya sido aumentado deliberadamente por el agente, es decir, este debe actuar con la intención de hacer sufrir a la víctima. Segundo, que el padecimiento sea innecesario y prescindible para lograr la muerte de la víctima, es decir, no era preciso ni imprescindible hacerla sufrir para lograr su muerte; el agente lo hace con la sola intención de hacerle padecer antes que se produzca la muerte, demostrando con ello ensañamiento e insensibilidad ante el dolor humano. En el caso bajo análisis, el representante del Ministerio Público no ha presentado prueba idónea que nos haga colegir que el acusado produjo la</p> <p>13 Ejecutoria Suprema del 23 de abril de 2010; R.N. N° 4179-2009-Cajamarca. Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema.</p> <p>muerte de la agraviada haciéndole sufrir en forma inexplicable e innecesaria; es más, durante los debates orales se han examinado a los peritos médicos Imer Margarín Ulloa (perito oficial) y Vladimir Fernando Ordaya Montoya (perito de parte), quienes han sido enfáticos al afirmar, de manera uniforme, que la causa final del deceso de la agraviada ha sido un shock hipovolémico, el cual produce la muerte de manera inmediata; descartándose con ello cualquier tipo de padecimiento y/o sufrimiento innecesario de la víctima y por ende negándose la existencia de la agravante.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <ul style="list-style-type: none"> • Sobre los argumentos de la defensa. <p>10.37. La defensa técnica ha planteado como hipótesis defensiva que no nos encontramos ante la comisión del delito de feminicidio, sino únicamente ante la configuración del delito homicidio simple, pues el Ministerio Público no ha acreditado que la muerte de la agraviada se haya producido por su condición de mujer, es decir, no ha probado el componente subjetivo misógino, el odio hacia la mujer. Al respecto, debemos de señalar que dicha hipótesis no es de recibo por este órgano jurisdiccional, puesto que del análisis de todo lo actuado y la valoración integral de la prueba, se ha llegado a la conclusión de que el acusado acabó con la vida de la agraviada motivado por el hecho de ser mujer (violencia de género), habiéndose verificado el poder que éste ejercía sobre aquella, en un escenario donde ésta se encontraba en una relación de subordinación de hecho con respecto a aquel; situación que llegó a su final con la manifestación más extrema de la violencia de género como fue la muerte de la agraviada por su condición de mujer.</p> <p>10.38. La defensa ha presentado como medio probatorio de descargo el Informe Médico Pericial de Parte de fecha 25 de diciembre de 2019, practicado por el perito médico Vladimir Fernando Ordaya Montoya, en el que se ha llegado a establecer que, en el hecho objeto de juzgamiento existen evidencias del mecanismo de la ocurrencia de la agresión y de las lesiones, las cuales son compatibles con una riña o agresiones mutuas; argumentando la defensa en mérito a dicha conclusión que, el acusado no habría actuado con ventaja y premeditación, solo se habría defendido de la agresión de la agraviada, por tanto descarta la configuración del delito de feminicidio. Al respecto, debemos de señalar que este argumento tampoco es aceptado por este Colegiado, ya que no existen elementos probatorios complementarios que así lo corroboren, solo se cuenta con la solitaria versión del acusado, quien si bien ha aceptado haber dado muerte a la agraviada, refirió que lo hizo en autodefensa; hipótesis (legítima defensa) que también se descarta completamente por la forma y circunstancia en cómo se halló el cadáver, -la occisa estaba tendida en el piso, en un charco de sangre, semidesnuda, con heridas punzo cortantes en diversas partes del cuerpo, en especial una herida profunda en la yugular-, pues no resulta lógico y racional que una persona promedio se defiende de esa forma y magnitud de una supuesta “agresión ilegítima”, tanto más, si la supuesta agresora era una mujer, quien por su naturaleza se encontraba en inferioridad física respecto al acusado (varón). En todo caso, el informe médico de parte resulta idóneo únicamente para descartar la circunstancia agravante de “alevosía”, ya que también ha sido claro en concluir que se descarta una agresión con premeditación y ventaja del presunto agresor sobre la víctima; no obstante, esta agravante (alevosía) no ha sido postulada por el Ministerio Público, por ende no ha sido objeto de juzgamiento, menos de pronunciamiento.</p> <p>10.39. Finalmente, la defensa técnica ha señalado que respecto a los audios actuados en el juicio oral, el Ministerio Público no ha practicado una pericia de homologación de voz que determine, que la voz del varón que se escucha en las grabaciones pertenezca al acusado AAA; por tal motivo no se puede vincular a éste con los hechos objeto de acusación. Al respecto, debemos de indicar que este argumento defensivo resulta insuficiente para deslindar o eximir de responsabilidad penal al encausado, toda vez que la vinculación con el hecho y</p> | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|------------------------------|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>la culpabilidad del acusado se ha determinado no solamente con los audios escuchados, sino fundamentalmente con los demás medios probatorios actuados en el juzgamiento; es decir, existe un significativo número de pruebas (testigos, peritos y documentales) que dan cuenta de la configuración del delito y la vinculación del acusado con el mismo. Sin perjuicio de ello, es menester indicar que para este órgano jurisdiccional no existe duda alguna, que la voz masculina que se ha escuchado en los audios¹⁴ pertenece al acusado AAA, esto esencialmente por tres buenas razones: en primer lugar, los audios se obtuvieron del equipo celular incautado al propio acusado; segundo, cuando la voz femenina se dirigía al varón le llamaba “Giraldo”, siendo este el apellido del acusado, hecho (de llamarse por apellidos) que es común y normal en el mundo castrense, no olvidemos que el acusado y la agraviada fueron policías; y por último, pero no menos importante, durante los debates orales el acusado ha tenido una participación muy activa, no solamente ha declarado y ha ejercido su autodefensa material, sino que en muchos pasajes del juicio ha solicitado el uso de la palabra, circunstancia que nos ha permitido reconocer que su voz es idéntica a la voz masculina que se escucha en los audios. En consecuencia, si bien no se ha practicado una pericia de homologación de voz, esto no ha sido óbice para concluir que la voz masculina que se ha escuchado en los audios pertenece al acusado AAA.</p> <p>10.40. Es menester precisar que, la defensa del acusado también ha presentado como medios probatorios las testimoniales de N; sin embargo, al no tener aporte probatorio significativo en el esclarecimiento de los hechos, no merecen mayor análisis, tanto más si no aportan a la propia teoría del caso de la defensa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Conclusiones: <p>10.41. En este contexto, llegamos a la conclusión que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, dar muerte a una mujer, siendo el sujeto agente un varón, habiéndose producido la muerte en un contexto de hostigamiento, en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal, así como, el elemento de tendencia interna trascendente (elemento adicional al dolo), dar muerte a una mujer por su condición de tal; finalmente se ha advertido que no existe elemento alguno que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por ende la culpabilidad del acusado se da por acreditada y en consecuencia, aplicable la sanción penal prevista por ley.</p> | | | | | | | | | | | | | | |
| Motivación de la pena | <p>DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas</p> | <p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias</p> | | | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1) La identificación del 14 Audios recabados según el Informe Pericial de Análisis Digital Forense N° 163-2020 de fecha 06 de julio de 2020, específicamente de la tarjeta MICRO SD del Celular marca Samsung, color plateado, modelo J7NEO, con IMEI 35503009327961, equipo celular incautado al acusado AAA con fecha 17 de mayo de 2019.</p> <p>espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2) La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p> <p>11.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 108-B° del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de veinte años de pena privativa de libertad; empero, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos vamos a remitir al Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, en cuyo fundamento jurídico 79 establece como criterio que, la pena máxima para el delito de feminicidio simple no puede ser mayor a la pena mínima para el feminicidio agravado, siendo en este último caso la pena mínima de treinta años de pena privativa de libertad; por lo que, el espacio punitivo para el delito de feminicidio simple queda establecido en no menor de veinte ni mayor de treinta años de pena privativa de libertad.</p> <p>11.3. Una vez determinado el espacio punitivo del delito, corresponde proceder conforme a lo previsto por el numeral 1) del artículo 45-A del Código Penal, es decir, establecer el sistema de tercios, que no es más que dividir en tres partes el marco punitivo, así: el tercio inferior va de 20 años a 23 años y 04 meses de pena privativa de libertad, el tercio intermedio va de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad, y el tercio superior va de 26 años y 08 meses a 30 años de pena privativa de libertad. Luego, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal; y advirtiéndose igualmente que, el hecho punible fue cometido por el acusado aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de la agraviada [se encontraba sola e indefensa en su habitación], la cual constituye una circunstancia agravante genérica según el artículo 46.2.f) del Código Penal; ello permite fijar la pena dentro del tercio intermedio de la pena básica [concurrencia de circunstancias de agravación y de atenuación] de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal b) del mismo Código sustantivo, que en este caso va de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad.</p> <p>11.4. En esa línea, también se debe considerar para efectos de fundamentar y determinar la pena los presupuestos establecidos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado, su cultura y costumbres. En el presente caso, advirtiéndose que el acusado, al momento de los hechos, contaba con 34 años de edad, con grado de instrucción técnico superior, era de ocupación efectivo policial, ciudadano de la zona urbana, pero además es un agente primario por carecer de antecedentes penales y judiciales; este Colegiado considera que la pena debe ser fijado en atención al principio de</p> | <p>sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>lesividad y proporcionalidad previstos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, por lo que teniendo en consideración la forma y circunstancias en cómo se ejecutó el evento delictivo, se estima la imposición de una pena concreta de veintiséis (26) años de pena privativa de libertad, con el carácter de efectiva.</p> | <p>declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| Motivación del Reparación Civil | <p>ÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06- 2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.</p> <p>12.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, la muerte de una persona por su condición de mujer, la cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional fundamental lo que ocasiona una lesión indemnizable a la parte agraviada.</p> <p>12.3. En el caso de autos, no existe la posibilidad de que la vida de la agraviada sea restituida, empero, el sufrimiento y necesidades de sus deudos si pueden ser cubiertos a través de la reparación civil, debiendo tenerse en cuenta además que el proyecto de vida de la agraviada era largo, pues sólo tenía 26 años de edad y era una persona sana y formaba parte de la policía nacional; por</p> | <p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente</p> | | | | | | X | | | | | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | lo que corresponde imponer la suma S/.150,000.00 por concepto de reparación civil. | apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01

Lectura. Anexo 6.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil fueron muy alta, muy alta y muy alta, calidad respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p> | <p>(10) AÑOS, computándose desde que la sentencia quede firme.</p> <p>4. SE FIJA el monto de la REPARACIÓN CIVIL en la suma de CIENTO CINCUENTA MIL SOLES (S/.150,000.00), que deberá abonar el sentenciado a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.</p> <p>5. SE DISPONE EL TRATAMIENTO ESPECIALIZADO AL CONDENADO, el mismo que estará a cargo del Equipo Multidisciplinario del Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 30364 - “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”; debiéndose oficiar, para tal efecto.</p> <p>6. REMÍTASE copias certificadas de la presente sentencia al Ministerio Público a efectos de que se proceda con la inscripción de la misma en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia en contra de las Mujeres o Integrantes del grupo Familiar a cargo de dicha institución; oficiándose con este fin una vez que la sentencia quede firme.</p> <p>7. SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, debiendo oficiarse para dicho fin al Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz.</p> <p>8. SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p> <p>9. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución REMÍTASE el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.</p> <p>10. DESE LECTURA de la presente resolución y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales una vez descargado en el Sistema Integrado del Poder Judicial.</p> <p>S.S. S.S. L.L. L.L. D.D.)</p> | <p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | |
|---|---|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01

Lectura. El anexo 6.3. evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta y muy alta su calidad, respectivamente.

Anexo 6.4: Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023.

| Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de la introducción y la motivación del derecho. | | | | | Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|---|---|---|--|------|---------|------|----------|---|-------|---------|-------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | [1-2] | [3-4] | [5-6] | [7-8] | [9-10] |
| Introducción | <p>SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA Expediente : 00973-2019-14-0201-JR-PE-01 Especialista : AAAA Ministerio Público : TERCERA FISCALIA SUPERIOR PENAL DE ANCASH Parte Civil : BBBB Testigo : CCCC Imputado : DDDD Delito : FEMINICIDIO Agravado : EEEEE</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>Resolución N° 26 Huaraz, veintidós de octubre De dos mil veintiuno. -</p> <p>VISTOS Y OÍDOS: Previa audiencia pública, ante el colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones integrado por los Jueces Superiores MMMM, NNNNN y OOOO; luego de la deliberación y voto correspondiente se emite pronunciamiento sobre el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del sentenciado DDDDD.</p> <p>I. ANTECEDENTES 1.Materia de Apelación</p> <p>Es materia de apelación, la sentencia contenida en la resolución N° 19, del 15 de junio de 2021, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, que resuelve condenar a DDDD, como autor del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, en agravio de EEEE, e impone veintiséis (26) años de pena privativa de libertad efectiva; inhabilitación del sentenciado, esto es, la prohibición de comunicarse con los familiares directos de la agraviada (padres y hermanos, si los hubieran), por el plazo de diez (10) años, fijó el monto de la reparación civil en la suma de ciento cincuenta mil soles (S/.150.000.00), con lo demás que contiene.</p> | <p>Introducción</p> <p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p> | | | | | X | | | | | 10 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|----------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>2. Pretensión impugnatoria La defensa del encausado a DDDD, formula recurso de apelación en contra de la precitada sentencia condenatoria, solicita se declare su revocatoria, y para cuto efecto sostiene los siguientes agravios:</p> | <p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p> | <p>i. Ninguna de las pruebas ofrecidas por el representante del Ministerio Público está dirigidas a probar el feminicidio, sino tan sólo a la muerte de la víctima, hecho que no está en discusión, pues su defendido ha reconocido haber ocasionado dicha muerte; lo que no acepta es haber cometido la muerte en los términos de feminicidio, pues si bien la sentencia afirma en su punto 10.33 denominado “La mató por su condición de mujer y en un contexto de hostigamiento”, establece que los actos de hostigamiento se encuentran probados, pero en dicho punto no existe una permanente ni reiterada molestia o incomodidad a la víctima, pues tan sólo existe unos mensajes del mismo día en que sucedieron los hechos; entonces como se puede afirmar una hostilización permanente. En el punto 10.29, se señala que según la declaración testimonial de PPPP, el encausado denigraba a la víctima por ser mujer, no obstante, se advierte que el juzgador trata de dar una finalidad y utilidad distinta al medio probatorio ofrecido por el Ministerio Público, pues dicha testigo ha sido ofrecida para establecer los hechos posteriores y la situación en que halló el cadáver de la occisa, mas no si la agraviada era hostigada por el encausado.</p> <p>ii. En otro punto (10.4) de la sentencia se afirma que la relación sentimental entre la agraviada y el encausado se mantuvo hasta el mes de mayo de 2019, para dicha inferencia se basa en declaraciones testimoniales de las personas que cita, pero dichas personas, en realidad declaran que dicha relación sentimental ya había terminado hace un mes antes de producidos los hechos.</p> <p>iii. En su punto 10.5 se establece que se ha probado el estado de gravidez de la agraviada; hecho que debió de ser materia de probanza, pues sin fundamento alguno se aprobó el desistimiento de la actuación del medio probatorio ya admitido en juicio oral que ponía en duda tal condición, tal como se aprecia del Informe N° 006-2020-MP-ILM/DML.ANCASHIMU del 27 de agosto de 2020, que señala que la occisa no se encontraría embarazada, pese a que fue inicialmente teoría del caso del Ministerio Público. Sobre este mismo punto, la sentencia establece que por el estado de gravidez de la agraviada se encontraba en una relación de subordinación frente al encausado, pero no existe medio probatorio alguno que establezca dicha subordinación ni en qué sentido se refiere, pues si supuestamente se encontraba embarazada de otra persona, lo lógico es que se encuentre dependiente de aquel que la embarazo y no de una persona con quien ya había culminado una relación.</p> <p>iv. La sentencia en el punto 10.7 determina que se ha probado que semanas previas a los hechos existía la hostilización del encausado a la agraviada, y cita como uno de los medios probatorio de tal hecho, la visualización de los mensajes whatsapp, pero no advierte que dicha conversación es del día 16 de mayo (un día antes), entonces es falso que se haya efectuado una hostilización semanas antes; asimismo se cita la declaración testimonial de PPPP, pero si apreciamos dicha prueba, nunca</p> | <p>Posturas de las partes</p> <p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | <p>X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>fue ofrecida para tal fin, sino para establecer los hechos posteriores y como hallo el cadáver de la occisa, de lo que se advierte que el juzgador trata de dar una finalidad y utilidad distinta al medio probatorio ofrecido por el Ministerio Público.</p> <p>v. Se ha desconocido la calidad de efectivo policial de la víctima, la misma que estaba preparada para poder repeler ataques con arma blanca; apreciándose que no existe medio probatorio que permita afirmar que el encausado se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la agraviada por su condición de mujer.</p> <p>vi. En el punto 10.39, se establece que, si no se ha practicado una pericia de homologación de la voz del recurrente, ello no es necesario pues de los demás medios probatorios, así como por la voz escuchada en juicio del encausado, se concluye que la voz es la misma que la de los audios donde se escucha a una fémina y a un varón y por el trato que al parecer es del mundo castrense. En este extremo evidencia parcialización de los juzgadores, pues lejos de garantizar la idoneidad y legalidad de las pruebas pretenden dar validez a pruebas inconsistentes, y peor aún actuando en contra del recurrente, lo cual les está prohibido por ley, y lo correcto para actuar esos audios es haberse realizado una pericia de homologación de voz para tener certeza que se trata de la voz del encausado.</p> <p>3.Posición del Ministerio Publico En audiencia de apelación interviene el Fiscal Adjunto Superior de la Tercera Fiscalía Superior Penal de Ancash, quien solicita que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica y se confirme la sentencia condenatoria, sostiene lo siguiente:</p> <p>i. Existen diversas declaraciones que señalan que la occisa se acercó al comandante de su sección para denunciar y poner en conocimiento los actos de hostilización y amenaza de muerte que venía sufriendo por parte del sentenciado, porque éste no aceptaba la final de la relación sentimental que sostuvieron.</p> <p>ii. Del teléfono celular del imputado se ha verificado la existencia de tomas fotográficas del 03 de mayo de 2019, donde ambos se ven juntos comiendo una comida típica, el 14 de mayo de 2019 – 03 días antes de los hechos- se aprecia una fotografía de ambos echados en una cama, entre otras imágenes donde se verifica que días antes de los hechos el imputado y la occisa se veían y tenían un trato afectuoso.</p> <p>iii. Se cuestiona el estado de gravidez de la occisa, pero lo que no se dice es que en el examen de sangre practicado a la occisa sale positivo para embarazo, además que, entre sus bienes se encontró un folder de la clínica “San Fernando” con un informe ecográfico que indica que estaba gestando con 06 semanas y 02 días, con ello se demostró la causa por la que el encausado hostigaba constantemente a la agraviada, más no, que al momento de los hechos o de la muerte, la víctima estaba gestando, eso no ha sido postulado como agravante del delito de feminicidio.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>iv. No está en discusión si el imputado lo mató o no, porque él admite ese hecho, lo que la defensa alega es que es un homicidio simple, pero si se verifica los actuados se aprecia que la agraviada fue muerta por su condición de mujer y por actos de hostilización que se han determinado porque semanas antes de los hechos la imputada venía sufriendo de amenazas, llamadas persistentes a tal punto que la occisa, según las testimoniales, se encuentre desesperada, inapetente y llorando, para corroborar ello existe el acta de visualización de mensajes de WhatsApp, mensajes amenazantes, y según la declaración de la propia hermana de la occisa, el encausado la llamaba constantemente y la amenazaba. Se ha verificado que, el encausado llamaba a su víctima de 02 números telefónicos, donde lo más resaltante es que, el día 15 de mayo de 2019 existen 107 llamadas, y el 16 de mayo existen 195 llamadas (un día antes de los hechos) lo que son actos claros actos de hostilización.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la magister. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01

Lectura. El anexo 6.4. evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta, porque la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta y muy alta su calidad, respectivamente.

Anexo 6.5: *Calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil de la sentencia de segunda instancia sobre feminicidio, en el expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01, Distrito Judicial de Ancash, 2023.*

| Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | Evidencia empírica | Parámetros | Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena, y de la reparación civil. | | | | | Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia | | | | |
|--|--|---|--|------|---------|------|----------|--|--------|---------|---------|----------|
| | | | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta | Muy baja | Baja | Mediana | Alta | Muy alta |
| | | | 2 | 4 | 6 | 8 | 10 | [1-8] | [9-16] | [17-24] | [25-32] | [33-40] |
| Motivación de los hechos | <p>II. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN</p> <p>& Consideraciones previas</p> <p>4. Antes de ingresar a los hechos y absolución de agravios, definimos ciertos criterios que serán de utilidad para el análisis del caso.</p> <p>La tipificación en el artículo 108-B del Código Penal del delito de feminicidio, es una acertada decisión de política legislativa para criminalizar una conducta cuando esto responde a necesidades históricas y sociales. No estamos conformes con la opinión que la tipificación de estas conductas sólo está destinada a satisfacer expectativas de movimientos feministas¹. Por el contrario, la configuración del feminicidio como un tipo autónomo de delito, atiende a un diseño legislativo que responde a hechos de la realidad social alarmante, que reproducen una estructura cultural y social cimentada en la subordinación estructural de las mujeres y la discriminación en su contra basada en estereotipos de género que se encuentran arraigados a nuestra sociedad, y es nuestro deber erradicarlas. La relación entre sujetos activo y pasivo, la relación de causalidad, los elementos subjetivos, los contextos precedentes y concurrentes, son algunos de los elementos que justifican la necesidad de un tipo penal autónomo como lo establece el artículo 108-B del Código Penal.</p> <p>5. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se refiere a los estereotipos de género señalando:</p> <p>El estereotipo de género se refiere a una concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (...), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas</p> | <p>Motivación de los hechos.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p> | | | | | X | | | | | 40 |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|---|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.</p> <p>En efecto, por ejemplo, los estereotipos sobre la conducta de los varones exigen que estos sean “fuertes” -no expresen debilidad ni vulnerabilidad-; y, en contraposición, los estereotipos recaídos sobre las féminas exigen de éstas, sumisión, delicadeza, y fragilidad, lo que a su vez amerita un mal concepto de cuidado y protección del varón, a tal punto de tornarla como un objeto de su patrimonio. Lamentablemente, estos patrones de conducta han sido aceptados por la sociedad –en su mayoría-, inclusive por las propias mujeres, originando así, comportamientos y tratos hacia ellas que histórica y socialmente acentúan el rol que tiene asignado; y, cuando su conducta excede esos parámetros, se generan acciones que buscan reprimir o reconducir tal comportamiento, una de esas acciones es la violencia –en cualquiera de sus modalidades-, y la más radical o final es la eliminación de la mujer por medio de su muerte.</p> | <p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
| <p style="text-align: center;">Postura del derecho</p> | <p>6. En esos casos hablamos de la materialización del delito de feminicidio, delito que está constituido, además del dolo, por la expresión “por su condición de tal”, que es un elemento subjetivo de tendencia interna. Según Díaz Castillo, el feminicidio como tipo penal sanciona la muerte de mujeres en el marco de una situación de quebrantamiento o imposición de estereotipos de género. La expresión además viene explicada – y regulada- en el Reglamento D.S. N° 009-2016-MIMP de la Ley N° 30364, que la define como manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación.</p> <p>7. La Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116, dentro de los fundamentos jurídicos expresó: La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación</p> | <p>Motivación del derecho.</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Postura de la pena</p> | <p>intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.</p> <p>8. Dicho Acuerdo plenario, al abordar la figura jurídica del feminicidio, a partir del fundamento, señaló que: El artículo 8° (b), de la Convención interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “BELÉM DO PARÁ” obliga a los Estados Partes a adoptar medidas específicas para modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres para contrarrestar perjuicios y costumbres y todo tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitiman o exacerbaban la violencia contra la mujer.</p> <p>En esa línea se tipifica el delito de feminicidio y debe entenderse como la más extrema manifestación de violencia contra la mujer por su condición de tal.</p> <p>Tipo Objetivo. - En este sentido, aun cuando el tipo penal no lo mencione expresamente, el delito de feminicidio es un delito especial. Solo los hombres pueden cometer este delito, entendiendo por hombre o varón a la persona adulta de sexo masculino. Se trata de un elemento descriptivo que debe ser interpretado, por tanto, en su sentido natural. No es un elemento de carácter normativo que autorice a los jueces a asimilar dicho término al de identidad sexual. Tal interpretación sería contraria al principio de legalidad.</p> <p>Sujeto pasivo. - A diferencia del caso anterior, la identificación del sujeto pasivo del feminicidio es más clara. La conducta homicida del varón recae sobre una mujer. Ella es igualmente la titular del bien jurídico tutelado -vida humana- y objeto material del delito, pues sobre ella recae la conducta homicida. Tampoco es posible, por exigencia del principio de legalidad, que se la identifique con la identidad sexual.</p> <p>Bien Jurídico. - Para la determinación del bien jurídico, es un criterio referencial de entrada, tanto la ubicación sistemática de los tipos penales, como la denominación con que han sido rotulados el conglomerado de tipos penales. En este sentido, el feminicidio ha sido ubicado como un delito contra la vida, el cuerpo y la salud. De esta omnicomprendensiva denominación del Título Primero, de la Parte Especial del Código Penal, ha de delimitarse cuál es el objeto jurídico de protección. La doctrina</p> | <p>Motivación de la pena.</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | | | | | | | | |
|--|---|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

X

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|
| <p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p> | <p>afirma que el bien jurídico protegido en el homicidio, en cualquiera de sus formas, es la vida humana. El feminicidio no puede ser la excepción. Es más, la propia Convención de Belem Do Para prevé implícitamente la norma penal que subyace al tipo penal de feminicidio, cuando se establece que toda mujer tiene derecho a que se respete su vida.</p> <p>9. Asimismo, la Corte Suprema de la República en la Casación N° 851-2018-Puno ha establecido algunos estereotipos utilizados para “justificar” la violencia contra la mujer: El delito de feminicidio previsto en el artículo 108-B del Código Penal, se configura cuando una persona mata a una mujer por su condición de tal, esto es, donde se identifica la imposición o el quebrantamiento de estereotipos de género, en contextos de discriminación contra las mujeres, independientemente de que exista o haya existido una relación sentimental, conyugal o de convivencia entre el agente y la víctima.</p> <p>Los estereotipos de género son preconcepciones de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres. Algunos de estos estereotipos, que suelen ser utilizados para justificar la violencia contra la mujer, son: i) La mujer es posesión del varón, que fue, es o quiere ser su pareja sentimental; ii) La mujer es encargada prioritariamente del cuidado de los hijos y las labores del hogar; se mantiene en el ámbito doméstico; iii) La mujer es objeto para el placer sexual del varón; iv) La mujer debe ser recatada en su sexualidad; v) La mujer debe ser femenina; vi) La mujer debe ser sumisa.</p> <p>Corresponde a los jueces de la República evaluar si en los casos que son de su conocimiento se presentan o no dichos estereotipos de género, sancionarlos por discriminatorios y fundamentar de forma cualificada su decisión; están proscritos los razonamientos que tienen por fin cumplir formalmente la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales. Solo así se cumple la obligación constitucional de adoptar las acciones idóneas para lograr la eficiencia de la impartición de justicia en casos de violencia contra la mujer.</p> <p>& Imputación fáctica y jurídica</p> <p>10. De la acusación fiscal se tiene que la tesis fáctica que detalla lo siguiente:</p> <p>El acusado DDDDD, quien hasta el día 17 de mayo de 2019 se desempeñaba como efectivo policial en la Unidad de Carreteras de Huari, mantuvo una relación sentimental con la agraviada EEEEE, quien fue personal policial de la División de Investigación Criminal de Huaraz. La relación sentimental entre el acusado y la agraviada, había iniciado cuando ambos laboraban en la comisaría de Yungay - Ancash, en el transcurso del año 2014, manteniéndose esta relación hasta el mes de mayo del año 2019. Dicha relación, habría sido terminada por decisión</p> | <p>Motivación de la reparación civil.</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | <p style="text-align: center;">X</p> | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--------------------------------------|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de la agraviada, esto a razón de que el acusado seguía manteniendo su condición de casado con la ciudadana KKKK; también porque la agraviada se encontraba en estado de gravidez, y porque estaba en una nueva relación sentimental, la de enamorados con el ciudadano LLLL.</p> <p>Estando a la decisión de la agraviada, de no continuar sentimentalmente con el acusado, éste mostró su negativa, insistiendo con seguir a su lado, manifestándole que él reconocería al hijo que ella esperaba, que asumiría su responsabilidad como padre; la actitud del acusado era persistente, pese a que la agraviada le manifestó que no quería saber nada de él, y que el hijo que esperaba, no era de él; por eso, la agraviada le pidió que la dejara en paz y que no se entrometiera en su nueva relación sentimental.</p> <p>Las actitudes tomadas por el acusado, frente a la decisión de la agraviada (de no continuar con la relación sentimental), fueron persistentes, con acosadoras llamadas telefónicas, utilizando expresiones y términos de hostilidad, denigrantes, humillantes, dominantes y amenazantes hacia la agraviada, llegando incluso no solo, a reclamarle porque no le contestaba las llamadas telefónicas, sino también, mencionarle que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona.</p> <p>El día 16 de mayo de 2019, el acusado DDDD, le envió un mensaje de WhatsApp indicándole: “ya te dije, es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado”. Así también, le envió un mensaje indicándole: “la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada”; debido a la connotación de los mensajes, la agraviada esa misma fecha, puso en conocimiento al jefe de la Unidad de Carreteras de Protección de Huaraz, HHHH, superior inmediato del acusado, sobre los actos de hostigamiento y amenazas. Es así que, el día 16 de mayo de 2019, entre las 22:00 horas y las 03:00 horas del día 17 de mayo de 2019, el acusado DDDD se habría presentado al domicilio de la agraviada EEEE, ubicado en el Jr. Piscobamba N° 351 del distrito de Independencia - Huaraz, lugar donde alquilaba una habitación; donde el acusado habría golpeado a la agraviada en el lado izquierdo de la boca, en el pie izquierdo y derecho, en el muslo derecho, para luego con un arma blanca (cuchillo) el acusado le habría inferido cortes en diferentes partes del cuerpo, tal como se describe en el Protocolo de Necropsia, siendo que las heridas punzo cortantes que le originaron el deceso a la agraviada EEEE, fueron: a) lesión punto cortante derecha de delante hacia atrás, de arriba hacia abajo, de izquierda hacia derecha, que compromete lesión vascular venosa (yugular externa); y b) lesión punto cortante medial izquierda: de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo,</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>de delante hacia atrás, que compromete lesión vascular yugular externa izquierda y arteria carótida izquierda; del mismo modo el acusado DDDDD, producto de dicha manipulación del arma blanca se produjo lesiones en las manos, tal como se describe en el Certificado Médico Legal N° 005737-LD-D de fecha 17 de mayo de 2019; luego de ello el acusado se retiró del domicilio de la agraviada dejándola tendida en el piso. Posteriormente, al no llegar la agraviada el día 17 de mayo de 2019 a horas 08:00 de la mañana a su centro de labores en la DIVINCRI de Huaraz, la persona de DDDD realizó llamadas al teléfono celular de la agraviada, con resultado negativo, motivo por el cual llamó por teléfono a la propietaria de la vivienda, donde alquilaba la agraviada su habitación, la señora TTTT, quien le refirió que llamaría a su esposo QQQQ para cerciorarse si se encontraba la agraviada EEEE, por lo que éste después de abrir la puerta se dio con la sorpresa que en la habitación había manchas de sangre y el cuerpo de la agraviada se encontraba tirado en el piso, por lo que llamó a una inquilina, también efectivo policial, quien es, la que llamó a los efectivos policiales, apersonándose la efectivo policial DDDD y SSSS, quienes dieron aviso a sus superiores.</p> <p>11.Hecho tipificado como delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de feminicidio, previsto y sancionado en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 108- B del Código Penal4:</p> <p>Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: (...) 2) (...) hostigamiento sexual (...).</p> <p>& Análisis del caso</p> <p>12. Cabe precisar que, de conformidad con el Principio de Congruencia Procesal, recogido en el artículo 409°, inc. 1, del C.P.P., este Colegiado, en su condición de “tribunal revisor”, tiene competencia únicamente para resolver la materia impugnada, es decir, pronunciarse sobre los puntos de la decisión a los cuales se refieren o cuestionan los agravios; la única posibilidad de pronunciarse sobre algún extremo no contenido en la expresión de agravios, es la relativa a las nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante.</p> <p>13. En tal virtud, este Colegiado responderá en estricto cada uno de los agravios postulados por el recurrente, y procederá a realizar el examen, valorando la prueba actuada en el contradictorio, con las limitaciones que impone el artículo 425.2 del Código Procesal Penal, el cual señala que el tribunal de alzada no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>actuada en segunda instancia, lo que no ha acontecido en el caso de autos.</p> <p>14. Así, como primer agravio la defensa sostiene que su defendido ha reconocido haber ocasionado dicha muerte; lo que no acepta es haber cometido la muerte por su condición de mujer y en un contexto de hostigamiento para que se configure el delito de feminicidio, indica que, los actos de hostigamiento no se encuentran probados, porque no existe una permanente ni reiterada molestia o incomodidad a la víctima, sólo existe unos mensajes del mismo día en que sucedieron los hechos. Alega que, el Colegiado ha fundamentado el presunto hostigamiento con la declaración testimonial de PPPP, quien señaló que el encausado denigraba a la víctima por ser mujer, no obstante, se advierte que se dio finalidad y utilidad distinta a ese medio de prueba ofrecido por el Ministerio Público, pues dicha testigo fue ofrecida para establecer las circunstancias en que se halló el cadáver de la occisa, mas no si la agraviada era hostigada por el encausado.</p> <p>15. En este punto, este Colegiado precisa que, la sentencia de primera instancia se enmarca por el delito de feminicidio en el contexto de hostigamiento sexual, como lo ha señalado el recurrente, sobre la realización del hecho -acción de matar- no hay debate –el encausado lo ha admitido-, el recurso se circunscribe únicamente a la calificación jurídica. Como se ha desarrollado ut supra el desarrollo jurisprudencial del tipo penal de feminicidio se halla en los términos del Acuerdo Plenario N° 1-2016/CJ-116, el cual, sobre los elementos del contexto antes descrito, precisa lo siguiente:</p> <p>Hostigamiento sexual. Por hostigamiento debe entenderse el acto de fustigar, asediar, acosar, esto es, de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer, con una búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude en el ámbito extrapenal. Pero el hostigamiento que se menciona en el tipo penal no es el que se regula en el ámbito extrapenal, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo sexual en plural. El hostigamiento tiene dos variantes:</p> <p><input type="checkbox"/> Consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa en</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | <p>contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.</p> <p>□ Consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad.</p> <p>16. En el caso concreto, esta conducta se ha configurado cuando el encausado DDDD, venía hostigando de manera permanente y sistemática a la agraviada mediante constantes llamadas telefónicas, donde empleaba términos y expresiones denigrantes, humillantes, dominantes y hasta amenazantes –a raíz del término de la relación sentimental que mantenían y que el encausado no aceptaba-, en dichas llamadas y mensajes el encausado señaló que no la dejaría en paz y que la mataría si la veía con otra persona; todo esto ha quedado acreditado con las declaraciones de DDD (amiga de la víctima); quien manifestó que, la agraviada EEEE le comentó que el acusado DDDD la acosaba, la amenazaba, la seguía y la perseguía, por eso le tenía miedo; en algunas ocasiones tuvo que abordar un taxi para irse a su domicilio, porque el acusado la perseguía, que le enseñó mensajes que le mandaba el acusado, que decían: “si no estás conmigo, no estarás con nadie”, “prefiero verte muerta, antes que con otro”. Que, un mes antes de su muerte, le contó que el acusado fue a verla, porque él tenía un duplicado de la llave de su cuarto, había sacado el duplicado sin su consentimiento. La testimonial de RRRR (PNP - colega de la víctima); quien manifestó que, el encausado siempre quería que se haga su voluntad, la humillaba, la hostigaba y la acosaba constantemente con llamadas y mensajes; incluso el acusado también la agredió físicamente, cuando se enteró que la víctima asistió a una fiesta con otros colegas, que no la dejaba que esté con otra persona, le escribió a la nueva pareja de la víctima amenazándolo para que se aleje de la agraviada. La testimonial de HHHHH(Comandante PNP); quien manifestó que, la agraviada EEEE , le manifestó que había mantenido una relación sentimental con HHHH, pero que había terminado, no obstante, el encausado continuaba llamándola, mandándole mensajes, le dijo también que quería que el acusado ya no tenga contacto con ella y que ya no la moleste más; le aconsejó que si se sentía acosada interponga su denuncia, pero la agraviada le contestó que no quería tener problemas y tampoco perjudicar al acusado, porque tenía familia; entonces le dijo que como jefe que era del acusado iba a hablar con él, para que la deje de molestar, y que la agraviada le envió capturas de pantalla de los mensajes que le enviaba el encausado. Con el acta de visualización e impresión de mensajes de WhatsApp de equipo celular (capturas de</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>pantalla) de la persona de QQQQ, donde se verificó los siguientes mensajes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El número 950259747 escribe: “ya te dije es mejor que estés a mi lado, no quiero escuchar que te han visto con alguien, ya lo sabes, bueno el amor tan grande que te tengo será para siempre, por siempre estaré a tu lado”, (ícono de un cerdito y un corazón). El número receptor responde: “jajaja, hazas lo que hazas, no me tendrás, ya tomé mi decisión”. • El número 950259747 escribe: “estoy dispuesto a irme 6 meses de disponibilidad, pero contigo me voy”. • El número 950259747 escribe: “sé que sientes molesta conmigo, pero necesito de ti y lo sabes xf”. El número 950259747 escribe: “que te crees, piensas que tengo miedo de algo”. • El número 950259747 escribe: “te ruego Osi, desbloquéame ya de todo, por favor”. • El número 950259747 escribe: “Amor por favor, amor ya no me tengas así, este corazón ya no puede”. • “Hola UUU te habla DDD, compadrito creo que la vez pasada te dije las cosas y por qué no te alejas de mi enamorada... Crees que te miento, ayer hemos estado cenando, todo tengo, los mensajes, llamadas, audios, cuanto más te voy a mostrar... hazlo no quiero tener problemas contigo... sabiendo no estés en mis asuntos. En adelante no quiero escuchar ni saber nada... y si dices que yo miento, aquí tengo las llamadas y mensajes, fotos de todos los días que estamos. Solo digo la verdad, no me gusta la mentira... es todo UUU, hazlo, gracias”. (mensaje enviado a la nueva pareja de la víctima). • El número 950259747 escribe: “En dos días cambias, la muerte solo nos podrá separar, no tengo miedo a nada, entonces lo veremos. El número receptor responde: “ya no veo nada en ti, solo por tu bien aléjate, a bueno eso no sé, cuando cambie de todo, así que habla”. <p>Con la testimonial de YYYYYY (hermana de la agraviada); quien manifestó que, en los primeros días del mes de mayo de 2019, su hermana y el encausado DDDD aún se frecuentaban, la víctima le manifestó que el acusado era bastante celoso, la acosaba y llamaba constantemente de diferentes números, cuando decidió ya no continuar con la relación, empezó a hostigarla demasiado, le enviaba mensajes de diferentes números; le mostró mensajes donde el acusado le decía: “yo no quiero que estés con otras personas, tú tienes que estar en Huaraz”; también ha visto que cuando su hermana terminó de hablar con el acusado, se quedaba llorando; en una ocasión le dijo a su hermana que si el acusado seguía molestándola, lo iba a buscar a su casa y hablaría con su esposa para que deje de molestar; también le envió un mensaje de WhatsApp al acusado, en donde le exigió que deje en paz a su hermana, y le dijo que si</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>a ella le pasaba algo, él sería el único responsable. EEEE había empezado una nueva relación sentimental con el señor UUUUU, sin embargo, le mencionó que tenía inconvenientes en esa relación, porque el acusado la seguía molestando, no la dejaba tranquila, la hostigaba, incluso la chantajeó diciendo que, “si no volvía con él, y no le hacía caso, le enviaría algunas fotos muy privadas que tenía, a su nueva pareja Willy”. Con la impresión de mensajes de WhatsApp de YYYYY dirigido al acusado DDDD; en donde se advierte la siguiente conversación: HHHH (contacto remitente): “Mire señor, le voy a exigir que deje en paz a mi hermana, ella ha decidido rehacer su vida, y usted está en la obligación de dejar que ella sea feliz. No te aferres a alguien que no puedes hacer feliz, más bien dedícate a tu esposa y a tus hijos, no creo que pretendas que mi hermana sea siempre tu amante, no tienes nada que ofrecerle, ella necesita tener su propia familia. Si la sigues molestando me voy a encargar que tu esposa se entere de todo, deja en paz a mi hermana no seas egoísta, ella está embarazada y va tener a su bebé, lo único que quiere es que te vayas de su vida. Ella no está sola mi familia y yo la respaldamos y si le pasa algo a ella o a mi sobrino tú serás el único responsable, porque ella me ha enviado todos los mensajes despectivos que le has enviado”. DDDD (contacto receptor): “Yo no me hago problema de eso, solo que haremos el ADN por motivo que el primero de mayo nuestra relación ha sido normal, de ella no quiero nada, ni me meto en su vida, gracias”.</p> <p>HHHH (contacto remitente): “No sé qué tipo de relación hayan tenido, solo sé que ella quiere tener a su bebé y que la dejes en paz”. Con la testimonial de LLLL (pareja de la víctima); quien señaló que, durante el tiempo de su relación con la agraviada EEEE, DDDDD la llamaba constantemente y le mandó mensajes de texto a su celular, le decía que se aleje de ella, que, si no lo hacía, se iba a meter en problemas. En el mes de mayo de 2019, le mencionó que el acusado le había amenazado de muerte vía WhatsApp, le dijo que, si ella no estaba con él, no estaría con nadie; ante esta amenaza le recomendó que interponga la denuncia, pero ella le contestó que no lo haría porque no quería tener problemas en el trabajo; y, le dijo que hablaría con el comandante Mori Oriundo, jefe de carreteras del acusado, para que tome conocimiento de lo que estaba pasando. Con la Carta TSP- 83030000-JIC-887-2019-C-F - reporte de llamadas remitida por la Empresa Telefónica del Perú S.A.A., en donde se informa el levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 920598271, de propiedad de BBBB, madre de la agraviada (número que utilizaba la agraviada), adjuntándose el reporte de llamadas entrantes y salientes correspondiente al periodo del 01/05/2019</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>al 31/05/2019, apreciándose, entre otra información, lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • El día 01/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico 926171861. • El día 02/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico 926171861. • El día 03/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico 926171861. • El día 13/05/2019, recibió nueve (09) llamadas del número telefónico 926171861. • El día 14/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico 926171861. • El día 15/05/2019, recibió tres (03) llamadas del número telefónico 926171861. • El día 07/05/2019, recibió veinte (20) llamadas del número telefónico 950259747. • El día 08/05/2019, recibió dieciséis (16) llamadas del número telefónico 950259747. • El día 11/05/2019, recibió siete (07) llamadas del número telefónico 950259747. • El día 12/05/2019, recibió cuatro (04) llamadas del número telefónico 950259747. • El día 13/05/2019, recibió una (01) llamada del número telefónico 950259747. • El día 15/05/2019, recibió ciento siete (107) llamadas del número telefónico 950259747. • El día 16/05/2019, recibió ciento noventa y cinco (195) llamadas del número telefónico 950259747. <p>El número 926171861 se ha verificado que pertenece al encausado DDDDD según la Carta N° 246-2019-LEGAL-VTP-SUCURSAL-HUARAZ remitida por la Empresa de Comunicaciones Bitel Perú S.A.C.</p> <p>17. En función de estos medios de prueba, el razonamiento empleado en primera instancia para aseverar la configuración del hostigamiento sexual resulta válido, pues el constante asecho a la agraviada permite concluir que, en efecto, hubo un interés</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>amoroso que no fue correspondido –el encausado no aceptó el término de la relación amorosa, la exigencia del sentenciado era manifiesta, pretendía mantener una relación sentimental con la agraviada pese a la negativa de ésta, inclusive la amenazó señalándole que solo la muerte los separaría y que él no tenía miedo a nada, además de amedrentar y amenazar a la nueva pareja de la víctima a quien le mando mensajes indicándole que si no quería tener problemas se aleje de su enamorada; y, resalta el hecho que un día antes del crimen, según el reporte de llamadas de la víctima, el encausado la llamó 195 veces, lo que hace ver la insistencia enfermiza de querer mantener contacto con su víctima, verificándose la presencia del estereotipo de género que consiste en que el encausado pensaba que la agraviada era de su posesión, por haber sido o ser su pareja sentimental, y al ésta al romper ese vínculo con el término de la relación; el encausado con su acto criminal -proferirle cortes con un arma blanca en diferentes partes del cuerpo, y una de ellas le causó la muerte (a la altura de la vena yugular externa)- sancionó el incumplimiento de sumisión de la víctima; con ello asumió una estructura cultural formativa que se basa en la subordinación de las mujeres y la discriminación contra ellas; en concreto, el sentenciado asumía que la agravia EEEE era un objeto de su posesión por haber sido su pareja sentimental, y como tal, estaba impedida de terminar o romper dicho vínculo.</p> <p>18. Siendo así, los medios probatorios descritos no permiten amparar el cuestionamiento sobre la subsunción jurídica propuesto por el recurrente, quien pretende que su comportamiento sea calificado como homicidio simple, porque según su dicho, no se habría acreditado el hostigamiento hacia la víctima, inclusive señaló en uno de sus agravios que solo existió un mensaje al celular de la víctima del 16 de mayo de 2019, lo que ha sido completamente rebatido con los medios de prueba expuestos ut supra, y ha quedado establecido el constante asecho del sentenciado hacia su víctima, con mensajes a su celular, a su nueva pareja, y con las innumerables llamadas al celular de la víctima, que no son comunes, sino que, dan cuenta del hostigamiento que venía sufriendo la misma.</p> <p>19. El segundo agravio, está referido a que no se habría probado el estado de gravidez de la agraviada, que no se actuó el Informe N° 006-2020-MP-ILM/DML.ANCASHIMU, que señala que la occisa no se encontraría embarazada, pese a que fue inicialmente teoría del caso del Ministerio Público. Añade que, la sentencia establece que a agraviada se encontraba en una relación de subordinación frente al encausado, pero para no existe medio probatorio alguno que establezca dicha subordinación ni en qué sentido se refiere, pues si supuestamente se encontraba embarazada de otra persona, lo</p> | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>lógico es que se encuentre dependiente de aquel que la embarazo y no de una persona con quien ya había culminado una relación.</p> <p>20. Con relación a este agravio, en primer término, se descarta que la fiscalía haya tenido como hechos imputados que la agraviada se encontraba en estado de gestación al momento que fue victimada, en cuya razón, tal como lo ha referido el fiscal superior, no se ha postulado feminicidio agravado por estado de gestación de la víctima. Lo que se verifica de actuados, es que según los medios de prueba consistentes en el Informe Pericial N° 201900150 del Servicio de Biología Forense, practicado a las muestras biológicas de la occisa EEEE; se concluyó: “A la prueba de diagnóstico de embarazo HCG (Sub Unidad Beta) - Pronostico: Positivo”; el acta de recojo, sellado, lacrado y rotulado de indicios y/o evidencias del domicilio de la agraviada, se encontró un folder plastificado con las inscripciones Centro Médico Gineco Obstétrico “San Fernando”, conteniendo en su interior: una receta médica, paciente EEEE; un carné de control materno perinatal a nombre de EEEE; una ecografía (imágenes); y un informe de ecografía transvaginal, donde se informa que, la paciente EEEEE (agraviada), se encontraba gestando, con una edad gestacional de 06 semanas y 02 días. Se ha probado que, la agraviada se encontraba en estado de gravidez, ya que había iniciado una nueva relación sentimental con el ciudadano LLLL; lo que había ocasionado que la relación sentimental con el encausado DDDD, llegue a su final por decisión de la agraviada, lo que no fue aceptado por el citado encausado; empero, no se postuló ni se dio por acreditado que al momento del crimen la agraviada aún se encontraba gestando, como parece entender el recurrente, dado que, de acuerdo a las declaraciones testimoniales, ésta había sufrido un aborto.</p> <p>21. Ahora, respecto a que la sentencia entre sus fundamentos sostenga que, la agraviada se encontraba en una relación de subordinación frente al encausado por encontrarse embarazada de él. Se rechaza dicho agravio, pues del análisis integral de la sentencia ello no se verifica, sino que, en el punto 10.30 de la misma, se ha señalado que el sentenciado DDDDD, a pesar de ser una persona casada, mantuvo una relación sentimental extramatrimonial con la agraviada EEEEE, quien después de varios años de manera unilateral decidió dar por culminada aquella relación, ya que además se encontraba en estado de gravidez de su nueva pareja (LLLL); decisión que no fue aceptada por el acusado, sino, todo lo contrario, insistió en continuarla y atribuirse una paternidad que, probablemente, no le correspondía; y concluye que, esa actitud del acusado constituye un acto de despersonalización sobre la agraviada, pues únicamente la veía como un objeto carente de una constitución emocional, y su objetivo era dominarla y poseerla.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>22. El tercer cuestionamiento de la defensa, está referido a que se ha desconocido la calidad de efectivo policial de la víctima, la misma que por tanto estaba preparada para poder repeler ataques con arma blanca; apreciándose que no existe medio probatorio que permita afirmar que el encausado se aprovechó de la condición de vulnerabilidad de la agraviada por su condición de mujer. Sobre este punto, es preciso resaltar que, el delito de feminicidio no castiga la muerte de la mujer porque ella sea incapaz o tenga menos capacidad de defensa (física) o de repeler algún tipo de ataque, sino que, como se ha dejado establecido está basado en estereotipos de género que le son asignados a ella por su condición de mujer; en este caso, se determinó la causa de hostigamiento sexual – el encausado no aceptó el término de la relación sentimental y actuó en función a esos estereotipos castigando a la víctima por no ser sumisa y continuar con la relación-. Por tanto, no es relevante determinar si la víctima tenía o no posibilidad de defensa, máxime si en este caso, el hecho de haberle dado muerte a la víctima no es un punto de cuestionamiento.</p> <p>23. En el cuarto agravio, la defensa técnica ha cuestionado la actuación y valoración de los audios recabados del celular del imputado, señala que no se realizó la pericia de homologación para verificar que la voz que aparece en esos audios pertenece al encausado. Al respecto, ratificamos lo señalado por el Colegiado de primera instancia, en tanto, que tal como se ha verificado en los fundamentos de esta resolución, la vinculación con el hecho y la responsabilidad del encausado se ha determinado no solamente con los audios escuchados, sino fundamentalmente con los demás medios probatorios actuados en el juzgamiento –que se han dado cuenta ut supra-. Sin perjuicio de ello, es menester indicar que para este órgano jurisdiccional no existe duda alguna, que la voz masculina que se ha escuchado en los audios pertenece al acusado DDDD, porque i) los audios se obtuvieron del equipo celular incautado al sentenciado; ii) la voz femenina dirigida al varón le llamaba “DDDD”, siendo este el apellido del sentenciado, hecho (de llamarse por apellidos) que es común y normal en el mundo castrense, ambos eran. Máxime si se tiene en cuenta, que la norma procesal faculta a la defensa oponerse a la actuación de medios de prueba que considere ilegales o impertinentes, no obstante, verificado el suceso procesal no se advierte que la defensa haya cuestionado ello, sino que, permitió la admisión y posterior actuación de estos audios, y con ello consintió su actuación, que ahora en vía de apelación recién cuestiona; por tales motivos no es de recibo este agravio.</p> <p>24. Finalmente, corresponde verificar la legalidad de la pena privativa de libertad, según el tipo penal atribuido –feminicidio-, el límite y máximo de la pena conminada es entre los 20 a 30</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

| | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| <p>años de pena privativa de libertad⁵, luego para la individualización de la pena concreta se ha evaluado la concurrencia de circunstancias agravantes y atenuantes, así se verificó una circunstancia de atenuación genérica prevista en el artículo 46.1.a) del Código Penal, esto es, que el sentenciado no cuenta con antecedentes penales; y, la concurrencia de una circunstancia agravante genérica prevista en el artículo 46.2.f) del Código Penal, esto es, que el hecho punible fue cometido aprovechando circunstancias de modo, tiempo y lugar que dificultaron la defensa de la agraviada -se encontraba sola e indefensa en su habitación-; entonces estando a la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes, se debe fijar la pena dentro del tercio intermedio de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal b) del mismo Código, que en este caso es de 23 años y 04 meses a 26 años y 08 meses de pena privativa de libertad; en este caso, se determinó la pena concreto en veintiséis (26) años de pena privativa de libertad, la misma que se encuentra por debajo del límite superior dentro del tercio intermedio y resulta proporcional y acorde a la función preventiva, protectora y resocializadora de la pena.</p> <p>25. Por los fundamentos expuestos que descartan cada uno de los agravios postulados por la defensa del sentenciado, es del caso, declarar infundado el recurso de apelación y confirmar la recurrida.</p> | | | | | | | | | | | | | |
|---|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01

Lectura. El anexo 6.5. evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta la calidad respectivamente.

| | | | | | | | | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|
| | | <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p> | | | | | X | | | | | | | |
|--|--|---|--|--|--|--|---|--|--|--|--|--|--|--|

Cuadro diseñado por la magister. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01

Lectura. El anexo 6.6. evidencia que la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta; porque la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta y muy alta calidad respectivamente.

ANEXO 07. Carta de compromiso ético

Mediante el presente documento denominado *carta de compromiso ético*, el autor del presente trabajo de investigación titulado: **“Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio; expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01; distrito judicial de Ancash, 2023”** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado **“Administración de justicia en el Perú”** dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.

Chimbote diciembre del 2023



Tesista: Capa Rodríguez, Hubert Elías

Código de estudiante: 0806092031

DNI N°: 44906422

ANEXO 08. Autorización de publicación de artículo científico

VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN

AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN DE ARTÍCULO CIENTÍFICO EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Mediante el presente documento declaro ser el autor del artículo de investigación titulado: *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de feminicidio; expediente N° 00973-2019-14-0201-JR-PE-01; Distrito Judicial De Ancash, 2023*, y afirmo ser el único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre el mismo.

Autorizo a la Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote a publicar el artículo científico en mención en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 30035, para su difusión, preservación y acceso a largo plazo.

Garantizo que el artículo científico es original y que lo elaboré desde el inicio al final, no he incurrido en mala conducta científica, plagio o vicios de autoría; en caso contrario, eximo de toda responsabilidad a la universidad y me declaro el único responsable y la faculto de tomar las acciones legales correspondientes.

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.



Firma:

Nombre: CAPA RODRIGUEZ, HUBERT ELIAS

Documento de Identidad: 44906422

Domicilio: Huaraz, Huaraz – Ancash,

Correo Electrónico: capa05_03@hotmail.com

Fecha: 31, diciembre, 2023